





ANALES

*Bicentenario del natalicio
de Dn. Dalmacio Vélez Sársfield*

*Centenario del natalicio de los
Dres. Alfredo Orgaz
José León Schwartz
Néstor A. Pizarro*

ANALES

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

TOMO XXXIX
AÑO ACADÉMICO 2000 - II

CÓRDOBA
REPÚBLICA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que marca la ley

PREMIOS



ACTO DE ENTREGA DE DIPLOMAS A LOS GANADORES DEL PREMIO PUBLICACIÓN DE TESIS SOBRESALIENTES

Córdoba, 4 de julio de 2000

Palabras del Dr. Eduardo I. Fanzolato

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en la sesión extraordinaria de esta noche, se complace en distinguir a los doctores Armando S. Andruet, Mario Carrer, Carlos E. Egües y Emilio Vázquez Viera que, en los tres últimos años presentaron sus tesis doctorales, siendo galardonadas por el jurado evaluador con la calificación de sobresaliente.

Hoy, por primera vez, nuestra institución discierne este Premio, dentro de los festejos programados para conmemorar el 200 aniversario del nacimiento del ilustre Codificador, Dalmacio Vélez Sársfield. Al mismo tiempo anunciamos el propósito de institucionalizar el lauro, dándole carácter regular para los años venideros. Lógicamente, este anhelo podrá concretarse siempre que lo posibiliten los recursos disponibles, de acuerdo al reglamento que le otorgará periodicidad.

El premio, que consiste en diploma y publicación, a cargo de nuestra Academia, de las tesis sobresalientes, constituye un homenaje a Vélez Sársfield, en su faceta de investigador; porque Vélez, por encima de las múltiples funciones que desempeñó: abogado, economista, legislador, ministro leal, hábil y eficiente, preocupado por mejorar los telégrafos, extender los ferrocarriles, organizar el primer censo nacional, se distinguió -sobre todo- por su entrega al estudio y la especial preferencia que tuvo por la investigación, que eran las actividades que más le apetezcan y que observaba como una verdadera vocación de vida.

A menudo, en las escasas horas francas, en el tiempo libre que le consentían sus plurales ocupaciones, o en sus estancias de reposo y esparcimiento en Córdoba, se dedicaba a la revisión, estudio y crítica de manuscritos sometidos a su consideración por juristas de la época, como también al conocimiento y análisis de la legislación y doctrina impresa, (que llegaba del extranjero con motivo de las codificaciones europeas y americanas) siendo su costumbre anotarla al pie o al margen, con su propia letra, fijando concordancias o haciendo eruditos comentarios. Hasta en sus épocas de delicada salud, propias de la ancianidad, solía manifestar que continuaba aprendiendo, maravillándose de los progresos de la legislación y del derecho.

Su hija Aurelia, en carta dirigida a Enrique Martínez Paz, en 1912 pone de relieve esa preocupación vital de Vélez por el estudio y la investigación. Dice: *«Respecto a sus estudios, predilecciones y educación, los que hemos vivido de su vida sabemos que su única preocupación era la de saber más, considerando perdido el tiempo que tuvo que dar a la cosa pública... era un estudioso sin pensar que eso podría llevarlo a algo...»*¹.

Nuestro Codificador fue un verdadero estudioso pasional, un reconocido investigador que no se guardó para sí, egoístamente, el fruto de sus esfuerzos intelectuales sino que los ofreció y compartió con la comunidad. En su obra no se limitó a reproducir soluciones normativas ajenas sino que siendo un perspicaz conocedor de la idiosincrasia de nuestro pueblo y de las realidades y exigencias propias de la naciente República, adaptó preceptos, innovó e injertó soluciones que, incluso, pudieron resultar atrevidas para la época. Por eso, con justicia y ecuanimidad, pero con espíritu agradecido, se lo calificó como el hijo más ilustre de la Casa de Trejo².

Con el fin de resaltar el carácter de investigador de Vélez Sársfield, la Academia entiende rendirle un tributo apropiado, premiando la labor y el esfuerzo de los profesionales que presentaron destacadas tesis doctorales, como conclusión de un profundo examen, análisis, comparación, valoración y aplicación de los actuales conocimientos. Esta noble y difícil

¹ Enrique MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2000, págs. 399 y 125.

² Mensaje del Rectorado de la Universidad de Córdoba, 1908.

tarea académica resulta más plausible aun si se tiene en cuenta que el esfuerzo que ella implica va de contramano con la moda de una sociedad posmoderna preocupada por el consumismo, la competencia económica, la utilidad, la comodidad, el *status* y la apariencia material.

A propósito, creo oportuno efectuar una breve reflexión al respecto:

En un mundo superficial, insolidario y egoísta, la investigación desinteresada y puesta al servicio del progreso es un signo que reconcilia con los destinos trascendentes del hombre y que puede dar sentido a nuestras personales existencias.

La investigación, en la medida que contribuye a esclarecer la verdad, disipando las tinieblas del error o restableciendo la seguridad y la confianza frente a la duda, coadyuva al mejoramiento de la humanidad toda.

1. Los hombres debemos asumir el imperativo de intercambiar y compartir nuestras riquezas y los propios conocimientos intelectuales. Así lo requiere la solidaridad humana; porque cada uno ha obtenido semejantes riquezas, y tales conocimientos, no sólo merced a su particular esfuerzo, a sus específicas capacidades, a su raro o prodigioso ingenio, sino también gracias a esa inestimable (aunque etérea) colaboración del grupo, de acuerdo a las leyes de la interdependencia universal.

Por eso el hombre, que es un ser interdependiente, no debe atesorar sus logros con el propósito epicureísta de emplearlos en su exclusivo placer y utilidad. Y el estudioso, en su esfera, debe investigar y perfeccionarse intelectual y humanamente con el propósito de emplear sus avances y conquistas en provecho de los demás, en beneficio y progreso de la sociedad.

Cuando una persona pretende guardar para sí sus talentos o los frutos de su actividad personal, como si los hubiera obtenido sin el concurso de la solidaridad social y familiar, sustrayéndose al deber de compensar soportando las cargas y los riesgos, es decir, cuando intenta aprovecharse individualmente, en exclusividad, de los beneficios obtenidos sin saldar la «deuda» que implícitamente contrajo con el grupo y con la familia, viola la justicia, la moral y la ley positiva... comete una sustancial y auténtica defraudación...

De ahí el primer imperativo, de compartir los logros.

2. Pero hay otro mandamiento moral que exige a cada uno producir en la medida de su singular potencialidad. Quien ha recibido más dones, más inteligencia, o tiene más talentos, debe administrarlos para que produzcan en proporción a los quilates de esa capacidad que le fue dada.

Cuanto mayor sea el ingenio o la aptitud que se tenga, mayor deberá ser el aporte al mejoramiento del mundo que nos circunda, en el que estamos inmersos, luchando por la verdad, por la justicia, por la solidaridad .

Nuestra personal y definitiva rendición de cuentas se hará en base al desarrollo y empleo que hicimos de aquellas aptitudes, de aquellos talentos que nos fueron confiados para que los gestionemos altruista y provechosamente. El deber de quien recibió dones superiores, mayor sabiduría, admirable claridad intelectual, es contribuir más agudamente a la capacitación de quienes lo rodean y necesitan de su ilustración para valerse por sus propios medios.

3. Ayudar a capacitar no significa imponer nuestras ideas, nuestras conclusiones, sino respetar, admitir o tolerar las ideas, iniciativas y diseños de nuestros semejantes.

Los modos de razonar nunca van a ser idénticos, ya que fuimos creados originales y únicos. Es cierto que cuando estamos convencidos de determinadas conclusiones y creencias no es fácil contenerse y respetar las ideas de quienes divergen con nuestros razonamientos; es frecuente que intentemos que el otro piense igual que nosotros y sentimos deseos de poner en su mente algo de nuestros pensamientos. Ello, en el fondo, es un agravio contra la libertad de pensamiento, contra la dignidad y la mentalidad de los otros; pero, por más que nos empeñemos, nunca van a pensar como nosotros.

Y así como en ocasiones nos resulta difícil honrar las ideas del otro, también nos cuesta corregirnos, retractarnos, aceptar que estábamos equivocados y dar la razón a nuestro eventual oponente.

Podemos afirmar que la investigación marcará un hito en la senda del perfeccionamiento humano cuando observe las reglas preenunciadas:

- a) compartir los logros poniéndolos al servicio de los demás;
- b) producir en proporción a las aptitudes y dones recibidos;
- c) respetar las ideas divergentes y rectificar nuestros errores.

En la investigación seria y profunda, la persona puede realizarse plenamente porque a través de ella y de sus especiales frutos, se proyecta hacia sus semejantes. La fecundidad del espíritu tiene una de sus expresiones típicas en la producción intelectual que es el complejo fruto de la investigación y de la perseverancia.

Nadie conoce de antemano su verdadera aptitud y potencialidad para ser fecundo a través de la investigación. Es frecuente que uno se sorprenda al constatar o descubrir capacidades ocultas e ignoradas. Para ello es necesario «probarse a sí mismo», dedicándose a «bucear» hondamente en el saber. Así surgen las inquietudes, las soluciones alternativas y a través de la formulación de propuestas originales, el autor se conmueve, se estremece sintiendo, experimentando, el placer de «alumbrar», de dar a luz una obra del espíritu (el zumo del espíritu). Y ese gozo autoalimenta la tarea; la vuelve apetecible, la torna deseada y, al mismo tiempo, compensa el esfuerzo.

No hay dudas de que los premios que hoy discernimos responden en una buena parte a los méritos y tesoneros esfuerzos de los autores de las tesis sobresalientes; pero sería un olvido imperdonable desconocer que esos resultados también se sustentan en la silenciosa y anónima colaboración de los familiares, en el sutil aliento y en la específica orientación de los consejeros de tesis, en el imponderable apoyo y cooperación de los allegados y en la fuerza sin par de una influyente tradición humana y jurídica que se fue formando con el aporte de las pasadas generaciones de parientes y maestros. Por eso esta distinción de la Academia, a más de implicar un merecido reconocimiento para los premiados, implica una gratitud sincera para con su grupo afectivo familiar, para las comunidades universitarias en las que desarrollan su actividades y para la sociedad toda.

Y, por último algo muy trascendente: estos premios deben significar un estímulo, un incentivo, un acicate, para los jóvenes profesionales que quizás se sientan atemorizados, inmovilizados, para enfrentar la tarea del tesista. Las consideraciones precedentes se orientan a alentarlos para que superando sus miedos, pongan en obra su genio, sus aptitudes y hagan producir sus talentos. Eso hicieron los tesistas premiados. Su ejemplo debe ser imitado.

*

Palabras del Dr. Armando S. Andruet

Autoridades todas, señoras, señores, amigos:

Atento a la brevedad rigurosa del tiempo, trataré de ser preciso en cada uno de los temas a ser presentados. Me voy a referir, en consecuencia, a tres aspectos: primero habré de efectuar un adecuado y cierto agradecimiento, luego de lo cual, intentaré brindar un testimonio de mi propia

actividad académica y finalmente haré una breve consideración acerca de la obra que ha sido premiada.

En orden al primer punto y vinculado con los agradecimientos, en rigor de verdad que se impone hacerlo únicamente y firmemente a esta Academia Nacional de Derecho de Córdoba que nos ha prestigiado junto a otros autores con este gran estímulo como es el de haber premiado nuestra tesis doctoral y que más allá de todo el impulso académico y científico que para nosotros en particular ello significa, no se puede dejar de destacar en tiempos de crisis también económica como los que vivimos, el gran esfuerzo económico que indudablemente importa; a lo que se suma además de la publicación propiamente dicha, la distribución por todo el orbe académico de ella, que sin duda de otra manera no sería puesta en las manos de tan prestigiosos autores que son miembros de esta Academia Nacional. Al Sr. presidente de la Academia, Dr. Luis Moisset de Espanés, a los señores miembros del jurado, a todos los señores académicos de número, muchísimas gracias.

También debo agradecer, porque no hacerlo sería un autentico despropósito, a quienes constituyen el núcleo de mi pequeña familia. A mi esposa Alicia aquí presente, a mis hijos Mariano y Magdalena, quienes son indudablemente los que están detrás de uno mismo, colocando el esfuerzo, soportando el tiempo y haciendo rigurosamente lo que uno no hace por estar ocupado en estos temas. A los señores miembros del jurado de calificación de tesis doctoral, que corrigieron mi trabajo. A los doctores Pedro Frías, al Dr. Jorge Barbará, al Dr. Manuel Cornet, quienes dispusieron su tiempo y su entusiasmo en la lectura y, desde ya que mostraron la generosidad de los hombres de gran estatura, para evaluar críticamente mi trabajo y así lo ponderaron.

Debo agradecer muy especialmente a mi director de tesis Dr. Olsen Ghirardi a quien desde los últimos quince años nos vincula no sólo una relación académica sino una ulterior y también mejor, como es la que ha sido cimentada sobre los mismos afectos y que en tiempo alguno sirvieron para debilitar su exigencia académica frente el aprendiz, sino todo lo contrario y mucho así lo agradezco. Quizás son estos, entonces, los momentos más difíciles, porque es cuando el discípulo tiene que dar pruebas públicas de lo que ha aprendido del maestro. Ojalá maestro Ghirardi que pueda ser esta una prueba sorteada con éxito.

Quiero decir también como segundo aspecto de los que fueran presentados un testimonio, y que como tal, es siempre una demostración de

externa de lo interno que el mismo sujeto como tal entiende, cree o siente. Y en este caso, es el testimonio que queremos brindar a dos ámbitos académicos, que como tal me resultan entrañables. Por una parte a la Universidad Católica de Córdoba, a la Compañía de Jesús, y en segundo momento a esta misma Academia de Derecho. En torno a la Universidad y a la Compañía de Jesús pues porque definitivamente hace veintidós años que estoy vinculado a ella y como tal me ha permitido encontrar en su mismo seno: tranquilidad, esperanza y fortaleza en los momentos en que indudablemente así fueron necesarios. Agradezco por ello al Sr. Rector de la Universidad aquí presente, Dr. Luis Petti SJ, como así también al Lic. Gustavo Casas SJ que tanto me ha aconsejado, ayudado y orientado en las grandes definiciones que he debido tomar. Retribuyo así, con este testimonio, sólo parcialmente lo que mi tan querida Universidad Católica de Córdoba me ha dado.

Agradezco y doy testimonio también a esta propia Academia Nacional de Derecho de Córdoba, que hace once años me distinguiera con el Premio al Joven Jurista y en definitiva me imponía moralmente el seguir dando muestras públicas de la preocupación académica y universitaria que como se puede advertir no han sido debilitadas sino todo lo contrario. Al Dr. Pedro Frías, en aquel tiempo presidente y hoy presidente honorario; al actual presidente de la ilustre corporación; aquí me muestro presente, dando testimonio de que ninguna de las cuestiones que me son propuestas por esta Academia son menores, las tomo como un auténtico compromiso, casi semejante al que asumo cuando de mi alma mater se trata.

El tercer y último aspecto al cual quiero hacer mención es el vinculado propiamente con el trabajo premiado y que lleva por título «Deontología del derecho. Abogacía y abogados. Estado de la cuestión». Ciertamente que mi vinculación con la magistratura me ha llevado, casi decididamente a tener que pensar estas relaciones, entre la abogacía los abogados y la ética.

Sobre la base rigurosa que si el derecho es una ciencia práctica no puede estar desatendida, alejada o desvinculada de la metafísica y por lo tanto de la moral, y que no hay derecho sin moral, y no existe tampoco ejercicio profesional sin ética. Al menos desde un deber ser riguroso eso así se impone; es sin embargo, la realidad y la misma praxis profesional la que a veces muestra situaciones distintas, y es ello de lo cual principalmente nos ocupamos de madurar, pensar y

reflexionar y finalmente tratamos de extender terapéuticas superadoras. En verdad que descubrimos lo que parecía que íbamos a encontrar cuando propusimos las primeras líneas de investigación, como es que si bien esta profesión nunca fue de las mejores, pues parece también que hoy está considerada como también una de las peores y ello impone entonces, el hacer un análisis riguroso a qué es debido. Indagamos dentro de la nombrada preocupación las causas de ello. No podíamos desentendernos de un estudio ontológico del problema, pero a la vez tratamos de llegar también analíticamente a la explicación de por que hoy la realidad del ejercicio profesional está devaluada. La respuesta a ello no está en la misma esencia de la profesión sino en aquel que ejerce la profesión.

De allí entonces, es que se debe volver a pensar la vida profesional de la abogacía con parámetros de ética simplemente; lo cual puede parecer que hoy en día es una cuestión compleja y más cuando es ostensible la existencia de un movimiento casi indigno de canibalismo jurídico que en todos los ámbitos del derecho se advierte. Nos interesó plantear el problema a partir de las causas, con la misma asignatura que profesamos de la Filosofía del Derecho; y como ya mencionamos, la respuesta que se impuso, nos confirmaba que en el ejercicio profesional de la abogacía, no existen causas en abstracto sino que hay problemas en concreto; que no se puede plantear al mejor estudio de la formación clásica simplemente como se ejercen los deberes positivos y negativos, sino que los deberes positivos y negativos de la abogacía, están ubicados en consecuencia, siempre dentro de situaciones jurídicas en particular. Nuestro estudio transitó esa línea de las situaciones jurídicas en particular y a ellas les prestamos no poco interés en el estudio. Hasta allí todo lo que podemos señalar con la objetividad académica de aquél que habla de su misma tesis doctoral, cualquier otra cosa que digamos indudablemente que estará teñida del auténtico subjetivismo que para nosotros el trabajo importa y no parece ello lo más adecuado en esta ocasión.

No dudo que muchos de los señores académicos aquí presentes, con tantas obras escritas con sobrada y acreditada solvencia intelectual, son quienes a la postre habrán de poder reconocer lo que desde este humilde puesto en el cual nos encontramos, significa haber logrado este triunfo y solicito entonces, ese juicio que sólo los mejores están en reales condiciones de efectuar. Sólo me comprometo, una vez más ante la comunidad académica seguir dando testimonio de que cada estímulo que ella me

otorga, es causa de mi auténtica vocación en dicho mundo académico. Muchas gracias por la atención que se nos ha dispensado.

*

Palabras pronunciadas por el Dr. Mario Carrer

Cabe señalar que esta breve alocución se empalma con las palabras que dijera el Dr. Fanzolato en lo referido al esfuerzo que significa la realización de un trabajo de tesis y ha de repetir también, en alguna medida, lo dicho por el Dr. Andruet en cuanto a los agradecimientos.

Nuestro primer agradecimiento es a la familia. A mi esposa y a mi hijos que me apoyaron en esta tarea a lo largo de mucho tiempo.

Porque quienes ejercemos la profesión y vivimos de ello, tenemos que dedicarle a esta labor la mayor parte de nuestro tiempo útil. Escribir una tesis significa un gran esfuerzo, casi diría inusual, desde el punto de vista de la disposición de los tiempos. Cuando uno está ocupado durante la semana en la tarea profesional, sólo quedan los fines de semana para estudiar y escribir. En otras palabras, significa dedicar a esa tarea el tiempo que podría dedicársele a la familia.

De cualquier manera, lo cierto es que el trabajo ya se realizó y de allí que mi agradecimiento más importante es para mi esposa y mis hijos.

El segundo agradecimiento es para el director de Tesis, el Dr. Juan Manuel Aparicio, con quien compartimos el ejercicio profesional y una amistad que data de muchos años.

En este caso particular el Dr. Aparicio actuó como un verdadero director y consejero de tesis. Y a fuer de ser honestos, hay que reconocer que no siempre es así. En muchos casos la tarea o el cúmulo de tareas que tiene el director de tesis le impiden dedicarle el tiempo necesario para guiar, dar un consejo o advertir sobre algunas ideas al doctorando. En este caso no fue así. Desde la elección del tema el Dr. Aparicio contribuyó con su experiencia y con sus ideas a la elaboración de este trabajo que en este momento se está premiando.

Quiero agradecer también al Tribunal de Tesis. Sus integrantes comparten de alguna manera esta tarea de investigación o académica que se lleva a cabo, de una manera totalmente desinteresada.

Aunque más no sea la lectura, la lectura precisa, la lectura detallada, les ha insumido tiempo que, hemos señalado, se trata de un material escaso. Participar de la actividad académica universitaria, al menos en nuestra Universidad Nacional de Córdoba, es de todo punto de vista loable, es casi una epopeya, porque, insisto, se hace sin ninguna contraprestación. El entusiasmo que se pone no tiene ninguna otra contrapartida que la propia satisfacción y ello se hace en gran medida por reconocimiento y agradecimiento a la Facultad de Derecho que nos dio esta posibilidad, que nos dio el título de abogado y que ahora nos distingue con este otro galardón.

Por último y aun cuando ello no implique un orden de mérito, mi agradecimiento a la Academia de Derecho. En particular porque este premio significa el reconocimiento a un esfuerzo. Como venimos diciendo, esto no se concreta de manera fácil. Y en una época donde se advierten algunos ejemplos de éxitos fugaces, éxitos muy rápidos, esta distinción que otorga la Academia de alguna manera significa un reconocimiento a ese esfuerzo por lo que lo apreciamos especialmente en ese sentido.

Para no abusar de vuestro tiempo y no excederme en los minutos que se nos han concedido, quiero hacer también una breve síntesis, o más bien contarles de qué se trata el trabajo.

La cesión de la posición contractual se enmarca en un proceso de despersonalización de la obligación. Cuando se deja de lado el carácter personalísimo del vínculo entre acreedor y deudor y la obligación se objetiviza, de alguna manera comienza este proceso.

Esta modificación de la obligación puede ser referida al objeto o a los sujetos.

La modificación objetiva se da cuando se efectúa una quita o se fracciona el pago.

En el segundo caso afecta ya sea al titular activo, ya sea al pasivo, o a ambos sujetos de la relación.

En el caso de las modificaciones subjetivas, estas alteraciones pueden concretarse: a) variando el número de sujetos, como cuando se agregan garantías o; b) sustituyendo a los sujetos de la relación, cuando ingresa a la relación otra persona, ocupando la misma posición que la anterior.

En esta transformación subjetiva, cronológicamente, encontramos primero la cesión de derechos, en un segundo tiempo la transmisión de deudas y como último eslabón de la cadena la cesión de posición contrac-

tual, que implica algo más que la transferencia de los derechos y obligaciones que nacen de un contrato, importa transmitir la calidad de parte.

El contrato que en sus orígenes, en su nacimiento, fue una relación jurídica puntual, coyuntural, con el tiempo vino a constituirse en una herramienta de planificación, de regulación de las relaciones jurídicas con estabilidad.

Y en este rol que se le asigna al contrato de permitir la planificación de las relaciones jurídicas, la cesión o transmisión de la posición contractual ocupa, a nuestro juicio, un papel destacado porque permite la perdurabilidad del contrato aun cuando se modifique algún aspecto en su elemento subjetivo.

La empresa moderna no podría existir si no mediaran estos contratos que permiten la regulación duradera de los intereses de las distintas personas involucradas.

Podemos constatar mediante una simple observación, que los contratos de duración han pasado a ser los de mayor difusión en los últimos tiempos.

Desde otro punto de vista, es de destacar una coincidencia. Con posterioridad a la presentación del trabajo, donde se propone un conjunto de normas que regulen este instituto de la cesión de posición contractual, se dio a luz el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial donde se ha incluido un capítulo destinado a regular precisamente este tema.

Disentimos con algunos aspectos de esa propuesta, tal como ha sido proyectada y por ello vamos a tratar de hacer llegar a los legisladores nuestra idea al respecto.

Pero al margen de estas disidencias, estimo que lo fundamental es que se advierte por parte del legislador la necesidad de regular este instituto, coincidiendo en ese aspecto con nuestra propuesta, lo cual nos da la pauta de que se trata de un tema de actualidad, ratificando la idea de que sería útil la regulación.

Estimamos que el proceso de unificación de la legislación civil y comercial es irreversible y que ella se va a concretar, ya sea a través de este código nuevo, ya sea a través de una modificación del código de Don Dalmacio Vélez Sársfield, quien está, de alguna manera presidiendo este acto. Muchísimas gracias.

Palabras del Dr. Carlos Egües

Sr. presidente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, señores miembros de esta corporación, colegas, señoras y señores:

Permítanme alterar el orden que hasta ahora se ha seguido en estas exposiciones. Voy a dejar para los minutos finales los agradecimientos. Y hago esto porque al tener en mis manos el libro en el que se concreta mi tesis doctoral sobre Mariano Moreno y las ideas político-constitucionales de su época, no he podido dejar de hacer en estos minutos una reflexión. En la tapa del libro aparecen, en el título, Mariano Moreno y, al mismo tiempo, el retrato de Dalmacio Vélez Sársfield. ¡Qué personalidades tan distintas, qué personalidades tan dispares, qué vidas tan diferentes!. Curiosamente resultan unidos hoy por obra y gracia del premio otorgado por la Academia y por esta publicación. Mariano Moreno, por quien me apasioné en algún momento de mi vida por diversas razones, razón por la que me dediqué a estudiarlo después de que tantos otros también lo habían hecho, tuvo una vida pública relevante de apenas siete meses: desde el 25 de mayo de 1810 al 18 de diciembre, cuando presentó su renuncia. Siete meses que dejaron una marca importantísima en la historia nacional, sin perjuicio de las discusiones y cuestionamientos que su actividad hayan provocado. Lo cierto es que, madera de héroe habría de tener aquel que en siete meses de su vida se gana tamaño lugar en la historia.

Mariano Moreno era una personalidad atropelladora, avasallante. Como toda personalidad avasallante, llena de excesos.

La otra imagen que juega hoy con motivo de esta publicación es precisamente la contraria: la de Dalmacio Vélez Sársfield. Una vida dedicada al esfuerzo de construir institucionalmente el país. Y digo esto porque además del monumento jurídico que significa la codificación, no se pueden desconocer sus importantísimos aportes y conocimientos en el terreno del derecho constitucional, sus tareas como convencional constituyente, su profundísimo conocimiento del derecho público norteamericano. Pero estas dos personalidades tan dispares, tan distintas, sin embargo confluyen en la historia patria. Y es así porque las sociedades -como los ríos- necesitan del caudal, del torrente, de la fuerza del cambio, de la impronta que siempre marca un momento revolucionario como inicio de la constitución de una nación. Ese fue el aporte de Moreno: la fuerza, el ardor, el torrente caudaloso que significa el cambio ya desde

la época de los griegos. Pero la fuerza del torrente de nada sirve si no hay un cauce. El agua se desperdicia, no tiene destino, no alcanza a fertilizar. Precisamente es el cauce en el que aportan quienes trabajan en la obra institucionalizadora. Cauce que modelan los hombres como Dalmacio Vélez Sársfield. Necesitábamos de Moreno; necesitábamos de Vélez Sársfield para hacer un país. No por rendir homenaje en este día a Dalmacio Vélez Sársfield debo reconocer, sin embargo, que por su temperamento y por su talante me identifico más con él que con Moreno, pues prefiero trabajar en el cauce.

Me gusta la tarea institucional y constitucional y, al mismo tiempo, admiro, la fuerza, el coraje, el valor, la entrega de aquellos que en su momento contribuyeron a conformar el torrente del cambio necesario en la sociedad, porque toda comunidad necesita dosis equilibradas de progreso y conservación. Discúlpenme esta digresión que nació cuando vi juntos en el libro el nombre de Moreno y la imagen de Vélez Sársfield. A ambos les rindo homenaje en este acto.

En orden a los agradecimientos quiero, en primer lugar, agradecer muy especialmente a la Academia Nacional de Derecho de Córdoba que creo que, una vez más, ha ratificado esa especial relación intelectual y amistosa que vincula a cordobeses y mendocinos. Un buen símbolo de ello es quien ha sido y es presidente honorario de la Academia, mi querido maestro y amigo el Dr. Pedro J. Frías. Hoy dos cordobeses y dos mendocinos recibimos este premio.

En segundo lugar quiero agradecer a quien fue mi director de tesis, mi maestro sin lugar a dudas, mi padre intelectual y mi gran amigo: Dardo Pérez Guilhou, a quien le dedico este premio.

Y finalmente quiero agradecer, muy especialmente, a mi mujer que ha tenido que soportar durante muchos años que viva entre nosotros dos, Mariano Moreno. Muchas gracias.

*

Palabras pronunciadas por Emilio Vázquez Viera

Señor presidente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba,
señores académicos, señoras, señores, amigos:

Quiero agradecer en primer lugar a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que me ha honrado con este premio, disponiendo la publicación de esta tesis que debo reconocer, es por su objeto, sumamente delicada; debo, en segundo lugar, agradecer al jurado que ha tenido en sus manos este trabajo, que lo haya valorado con tanta dedicación y a la vez, que haya llegado a la conclusión de creer que es lo suficientemente ponderable como para que se me otorgue este premio. Debo en tercer lugar, agradecer a mi director de tesis: el Dr. Félix Luna, que con su consejo, su apoyo y su integridad intelectual, me ayudó y guió hasta concluir este trabajo. Debo agradecer por otra parte, al Tribunal de Tesis de mi Facultad, que a la hora también de evaluar esta investigación, se permitió calificarla como sobresaliente. Debo agradecer por último, a mi esposa, a ella en especial, quiero agradecerle su paciencia, tolerancia, comprensión y compañía, virtudes éstas que extendidas a mis hijos, me generaron la paz y tranquilidad necesaria para lograr mi cometido.

Digo que el trabajo de tesis en el que he incursionado, es un trabajo delicado y no me equivoco si lo califico hasta como un trabajo doloroso. La tesis versa sobre el origen del proceso subversivo en la República Argentina y su evolución, a través de la bibliografía nacional.

Este último episodio histórico que la Argentina ha tenido que vivir nos ha dividido hondamente, pues el país entero tuvo que vivir sufriendo y sangrando durante muchos años por los largos y penosos episodios que se relatan en este trabajo.

Debo destacar que para mí, es de fundamental importancia dejar absolutamente claro que en esta tesis, no asumo una postura política partidista, no hay en ella una crítica ideológica a nadie, hay sí una clara e inequívoca condena, como cristiano y amante de la paz, que lo soy, pues como tal, condeno a todo aquel que para imponer sus ideas se abraza a la violencia.

Hay un segundo aspecto de esta tesis, que a mi juicio, es preciso recalcar; parecería ser que los pliegues de la historia que van uniéndose como con bisagras, fueran superponiéndose los unos sobre los otros y hay quienes creen, que criticar un pliegue significa defender al otro o defender a éste significa criticar a aquél. Que se haga esta valoración sería un grave error, pues no ha sido esa mi intención al trabajar en esta obra. No hay -como dije- una crítica a las ideologías, pero sí hay una condena a los amantes de la violencia.

He seguido en la elaboración de esta investigación para su concreción, dos parámetros: hay quienes sostenían y para esto voy a ser muy breve, que los orígenes subversivos en la República Argentina se remontaban al año 1966 con la Conferencia Tricontinental de la Paz, que tuvo lugar en La Habana.

En ella participaron todos los países del área comunista y todos los representantes de partidos de izquierda, incluidos los argentinos. Hay otros que remontan más allá los orígenes de la violencia en la Argentina y parten del nueve de junio de 1956, fecha en que se ordenó el fusilamiento de doce ciudadanos argentinos militares y civiles.

Sin embargo en este trabajo, sostengo que el origen del proceso subversivo, es otro y para ello, remonto tales antecedentes a unas Instrucciones y Directivas, que fueron dadas desde el exilio por el Gral. Juan Domingo Perón a uno de sus lugartenientes, el Dr. John W. Cooke. Pues bien, esta es una tesis que podrá ser discutida, quizás esto motive a que otros investigadores pongan sus ojos en esta etapa de la historia argentina, quizás mi conclusión, dé motivo a que otros historiadores desmientan aquello de lo que estoy tan convencido, y en ese caso lo aceptaría gustoso, porque debo aclarar que no me creo el dueño de la verdad. He seguido en mi tarea, aquella famosa definición de Cassagne y Pérez Amuchástegui en la que sostienen que: *la historia es la recreación intelectual del pasado humano*, puesto en esta inteligencia, debo decir que he tratado recrear aquel pasado, en base a la búsqueda de testimonios que he juzgado externamente auténticos e internamente veraces, para poder así proponer una exposición congruente de los resultados pero, aun así no puedo creerme, como decía, el dueño de la verdad, así pues en este aspecto, la discusión queda abierta.

Quiero por último resaltar, que he tratado de ser fiel a las enseñanzas de dos queridísimos maestros: los Dres. Héctor Corvalán Lima y Dardo Pérez Guilhou, a quienes conocí cuando daba los primeros pasos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza; fueron ellos, quienes me enseñaron que la verdadera historia se estudia y se enseña, sin amor y sin odio. Espero haber sido fiel a esas enseñanzas. Muchas gracias.

PREMIOS ACADEMIA Y MONOGRAFÍAS JURÍDICAS 2000

En la ciudad de Córdoba, a veintiún días de septiembre de 2000, se reúne el Jurado designado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Dres. Juan Manuel Aparicio, Pedro J. Frías y Efraín Hugo Richard, para proponer el Premio Academia 2000. Conforme a lo dispuesto por la Academia, el Jurado analiza los méritos de diversas instituciones del país dedicadas a estudios y decide proponer *Foro de Córdoba*. Tiene en cuenta el Jurado que esta Asociación Civil, presidida por el Dr. Gustavo F. Carranza, con domicilio en Caseros 344, 4ª, Of. 9, ha editado desde hace trece años, sesenta y dos números de la Revista *Foro de Córdoba*, más de tres volúmenes de Repertorio y un suplemento de derecho público, de gran calidad. Destaca también su utilidad para la profesión y la magistratura, en doctrina, legislación, jurisprudencia y bibliografía. Estima el Jurado que es un logro que debe estimularse.

Firman de conformidad este dictamen y lo elevan a consideración de la Academia.

*Dres. Juan Manuel Aparicio, Pedro J.
Frías y Efraín Hugo Richard*

*

Córdoba, 4 de octubre de 2000

VISTO:

Que en sesión académica de fecha diecinueve de septiembre próximo pasado esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba resolvió designar una Comisión Especial cuya misión sería la de emitir opinión sobre candidatos para la adjudicación del Premio Academia correspondiente al corriente año 2000 (ver Acta N° 19/2000).

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Comisión, integrada por los académicos Dres. Pedro J. Frías, Efraín Hugo Richard y Juan Manuel Aparicio, presentó su dictamen con fecha 21 de septiembre, aconsejando al Cuerpo se adjudique el Premio a la *Asociación Civil Foro de Córdoba*.

Que tal dictamen que se agrega como Anexo, ha sido tratado por la Academia en sesión realizada en fecha de ayer, oportunidad en la que fue analizada detenidamente su fundamentación.

Que dicha fundamentación y los antecedentes de la entidad seleccionada hacen aconsejable acordar la distinción de que se trata a la entidad propuesta.

Por lo dicho y de acuerdo a la Reglamentación pertinente, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

RESUELVE:

Art. 1°.- Acordar el Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba correspondiente al corriente año dos mil a la Asociación Civil «Foro de Córdoba», presidida por el Dr. Gustavo Carranza.

Art. 2°.- Notificar formalmente a la mencionada Entidad la presente Resolución.

Art. 3°.- Fijar el día 14 de noviembre, a las 19 horas, la celebración del acto público en el que tendrá lugar la entrega del Premio.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Ricardo Haro
Secretario

Luis Moisset de Espanés
Presidente

*

Córdoba, 22 de septiembre de 2000

VISTO:

Que esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba ha organizado el Concurso de Monografías, edición año 2000, en homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield habiendo designado como miembros del Jurado a los académicos Dres. Eduardo Ignacio Fanzolato y Humberto Vázquez conjuntamente con el suscripto presidente Luis Moisset Espanés.

CONSIDERANDO:

Que habiendo vencido el plazo otorgado para la presentación de trabajos se recibió solamente uno y bajo el seudónimo «Amboy» titulado «¿Vélez Sársfield consintió el abuso en la propiedad?».

Que en reunión de fecha de ayer, el Jurado analizó exhaustivamente el referido trabajo, resolviendo por unanimidad que en mérito a su calidad correspondía acordar a su autor el Premio de que se trata.

Que el seudónimo arriba indicado correspondía al abogado Sebastián Márquez Lamena, domiciliado en Juan Maggi 439, Godoy Cruz, Mendoza.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en las bases del Concurso, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

RESUELVE:

Art. 1º.- Acordar el Premio del Concurso de Monografías Homenaje a Dn. Dalmacio Vélez Sársfield, correspondiente al año en curso, al abogado Sr. Sebastián Márquez Lamena, fijándose el próximo día 14 de noviembre para la realización del acto de entrega del diploma respectivo.

Art. 2º.- Disponer conforme al Reglamento respectivo la publicación de la monografía premiada «¿Vélez Sársfield consintió el abuso en la propiedad?».

Art. 3º.- Cursar al profesional distinguido la comunicación pertinente.

*

Palabras del académico de número Efraín Hugo Richard

Señor presidente, señor presidente honorario, señores académicos, señoras y señores:

Este acto integra la entrega de dos premios correspondientes al año 2000: el Premio Academia y el de Monografías Jurídicas.

Desde 1976 esta corporación formaliza un reconocimiento público a la actividad académica otorgando el «Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba», conferido «al aporte significativo a las ciencias jurídicas y sociales».

Es característica de este reconocimiento no sólo apreciar la actividad individual sino el hacer de instituciones, particularmente a partir de 1986, período en que se premió en 5 ocasiones a entidades.

Este es justamente el caso en el otorgamiento del premio mayor que otorga la Academia año tras año, que en el presente ha recaído en una institución adscripta al desarrollo de la actividad jurídica desde Córdoba.

Como es de público y notorio, por consejo de la Comisión que integramos junto con el presidente honorario de la Academia, profesor

emérito Dr. Pedro J. Frías y con el miembro de número Dr. Juan Manuel Aparicio, la corporación acogió por unanimidad el dictamen confiando el Premio en el presente año a la *Asociación Civil Foro de Córdoba* editora de la Revista homónima, basándose específicamente en esa labor editorial.

¿Por qué a una asociación y no a un individuo? Porque en una institución se potencian los individuos y la labor grupal, como en esta Academia y sus institutos. No se trata de magnificar una colectividad sobre el individuo, sino de ser conscientes de sus diversos efectos e influencia sobre la comunidad.

¿Por qué por una revista? Porque es una publicación periódica por cuadernos, con escritos sobre varias materias. Supera al libro en su periodicidad, en la forma de presentar las materias, en su uso masivo. El libro jurídico se exterioriza a través de las revistas, que en secciones especiales los presentan al gran público especializado.

En una revista, como en los congresos, se anticipan las posiciones doctrinarias, se arriesgan las nuevas interpretaciones, se destaca la jurisprudencia novedosa.

Por eso mismo una revista implica un despliegue grupal, y eso es lo que se ha querido premiar, la unión sistemática de un grupo de trabajo para un servicio a la comunidad jurídica, en esta Asociación Civil Foro de Córdoba.

¿Por qué por la Revista Foro de Córdoba?

¿Por qué no a la editora de la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, que se edita desde febrero de 1968 y de la que ejercemos la subdirección, o la Revista de Derecho de Seguros y de la Empresa, cuyo comité de redacción -como de muchas otras Revistas- integramos, o a tantas otras revistas especializadas?

Porque Foro de Córdoba no es una revista especializada. Pero entonces, ¿por qué no a La Ley, Jurisprudencia Argentina o El Derecho?

Quizá la respuesta debería ser porque sí, porque Foro de Córdoba merece el Premio, y ello no implica desmerecer a las otras revistas generales o especializadas.

Quizá la respuesta deba buscarse en el voto de la Comisión que propuso la asignación del Premio, donde se expresa «... el Jurado analiza los méritos de diversas instituciones del país dedicadas a estudios y decide proponer a Foro de Córdoba. Tiene en cuenta el Jurado que esta Asociación Civil, presidida por el Dr. Gustavo F. Carranza... ha editado desde

hace trece años, sesenta y dos números de la Revista Foro de Córdoba, más tres volúmenes de Repertorio y un suplemento de derecho público, de gran calidad. Destaca también su utilidad para la profesión y la magistratura, en doctrina, legislación, jurisprudencia y bibliografía. Estima el Jurado que es un logro que debe estimularse».

Es suficientemente explícito en los méritos, pero también otras calificaciones del motivo habrá que buscarlas en nuestro corazón, y en tal caso la fundamentación nos corresponde, aunque quizá lo sea el sentir social..., o por lo menos al de nuestra comunidad jurídica mediterránea.

Buceando en el Editorial N° 1 de la Revista Foro de Córdoba encontramos nuestra coincidencia con los objetivos, y lo que premiamos: «Pretendemos con esta publicación apoyar al colega en su tarea diaria. Queremos presentarle distintas opiniones y enfoques, todos ellos elaborados por colegas que tienen contacto permanente con el litigio, desde la actividad profesional y la judicatura». Y en un mundo globalizado, donde el mercado pretende ser introducido como valor supremo, el que una revista mediterránea no sólo se haya conservado en el mercado sino crecido por el consenso de sus usuarios en cuanto a su utilidad, merece reconocimiento.

Insistimos en que se trata de una realización grupal. Baste tomar alguno de los ejemplares para ver revelada desde el inicio la organización sobre la base de una Comisión Redactora, verdadera dirección editorial responsable, la que se apoya en un Consejo Consultivo y en corresponsales, y particularmente en un excelente sistema de recolección de jurisprudencia donde se evidencia esa conciencia grupal, identificada institucionalmente como «Grupo» Corrientes y Obispo Trejo, pero también por otros equipos específicos de trabajo.

Sin duda no se agota allí esa labor grupal. La «gran calidad» de las publicaciones, destacada por la Comisión de la Academia, impone recordar a quiénes formalizan la composición del material y lo imprimen cuidadosamente, en el caso una editorial de Córdoba que formaliza también la distribución y comercialización: *Advocatus*, ligada a muchas ediciones de la Academia, recientemente los tres tomos *De la insolvencia, in memoriam* de dos académicos notables, los profesores eméritos Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, en ocasión del II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia organizado por la Universidad Nacional de Córdoba juntamente con esta corporación.

Como en la puesta en escena de las obras teatrales sólo figuran en la marquesina unos pocos, cuando el logro es de muchos partiquinos y tramoyistas. En el caso la Resolución de la Academia del 4 de octubre de 2000 discerniendo dispone en su art. 1º: «Acordar el *Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* correspondiente al corriente año dos mil a la Asociación Civil «Foro de Córdoba», presidida por el Dr. Gustavo Carranza, distinguido colega que es la cabeza más visible y responsable jurídico de este afiatado grupo de trabajo, con notables profesionales.

La Asociación a través de esta Revista integra fuentes del derecho o de aplicación del derecho. Así presenta hoy cuatro divisiones:

La 4ª de Legislación, conteniendo leyes nacionales y provinciales contiene las leyes en sentido material, constituyendo así la fuente del derecho en sentido formal.

La 2ª de Jurisprudencia, que si bien no es fuente de normas jurídicas, sino la aplicación imperativa de las normas al caso, vale ese precedente para el juicio valorativo de predictibilidad que debe hacer el abogado para casos análogos, lo que constituye su arte, o para información de otros jueces para la recopilación de antecedentes para tomar sus decisiones.

La 1ª de Doctrina, que tampoco es fuente del derecho como «ciencia del derecho», cuyo cometido es conocer e ilustrar el derecho, nunca crearlo, destituido de todo carácter de imperatividad, pero que en función de los elementos valorativos que traduce tiende a convencer en torno a las soluciones que ilustra o propicia. En esta sección se incorpora lo que llamamos la «jurisprudencia preventiva» o «jurisprudencia cautelar», o sea la labor de los abogados tendientes a prevenir el litigio, nunca querible, particularmente loguable en el campo del derecho privado patrimonial negocial, que va infiltrando también el derecho administrativo.

Y la 3ª división, denominada Secciones, donde se incorporan miscelánea de comentarios, recensiones y bibliografía, y comentarios diversos, sin descartar el humor en broma en «*Animus jocandi*» o en serio en «*Criterios del Tribunal*».

Los índices son los que afician al lector a la consulta diaria, en cuanto facilitan la labor del profesional, y en la Revista aparecen accesibles y permiten un examen rápido sobre las posibilidades de encontrar soluciones a la cuestión que motiva el hojear.

Este Premio no lo es a un proyecto, sino a la permanencia en el servicio desde el año 1987, con alguna pequeña interrupción en la etapa de hiperinflación, de lo que da cuenta el Editorial N° 11, para llegar hoy al N° 63, agregando a su sello Editorial un libro *Comentario al Código Procesal Civil* de autores reconocidos en la materia, *Síntesis de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia*: 2 tomos de la Sala Penal, 2 tomos de la Sala Civil y Comercial y 2 tomos de la Sala Laboral, 2 tomos de Repertorios años 1982/1997 y el Repertorio año 1998, y a partir del corriente año un suplemento cuatrimestral de «Derecho Administrativo y Constitucional».

Nos congratula hoy publicitar la entrega de este Premio y señalar sus fundamentos, por la gravitación que publicaciones semejantes tienen respecto al derecho.

Claro que la Asociación Civil Foro de Córdoba no limita su actividad a la publicación de la Revista. Así en los tres últimos años ha organizado concursos de monografías inéditas de jóvenes juristas, sobre «Nuevas fronteras del amparo», «Ejecución de sentencia» y «Daños causados por los medios de comunicación», y ciclos de conferencias referidas a los códigos de Procedimientos Civil y Comercial, y Penal, esto último con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Para concluir una palabra sobre el rol del derecho en la comunidad, pues una revista específica las técnicas y su mejor aprovechamiento.

Quizá hoy los hombres de derecho deberíamos empezar a insistir frente a la comunidad sobre el rol preventivo del derecho y su influencia para intentar modificar las estructuras sociales, comenzando a medir la eficacia de las normas en el sentido de prevenir los conflictos y, al mismo tiempo, lograr una sociedad más armoniosa, más justa, con el disfrute integral de los derechos previstos en nuestra Constitución Nacional.

De allí la necesidad de que nuestros políticos definan qué tipo de comunidad intentan dirigir, para que los juristas - y las Revistas que transparentan su pensamiento en forma inmediata- ofrezcan las técnicas jurídicas apropiadas para esa comunidad.

Los juristas no pueden colaborar en la miopía de los políticos que, sin definir qué comunidad pretenden, designan importantes comisiones legislativas de prestigiosos juristas que carentes así de definiciones políticas generan verdadera «arquitectura jurídica», introduciendo las normas más

avanzadas en el mundo globalizado, en el primer mundo jurídico, pero que no modifican y a veces profundizan situaciones tales como la sectorización económico social que hoy aqueja gravemente a nuestra comunidad.

Por ello, una reforma del sistema jurídico implica primero una tarea de los políticos definiendo qué clase de país quiere, qué tipo de orden social pretenden, si quieren o no seguir profundizando esa sectorización económico social, y recién entonces, en segundo lugar, llamar a los juristas para que éstos no hagan simplemente arquitectura jurídica, acercando los regímenes legales más modernos, sino que usen las técnicas jurídicas más apropiadas para construir los cambios que se pretendan.

Mantenemos la convicción, y ello sostiene nuestra energía, que a través del derecho como orden del orden social todavía puede realizarse una revolución en paz. Por eso exijamos a los políticos que definan qué tipo de comunidad quieren antes de aceptar los juristas comisiones técnicas de reforma. No acompañen los juristas la miopía de los políticos sobre el rol del derecho, rol que publicita correctamente la institución premiada.

Por todo ello, bienvenida la Asociación Civil «Foro de Córdoba» a la galería de los Premios Academia que se testimonian anualmente en la publicación de la Academia.

*

Permítasenos agregar algunas breves palabras para cumplir acabadamente la encomienda de la Mesa Directiva de la Academia.

Corresponde ahora hacer una referencia al significado del Premio a las Monografías Jurídicas - Año 2000", otro premio de más reciente cuño.

La Academia centró gran parte de su actividad en la conmemoración del bicentenario del nacimiento del Codificador Dalmacio Vélez Sársfield. Juristas de diversos países se unieron en esa obra «Homenaje» que en cinco tomos se entregó hace poco a la comunidad.

Congruente con ello se llamó al Concurso de Monografías año 2000 en homenaje al Codificador

La Comisión respectiva integrada por los académicos Dres. Eduardo Ignacio Fanzolato, Humberto Vázquez y el señor presidente Dr. Luis Moisset de Espanés, pese a recibirse un solo trabajo asignó el Premio «en mérito a su calidad».

La monografía en cuestión, intitulada «¿Vélez Sársfield consintió el abuso en la propiedad?». Corresponde al señor abogado egresado de la Universidad Nacional de Cuyo, Sebastián Márquez Lamena oriundo de Godoy Cruz, Mendoza.

El trabajo, de relevante contenido debidamente meritulado en los votos de los referidos jurados, se desenvuelve en cinco capítulos, lógicamente estructurados, donde tiende a afirmar que la propiedad privada tiene proyección o función social.

En épocas de crudo economicismo donde a veces se confunde seguridad jurídica con protección a ultranza del derecho de propiedad, la noción del ejercicio funcional de los derechos rescatada específicamente, permite acreditar que elaboraciones principistas pueden resistir los embates de hechos nuevos y del tiempo, en la conciencia de lo que es el bien común.

Así se corresponde la visión de un joven jurista con el rol del derecho que hemos subrayado, uniéndose en su acción individual al rescate del sistema jurídico de una comunidad.

Dejamos así, en la unión de las vocaciones grupales e individuales que la Academia reconoce, cumplida nuestra encomienda para que el señor presidente ejercite sus funciones formalizando la entrega de los dos premios acordados por la corporación.

*

Palabras del director de Foro de Córdoba Dr. Gustavo Carranza

Señor presidente, señores académicos, amigos: con breves palabras quiero agradecer efusivamente a la Academia, y en particular a su presidente Dr. Luis Moisset de Espanés, por la generosidad con que siempre ha recibido nuestras actividades, dedicar este Premio, que recibo en representación de la Comisión Redactora, a los amigos que ya no están entre nosotros. A Enrique Funes Videla, compañero invariable de tantas luchas profesionales, de tantas investigaciones, proyectos y logros. Debo también recordar a Mery Aricó, con su contagioso entusiasmo por la concreción de Foro de Córdoba, quien lamentablemente no alcanzó a ver nuestro primer número. Y particularmente al académico Dr. Olsen Ghirardi, que sembró la semilla de esta publicación al incul-

carnos el amor por la tarea de difundir conceptos jurídicos cuyos destinatarios son nuestros colegas, jueces y funcionarios judiciales. Debo también destacar el entusiasmo y la eficacia con las cuales nuestro editor Oscar de Goycochea ha apoyado las iniciativas de la Comisión Redactora. Por último, quiero pedirle a Carlos Enrique Guevara, el único amigo que me acompaña desde el primer número de Foro de Córdoba, que les dirija todavía algunas palabras. Nada más.

*

Palabras del Dr. Carlos Enrique Guevara

Yo no creo que deba decir un discurso ni nada por el estilo, sino simplemente comentarles o contarles algunas cosas de la intimidad de todos nosotros. Quiero que sepan cómo se desenvuelve, cómo se realiza la actividad de la comisión redactora de Foro de Córdoba, que al final se exterioriza en los números que todos ustedes conocen y que han podido apreciar en los números que todos ustedes y que han podido apreciar.

En la década del setenta germinó la idea de que el Colegio de Abogados de Córdoba debía tener una publicación. Esa idea fue recogida de nuestro querido amigo Eugenio Reati, quien ya no está con nosotros. Fue recogida por quien tenía la responsabilidad de dirigir el Colegio de Abogados, el entonces presidente Dr. Bearzotti y encomendó la tarea de llevarla a la práctica a un grupo de amigos, sin ninguna experiencia en la materia, pero que tenían una inquietud por el derecho y por el servicio de la justicia. Así nació la Revista del Colegio de Abogados de Córdoba, que vio la luz en abril de 1977. Se comenzó la tarea, como he dicho, sin ninguna experiencia, pero con esfuerzo y mucho entusiasmo, con la hábil dirección de nuestro amigo Dr. Olsen A. Ghirardi. La tarea dio sus frutos y llegó el momento de la publicación del número veintiuno de la Revista del Colegio de Abogados de Córdoba. Se produjeron, entonces, algunos acontecimientos de índole política en la conducción del Colegio, que determinaron la renuncia y el alejamiento de toda la comisión redactora y la revista no salió más

La inquietud se mantuvo en ese grupo, que conservó la idea y el entusiasmo y la misma amistad. Y sus integrantes continuaron reuniéndose en forma periódica, alimentando sus esperanzas, hasta que ese entu-

siasmo cuajó otra vez y, exactamente diez años después, en abril de 1987, vio la luz el primer número de Foro de Córdoba, Ustedes conocen cuál es la trayectoria que ha cumplido Foro de Córdoba desde entonces. Hemos publicado ya más de sesenta números. El primero tuvo apenas cien páginas. Los actuales tienen más de trescientas y siempre estamos peleando con nuestro editor porque no quiere que pasemos de ese número.

Lo que yo quiero explicarles es que en Foro de Córdoba no hay ningún profesional de la edición ni de la publicación. Todos los integrantes de la Comisión redactora son, simplemente, entusiastas del derecho y del servicio de la justicia y si Foro de Córdoba tiene esa trayectoria y tiene la realidad actual es porque hay una hermosa amistad por sobre todas las cosas, amistad de muchos años, de toda una vida. Es cierto que del grupo original sólo quedamos dos, pero ese grupo se ha ido incrementando con notables amigos, que participan en la tarea con el mismo entusiasmo, con el mismo tesón. Entonces, ustedes ven que Foro de Córdoba es el resultado de una tarea prácticamente artesanal y llega al público de esa manera porque es el fruto de una gran amistad, del entusiasmo sin ningún interés económico, simplemente con el afán de servir sin ningún interés personal. Es tan grande la alegría y el buen humor que todos sienten al realizar la labor, que se exterioriza permanentemente, que un amable detractor dice jocosamente que Foro de Córdoba se publica como consecuencia de un milagro, que sale a pesar de que los miembros de la comisión redactora hacen todo lo posible para que no salga.

Nada más les voy a decir. Sólo voy a reiterar que el ejemplar de Foro de Córdoba que hoy llega a manos de ustedes es el fruto de muchos años de labor conjunta, realizada con mucho entusiasmo, alegría, buen humor y dignificada por una gran amistad. De esa manera el ejercicio profesional del que todos no enorgullecemos, se ha transformado en este ejercicio de servicio para la comunidad forense. Nada más.

*

Palabras de Sebastián Márquez Laméná

Señor presidente, estoy sumamente agradecido no sólo por la decisión de valorar mi trabajo monográfico, sino además (exhibiendo a la concu-

rencia la obra «Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino» de Enrique Martínez Paz) por la entrega, inesperada para mí, de esto que es realmente una joya.

No me queda más que agradecerles y dedicar este premio a la memoria de Dalmacio Vélez Sársfield, pues soy gran admirador de él y de su labor jurídica.

Estoy absolutamente convencido de que el recordatorio que esta Academia Nacional le ha brindado al Codificador a través de la obra «Homenaje», de cinco volúmenes, contiene trabajos muy valiosos. He leído varios de ellos. Ejemplares de esta obra se encuentran en poder de la Suprema Corte mendocina y allí los consulté. Me propongo divulgar la obra completa en Mendoza, ya que en la Biblioteca de la Corte sólo tienen los primeros tres volúmenes de la publicación.

No quiero dejar pasar la oportunidad de manifestar que leí la última declaración de esta Academia de Córdoba acerca del Proyecto de Código Civil de 1998. Destaco la sensatez de sus conceptos sobre el Código de Vélez, que es un verdadero tratado de derecho privado y espero, sinceramente, que no sea desmerecido por el Proyecto legislativo en tratamiento.

A todos muchas gracias.



HOMENAJES



HOMENAJE A DN. DALMACIO VELEZ SÁRSFIELD CON
MOTIVO DEL BICENTENARIO DE SU NACIMIENTO.
18 DE FEBRERO (1800-2000)

Palabras del académico Dr. Humberto Vázquez

**LA BIBLIOTECA DEL DR. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD Y
LOS BORRADORES MANUSCRITOS DEL CÓDIGO CIVIL**

La Universidad es la casa donde vive la inteligencia. La Universidad es la casa donde se amasa la cultura y donde fermenta la ciencia, orientadas a la “*formatio hominis*” y, en definitiva, a la “*melioratio populi*”, la mejora del pueblo.

La Universidad Nacional de Córdoba, próxima a cumplir los 400 años, ha venido aferrada a ese derrotero sin claudicaciones, aunque no sin dificultades y tropiezos.

Su maravilloso Salón de Grados, sus bellos claustros y arcadas, su jardín perfumado de azahares, con la estatua de su fundador en el centro, la nómina egregia de pensadores que desde ella y con ella ayudaron a construir la Patria, sus rumorosos e inquietos centros estudiantiles, con jóvenes provenientes de todas las latitudes del país, constituyen a la Universidad en el símbolo de la ciudad de Córdoba.

Ciudad que no es “*docta*” porque doctora, sino porque *docet*, porque enseña en una renovada supervivencia de sus días de esplendor.

Como complemento esencial e imprescindible de ella, atesora la Universidad un caudal impresionante en libros, herencia hermosa de siglos, acrecentada año tras año y que constituyen su Biblioteca Mayor.

Y en el corazón mismo de ella, como una perla en su estuche, se guardan los libros que conformaron la biblioteca del abogado cordobés, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield y los borradores manuscritos del Código Civil argentino que el Codificador compusiera, en su estupenda hazaña intelectual.

La biblioteca del Dr. Vélez Sársfield. Una biblioteca que es un templo

Hemos leído en Jorge Luis Borges, en uno de sus tantos hermosos poemas, que se figuraba el paraíso como una especie de biblioteca. Es decir, que en la fantasía del poeta ciego, la paz, la felicidad, el gozo pleno del legendario paraíso bíblico *se encuentran*, ya en la tierra, corporizados en una biblioteca.

Para mejor, a esta biblioteca que nos legara el Dr. Vélez Sársfield, el respeto y el afecto de los juristas cordobeses, en cumplido agradecimiento, le han erigido un *templete*.

Y le llamamos así porque es un pequeño santuario, donde habitan los númenes del genio, donde alienta el espíritu del sabio jurista, flotando entre sus libros como el humo del incienso en las iglesias.

Se inauguró el templete un 14 de setiembre de 1935, junto con la creación del Instituto de Derecho Civil de nuestra Facultad de Derecho y C. Sociales, instituto señero en el quehacer civilista del país, que produjo nombres como los de Henoch Aguiar, Horacio Valdez, Pedro León, José A. Buteler, Enrique Banchio y otros.

Se erigió en homenaje al Codificador y para guardar su biblioteca, en ocasión de cumplirse el sexagésimo aniversario de la muerte del Dr. Vélez Sársfield, ocurrida el día 30 de marzo de 1875. De líneas clásicas, a la manera de una nave catedralicia, fue proyectado por el arquitecto Salvador Godoy y los profesores de la Universidad de Córdoba Juan Kronfus, Roca y Camilloni. La construcción corrió por cuenta del arquitecto Víctor Metzadour.

En ese tiempo era rector de la Universidad el Dr. Sofanor Novillo Corvalán y decano de la Facultad de Derecho el profesor Dr. Manuel Augusto Ferrer.

Es realmente un paraíso esta biblioteca del Codificador. Recoleta, casi monacal, preside su ámbito un busto en mármol del Dr. Vélez Sársfield, obra

del escultor italiano Romayrone, donado a la Universidad por el honorable Senado de la Nación en 1879. El silencio que lo cubre como un tul es quebrado a veces por el zureo de las palomas vecinas, tras sus grandes ventanales.

Decimos que aquí está la matriz del Código Civil argentino: porque están los borradores manuscritos en las vitrinas o cofres de cristal, en el centro del ámbito, reflejando todavía, malgrado el tiempo, en la letra menuda, apocopada, ríspida a veces, el pulso febril del artífice que incansablemente amontona foja tras foja y hace brotar el pensamiento jurídico, que en sucesivas lustraciones emerge nítido, férreo, pulido. Y porque en derredor, en los cuerpos de anaqueles contra la pared, están los libros de quienes fueron sus mentores, sus guías, en la hazañosa faena de componer el Código Civil.

Pareciera que, silenciosos, le acompañan hoy en el descanso, como lo estuvieron ayer en el laborioso esfuerzo de la creación.

¿Cómo llegó esta biblioteca...?

El recuerdo permanente del Dr. Vélez Sársfield hacia la Universidad de Córdoba, en cuyas aulas se formara desde los doce hasta los veinte años, en que egresara con el título de bachiller *"in utroque iure"*, derecho civil y canónico; como asimismo el acendrado amor de sus hijos, respetuosos de su voluntad, determinaron que en el año 1884 la biblioteca del Codificador llegara íntegra a la Biblioteca Mayor.

En carta dirigida desde Buenos Aires por los hermanos Aurelia y Constantino Vélez, al rector de la Universidad de Córdoba, Dr. Natanael Morcillo, el 20 de diciembre de 1883, escriben: *"... teniendo conocimiento por habérselo oído repetir con frecuencia, de ser el ánimo de su finado padre dejar a la Universidad de Córdoba, como muestra de gratitud por los beneficios que de su enseñanza recibió, los libros que poseía y que formaron su biblioteca... sus hijos, desde que han entrado en posesión de la parte de la herencia que les corresponde, se apresuran a poner a disposición de esa Universidad todos los libros que se han conservado en sus estantes, sin hacer elección de ellos, ni reservar alguna obra, a fin de que la voluntad de su venerable padre se realice cumplidamente"*.

El Dr. Vélez Sársfield debe de haber tenido siempre *in pectore* esa decisión mientras armaba, libro tras libro, su biblioteca, que alguna vez desparpajó el martillo del rematador, cuando en tiempos muy difíciles debió exiliarse en Montevideo, con un nombre supuesto. Sin lugar a dudas era ésa la biblioteca particular más importante de su tiempo, tanto por el número de volúmenes cuanto por el valor jurídico y literario de sus textos.

La biblioteca del Dr. Vélez Sársfield nos da una idea clara y precisa de las fuentes en que abrevó el Codificador al tiempo de componer el Código Civil argentino. Es el gran almacén jurídico, la cantera abundosa en que laboró el Dr. Vélez Sársfield, extrayendo las mejores gemas para cincelarlas en un cuerpo legal metódico, robusto y adaptado a la realidad del país que recién se estaba haciendo. Toda una constelación del pensamiento jurídico romano, español, canónico y del moderno derecho científico, como el mismo Dr. Vélez Sársfield lo llamara.

Asimismo, la hermosa literatura clásica, latina y griega, que constituyeron el solaz, el ocio apacible y fructuoso en la atareada vida del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield.

En abono de ello digo que cuando le preguntaron al Dr. Vélez Sársfield desde cuándo traducía a Virgilio, contestó: *“Desde toda la vida, si lo he estado traduciendo siempre...”*.

Los borradores manuscritos del Código Civil

No llegaron junto con la biblioteca a nuestra Universidad sino recién en el año 1897, luego de que en emotiva y concurrida ceremonia se inaugurara en nuestra ciudad el monumento al Dr. Vélez Sársfield, en la plaza homónima. Aurelia Vélez contaba en ese tiempo sesenta y un años de edad y participó conmovida en los actos de homenaje que la ciudad de Córdoba ofreció a la memoria de su padre.

Por ello, cuando regresó a Buenos Aires escribió al rector de nuestra Universidad, el Dr. Ortiz y Herrera -la carta obra en el archivo de la Universidad- comunicándole que, conmovida y agradecida por tantos homenajes rendidos a su padre, el Dr. Vélez Sársfield, al inaugurarse el monumento había decidido donar también a la Universidad los borradores manuscritos del Código Civil que guardaba su padre y que ella conservaba como reliquia.

Lógicamente, se incorporaron a su biblioteca en el “templete”.

Es así que, en dos vitrinas o cofres de cristal ubicados en el centro del “templete” se guardan los borradores manuscritos, encerrados en 35 carpetas muy sencillas, de cartulina blanca, siguiendo el orden y método del Código Civil, distribuidos por libros, secciones, títulos y capítulos que se consignan en la tapa del sobre.

Nos acercamos a trabajar en ellos con respetuosa unción, emocionados al recorrer el itinerario que caminó el Codificador cuando los componía, cabe su biblioteca, en la quinta del Once. Así pudimos descubrir el proceso de ideación de cada artículo del código, su génesis, el proceso mental que selecciona, escoge o desecha.

Cada borrador nos está enseñando el método de elaboración de un artículo, el cual comúnmente tiene más de una versión, y hasta cuatro o cinco versiones, en algunos casos. El Dr. Vélez Sársfield no escribía hojas o páginas; escribía artículos que se iban repitiendo en distintas versiones, a veces sin número y sin un orden numérico de las hojas.

Es en las “Notas” donde mejor esplende este proceso creativo del Dr. Vélez Sársfield, ya que en la primera versión apunta sólo alguna o algunas fuentes (sean concordancias, citas o notas propiamente dichas), que luego va desarrollando en versiones posteriores o, en casos, también desecha o reemplaza por otras.

Sucede así que muchas fuentes, ya sea del derecho romano, del español, del canónico o el moderno derecho científico, que estuvieron en la gestación del artículo, no pasaron a las ediciones oficiales -Nueva York y La Pampa- por aquel mismo proceso de selección y decantación, pero indudablemente expresan un punto de vista que siempre es necesario conocer, para la mejor exégesis de la norma.

Del estudio de los borradores manuscritos se advierte que el pensamiento del Dr. Vélez Sársfield no es fluctuante: es laborioso, es curioso y se va ensanchando con seguridad, puliéndose sin dubitaciones, espejándose borrador tras borrador hasta cristalizar en su última y definitiva versión, en la que descansa.

Le vemos pasar con franqueza a través de los diversos planteamientos doctrinarios; le vemos enseñorearse de ellos, disentir, escoger, preferir. El Dr. Agustín Díaz Bialek, que ha estudiado en profundidad los manuscritos, nos dice que *“escribía pensando, razonaba con la pluma, iba depositando en las páginas la síntesis de su inmenso saber”*.

Valga como fugaz aguafuerte de ese proceso del trabajo del Dr. Vélez Sársfield, ese elegir, seleccionar, desechar, preferir, aquel artículo N° 3868, en el libro 4°, sección 1ª, título 20, “De los albaceas”. El artículo dice textualmente: “El albacea está obligado a dar cuenta a los herederos de su administración, aunque el testador le hubiere dispensado de hacerlo”.

El artículo tiene en los borradores manuscritos dos versiones; tanto en la primera como en la segunda, el texto del artículo es idéntico; pero la primera versión no trae nota y ésta aparece recién en la segunda versión, diciendo en el primer párrafo de la misma: “*Damos la resolución del artículo contra Pothier, Toullier y Aubry et Rau...*”.

Expresa luego los fundamentos de su posición y cita en su apoyo a Tröplong, Marcadé, Zacharie y Coin Delisle.

Materialidad de los borradores

Todo esto lo trasuntan también, por otra parte, la materialidad de los borradores, pulcros, sin manchas de tinta, sin borrones. Las correcciones, que son muchas, van interlineadas, y lo testado se marca con una línea sobre el renglón escrito, o una equis que segmenta todo el párrafo, o también varias líneas verticales sobre el párrafo que testa.

A veces pega una hojilla o una tira de papel que tapa, que oculta el artículo o la nota desechados y escribe sobre ella el nuevo texto del artículo o nota. Hay gran pulcritud en el cuerpo de los borradores, aunque las sucesivas versiones, los testados y las adiciones puedan transmitir la impresión de algo confuso o sin orden. Impresiona sobremanera, por otra parte, la letra del Dr. Vélez Sársfield, de un trazo siempre igual a lo largo de tantas hojas; es menuda, apocopada, ríspida a veces, pero siempre igual; el paralelismo de los renglones es casi matemático, ni suben ni bajan.

Cabe recordar aquí aquella carta que el Dr. Vélez Sársfield le escribiera a su gran amigo y compañero en las luchas por el país, Dn. Domingo Faustino Sarmiento, que en ese tiempo se desempeñaba como embajador en los Estados Unidos de Norteamérica. Así le decía: “... *¿No habrán inventado en este país, un papel, alguna pluma o alguna tinta, para que un hombre viejo de mala letra la mejore y sus cartas se puedan fácilmente leer? Esa máquina sería la que yo encargase.*”

Los borradores manuscritos alcanzan a 1.565 hojas, de las que Vélez Sársfield escribió 1.001; su hija dilecta Aurelia, 157; el Dr. Victorino de la Plaza, luego presidente de la Nación y que cumplía su pasantía de abogado junto al Dr. Vélez Sársfield, 400 hojas y el joven Eduardo Díaz de Vivar, 7 páginas.

Colofón

Al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield le debe el país la estructura de su sistema jurídico, el haber hecho argentino el derecho universal, el haberle dado identidad nacional a esa entidad humana con algo de divino que es el derecho.

En esta biblioteca están los libros con los cuales trabajó el Codificador en esa hermosa y ardua tarea. Y están, escritos de su puño y letra, los borradores manuscritos con los cuales culminó la gran obra.

Por eso cuando entramos, al cruzar su umbral nos persignamos por la señal de la Patria y el Derecho. Y cuando salimos nos hace bulla el corazón, pugnando por salir al aire, el grito jocundo de *viva la Patria*.

Dr. Humberto Vázquez



Presentaciones del libro
Homenaje al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield

CÓRDOBA - 22 DE AGOSTO DE 2000

Palabras del Dr. Eduardo Fanzolato

Hoy, la comunidad jurídica cordobesa hace un alto, un descanso en su actividad laboral específica porque está de fiesta; por ello se ha organizado el presente acto público que, gracias a la gentileza del Rectorado, se realiza en el bello y solemne Salón de Grados de la Universidad Nacional.

En esta ceremonia, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se complace en hacer la presentación oficial de los cinco tomos que integran la obra jurídica especialmente editada para honrar la memoria de su Patrono Civil, D. Dalmacio Vélez Sársfield, en el año del bicentenario de su nacimiento. La celebración coincide con otro suceso grato en la vida de nuestra Universidad: el aniversario de la Creación de la Cátedra de Instituta.

Con tan importantes motivaciones, hacemos un claro en el fárrago de la cotidianidad; abrimos un espacio para la alegría, para el encuentro fraterno, a fin de expresar gratitud y regocijo ¹.

Y ello nos hace bien porque alimenta y eleva nuestra propia humanidad.

Este es un momento de gozo, de contento, de júbilo comunitario; aprovechemos que la vida cultural nos ofrece un sólido fundamento para festejar y, exterioricemos la auténtica satisfacción que genera la obra de quien conmemoramos.

¹ Véase Josef PIEPER, *Una teoría de la fiesta*, Madrid, 1974; y A. PIEPER y D. PIEPER, *Pequeños gestos con gran amor*, Buenos Aires, 1999, cuyas caracterizaciones utilizamos en el tema de los «festejos».

Ignoremos las manifestaciones de que estos no son tiempos de fiestas, ni de homenajes. Luchemos contra el pesimismo de aquellos que rechazan el natural alborozo propio de las celebraciones, y que parecen sentir un mórbido placer sólo si «transitan por la calle de la amargura»; no nos abandonemos a la depresión, a la angustia, al desánimo que refrena toda voluntad de festejo, que aniquila el deseo de participar en homenajes. Tales posturas negativas nos hacen daño e indisponen a quienes nos rodean.

Revaloricemos las celebraciones; desarrollemos la capacidad de festejo con el propósito de alimentar la memoria colectiva; estimulemos el hábito de honrar a nuestros prohombres y aprendamos a captar el hondo «sentido» de una conmemoración.

Claro que si asumimos el evento como una actividad más dentro de nuestras ocupaciones habituales la celebración tendrá el peso de una carga extra, supernumeraria, y en esa comprensión, con semejante óptica, nunca llegaremos a percibir el sentido de la rememoración; se nos escapará su esencia; perderemos el espíritu de una verdadera festividad, de una alegría común; en cambio, si la concebimos como un sano y necesario paréntesis en nuestras labores, como un «remanso para el gozo», como un encuentro que favorece el recuerdo comunitario, sereno y reflexivo, el enfoque es distinto pues posibilita desentrañar el sabor del festejo y, así, conmovemos con la remembranza.

No olvidemos que *todo tiene su momento, su oportunidad, y que hay una hora para cada cosa; que hay un tiempo para el trabajo y un tiempo para la alegría; un tiempo para el llanto, para el pesar y otro para la risa, para el jubiloso encuentro con los demás*²; por ello, creemos que es falsa la concepción según la cual se es más bueno o mejor sufriendo que gozando. Y a quienes duden sobre este aserto, recuerden que Cristo inició su vida pública en una fiesta: las bodas de Caná.

Todo, sin perjuicio de afirmar que el placer no es la razón última de la acción, de la existencia, y que la alegría no excluye el sentido del deber.

Los grupos humanos con historia y tradiciones particulares observan sus costumbres festivas porque son el alma del pueblo, trasuntan su identi-

² Paráfrasis del *Eclesiastés*, 3.

dad; celebran sus efemérides con empuje, de corazón; respetan y conmemoran los acontecimientos notables ocurridos en el pasado y a quienes se distinguieron en su tiempo; tienen una pasmosa aptitud y disposición para el regocijo público, para la celebración festiva; ponen en la recordación una fuerza y un espíritu que arrastra, que estimula, que contagia ³.

Cuanto más espontánea es la participación tanto más auténtico será el acto conmemorativo. En tales ocasiones la gente se muestra como es; se desprende de todo fingimiento o de estudiadas posturas.

El verdadero festejo implica una actividad franca de los concurrentes, que responden gustosamente a la invitación y asisten, toman parte, intervienen o colaboran con absoluta libertad y sin presiones, no como quien cumple una imposición sino como quien se da el tiempo para el disfrute, para la saludable evocación.

Hoy reivindicamos nuestra capacidad de festejo: estamos de fiesta al conmemorar el año del bicentenario del natalicio de Vélez Sársfield. Y en esta ocasión no podemos silenciar el agrado, la satisfacción que sentimos por la respuesta que obtuvo la convocatoria de la Academia y, en especial, hoy, por la presencia de numerosos amigos que desde puntos distantes, incluso del exterior, se trasladaron a esta ciudad para solidarizarse con la recordación. Es una actitud encomiable, optimista y formativa.

Pero ¡cuidado!, *no se debe confundir festejo y alegría con superficialidad ni escapismo o como un método para fugarse del vacío existencial; por el contrario, en un medio difícil, conflictivo, como el que nos circunda, lleno de temores frente a un porvenir que se vislumbra duro e incierto, cubierto de nubarrones, esforcémonos por dominar el miedo al futuro y el inmovilismo que genera y, dejando impregnar nuestro espíritu por el rocío de la **esperanza**, asumamos que existe un sinnúmero de razones para estar agradecidos y, en consecuencia, enfrentemos la vida con **realismo**, pero también con ilusión, confianza, entusiasmo, buen humor y jovialidad.*

³ Pensemos en las «romerías», en las «fallas», en los «sanfermines», en los carnavales de distintas partes del mundo, en las diabladas bolivianas, en la epifanía de Abisinia, en las Semanas Santas de Andalucía, de Filipinas, de Centroamérica, en donde hay auténtico fervor popular; y no son sólo fruto del mercantilismo y de la promoción turística con fines económicos o pasatistas.

Observemos que cuando el codificador concibió y dio a luz su obra cumbre, el país no se encontraba en mejor situación que la actual y a pesar de tener muchos detractores no se amilanó, sino que, con ahínco y desvelo, venció las dificultades y salió adelante llegando a «alumbrar» ese monumento jurídico que es nuestro Código Civil.

Gracias a su talento y empeño podemos experimentar hoy el profundo gozo de contar con un verdadero monumento jurídico cuyos auténticos méritos, reconocidos en la historia del derecho de Occidente, convirtieron a su autor en un prestigiado jurisconsulto de nivel internacional. Parafraseando al sabio rey Salomón podemos manifestar que «*El fruto de los esfuerzos nobles es gloria para los pueblos*» (Sabiduría, 3,15).

Al conmemorar el bicentenario del nacimiento de don Dalmacio Vélez Sársfield, lo recordamos como el inspirado padre de nuestro Código Civil, ordenamiento legal que a través de 130 años de vigencia *mantuvo su fecundidad* no obstante las vicisitudes de toda índole que aquejaron al país en ese lapso. Esta fecundidad esclarece y define los genuinos quilates de la codificación de Vélez, que no quedó anclada en el pasado como «letra muerta» sino que, merced a razonables incursiones legislativas, a la modernizadora interpretación de la doctrina y a la eficaz contribución de la jurisprudencia, aquella ley vertebral de las relaciones privadas se enriqueció en el devenir, en un proceso temporal en el que paulatinamente se fue transformando en derecho activo de renovada vitalidad.

El homenaje, a más de ser un signo de lealtad, una acción de gracias y un justo e indispensable reconocimiento de las actuales generaciones a la obra ordenadora de Vélez, *conlleva una finalidad formativa* respecto de la juventud de esta época a la que tenemos que educar en el recuerdo, el ejemplo y la gratitud hacia los antecesores, los cuales, con sus imponderables proceder, contribuyeron a cimentar nuestro presente.

Nos regocijamos en compartir con la concurrencia el festejo, *destacando el cordial agradecimiento de esta Academia hacia todos aquellos que con sus aportaciones doctrinaria, contribuyen a honrar la memoria del prócer civil argentino*. Cada uno de los trabajos que se suman al homenaje constituyen gestos significativos, manifestaciones de la gratitud que sus autores sienten por quien dedicó la mayor parte de su vida al estudio, a la investigación, a la función pública y a la organización jurídica de nuestro país.

La presentación de esta mañana no intenta ser una enumeración alabanciosa de las múltiples monografías que se editan, sino una reflexión

sobre el sentido del homenaje y de lo provechoso de la obra colectiva que se ofrece para utilidad de la gran familia jurídica.

Pero sería imperdonable omitir toda valoración de los trabajos publicados. Las sustanciales virtudes de las colaboraciones son dignas de sincero elogio, por la seriedad y hondura de sus desarrollos, la novedad de sus conclusiones y la actualidad de las propuestas. El esmero y el celo que se advierten en la empresa de cada cual son nítidos indicios del propósito de vivir con plenitud en el ámbito del derecho; siendo especialmente admirable que más de cien juristas de primera línea, nacionales y extranjeros, juristas llenos de ocupaciones y de responsabilidades funcionales, hayan hecho una parada en la rutina de sus actividades cotidianas para concentrarse y plasmar en opúsculos jurídicos un abanico temático de interés general.

Los invitados a intervenir en este afectuoso homenaje respondieron con generosidad y cariño, enviando sus trabajos de adhesión, incluso desde lejanos países de Europa y América: *España, Italia, Francia, Estados Unidos, Honduras, Costa Rica, Venezuelâ, Colombia, Brasil, Perú, Chile, Paraguay, Uruguay*⁴; y, por supuesto, nuestros académicos de número y académicos correspondientes del resto del país, además de otros invitados especiales.

La obra, dividida en cinco tomos, luego de la introducción a cargo del presidente de esta corporación académica, comienza reproduciendo

⁴ *España* (Diego Espín Cánovas, II, 119; Luis Diez Picazo y Ponce de León, II, 415; José María Castán Vázquez, IV, 519; Manuel Fraga Iribarne, IV, 573; José María Martínez Santiago, III, 113; José Luis de los Mozos, III, 237; Josep-D. Guardia i Canela, III, 385; José Luis Merino Hernández, III, 397; Jaime Lluís y Navas, I, 425; José Miguel Embid Irujo, IV, 9; Rafael García Villaverde, IV, 31; Manuel Aragón Reyes, V, 21; Eusebio González García, V, 87); *Italia* (Sandro Schipani, V, 381; Víctor Uckmar, V, 433); *Francia* (Jean-Marc Trigeaud, IV, 381); *Estados Unidos* (Lynton K. Caldwell, IV, 283); *Honduras* (Sergio Zavala Leiva, IV, 149); *Costa Rica* (Ricardo Zeledón Zeledón, III, 587); *Venezuela* (Hildegard Rondón de Sansó, V, 271); *Colombia*, (Jorge Vélez García, I, 585; Jaime Vidal Perdomo, V, 457); *Brasil* (José Afonso da Silva, IV, 343; Bandeira de Mello, V, 45; Juan Alberto Díaz, V, 223; J. M. Othon Sidou, V, 255); *Perú* (Carlos Fernández Sessarego, I, 343; Carlos Cárdenas Quirós, V, 189; Juan Espinoza Espinoza, I, 325; Fernando Vidal Ramírez, V, 479); *Chile* (Francisco Orrego Vicuña, V, 147; Alejandro Guzmán Brito, V, 235; Eduardo Soto Kloss, V, 421); *Paraguay* (Ramón Silva Alonso, V, 409); *Uruguay* (Gustavo Ordoqui Castilla, II, 227; Héctor Gros Espiell, V, 117).

una serie de trabajos publicados y discursos pronunciados por miembros de nuestra Academia en diversos homenajes a don Dalmacio Vélez Sársfield, celebrados en el período 1946-1986.

El libro continúa con la edición de los opúsculos jurídicos ordenados por áreas, empezando por las incumbencias del derecho civil y luego las restantes: derecho procesal, economía política, derecho comercial, derecho constitucional, filosofía y teoría general del derecho, historia del derecho y perfil y labor de Vélez Sársfield; derecho público, derecho comparado y, por último, una recopilación de los discursos pronunciados durante el corriente año en la histórica casa de Amboy, el 18 de febrero, con motivo del 200° aniversario del nacimiento del prócer y en el Palacio de Justicia el 30 de marzo próximo pasado.

Con relación al contenido material, debemos subrayar que las dudas y preocupaciones jurídicas encuentran en estos estudios su cauce de expresión; pero se complementan con la necesaria guía o propuesta de solución para superar las inequidades, los crueles olvidos jurídicos que se padecen, la sensación crónica de frustración que en la vida moderna pueden generar determinadas hermenéuticas. En muchas de las composiciones jurídicas, quienes participan de esta ocasional fraternidad de autores ensayan (dentro de su esfera de especialización) respuestas originales para los problemas que suscita la realidad actual. *No se trata, entonces, sólo de elucubraciones puramente teóricas y sin contacto con las exigencias de la vida;* por el contrario, descubrimos en la mayoría de los trabajos el propósito de dar una contestación a los requerimientos que palpitan en nuestro mundo.

Así, cada una de las contribuciones intelectuales es un verdadero acto de entrega a los demás; es un operativo de la voluntad de quien decide abrirse a los otros en general, indeterminadamente, para analizar sus problemas y transmitirles y compartir con ellos sus esperanzadoras conclusiones; por medio de las cuales confía mitigar las arbitrariedades y mejorar el mundo que nos rodea contribuyendo al desarrollo humano, con absoluta abstracción de todo beneficio personal. Allí reside la *desinteresada fe-cundidad* del jurista, que es su verdadera razón de ser.

En ese continuo comunicarse con los demás, en una constante actitud de servicio, el hombre crece en humanidad, avanza en sus destinos vitales.

La capacidad que nos fue dada es un «don» que no debemos esconder o guardar en utilidad exclusiva sino que exige un perpetuo y tenaz

laboreo, que debe traducirse en la consecuente *producción y en la indispensable difusión de los resultados para ayuda y provecho de los demás*; porque el conocimiento o el descubrimiento científico se apaga, se oscurece, muere, se autodestruye en la medida en que no se trasmite.

Por ello la Academia, con este libro homenaje, pone una valiosa producción jurídica al servicio de la comunidad y también de los legisladores para su factible incorporación al ordenamiento positivo.

Con esta difusión, el jurista se hace fecundo porque su actividad intelectual engendra nueva vida; nueva savia, renovada energía. Al transmitirse crece y se reproduce, desarrollando su función multiplicadora. De esta manera se cumple la advertencia evangélica: «*Por sus frutos los conoceréis*» (Mat. 7, 16, 20).

Agradecemos a todos los que en honor y memoria del Codificador, desinteresadamente, colaboraron en la colección de trabajos que hoy ofrecemos a la consideración pública.

Loable la decisión de la Academia de organizar este homenaje, generador de vida jurídica, para estímulo y ejemplo de nuestra juventud a la que intentamos formar en el reconocimiento y la valoración de las obras de nuestros antecesores.

Y, ahora, con emoción, podemos decir: Vélez Sársfield, *Grata patria, grata universitas, grata academia.*

*

EVOCACIÓN DE LA CÁTEDRA DE INSTITUTA

Palabras del Dr. Humberto Vázquez

Introito

Yo he cantado muchos cantos y en muchos tonos.

Pero ninguno me sabe tan dulce al paladar del alma, como esta evocación nostálgica del nacimiento de nuestra Facultad de Derecho, desde el lejano venero bicentenario de la Cátedra de *Instituta*.

Este esplendente Salón de Grados, ufano de tradiciones, eco sonoro de graves conferencias y brillantes discursos, ha de escuchar entonces, tan sólo un canto coloquial de aula, embebido de evocación y de recuerdos, en el humilde caramillo de mi voz.

Conmemorar es recordar en comunidad y públicamente. La *conmemoración* es la solemnidad del recuerdo.

En el “*status nascendi*” de la Facultad de Derecho, en las postrimerías del siglo XVIII, por sobre la enseñanza de los dogmas, los cánones y las artes de la Universidad de Trejo, nacida en 1613, va a comenzar en 1791, el estudio del derecho y las leyes, con la epifanía de la mágica palabra latina, rebotante de derecho, la *Instituta*, una constelación del mejor pensamiento del *Corpus Iuris Civilis*, un compendio rico y granado de los jurisprudentes romanos, esos albañiles que construyeron para la eternidad.

Los protagonistas

Rememoro, asombrado, los protagonistas de aquella hermosa aventura colonial:

El rector de la Universidad, el franciscano Fray Pedro Guitián, incansable en su labor, bajo su austero hábito pardo.

El teniente gobernador, el huidizo hidalgo sevillano, Don Rafael Marqués de Sobremonte, lujoso de entorchados y alamares.

El primer catedrático, el Dr. Victorino Rodríguez, un criollo nacido en esta ciudad, de padres españoles, con 35 robustos años, latinista y teólogo de Córdoba, jurista de Charcas, que en el año 1810 fuera inmolado en el altar de la naciente Revolución de Mayo.

El pasante de la cátedra, el Dr. José Dámaso Gigena, acucioso investigador de concordancias entre el derecho romano, el derecho español y el canónico, en cuya Asesoría General de Gobierno nuestro Vélez Sársfield, flamante bachiller en derecho, cumpliera brillantemente su pasantía.

¡Para los doctores Victorino Rodríguez y José Dámaso Gigena, el homenaje del recuerdo de sus pares, en un aula ideal, por los insondables espacios del tiempo!

La primera clase

Rememoro también, entrecerrando los ojos, aquella primera clase en la tarde del 22 de agosto de 1791, 209 años ha, acaso en alguna de estas aulas, mudos testigos de piedra y argamasa, que todavía nos acompañan.

14 horas en punto.

Han enmudecido los campanarios.

La ciudad dormita su siesta colonial, mientras el viento norte de agosto barre las calles de tierra de la aldea cordobesa.

Once alumnos vestidos de negro traje talar, esperan, con ojos de asombro, la palabra del maestro, que despaciosamente ingresa al aula, llevando en sus manos un viejo infolio: el "*Commentarius academicus et forensis in quatuor libros Institutionum Imperialium*". Es decir, las *Instituta* del Emperador Justiniano, con los agudos comentarios de Arnaldo Vinnius, y las acotaciones sutiles de Juan Teófilo Heineccius, juristas ambos de la Escuela Humanista del Derecho, cuyo corifeo se nombraba, en Francia, Jacques Cujás, el célebre Cuiacius.

Así comenzaba su clase el maestro.

"*Ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi Ius*": Donde hay hombres, habrá sociedad, donde hay sociedad, habrá derecho". Y prosigue, porque "*Hominum causa omne ius constitutum est*": Todo el derecho ha sido constituido por causa de los hombres. Y agrega: "*Omne ius quo utimur ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*": Todo el derecho por el cual nos regimos se refiere a las personas, o a las cosas, o a las acciones.

Y lo confirma señalando el origen: "*Omne Ius auto consensus fecit, aut necessitas constituit aut firmavit consuetudo*": Todo el derecho, o lo instituyó el consentimiento, o lo estableció la necesidad o lo fijó la costumbre.

Y entonces se pregunta ya: "*¿Qué es el derecho?*", y expresa lacónicamente: "*Ius est ars boni et aequi*": El derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo. El arte como conjunto de preceptos que se ordenan a regular lo que es bueno, en cuanto conveniente para el individuo y la sociedad, y lo equitativo, como lo justo en concreto.

Y por eso se plantea cuál es el objeto, cuál es el fin del derecho y se le ilumina el rostro al maestro, cuando se contesta: la justicia. La justicia dice: "*Est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*":

La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. No la justicia desabrida, pálida, intermitente, sino constante, perpetua, como un hábito, como una segunda naturaleza en el hombre.

Y adviene luego al "*Ius quod ad personas pertinet*": El derecho que se refiere a las personas. Y define por eso la obligación: "*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*": Obligación es el vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar algo a alguien, según el derecho de nuestra ciudad.

Vínculo jurídico, superando el grosero vínculo material de los tiempos primitivos en que se respondía con el propio cuerpo. Desde la *Ley Poetelia Papyria*, enseña, "*Non corpora sed bona obnoxia esse*": Se responde con los bienes y no con el cuerpo.

Por eso agrega después: "*Ad impossibilia nemo tenetur*": Nadie está obligado a una prestación imposible.

Accede luego al "*Ius quod ad res pertinet*": el derecho que se refiere a las cosas; e ingresa al campo de los derechos reales, definiendo el paradigma de ellos para expresar "*Dominium est plena in re potestas*": El dominio o propiedad es la plenitud de poder sobre las cosas. Por eso agrega con lógica: "*Qui suo iure utitur neminem laedit*": Quien ejercita normalmente su derecho, a nadie perjudica. Aunque observa: "*Expedit Reipublicae ne quis re sua male utatur*": Es de interés público, importa a la república que nadie abuse de su derecho, que nadie haga mal uso de sus bienes.

Todavía, culminando la primera parte de su clase, adelanta una reflexión sobre la ley y dice: "*Scire leges non est verba earum tenere sed vis ac potestas*": Conocer las leyes no es retener sus palabras, sino comprender su fuerza y espíritu.

Parado en el centro del aula, el Dr. Victorino Rodríguez semeja un prestidigitador que de la galera férvida y abundosa de la *Instituta*, va sacando un tropel crepitante de axiomas y principios jurídicos -esencias del derecho- como la mejor oferta pedagógica, para formar corazón y mente de sus alumnos.

Éstos copian afanosos, raudamente, la salmodia del maestro.

Y prosigue el Dr. Victorino Rodríguez, en el final de la clase, exponiendo un alegato ético jurídico, que es la impronta que va a signar, desde entonces, la Escuela de Derecho de Córdoba, alumbrando ya el "*mos civilis cordubensis*".

“*Vim fieri veto*”, dice: Prohibo que se haga violencia, que como un pendón flamea en el Edicto del Pretor. Y agrega: “*Tria iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”: Vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo que es suyo. Todo un programa o proyecto de vida.

Y reafirmando esos principios agrega: “*Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento aut iniuria fieri locupletiozem*”: Por derecho natural es justo que nadie se enriquezca con detrimento o perjuicio de otro.

Y finalmente, aquella definición taumatúrgica, que del abogado nos diera Marcus Portius Catón, el Censor, en la vieja Roma: “*Advocatus est vir bonus iudicandi peritus*”: Abogado es el varón bueno perito en el Derecho. Técnico sí, hábil sí, sagaz sí, pero por sobre todo y antes que nada: *Vir bonus*, varón bueno, hombre íntegro, prudente, honesto.

Colofón

Tal la primera lección de la cátedra de “*Instituta*”; y así las sucesivas enseñanzas que a lo largo de los años fueron conformando el acervo histórico, jurídico, cultural, que constituye la urdimbre con que se tejen las horas y los días de este presente.

Allí están las esencias de la Facultad de Derecho, flotando inmarcesibles sobre el devenir sin pausa y sin prisa de los años. Una civilización, una cultura, sólo pueden avanzar cuando tienen a su espalda mucho pasado, mucha experiencia, mucha historia.

Nuestra partida de nacimiento tiene Nombres y Recuerdos y Linaje y Pasado.

Todos, directivos, profesores, estudiantes, los que fueron, los que son, los que serán, todos somos ecos lejanos en los vientres azules de los montes del tiempo.

Hay un hilo inconsútil de ensueños y de realidades, de silencios y de voces, de alegrías y de penas, que va enhebrando sutilmente las vidas de quienes pasaron, pasan y pasarán por las aulas de la Facultad de Derecho...

Que no se hiera, entonces, el tronco de la tradición con hachazos de olvidos e infidelidades. Que la orgía de la técnica no nos rapiñe la mística

de la tradición, que es como ese árbol inmenso, patriarcal, añoso, raíz y tronco inmutables, pero que cada tiempo voltea sus hojas y se cubre de nueva fronda, para mantener la perenne lozanía.

*

BUENOS AIRES - 11 DE SEPTIEMBRE
COLEGIO DE ABOGADOS Y ACADEMIA
NACIONAL DE DERECHO

*Palabras del Dr. Roberto Martínez Ruiz **

Mucho agradezco el honor que me ha conferido el Directorio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, de adherir en este acto, que resulta un homenaje al ilustre codificador.

Debo remontarme en mis recuerdos, evocando hace ya muchos años, al oír el nombre de Vélez Sársfield en época del comienzo de nuestros estudios universitarios, en que se lo mencionaba como uno de los juristas a quien más debía la comunidad de estudiosos del derecho civil en la República. Allí su nombre se oía con unción pues pronto comprendimos que el país le debía una de las piezas fundamentales de su historia, en cuanto a su organización básica que permitía haber llegado al funcionamiento de sus instituciones y el Estado de derecho luego de lograda la anhelada Constitución Nacional y la unión en la República.

Esa deuda al ilustre codificador se ha reconocido con énfasis, al cumplirse los doscientos años de su nacimiento, con actos, publicaciones y demostraciones de general gratitud.

Así la ilustre Academia Nacional de Derecho de Córdoba se ha constituido en la principal exponente de ese sentimiento que alcanza, sin ex-

* Palabras pronunciadas por el doctor Roberto Martínez Ruiz en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, con motivo del homenaje a Vélez Sársfield en el acto de entrega del libro editado por la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, el 11 de setiembre de 2000.

cepciones, a todos cuanto en el mundo del derecho, corporaciones o individuos, deben recurrir al Código que redactó y comprobar la trascendencia de su magna obra.

Y es lógico que así sea, si se tiene presente que la Academia de Córdoba, para todos es una institución con vinculación inescindible de la Universidad de dicha ciudad en que abrevó Vélez su preparación, y con orgullo puede exhibirse como la más antigua del actual territorio argentino, con diferencia grande de otras como la de Buenos Aires.

Cabe recordar aquí al ilustre biógrafo de Vélez, el doctor Enrique Martínez Paz que al formular su juicio sobre el Código ¹ nos dice: *“El Código argentino es la expresión más alta del saber jurídico de su tiempo. Su método es un modelo de orden y precisión; su técnica es simple y clara; las eruditas notas que acompañan su texto revela en su autor no sólo el dominio de la antigua y nueva legislación sino también de los resultados más altos alcanzados por la ciencia. Contiene capítulos extensos de una gran originalidad y penetración, ahí están el relativo a las obligaciones, el de los hechos, el del dominio imperfecto y tantos otros que pueden servir de modelo. El derecho internacional privado aparece en él, acaso por primera vez incorporado a las disposiciones de un código, en un tiempo en que sus conclusiones eran una novedad aún para los pensadores de Europa”*.

Igualmente el citado eminente biógrafo ² dice con indudable acierto: *“Desde su sanción el Código ejerce una decisiva influencia sobre la vida del país. La unidad política, alcanzada recién con la incorporación de Buenos Aires a la Confederación ha encontrado en la legislación civil uniforme una poderosa aliada”* y agrega: *“Sobre la vida política y económica la influencia del Código ha sido extensa y honda, sobre la ciencia y la enseñanza jurídica ha sido determinante”*.

En cuanto a la valoración del Código Civil, baste repetir las opiniones que recuerda Abel Chaneton en su *Historia de Vélez Sársfield* ³ donde

¹ E. MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil argentino*, edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba año 2000, pág. 346.

² Id., pág. 349.

³ A. CHANETON, *Historia de Vélez Sársfield*, 1938, t. 2, pág. 262.

dice al respecto: “*Segovia cuyas críticas de detalle no han perdonado ni siquiera la puntuación, después de diez años de estudio resume su opinión de conjunto en estas palabras: El Código Civil argentino es un monumento de sabiduría que hace honor al talento y sagacidad de su autor; por su admirable método en el plan de la obra y exposición de la materia por la riqueza de sus disposiciones por la ciencia y el acierto que los distinguen y por la redacción misma de buena parte de sus artículos es a nuestro juicio un trabajo legislativo que supera a sus propios modelos*”. Igualmente recuerda Chaneton la opinión de Colmo hace ya más de setenta años que dijo: “Creo yo que el Código es bueno, hasta excelente, como lo he dicho más de una vez, al extremo que aún hoy puede resistir el parangón con cualquiera de los códigos civiles del mundo si se exceptúan los códigos suizo y alemán y en menor dosis el de Brasil.

Pero además del Código Civil, la obra magna de Vélez, no debe olvidarse que dejó también otras numerosas contribuciones al estudio del derecho, no debiendo omitirse el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, después Código Nacional, que se redactó junto con el jurista uruguayo Eduardo Acevedo; la edición de las *Instituciones del Derecho Real de Castilla e Indias*, de Álvarez, que fue manual de enseñanza del derecho en la República; también el *Derecho público eclesiástico* referente a las relaciones del Estado con la Iglesia; el tema de las relaciones de límites con Chile, vinculado al problema del estrecho de Magallanes, y muchos otros incluyendo importantes defensas que asumió como abogado, en las que demostró ser un formidable polemista, muchas de las cuales se publicaron en el libro que editó el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en 1971, recopilando los escritos jurídicos de Vélez Sársfield.

Pero si lo hasta aquí dicho justifica que se le considere a Vélez Sársfield como el primer jurista del país de todos los tiempos, también debe recordarse que además, prestó importantes servicios a la República.

Comenzó en 1824, en que fue diputado por San Luis en el Congreso Constituyente y Legislativo; era el más joven de todos los legisladores, pese a lo cual exhibió su erudición, desde sus primeras intervenciones, como en la discusión de la ley de indulto, donde se apartó de los restantes miembros de la comisión que presentó el proyecto. Le tocó también intervenir en el estudio del problema constitucional, y en la sanción de la ley de la Capital.

En 1825 fue nombrado profesor de Economía Política, en la Universidad de Buenos Aires, profundizando el estudio de esta disciplina, que habría de inspirar la orientación del Código Civil años después.

Exiliado en el Uruguay durante el gobierno de Rosas, volvió antes del derrocamiento de éste y ejerció su profesión de abogado, interviniendo en famosos pleitos, como lo comprueba la publicación de muchos alegatos, que publicó el citado libro el Instituto de Historia del Derecho, de la Facultad de Buenos Aires.

Integró la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires después de la caída de Rosas y en los famosos debates de juicio en que se trató la aprobación del Pacto de San Nicolás, y tuvo una posición contraria al acuerdo. Su discurso, en que examinó las cláusulas más objetables, con tanta elocuencia que Avellaneda pudo decir años después, que Vélez tomó posesión de la tribuna argentina para ser durante veinte años el primero de nuestros oradores.

Fue ministro en la provincia de Buenos Aires, separada de la Confederación en dos oportunidades, con el gobernador Obligado de mayo de 1856 a mayo de 1857 y con Alsina desde mayo a septiembre de 1859. En la primera tuvo una actuación extraordinaria, que le debe la reorganización de la Casa de Moneda con el nombre de Banco de la Provincia de Buenos Aires y con el apoyo de éste se realizaron obras de utilidad pública: ferrocarriles, caminos, alumbrado a gas, industrias privadas y logró enjugar el déficit de las finanzas provinciales y solventar la empresa militar de Cepeda. En 1860, después de Cepeda, fue electo senador provincial y como miembro de la Convención encargada de examinar la Constitución de 1853, tuvo una actuación brillante, y contribuyó en la redacción de las reformas propuestas, que luego aprobaría en su totalidad la Convención Nacional. Mitre lo nombró después ministro de Hacienda de la Nación en octubre de 1862. Luego lo designa para proyectar el Código Civil y fue ministro del Interior de Sarmiento durante cuyo desempeño concluyó la redacción del Libro IV del Código.

Como se ve una vida de intensa consagración al desempeño de funciones de enorme importancia para la República y singulares beneficios para ésta.

Por ello justo es ponderar la decisión del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires de realizar aquí la entrega de los tomos del libro publicado por la Academia de Córdoba, que comprenden los trabajos re-

mitidos para los actos de homenaje a Vélez Sársfield por numerosos juristas y felicitarnos los socios del Colegio que así se haya dispuesto.

Por fin debo decir que nos sentimos deudores de nuestra expresión de gratitud a la Academia de Derecho de Córdoba por el esfuerzo realizado para lograr el importante homenaje que ha rendido a Dalmacio Vélez Sársfield.

*

BOGOTA - 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000

*Palabras de Jorge Vélez García, presidente de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia*

DON DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, GLORIA DEL DERECHO IBEROAMERICANO

Mediante este y otros actos se asocia Colombia al homenaje que le rinde la Argentina a su ilustre hijo, también gloria de Iberoamérica, el juriconsulto Doctor Dalmacio Vélez Sársfield, en el segundo centenario de su nacimiento. Actos similares se vienen cumpliendo en varias de las restantes capitales de Latinoamérica.

Había venido al mundo este ilustre argentino al despuntar el siglo diecinueve en la entonces Intendencia de Córdoba, sitio de Amboy, departamento de Calamuchita. La familia, de ancestros españoles por el padre e irlandeses por la madre, pregona su calidad por el esmero que puso en la educación de la prole. Egresado el niño Dalmacio de la férrea educación primaria que impartían los franciscanos, sucesores de las abolidas reducciones de los jesuitas en el Paraná, prosigue en el año de 1812 y en la histórica Universidad de Córdoba los llamados «Cursos preparativos»; en éstos prevalece la enseñanza de la civilización latina, y, por tanto, es intenso el aprendizaje del latín, idioma en que se escribió el Derecho Romano y que Vélez Sársfield llegó a dominar al término de su adolescencia. Pasa luego a la «facultad mayor» o de artes a estudiar lógica y metafísica, matemáticas, filosofía moral y constitución del Estado. Vélez

alcanza en 1818 su título de maestro y bachiller en artes, recibiendo, para el resto de su vida, la inconfundible impronta espiritual de ese ambiente «místico, aristocrático y patriótico» de la Universidad de Córdoba. En aquel mismo año aparece matriculado en el primer curso de leyes, que versaba sobre el derecho civil y comentarios a las Institutas de Justiniano. Su aprendizaje jurídico se desenvuelve en lo sucesivo según las pautas escolares de la época: derecho canónico, romano, filosofía moral, teología, hasta la temida «previa», que al parecer consistía en un extremadamente riguroso examen público sobre un tema, en que el examinando debía absolver preguntas de directivos, profesores y estudiantes. Esta prueba final se realizó el 10 de julio de 1820.

Vélez Sársfield es un hijo predilecto de la Universidad de Córdoba a la que tanto quiso y con tanto desprendimiento sirvió en su madurez, cuando ya había alcanzado su nombre fama y su destreza profesional admiración y respeto. Múltiples fueron las causas judiciales del *alma mater* atendidas por el ilustre hijo. Esa filiación, gestada durante doce años de estudio, se forja a lo largo de un periodo en que el claustro cordobés experimenta un profundo cambio. No es un tiempo de remanso, lo es de turbulenta agitación y viva controversia. Es la época que va de 1813 a 1822, cuando es puesto en marcha el nuevo Plan de Estudios del Deán Gregorio Funes, tan alabado por las inquietas gentes de la ilustración criolla como reprochado por la vieja guardia escolástica.

Funes, personaje de talante culturalista, científico y renovador, con una mentalidad abierta a las nuevas corrientes del pensamiento decimonónico, surgidas a raíz de la Enciclopedia y de la Revolución Francesa, es figura intelectual de primer orden, semejante aunque muy posterior a nuestro Francisco Antonio Moreno y Escandón, pero más próximo en el tiempo y afín en temperamento del peruano Tomás Rodríguez de Mendoza.

Sin embargo, al fin de cuentas la reforma educativa del Deán Funes no llegó a ser tan radical como en su época pareció serlo. Los pacatos espíritus de aquel tiempo se alarmaban inmotivadamente con moderados avances. Como lo explica el doctor Enrique Martínez Paz en su excelente monografía biográfica de Don Dalmacio, el Plan de Funes, marco formativo de la generación de Vélez Sársfield, que fue la de Avellaneda, Sarmiento y el mismo Alberdi, este último crítico acerbo de la codificación de Vélez, se desarrolla conforme a sofrenadas y rigurosas pautas que lejos están de constituir el pretendido prontuario de audacias educativas o el panfleto irreverente lanzado como un guante a la cara de la ilustre tradi-

ción escolar cordobesa de los siglos diecisiete y dieciocho. Sin esconder las carencias de la escuela y los excesos a que podía llegar el rigor lógico formal de una *ratio studiorum* tejida de silogismos, sorites y distingos, no hay que olvidar que representaba la misma enseñanza impartida por los jesuitas de las Misiones, cuyas luces renovadoras no significaban ni más ni menos que racionalismo aristotélico-tomista reforzado con la ponderada dialéctica del Padre Francisco Suárez; y, después de la expulsión de los hijos de San Ignacio, la enseñanza de la escuela franciscana divulgadora de Duns Scoto, el sutilísimo *fratello* cuya agudeza marca un hito en la historia universal del pensamiento.

Acotando en su exacta dimensión la reforma, Martínez Paz dice que el Deán Funes aspira a convertir en ciencia el estudio de la gramática, lo cual está muy bien; incorpora con honor la enseñanza de las lenguas vivas, rechaza la escolástica, limita la metafísica, somete la física al método matemático y experimental, le infunde a la moral un carácter amplio y democrático, aprestiga la necesidad de estudiar la historia de la filosofía, la antigüedad clásica, la teología natural, el jusnaturalismo como filosofía social y jurídica, el derecho en los comentadores y en la historia, todo ello sin perder el carácter cristiano, sin renunciar a los vínculos con su iglesia, sin asumir arrogante ceguedad frente «a las luces de la religión revelada» y menos pretender adhesión servil a la filosofía del siglo XVIII. Su filiación no puede prestarse a dudas: Funes es un teólogo imbuido de los principios pedagógicos del Oratorio y de las pequeñas escuelas de Port Royal. Dicho más brevemente, es un teólogo jansenista.

Este fue el marco escolar que sirvió de vivero para la educación formal de Vélez Sársfield. En cuanto a su formación jurídica, de considerable amplitud doctrinaria, Vélez se nutre a profundidad del derecho romano, al que profesó, lo mismo que a sus comentadores, una invariable y ferviente adhesión a lo largo de su vida. De allí su admiración casi reverente a Heinecio, eslabón que unce el pensamiento de los jurisconsultos romanos a los elementos entre míticos y racionales del derecho natural. Afina su credo en la existencia de un apriorismo jurídico subyacente en la naturaleza de las cosas, constante en la historia y copiado en la conciencia por la razón. Y, a través de sus vastas lecturas, sale confirmado en su fe jusnaturalista por Cuyas, Saráchaga, Vinnio, Domat, D'Aguesseau y Pothier.

Pero es Vélez Sársfield también un hijo su tiempo. Los Estados Unidos en 1776 y Francia en 1789, se habían convertido en los centros de

agitación e irradiación de un nuevo espíritu de cambio social, ataviado con el manto de la razón e impulsado por el romanticismo de su causa, que cuestionaba profundamente el orden tradicional de la sociedad. El siglo XIX comienza en Europa en medio de la febril ebullición causada por el espíritu revolucionario. El ímpetu de rebeldía se traslada a la América hispana, y desencadena en sus naciones, casi simultáneamente, los movimientos de independencia. También a esta parte del nuevo mundo los signos revolucionarios llegan impregnados por una inmensa fe en la razón. La evidencia de los poderes racionales del hombre recibe el formidable soporte teórico de filósofos como Descartes y Kant, pensadores políticos como Bentham, economistas como Adam Smith, ensayistas como Montaigne y reformadores sociales como Locke, Montesquieu y Rousseau. Pero con la llegada al poder del corso Napoleón Bonaparte, la Revolución Francesa había hecho una pausa en su agitado camino para tomar un nuevo aire. Superadas las febriles utopías de la primera etapa revolucionaria que culminaron en el terror para luego hundirse en el caos, una nueva generación, la del imperio napoleónico, bajo la inspiración del nuevo César, se empeñó en vastas empresas reorientadoras de la sociedad, entre ellas, una de primer orden: la reinstitucionalización jurídica de la nación francesa. Fruto maduro de este empeño fue el Código Civil.

El desorden post revolucionario de las naciones americanas que empezaban a estrenar su vida independiente, inexorablemente conducía a que, también imitando a Francia, se vieran compelidas a reconstruir su estructura jurídica. Por ello, después de haber imitado la revolución, era menester imitar el paradigma de la codificación.

Las mentes más lúcidas de la juridicidad en las nuevas naciones fueron comprometidas para esa tarea: en Chile al sabio venezolano Andrés Bello; en Argentina al ilustre hijo de Córdoba Dalmacio Vélez Sársfield. Traía éste el bagaje mental y cultural de su agitado tiempo, por lo cual no resulta aventurado afirmar que su obra magna es también un producto de ese tiempo de convulsión cuyos efectos de turbulencia y desorden precisamente un Código morigera y detiene.

Una empresa colosal, compleja y profunda como es la de hacer un código, no puede ser asumida por un hombre cualquiera. Es una tarea que, en su respectiva época, sólo puede encomendarse a las inteligencias más esclarecidas y a las mentes más sobresalientes y sabias en la ciencia del derecho. En su tiempo, que lo era el de los primeros años de la vida independiente de la nación argentina, el tránsito del otrora virreinato del

Río de la Plata a la configuración de un Estado soberano, con sentido de unidad nacional, identidad propia, comunes propósitos, y, por ende, con vocación a convertirse en una estructura social, política y jurídica de rasgos definidos y adecuados a la autenticidad, necesidades y aspiraciones de un gran pueblo, fue en Argentina, como en los demás países sujetos a la misma transición, una tarea sometida a indecisiones, tanteos, tensiones y peripecias político sociales a veces gloriosas, pero también en ocasiones de amarga memoria.

A Don Dalmacio Vélez Sársfield se le encomienda el encargo de darle el perfil jurídico a las relaciones civiles de sus compatriotas. Esta comisión se le asigna ya pasada la media centuria de vida independiente por decreto presidencial de 20 de agosto de 1864. Más que en acatamiento a tal designación, en un gesto de autenticidad y conciencia de su propia capacidad frente a un elevado cometido que por naturaleza y méritos le correspondía, Vélez Sársfield entrega a su patria un código civil, que por mandato de la ley 340 del 25 de septiembre de 1869, sería observado como «ley en la República Argentina, desde el 1° de enero de mil ochocientos setenta y uno».

Aunque el juicio severo de la más rigurosa crítica se abstiene de adjudicarle el dictado de genio, Don Dalmacio Vélez Sársfield se aproxima a serlo por acopiar en alta medida los datos psicosomáticos que se exigen para clasificar en ese rango privilegiado de la excelencia humana. Las potencias espirituales aparecen en la vida de este prócer del pensamiento y de la acción ascéticamente acuciadas por el reclamo de alcanzar implacablemente los más elevados propósitos. El refinamiento de la mente por acometer un discurso escrupulosamente severo, limpio de incoherencias, purgado de vacíos, sólido en la estructura de la argumentación, como lo impone el método científico enderezado al acertado conocimiento del objeto; el esforzado y tenaz empeño de la voluntad en disponer ordenadamente los medios para lograr un fin y el seguimiento persistente por la vía elegida hasta llegar a la meta; en suma, la presencia al punto de una memoria alerta y servicial que entresaca de los laberintos del subconsciente y arrima el dato necesario en el momento oportuno. Todo el arsenal de la vida interior debió conjugarse equilibradamente en el arduo y solitario trabajo de más de un lustro empleado por Vélez en la redacción del Código Civil. Con toda razón, como observan los lectores avisados en achaques retóricos, la pluma de Vélez Sársfield se resiente de sequedad y adolece de toda suerte de ornamentos y metáforas. Igual carencia se

observa en el estilo de Tronchet y Portalis al escribir el Código que les había encomendado el Primer Cónsul Napoleón Bonaparte, rigor que se traslada a la péñola del poeta y gramático Don Andrés Bello al adaptarlo, por encargo del gobierno de Chile, a la lengua de Castilla. Aunque en éste, algunos estiman que incontenibles residuos de su estro lírico repuntan cantarinos en definiciones como la de aluvión: «*el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas*». Yo personalmente no creo que en el anterior texto aiente ningún vestigio de inspiración poética. Considero, en cambio, que se trata del más afortunado acierto descriptivo de un fenómeno natural vertido a un lenguaje cumplidor y puntual, ágil y penetrante, capaz de retratar las cosas de la realidad con veracidad, precisión y galanura.

En todo caso, el estilo ideal de las leyes parece ser aquél cuya transparencia y sobriedad en la expresión eficaz del concepto es la regla, porque de su certeza debe brotar espontánea y nítidamente, como floración natural, la belleza de la forma. Decir las cosas bien ya es un primer y definitivo acercamiento a la revelación de su verdad intrínseca. Stendhal, que buscaba el mayor realismo posible en el retrato de sus personajes y situaciones, confesaba que todos los días, antes de iniciar la faena literaria, leía uno o dos artículos del Código Civil francés para afinar el estilo. Aprisionar en fórmulas normativas, de deber ser, el ser real de la vida plena, tejida por una variedad inmensa de conductas intersubjetivas y enfrentada a situaciones de múltiple sentido en el quehacer de los hombres con las cosas: he ahí la descomunal tarea formal del codificador. Pero su empresa de fondo consiste en armar una estructura conceptual lógica, coherente y sistemática que abarque las más decisivas y trascendentales peripecias de la persona en su *status* social, en la adquisición y preservación de los derechos, en el trato jurídico con los semejantes, en el aprovechamiento y disposición de los bienes, etcétera. Contra semejante empresa conspiran las limitaciones propias de todo ser racional: la resistencia psicosomática de la naturaleza humana, la fugacidad implacable del tiempo, los impredecibles avatares de la historia, los inescrutables caprichos del destino. Tras colosales trabajos algunos la coronan. El mundo del derecho no termina de celebrar esos triunfos con admiración ferviente. Sin embargo, no se sabe qué admirar más, si el ciego favor de la vida o la fuerza incontrastable del espíritu. Más bien esto último es lo que seduce y cautiva en presencia de los esfuerzos egregios de un Blackstone compilador de los antecedentes del *common law* en Inglaterra; de Portalis, Tronchez y compañía haciendo la gran obra ordenada por el emperador de los franceses; de Freitas en el Brasil, de Bello en Chile y Don

Dalmacio Vélez Sársfield en Argentina, a cuya preclara memoria de insigne cultor del derecho y creador de su expresión más depurada, el Código Civil de su patria, Colombia le rinde este homenaje.

*

Palabras del Dr. Luis Moisset de Espanés

Señor presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, señores académicos, señores profesores, señoras y señores:

Es para mí un motivo de profunda satisfacción y orgullo que la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Universidad Sergio Arboleda hayan tenido la gentileza de presentar la obra que nuestra Academia ha coordinado como homenaje al codificador doctor don Dalmacio Vélez Sársfield con motivo del segundo centenario de su nacimiento.

Se trata de una obra colectiva, a la que han contribuido más de un centenar de autores, y recopila trabajos que no solamente se refieren a la obra y vida del prócer sino también a todas esas materias en las cuales los cambios sociales exigen de manera permanente que el derecho se actualice; por eso, con un sentido muy amplio, los invitados a colaborar en esta obra no ciñeron el temario de manera exclusiva a trabajos sobre la persona o la obra del codificador argentino.

Hay en el *Libro homenaje* colaboraciones muy valiosas de juristas colombianos.

Tanto el presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el doctor Jorge Vélez García, como otros de sus miembros, entre los cuales puedo mencionar a Jaime Vidal Perdomo y Fernando Hinestrosa, que se encuentran presentes en este acto, han enviado colaboraciones que lucen en las páginas de este libro. Pero creo que en este momento, más que relatar el listado de los trabajos que integran el libro sería conveniente pronunciar unas palabras en recuerdo de la memoria de aquel a quien deseamos honrar con esta obra.

Dalmacio Vélez, según el decir de alguno de sus biógrafos, es el argentino que ha realizado en materia jurídica la mayor hazaña intelectual de todos los tiempos y esto fue el fruto de una vida de esfuerzo y dedicación. Ya en las épocas en que culminaba sus estudios para ser

recibido en los estrados del Tribunal y poder ejercer la profesión de abogado, culminación que se lograba con tres años de pasantía, en los certificados que le otorgan quienes fueron sus mentores en esa pasantía como Dámaso Gigena, el Asesor de Gobierno, o los integrantes de los tribunales ante los cuales debió ejercer su práctica para completar los tres años exigidos por ese entonces en nuestra provincia de Córdoba, se trasluce el asombro de quienes los expiden al señalar una de las características más salientes de don Dalmacio, su preocupación por la lectura de las mejores obras para ilustrarse en la solución de los casos. Dámaso Gigena, por ejemplo, dice que no se limitaba a estudiar el expediente sobre el que debía pronunciarse, sino que buscaba en los libros todos los antecedentes necesarios para alcanzar la mayor justicia en su solución. Márcase allí, cuando sólo tenía 22 años de edad, lo que va a ser una constante en la vida de don Dalmacio Vélez.

Me ha tocado en alguna oportunidad, hace varios años, ser invitado por la Biblioteca Mayor de la Universidad de Córdoba para hablar sobre la biblioteca de don Dalmacio Vélez Sársfield, que se conserva en un templete dedicado a albergar los libros del Codificador. Después de muerto el prócer sus hijos Aurelia y Constantino donaron a la Universidad de Córdoba, que había sido el *alma mater* de don Dalmacio, «todos» los libros jurídicos que integraban su biblioteca ...

Pues bien, mi lectura de los trabajos que integran el *Libro Homenaje* me ha permitido saber algo que ignoré durante todo el tiempo en que ejercí la docencia y periódicamente llevaba a mis alumnos a visitar la biblioteca, y es que algunos de los libros de la ésta, sobre temas no jurídicos, no llegaron a la Biblioteca Mayor de la Universidad.

La carta que Constantino y Aurelia dirigen al rector de la Universidad dice textualmente que hacen llegar todas las obras, sin retención de ninguna: pero sucede que los hijos de Dalmacio Vélez vivos al momento de su fallecimiento eran tres: Constantino, Aurelia y Rosario; y resulta que al corregir las pruebas de imprenta de esta obra, al leer la colaboración del presidente de la Junta de Galicia, don Manuel Fraga Iribarne, me he enterado de que se habían separado para Rosario las obras dedicadas a la gastronomía.

Fraga Iribarne señala este hecho para destacar que Vélez, considerado un hombre adusto y serio, no descuidaba los placeres de la mesa y tenía también muchos otros sentires propios del ser humano que endulzaban su vida. Esto me permite pensar que no sólo se separaron libros de gastronomía, sino que junto con ellos no llegaron a la Universidad todos aquellos que

le habían sido adjudicados a Rosario en el juicio sucesorio de su padre, ya que ella no toma parte en la donación que efectuaron sus hermanos.

Es cierto que el patrimonio de la biblioteca es sumamente valioso y sirve para reflejar realmente la vida de su dueño. En aquella conferencia que dicté a raíz de la invitación que les mencionaba, decía que nada hay mejor que una biblioteca para compenetrarse con la personalidad de quien le dio forma, sobre todo si esa biblioteca no fue sólo para adornar anaqueles con tomos muy bien encuadernados en media pasta, sino que se trataba de obras que se consultaban con asiduidad para el ejercicio de su profesión y para completar su ilustración e información.

Cuando el presidente Sarmiento lo llama a ser ministro, Vélez le pregunta: -¿Viene usted por mis latines?

Efectivamente, el presidente Sarmiento buscaba a Vélez Sársfield por «sus latines», que no sólo eran jurídicos, sino también literarios y científicos. La literatura clásica latina se encuentra abundantemente representada en esa biblioteca y también encontramos allí el fruto de lo que solía hacer en sus horas de ocio forzoso, cuando desterrado por Rosas se refugia en la quinta de su mujer y comienza con la traducción de la *Eneida* de Virgilio, a la que dedicó muchos años y que luego fue publicada parcialmente.

De la obra de Virgilio tenía no solamente los textos originales en latín, en varias ediciones, sino traducciones al francés y al castellano, y cuando se empeña en su tarea de traducir la *Eneida*, que para él es casi una diversión o entretenimiento, va anotando cuidadosamente los puntos en que diferencia su traducción de otras.

Vélez era uno de esos lectores impenitentes; dicen que siempre se dormía con un libro, y no se trataba solamente de libros jurídicos, sino de las más diversas materias; muchas noches la obra que lo acompañaba antes de conciliar el sueño era una obra de literatura, y señalo esto porque curiosamente uno de los más destacados biógrafos de nuestro codificador, Abel Cháneton, afirma que Vélez no era amante de la literatura de ficción, que sólo se encuentran en su Biblioteca los clásicos latinos y que la traducción de la *Eneida* tuvo como única finalidad llenar los ratos de ocio, pero que no leía obras de teatro.

Nada más falso; Vélez, el jurista, era de aquellos que saben que quien sólo lee derecho no sabe ni siquiera derecho, porque el hombre de derecho debe conocer todo lo que integra el diario acontecer en la vida en sociedad.

Vélez leía muchas otras cosas, literarias y no literarias, que uno encuentra si visita su biblioteca, en la que hay libros de botánica o de astro-

nomía junto a los libros jurídicos y a los clásicos latinos; adquiriría todos estos libros para atender su intensa labor profesional, y para completar su ilustración y satisfacer su sed de conocimiento.

En materia literaria, si recorremos su biblioteca, junto a los clásicos latinos encontramos las obras de autores franceses, como Voltaire, Moliere, y también autores españoles, como los cuatro tomos con las obras completas de Leandro Fernández de Moratín, y las novelas de Shakespeare, a quien al parecer no leía cómodamente en inglés, y del que encontramos tres tomos con casi veinte obras del literato inglés traducidas al francés.

Y, en otros campos, nos encontramos con las obras completas de Diderot y libros y revistas de economía política. No debemos olvidar que poco tiempo después de radicarse en Buenos Aires Vélez desempeñó la Cátedra de Economía Política en su Universidad; fue el segundo profesor de esa asignatura que tuvo la Universidad Nacional de Buenos Aires. Esta afición por una ciencia naciente, como era la economía política, se refleja luego a todo lo largo de su actuar en la vida pública, y también en el propio Código Civil, donde las soluciones que adopta en muchos temas van a estar, sin duda, marcadas por su formación en economía política. Vemos así en su biblioteca una revista europea que reflejaba todo el saber de la ciencia económica de la época: «*Le Journal des Economistes*», cuya colección completa desde el primer número en 1842 hasta el año 1874, es decir un año antes de la muerte de don Dalmacio, luce cuidadosamente encuadernada.

En algún momento comencé con una labor que, lamentablemente, no pude terminar, y fue la búsqueda en los primeros seis tomos de esa revista para ver si encontraba señales que indicasen que Vélez los consultaba. Con cierto asombro encontré unos papelitos, descoloridos por el tiempo, que marcaban algunas páginas, y donde estaban esos papeles había algún artículo de interés, vinculado con mucha frecuencia con los proyectos que él presentó al Senado de la Nación en las épocas en que se desempeñó en ese cargo, o con los proyectos que propició desde el Ministerio de Hacienda durante la presidencia de Mitre, o con sus editoriales o notas en el diario *El Nacional*, del cual fue fundador y director.

Las obras que él propicia, y sobre todo aquellas que se concretan en la creación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, de cuyo directorio fue miembro durante veinte años, son fruto también de esa inquietud por la economía política, cuyo conocimiento le permite sentar las bases que han cimentado la economía floreciente de ese Banco en las leyes, gracias a leyes que él redactó de su puño y letra.

Quien recorre la biblioteca del codificador toma un contacto muy cercano con sus más íntimas inquietudes y puede conocer las distintas facetas de su personalidad.

En el *Libro homenaje* también encontramos una colaboración del actual académico bibliotecario de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, don José María Castán Vázquez, hijo de aquel ilustre jurista español que fue durante más de veinte años presidente del Tribunal Supremo de España, don José Castán Tobeñas, quien luego de recorrer la biblioteca de Vélez afirma que nuestro codificador era un verdadero «bibliófilo». Y tiene razón: amaba sus libros; los leía con cuidado; dejaba marcas en aquellos pasajes que merecían ser recordados e, incluso, a veces estampaba con su letra picuda y angulosa algunas notas o reflexiones.

Por eso nuestra Academia consideró que el mejor de los homenajes que se podía hacer a un hombre que no sólo nos dio el Código Civil sino que vivió intensamente «su biblioteca», que amaba con pasión de bibliófilo, era agregar una obra de conjunto, un libro que pudiera incorporarse a nuestras bibliotecas, para hacer vivir en ellas su memoria.

Nada más, señores.

*

PRESENTACIÓN DEL LIBRO HOMENAJE A DON DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS (Chile) *

Presidió el acto el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás, Dr. Eduardo Soto Kloss. Disertaron el Dr. Alejandro Guzmán Brito y el Dr. Luis Moisset de Espanés, presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

* El día 7 de noviembre se realizó la presentación del libro *Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield* en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Chile). Presidió el acto el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás, Dr. Eduardo Soto Kloss. Disertaron los Dres. Alejandro Guzmán Brito, en representación de las Academias Chilenas, y el Dr. Luis Moisset de Espanés, presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Palabras del Dr. Alejandro Guzmán Brito

La codificación constituye una de las etapas visibles de la historia del derecho occidental. Aunque su prehistoria se remonta al siglo XVI, a la época de la jurisprudencia humanista, su desarrollo y desenlace tuvieron lugar desde fines del siglo XVIII y durante el siglo siguiente. Ahora bien, correspondió a Iberoamérica un lugar no insignificante en la configuración completa de ese fenómeno, pues, examinado el asunto desde una perspectiva histórica, los países del continente terminaron por ofrecerle una contribución de importancia, hasta el punto de poder decirse que la codificación vino a ser un acontecimiento europeo-iberoamericano. En el siglo XX, la codificación se expandió de tal manera que acabó por convertirse en una técnica de uso mundial, cuando los países de Asia y África accedieron a ella, en circunstancias que en Iberoamérica y desde luego en Europa hacía muchas décadas que la codificación era un hecho largamente cumplido, con la advertencia, empero, de que incluso varios países iberoamericanos precedieron en su adopción a varios de Europa, de lo que son buenos ejemplos naciones de tan dilatada y prestigiosa tradición jurídica como Italia, Portugal y España, que sólo en 1865, 1867 y 1889 respectivamente consiguieron darse un código relativamente endógeno, y en el caso de Italia muy relativamente, frente a países como Perú o Chile, que ya lo habían hecho en 1852 y 1855.

Así, durante el siglo XIX los países hispánicos de América tuvieron la ocasión de participar activa y no pasivamente en un acaecimiento llamado a ser universal, y de contribuir con él. Me parece que el hecho sólo se ha repetido en materia literaria y artística. Bien sabido es que en los dominios de la filosofía, del pensamiento político, de las ciencias de la naturaleza y de las tecnologías todavía se espera el aporte de estos países, que a mí me parece que nunca ha de llegar más que en asuntos marginales. No en la filosofía, porque cada día perdió terreno la educación filosófica y humanística en estas sociedades, cuya ignorancia impidió el florecimiento de la especulación; no en el pensamiento político, debido a la demostrada incapacidad de los hispanoamericanos para organizar debidamente el poder de acuerdo con sus realidades propias y su tendencia a adoptar modelos extraños; no en las ciencias de la naturaleza y en las tecnologías, por la falta de recursos y la inmensa fisura del estado de su ciencia y tecnología con respecto al de los países que en el siglo XX las

han generado, pese al esfuerzo de los gobiernos, por lo demás no demasiado intenso, por desarrollar la actividad científica y tecnológica; esfuerzo que de haber sido encaminado al desarrollo de las ciencias del espíritu y su base, que es la educación filosófica y humanística, hubiera ciertamente producido sus frutos, porque para hacer ciencia exacta además de inteligencia se necesitan recursos inmensos, mientras que para las ciencias del espíritu basta una inteligencia bien educada y libros, en el entendido de que inteligencias, aunque no educadas, sobran en estos países.

El ambiente histórico que permitió que de la sociedad iberoamericana del siglo XIX emergiera cierta contribución a un fenómeno universal como fue la codificación del derecho, es, con respecto a lo que vengo diciendo, una demostración suficiente. Digna de ser resaltada es esta característica de las codificaciones originales y significativas de Iberoamérica frente a las de Europa: que mientras las de ésta tendieron a ser obras colectivas, las señaladas de Iberoamérica fueron empresas singulares y personales. Si evocamos al código prusiano de 1794, por él circularon los nombres de von Carmer, Svarez y Klein. Cuando nos volvemos al código francés de 1804, aparece el célebre cuarteto formado por Portalis, Maleville, Tronchet y Bigot-Prémeneu, autores del proyecto de 1800, a los que se asocian los de Cambaceres y de la multitud de personajes que intervinieron en su revisión por el Consejo de Estado y los cuerpos legislativos, sin exceptuar al propio Napoleón. También el código austríaco de 1811 queda asociado al menos a las figuras de Martini y von Séller. Los códigos de América, en cambio, por lo general fueron obra de una sola persona. Así, entre los principales, se presentan Andrés Bello para el código de Chile de 1855 y Dalmacio Vélez Sársfield para el de la Argentina de 1869. Augusto Teixeira fue autor de un proyecto formulado entre 1859 y 1867, que si bien no llegó a ser ley, marcó el rumbo futuro de la codificación brasileña, cuyo resultado final de 1916, por lo demás, fue obra también única de Clovis Bevilacqua. A Tristán Narvaja pertenece el código uruguayo de 1868. Justo Sierra fue el autor del proyecto que dio origen al código mexicano de 1870. Y así podríamos seguir con una buena suma de proyectos, siempre frutos individuales. Lo cual, necesario es advertirlo, aunque sea de pasada, no siempre fue así. El caso más visible se dio en el Perú, cuyo código de 1852, notable bajo varios aspectos, fue el resultado del trabajo colectivo de una comisión designada en 1845.

Ahora bien, las biografías de estos personajes americanos a cuyos nombres quedó ligado un gran código o un proyecto de código demues-

tran invariablemente que fueron individuos de talento superior. Pero con ese talento suyo nada hubieran gestado de significación si no se les hubiera agregado una cuantiosa cultura general humanística y jurídica en particular. Por cierto, el caso más visible es el de Andrés Bello, cuya soberanía sobre variados dominios del saber es tan conocida que apenas exige ser siquiera recordada. Pero no fue una excepción. Esos vástagos tardíos de la época de la Ilustración, como lo fueron casi todos los juristas que intervinieron en la codificación americana, todavía estaban dominados por unos ideales culturales centrados en lo clásico, que en realidad provenían de los tiempos del humanismo y del renacimiento, y que fueron reforzados por el pensamiento dieciochesco de su expansión social, bajo la forma de la educación del pueblo. De estos ideales solieron hacerse también portadores los gobiernos y los miembros de las clases más influyentes de la época. En este sentido se orientó el desarrollo educacional y cultural del siglo XIX en varios países de la América española, y fue ése el clima que permitió el florecimiento de la parcela de la legislación bajo la moderna forma de la codificación, porque si la obra misma fue gestada por personalidades singulares culturalmente capacitadas, su éxito final fue posible debido a que esa obra fue discutida, examinada y valorada por hombres tan capaces como sus autores iniciales. El resultado fue notable. Esta época clásica de la codificación iberoamericana pudo presentar trabajos legislativos de calidad superior. Dejo hablar por un momento a los actores mismos. Con respecto al código de Bello, se dijo en su época por la Comisión Revisora del proyecto de código uruguayo que había usado «... *con especialidad el justamente elogiado (código) de Chile...*», el autor de la *Consolidação das leis civis* del Brasil y del *Esboço* del Código Civil brasileño. Augusto Teixeira de Freitas lo calificó de *bello trabalho*, y lo empleó para componer este último; lo mismo hizo el codificador argentino Dalmacio Vélez Sársfield, quien dejó manifestado su parecer en orden a que el «*Código de Chile... tanto aventaja a los códigos europeos...*». Todavía a fines del siglo, el autor del proyecto de Código del Brasil de 1899, Clóvis Bevilacqua, afirmaba que: «*El Código Civil chileno... es justamente considerado uno de los mejores trabajos de codificación*». En ningún caso hago memoria de estos testimonios en cuanto chileno ni en pro del código que rige en Chile, lo que fuera de muy mal gusto, sino para demostrar la perfecta conciencia que los americanos del tiempo tenían de que en América y por un americano se había producido una obra legislativa mejor

que las europeas. Era la expresión de un sentimiento colectivo, de hecho continental, en orden a que en esta materia las jóvenes repúblicas del Nuevo Mundo finalmente lograban superar a la vieja y culta Europa.

Un protagonista muy importante de este ambiente histórico que he intentado esbozar y representar fue el argentino Dalmacio Vélez Sársfield, venido al mundo hace 200 años en Córdoba, esa Córdoba que con su célebre universidad, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, era uno de los polos de la Ilustración católica y americana. Vélez ha pasado a la historia de la Argentina y de América toda por su obra cumbre, que fue el código de 1869. Por ella participa en la tríada clásica de los grandes legisladores del continente junto con Bello y Teixeira de Freitas. Mas aun sin tal obra figuraría, como de hecho figura, en la historia de su país en cuanto político, orador, economista, jurista y hasta como traductor de la *Eneida*, dato este último que yo quiero rescatar como significativo del talento, la cultura y la erudición que adornaban a los hombres públicos del siglo pasado americano, que fue el elemento principal que intenté destacar en la primera parte de esta exposición, y que fue a cuanto me refería cuando dije que Bello no fue una excepción, que lo hubiera convertido en un verdadero monstruo cultural.

No pretendo trazar la biografía del eminente personaje. Mis colegas argentinos lo harán, por cierto, mejor que yo. Por lo cual me centraré en algo que conozco un poco mejor, como es precisamente su código.

Casi cinco años tardó Vélez en redactarlo. Un decreto del presidente Mitre, del 20 de octubre de 1864, le encomendó la misión, que dio por terminada en agosto de 1869, cuando presentó el cuarto y último libro al Gobierno. Los precedentes los había entregado en junio. El 25 de septiembre de 1869 fue aprobada la ley que promulgaba el íntegro cuerpo legal, que empezó a regir el 1° de enero de 1871. El impulso final en las cámaras lo dio el presidente Sarmiento, otro gran intelectual y político americano y argentino, cuya estatura no necesita ser puesta de manifiesto, especialmente en Chile.

Quisiera destacar varios puntos de este cuerpo legal, que lo sitúan en un alto pedestal histórico y lo insertan en esa corriente de vigorosas contribuciones americanas a la cultura legislativa de significación universal, de que hablé al principiar.

Sobresale, en primer lugar, la información. Quiero decir, la enorme cantidad de literatura jurídica consultada por Vélez para componer su códi-

go. Es fácil calcular el total de las fuentes de que se valió Vélez, debido a que él adosó a cada uno de los artículos de su código una nota, que contienen precisamente indicaciones sobre las fuentes, aparte el derecho comparado o el señalamiento de las razones de legislar. En esas notas están presentes todos los códigos europeos existentes en la época de la redacción y los principales cuerpos y proyectos americanos, amén de la doctrina francesa y alemana, lo mismo que la legislación histórica de España e Indias y los principales autores del derecho común; también, por supuesto, y profusamente, el derecho romano del *Corpus iuris civilis*. En este sentido, Vélez fue ecléctico, pero su eclecticismo fue consciente y declarado. Él sostenía que «una colección de buenas leyes civiles sólo podrá obtenerse por los estudios y observación de muchos jurisconsultos...»; en consecuencia de ello, su código tuvo a la vista el enorme caudal de obras y fuentes que revelan sus notas. Y eso hizo de su codificación la más informada desde luego del continente, pero incluso me atrevería a decir que de toda la época clásica de la codificación. ¿Necesito recordar que del código francés se puede decir que en una gran parte no es más que los *Traités* de Pothier sintetizados en artículos, y que del alemán se ha dicho que es el tratado de Pandectas de Winscheid reducido a párrafos?

En segundo lugar destacaré el sistema del Código de Vélez. Consta de cuatro libros, cuyas rúbricas son las que siguen: Libro I: *De las personas*, que trata de las personas jurídicas y naturales y de la familia; Libro II: *De los derechos personales en las relaciones civiles*, en donde se encuentra el tratado de la obligaciones, centrado preferentemente en los diferentes tipos de ellas y su extinción, la teoría general de los hechos y actos jurídicos, la teoría general del contrato, y los contratos típicos en particular; Libro III: *De los derechos reales*, destinado a la exposición de la doctrina de las cosas; de la posesión y los modos de adquirirla; del dominio; y de los derechos reales típicos; Libro IV: *De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes*, que abarca la sucesión; el concurso de acreedores y la prescripción. Cada libro aparece dividido en secciones; éstas en partes, las cuales se subdividen en títulos; éstos a veces en capítulos, con un total de 4.051 artículos.

Para llegar a este sistema, Vélez confesó, en una nota de 21 de junio de 1865, con que envió al Ministro el Libro I de su proyecto, «haber sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios». Ahí mismo declara «absolutamente defectuoso» el sistema

de las Instituciones de Justiniano y critica el del código francés, para finalmente decir: «Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileño (Teixeira de Freitas) en su extensa y doctísima introducción a la Recopilación (Consolidação) de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas».

El sistema de la *Consolidação das leis civis* de Teixeira de Freitas, publicada en 1857, se basaba en la distinción tajante de los derechos personales y reales, y era el siguiente:

Parte geral:

Tit. 1º: Das pessoas

Tit. 2º: Das cousas

Parte especial:

Lib. I: Dos direitos pessoas

Sec. 1ª: Dos direitos pessoas nas relações de família

Sec. 2ª: Dos direitos pessoas nas relações civis

Lib II: Dos direitos reaes

Vélez no adoptó la distinción en «Parte general» y «Parte especial». De la *Parte geral* de Teixeira, su tit. 1º : *Das pessoas*, que trata de las personas naturales y algo de las jurídicas, más el Libro I de la *Parte especial*, sec. 1ª: *Dos direitos pessoas nas relações de família*, conformaron el Libro I: *De las personas* de Vélez. La sec. 2ª del Libro I, *Parte especial* de la *Consolidação: Dos direitos pessoas nas relações civis* (que incluye la prescripción extintiva), se transformó en el Libro II: *De los derechos personales en las relaciones civiles* de Vélez (sin la mencionada materia), y el Libro II, parte especial de la misma *Consolidação: Dos direitos pessoas nas relações civis* (que incluye la prescripción extintiva), juntamente con el tit. 2º de la *Parte geral: Das cousas*, dio lugar a su Libro III: *De los derechos reales* (que no incluye las dichas materias). Vélez creó un libro IV: *De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes*, al que trasladó la prescripción extintiva y adquisitiva y la sucesión.

Este sistema llama la atención a un jurista chileno, acostumbrado como está al de Bello, seguidor del más simple sistema gayano-justiniano de las Instituciones, ya que el autor era un devoto romanista. Vélez también lo era, pero su romanismo se manifestó más en el contenido de las disposiciones que en materia sistemática.

Como hemos observado, Vélez se inspiró en el sistema del brasileño Teixeira de Freitas, que estimó como mejor. De paso quiero alegar eso como otra manifestación del sentido colectivo o continental de la superioridad de la legislación proyectada en América con respecto a Europa, que entonces alimentaban los juristas del Nuevo Mundo, a que antes me referí ilustrándola con los juicios que emitían sobre el código de Bello.

Ahora bien, el sistema de Teixeira fue una muy meditada y reflexiva construcción de su autor, al que llegó originalmente después de haber discutido todos los existentes, como se ve en la introducción a su *Consolidação das leis civis*. Pero su espíritu era el de la primera pandectística alemana del siglo XIX. De esta manera, al haber influido el sistema de Teixeira en la arquitectura adoptada por Vélez para su código, que llegó a ser ley, podemos decir que antes que en su patria, Alemania, fue en América que la pandectística logró repercutir, si bien de forma tenue y con muchas modificaciones, en la legislación positiva, y propiamente en la Argentina, porque el proyecto de Teixeira jamás fue ley y el Código alemán lo fue sólo desde 1900.

Finalmente, deseo hacer sobresalir la extensión del Código de Vélez. Ya dije que abarca 4.051 artículos. Aun cuando lo comparemos con el voluminoso código prusiano de 1794, no deja de sobresalir el argentino en este punto, porque, demás está decirlo, se contrae sólo a la materia civil, mientras que el prusiano abarca muchos temas pertenecientes a otras ramas del derecho. Como código civil, pues, parece haber sido el más extenso de los publicados a su fecha. También ello fue una herencia del proyecto de Teixeira de Freitas, que se dilataba a lo largo de 4.908 artículos, con la advertencia de que quedó inconcluso, contribuyendo a tanto volumen, como ya habían contribuido a lo mismo en el proyecto de Teixeira, el número de normas puramente doctrinarias que insertó Vélez y el carácter reglamentario que suelen ofrecer. Pero la base teórica de esta extensión la dio el mismo Vélez en el artículo 22 de su Código, que reza así: «Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición seme-

jante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial». La razón histórica de esta norma estaba en el deseo, muy extendido en la época de la codificación, de impedir que después de promulgado el nuevo cuerpo legal, se siguiera alegando el antiguo hispano-indiano que había regido en el país y que el código derogaba. Pero tan decisiva como la anterior era la razón ideológica consistente en la pretensión de que un código moderno debía ser capaz de ofrecer una solución a cualquier caso posible. Era, pues, necesario hacer honor a esta pretensión, y ello conducía precisamente a extender hasta el detalle la reglamentación legislativa contenida en el código, de donde la extensión que comentamos.

Esta extensión puede ser juzgada negativa o positivamente, según los puntos de vista que se adopten. Pero es indudable que, en cualquier caso, representa una poderosa manifestación de lata cultura jurídica y de riqueza doctrinal, y, según siempre he pensado, ha debido trasladarse al aspecto e intereses de la doctrina privada que comenta y reelabora el código.

No deseo subrogar a mis autorizados colegas argentinos en el encargo de hablar sobre Vélez y su gran código, por lo cual he de terminar mis palabras. Tan solo me falta añadir que a los juristas chilenos nos place adherir al homenaje que representa el esfuerzo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, de la que me honro en ser académico correspondiente, de publicar una obra colectiva con ocasión del bicentenario del nacimiento de Don Dalmacio Vélez Sársfield. Nos adherimos al homenaje por haber sido Vélez quien fue, y por su enorme contribución al derecho. Pero esta adhesión es ante todo a un americano ilustre y egregio, que ha enaltecido a unos pueblos nacidos del mismo tronco, por lo cual concurrimos al homenaje como hecho a uno de los nuestros.

*

PRESENTACIÓN EN LIMA (PERÚ)

En la ciudad de Lima, la Academia Peruana de Derecho juntamente con la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima coorganizaron unas Jornadas Peruano-Argentinas de Derecho Civil, que se realizaron

los días 9 y 10 de noviembre de 2000. En el acto inaugural el secretario de la Academia Peruana pronunció las siguientes palabras y luego expuso una ponencia el académico correspondiente, Dn. Carlos Cárdenas Quirós.

Palabras del Dr. Fernando Vidal Ramírez

La Academia Peruana de Derecho ha querido sumarse a los homenajes que las Academias de Iberoamérica vienen rindiendo a la figura prócer de D. Dalmacio Vélez Sársfield con motivo del bicentenario de su natalicio. Y por eso ha coorganizado con la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima estas Jornadas Peruano-Argentinas de Derecho Civil para celebrar tan significativa efeméride.

En nombre del Dr. Javier Vargas, presidente de la Academia, saludo la presencia del Dr. Luis Moisset de Espanés, presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y del Dr. Juan Carlos Palmero, miembro de número de la misma academia, quienes desde Córdoba se han hecho presentes en Lima para participar en estas jornadas en homenaje al Codificador argentino. Saludo de manera muy especial al embajador de la República Argentina, Dr. Víctor H. Martínez, también miembro de número de la Academia Cordobesa, quien con su presencia da realce a este acto.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba ha editado en homenaje a D. Dalmacio Vélez Sársfield cinco volúmenes que dan contenido a los estudios de conocidos juristas de Argentina y de Iberoamérica en loor del ilustre cordobés y autor del Código Civil de la hermana República Argentina, cuya presentación estará a cargo del Dr. Luis Moisset de Espanés, probado amigo del Perú e infatigable promotor de la unión de las Academias Iberoamericanas.

A nombre, pues, del Dr. Javier Vargas, quien se encuentra entre nosotros pero que ha delegado en mí el honroso encargo de pronunciar estas palabras, doy nuestra más cordial bienvenida a nuestros ilustres visitantes, declaro inauguradas las Jornadas y le pido al Dr. Moisset de Espanés que proceda a la presentación del libro editado en homenaje a D. Dalmacio Vélez Sársfield.

LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL PERÚ DE 1936 Y 1984: EL DERECHO DE OBLIGACIONES *

Por CARLOS CÁRDENAS QUIRÓS **

SUMARIO: Introducción. El derecho iberoamericano. Las influencias en lo normativo. La influencia metodológica. Las obligaciones y la metodología del Código argentino. Ejemplos de la influencia en el orden normativo. Conclusión.

Introducción

El presente trabajo tiene por propósito destacar la influencia que ha tenido el Código Civil argentino sobre los códigos civiles del Perú de 1936 y 1984, en relación con el derecho de obligaciones.

El estudio se limita a la evaluación de unas pocas materias, que no son ciertamente las únicas relacionadas con el derecho de obligaciones, en las que el Código de Vélez Sársfield ha constituido su antecedente inmediato.

El derecho iberoamericano

A decir del comparatista británico GUTTERIDGE, *“los derechos de los países iberoamericanos forman un verdadero grupo porque tienen una fisonomía propia con características distintas a las de los países europeos de derecho codificado. Los derechos iberoamericanos es-*

* Ponencia sustentada en las Jornadas Peruano Argentinas de Derecho Civil. 200 años del natalicio de don Dalmacio Vélez Sársfield. Lima, 9 y 10 de noviembre de 2000.

** Catedrático de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima

tán inspirados por consideraciones políticas, sociales y económicas, distintas de las que inspiraron los códigos europeos del siglo XIX y ha sido menos difícil a los legisladores de Iberoamérica romper con las tradiciones del pasado. Estos legisladores no han vacilado, cuando lo han creído deseable, en aprovechar las experiencias de los otros sistemas de derecho, incluso el del common law, con el resultado de que sus realizaciones representan, con frecuencia, los últimos progresos de la ciencia jurídica”¹.

No es de extrañarse por ello, que un jurista de la talla de don José CASTÁN TOBEÑAS, reconozca sin reservas que *“durante el siglo XIX y el actual, los países iberoamericanos han sabido legar a la cultura humana grandes creaciones jurídicas. Teixeira de Freitas y Clovis Bevilacqua, en el Brasil; Bello, en Chile; Vélez Sársfield, en la Argentina -dice Castán Tobeñas- son nombres muy ilustres que merecen la admiración de la historia. Su espíritu constructivo y de gran originalidad supo dar cima a empresas codificadoras dignas de elogio”².*

Es perfectamente explicable entonces, y también absolutamente legítimo como método, que la obra de los eminentes codificadores citados, haya sido considerada como modelo de distintos códigos dictados con posterioridad. En el caso del Perú es apreciable el aporte del Código argentino, particularmente en la formulación del Código de 1936, aporte por cierto al que no ha resultado ajeno el Código de 1984.

Las influencias en lo normativo

En materia del derecho de obligaciones, esto es, el regulado en el Libro VI del Código Civil peruano vigente, el Código argentino ha tenido dos tipos de influencia sobre los códigos nacionales de 1936 y 1984 en el orden normativo. Respecto al primero, tal influencia ha sido directa o inmediata. A propósito del segundo, ha sido indirecta o derivada.

¹ Cit. por José CASTÁN TOBEÑAS. “Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental” en *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 76.

² *Ibidem*, págs. 77-78.

Sostengo que la influencia ha sido directa, en la medida en que el Código de 1936 adoptó simple y llanamente determinadas soluciones legislativas tomándolas del Código de Vélez, literal o casi literalmente. En relación con el Código de 1984, tal influencia la califico como indirecta o derivada en razón de que el Código vigente se ha limitado en esos casos a reproducir lo que el Código de 1936 ya establecía. Por esa vía, el entroncamiento con el Código argentino subsiste.

La influencia metodológica

Conviene advertir, sin embargo, que en lo metodológico, esto es, a propósito de la estructura de la regulación de las distintas materias que componen el derecho de obligaciones en los códigos nacionales dictados en este siglo, no fue el Código de Vélez Sársfield la fuente inmediata de inspiración, sino más bien el Código Civil del Brasil que entró en vigencia el 1 de enero de 1917.

I. *La regulación de las obligaciones en el Código Civil del Brasil.* El Código brasileño dedica su Libro III al Derecho de Obligaciones, cuyas materias desarrolla en dos títulos: el primero se ocupa de las modalidades de las obligaciones y el segundo de los efectos de las obligaciones. Esta es la forma como desarrollaba las cosas el Código de 1936 (si bien no de manera autónoma como se hace en el Libro VI del Código vigente, pues su Libro V igualmente se ocupaba del acto jurídico y de los contratos) y como también lo hace el Código de 1984, si bien con algunas diferencias que destacaremos después.

II. *El Código Civil de 1936. Ubicación de la cláusula penal.* En ese orden de ideas, en el Código de 1936, como en el del Brasil, la cuestión relativa a la denominada cláusula penal, fue regulada en el Título relativo a las distintas especies de obligaciones, como por lo demás también lo hace el Código argentino.

Dice Olaechea, el ponente del Libro V del Código de 1936, a propósito de la ubicación de la cláusula penal: "*Códigos tan justamente admirados como el suizo, el brasileño y el español se ocupan de la cláusula penal*

al tratar de las modalidades de las obligaciones (à). El método del anteproyecto es también el método del codificador argentino” ³.

III. *Ubicación de la mora y el pago indebido.* Siguiendo la misma pauta legislativa, la mora y el llamado pago indebido son tratados en el capítulo relativo al pago, como lo hace igualmente el Código argentino.

Olaechea lo reconoce así cuando al presentar su proyecto de organización del Libro V señala: “*Incorporo en este lugar (Sección Tercera - Efectos de las obligaciones-, Título 1. Del pago), imitando al Código del Brasil, todo lo concerniente al pago indebido y a la mora*” ⁴.

IV. *Ubicación de la transacción.* Por último, la transacción es desarrollada como un modo de extinción de obligaciones, al igual que en el Código del Brasil y en el argentino.

V. *El Código Civil de 1984. Ubicación de la mora y la cláusula penal.* En el caso del Código de 1984, si bien se respeta básicamente la estructura consagrada por el Código de 1936, se traslada la regulación de la mora y la cláusula penal al final del Libro VI, al Título relativo a la inejecución de obligaciones, pues se trata de materias que precisamente están vinculadas a la inejecución de la relación obligatoria o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

VI. *Ubicación del pago indebido.* En cuanto al pago indebido, se le mantuvo donde estaba ubicado en el Código de 1936, si bien en un capítulo separado, pero dentro del Título relativo al pago.

Tal solución no es idónea.

La figura impropriamente denominada “pago indebido” está, en efecto, inadecuadamente ubicada en el Código. Lo característico de ella es el desplazamiento patrimonial de lo que no se debe o por quien no debe o a quien no se debe y la consiguiente obligación de restituir. No hay propiamente

³ Actas de las sesiones de la Comisión Reformadora del Código Civil Peruano creada por supremo decreto de 26 de agosto de 1922 (Sesiones 1ª a 63ª). Primer y segundo fascículos, Lima, Imprenta El Progreso Editorial, 1923, pág. 284.

⁴ *Ibidem*, pág. 256.

te pago, pues éste importa necesariamente la existencia de una relación obligatoria válida y vigente y la ejecución de la prestación debida. Si se entrega algo no debido, ya sea porque nunca se debió o porque la obligación quedó extinguida oportunamente por efecto del pago, o por quien no debe, creyendo deber -y no haciéndolo como tercero-, o a quien no tiene la condición de acreedor, asumiéndolo erróneamente como tal, no se está extinguiendo ninguna obligación. ¿Qué razón hay entonces para ubicar el tema dentro del capítulo del pago?

Convengo plenamente con Luis Moisset de Espanés⁵ en el sentido de que se trata de una verdadera fuente de obligaciones y, por lo tanto, que la figura debe estar ubicada junto con las demás fuentes de las obligaciones, por cierto con una denominación distinta -para lo cual propongo la de "desplazamiento patrimonial indebido"- y como una sección autónoma. Así precisamente se plantea en el proyecto de reforma del Libro de Obligaciones.

VII. *Ubicación de la transacción.* Tampoco es adecuada la ubicación de la transacción en el Código vigente, que también el Código argentino coloca en el ámbito de la extinción de las obligaciones.

El Código peruano de 1852 consideró a la transacción entre los contratos típicos. Esta es la tendencia mayoritaria consagrada en códigos como el francés, chileno, colombiano, ecuatoriano, uruguayo, español, alemán, mexicano del Distrito Federal, italiano de 1942, venezolano de 1942, portugués de 1967, boliviano de 1975 y paraguayo de 1987.

No puedo dudar que la transacción, en algún caso, porque así lo deciden las partes, produzca como efecto la extinción de la relación obligatoria sobre la cual versa la cuestión dudosa o litigiosa. Pero de allí llevar las cosas a sostener que es la consecuencia natural e inevitable de toda transacción resulta un exceso.

La transacción es un contrato que tiene por propósito acabar con una controversia existente entre las partes y que es materia o no de un proceso judicial. La solución de la discrepancia se produce como consecuencia de las concesiones que las propias partes se hacen recíprocamente (autocomposición del conflicto).

⁵ "Repetición del pago indebido y sus efectos respecto a terceros en Perú y Argentina", en *Thémis*, Revista de Derecho, Segunda época, N° 2, Lima, 1992, págs. 55 a 68.

Como expresa De Ruggiero ⁶, “*el supuesto de la transacción no es otro que la incerteza de una determinada relación jurídica; su objeto, el dar fin a esta incerteza. Cuando en torno a una situación jurídica reina incerteza entre las partes, ya sea porque objetivamente la relación se presentó dudosa o porque aun siendo cierta una de las partes la conteste y por esta contestación la relación se ofrezca incierta, precisa, para pone fin al litigio iniciado o para evitar los que en el futuro pudieran surgir, un acuerdo entre los interesados; merced a concesiones reciprocas se imprime fijeza y certidumbre a la relación, cesando el litigio en curso o impidiendo los futuros*”.

En la transacción, entonces, a lo que se le pone fin, lo que se extingue, es propiamente la discrepancia suscitada entre las partes y no necesariamente la relación obligatoria, de la cual un determinado aspecto suscitó el conflicto.

Esto explica que, a propósito del proyecto de reforma del Código de 1984, se haya planteado que el tratamiento de la transacción pase a ubicarse entre los contratos típicos.

Las obligaciones y la metodología del Código argentino

En cuanto respecta al Código de Vélez Sársfield, su Libro Segundo -De los derechos personales en las relaciones civiles-, toma como modelo el proyecto de Freitas. La importancia de este trabajo es reconocida explícitamente por el codificador argentino en un oficio de 21 de junio de 1865 con el que acompañó los dos primeros libros de su proyecto de Código. Dice así: “Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del señor Goyena; del Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos y sobre todo del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas, del cual he tomado muchísimo artículos”.

⁶ *Instituciones de derecho civil*, t. II, vol. 1º, traducción de la cuarta edición italiana, anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Madrid, 1944, pág. 519.

La Sección Primera del indicado Libro trata de las obligaciones en general y de las obligaciones con relación a su objeto en su Parte Primera y acerca de la extinción de las obligaciones en su Parte Segunda.

Hay ciertamente una afinidad grande en el orden de desarrollo de las materias con el de nuestros códigos de 1936 y 1984, aun cuando debe destacarse que ambos omitieron la regulación de las obligaciones naturales, de las principales y accesorias, así como de las condicionales y a plazo, que se desarrollan en la Parte Primera antes mencionada.

Esto en lo que atañe a la estructura de los códigos.

Ejemplos de la influencia en el orden normativo

En cuanto se refiere al orden normativo, de la comparación de los textos, de un lado, el Código argentino, y del otro, el Código de 1936, es posible comprobar que el ponente del Libro V, doctor Olaechea, reprodujo efectivamente, de manera textual o casi textual muchas soluciones legales, apartándose también en otras.

Se dio igualmente el caso de que tanto el primer como el segundo anteproyectos del Libro V del Código de 1936 incluyeron determinadas reglas tomadas del Código argentino, que finalmente no quedaron incorporadas en el proyecto final del Código derogado. Así, por ejemplo, la regla según la cual la obligación de dar comprende la de entregar todos sus accesorios, que es la del art. 575 del Código argentino. Sin embargo, el Código de 1984 sí la consideró en el segundo párrafo de su art. 1134, aun cuando no reprodujo literalmente el texto del art. 575 del Código argentino, que por cierto es original de Vélez.

El primer anteproyecto de la Sección Segunda del Libro V, presentado en la sesión de la Comisión Reformadora del Código de 1852 de 28 de octubre de 1925, indica las fuentes de cada uno de los artículos que la integran. Lo mismo ocurre con el anteproyecto de la Sección Tercera, cuya primera parte fue presentada en la sesión de 13 de enero de 1926.

Uno de los códigos más mencionados es precisamente el argentino, aun cuando como curiosidad corresponda indicar que la numeración de los artículos contenida en el texto de Olaechea, que aparece reproducida en las Actas de las Sesiones de la Comisión Reformadora, no concuerda con la del Código argentino ni con la de otros códigos que se

cita. Puede tratarse de un error de imprenta, pero se repite singularmente en numerosas ocasiones.

I. *Transferencia de la propiedad de los bienes muebles.* Es interesante llamar la atención acerca del art. 121 del primer anteproyecto según el cual: "Antes de la tradición de la cosa mueble cierta, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real".

La regla tiene su origen en el art. 577 del Código argentino que establece: "Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real".

La propuesta de Olaechea no fue finalmente recogida en el Código de 1936. Al carecerse de un precepto que, de modo concluyente, esclareciera el modo de transmisión de la propiedad respecto de los bienes muebles, durante la vigencia del código derogado de 1936 se suscitó un interesante debate entre quienes sostenían la tesis según la cual no era necesaria la tradición para transferir la propiedad de los muebles (tesis espiritualista) y aquellos que, por el contrario, planteaban que para ello era necesaria la entrega (tesis materialista). Los argumentos en uno y otro sentidos eran muy convincentes.

Sólo con la vigencia del Código de 1984 quedó zanjado el asunto. Así, su art. 947 señala que: "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".

II. *Obligaciones con prestación de hacer.* Acerca de las obligaciones con prestación de hacer, los artículos del Código de 1936 (arts. 1182 a 1187) son casi reproducción literal de los arts. 625 a 630 del Código argentino. Debe dejarse constancia de que el código vigente ha alterado significativamente las reglas del código derogado sobre el particular.

III. *Obligaciones con prestación de no hacer.* Cosa similar ocurre respecto de las obligaciones con prestación de no hacer. El Código de 1936, en sus arts. 1188 a 1190, reproduce de manera casi textual los arts. 632 a 634 del Código de Vélez Sársfield.

IV. *Obligaciones facultativas.* En materia de obligaciones facultativas -a las que, siguiendo a Larenz, habría que denominar más propia-

mente como obligaciones con facultad de sustitución- el Código de 1936 siguió casi literalmente al argentino, aun cuando sólo dedicó dos artículos a la materia en comparación con los nueve del Código argentino.

Como se sabe, en esta categoría obligacional el deudor dispone de la facultad de cumplir la prestación debida mediante una prestación distinta -solutoria o facultativa-.

Olaechea, al responder las observaciones a su primer anteproyecto formuladas por el doctor Oliveira dice: *“Hay códigos, como el argentino, que legislan separadamente la obligación facultativa de la alternativa, y el anteproyecto sigue tan buen modelo para facilitar el conocimiento de ambas clases de obligaciones y por el interés práctico que la clasificación tiene desde el doble punto de vista del riesgo y de la culpa”*⁷.

Así, el art. 1198 del Código de 1936 dice: “La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella” (este artículo corresponde textualmente al art. 1168 del Código de 1984).

Su antecedente es el art. 644 del Código argentino, que indica: “La naturaleza de la obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella” (este texto es el que reproducía literalmente el art. 153 del primer anteproyecto de 1925 del Código de 1936).

No obstante, a propósito de esta misma materia, el Código de 1936 se apartó del argentino en un punto. Su art. 1199 establece: “En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa se tendrá por facultativa”.

Es casi el mismo texto que el art. 1171 del Código de 1984 que varía sólo en cuanto que su parte final indica: “se la tiene por facultativa”.

En cambio, el art. 651 del Código argentino opta por la solución opuesta: “En caso de duda si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa”.

Dice Olaechea en la fundamentación del art. 154 de su primer anteproyecto lo siguiente: “Este artículo estatuye a la inversa del art. 685 (debió decir 651) del Código argentino, que se desvía del principio según el cual las obligaciones se interpretan siempre en favor del deudor, al

⁷ Actas citadas en nota 4, págs. 280-281.

establecer que en caso de duda la obligación se tendrá por alternativa, forma jurídica evidentemente más gravosa para el deudor que la simplemente facultativa!"⁸.

La solución del Código de 1936 era ya la del Código de Costa Rica (art. 661) y fue sido seguida posteriormente por los Códigos de Guatemala (art. 1346) y Bolivia de 1975 (art. 424).

Alterini, López Cabana y Ameal, refiriéndose a la regla del Código argentino señalan que *"dicha solución ha sido criticada por Lafaille y Colmo, quienes sostienen que -de esa forma- el ordenamiento jurídico se aparta sin fundamentos valederos del principio que consagra el 'favor debitoris'"*⁹. Y agregan que *"por nuestra parte entendemos, como la mayoría de la doctrina nacional que -no obstante ello- el criterio legal es atinado, por cuanto la obligación facultativa establece una facultad excepcional en beneficio del deudor que, como tal, debe encontrarse claramente estipulada; y, en caso contrario, debe primar el principio de buena fe que indica que toda obligación se pacta para ser cumplida"*¹⁰.

En mi opinión, además de las razones que invocan los autores citados, la regla que resuelve la duda tomando la obligación por alternativa tiene un sentido práctico que justifica plenamente sus alcances. En efecto, partiendo de la solución opuesta, es decir, en los términos que plantea el art. 1171 del Código vigente, ¿cómo identificar indubitablemente la prestación debida y la solutoria?

Este problema se agudizará todavía más si la duda se presenta a propósito de una relación obligatoria constituida por un número de prestaciones mayor de dos, lo que tanto el Código de 1936 como el de 1984 no sólo no descartan sino que más bien presuponen. En cambio, si la duda se esclarece en el sentido de que la obligación es alternativa no se suscitarán mayores inconvenientes. En este orden de ideas, el proyecto de reforma del Código de 1984 plantea la modificación del art. 1171 estableciendo precisamente que la duda se resuelva considerándose que

⁸ Actas citadas en nota 4. Quinto fascículo (Sesiones 121^a a 141^a), 2^a edición, Lima, Imprenta C.M. Castrillón, 1928, pág. 129.

⁹ *Curso de obligaciones*, t. II, 3^a edición actualizada, 1^a reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, pág. 169.

¹⁰ *Ibidem*.

la obligación es alternativa. En esa dirección, consagrada en primer lugar en el Código de Chile (art. 1507), se pronuncian también los códigos de Colombia (art. 1564), Ecuador (art. 1550), Paraguay (art. 494), Uruguay (art. 1539), El Salvador (art. 1378), Nicaragua (art. 1920) y, como se mencionó antes, el de Argentina (art. 651).

V. *Solidaridad activa: el principio de prevención*. En materia de obligaciones solidarias, el Código de 1936, inspirándose en el Código argentino, optó por el llamado principio de prevención.

Dice Olaechea: *“El anteproyecto admite la eficacia de la prevención, en el evento de que alguno de los coacreedores se anticipe a demandar el cumplimiento de la obligación, adoptando sobre el particular la regla que uniformemente siguen todos los códigos del mundo, con excepción del alemán. En efecto, se admite generalmente, que la demanda judicial concentra, por decirlo así, en el coacreedor demandante el derecho de cobrar, generando en su favor y respecto del deudor demandado, un vínculo procesal directo”*¹¹.

Y cita entre las fuentes del art. 168 del primer anteproyecto, los arts. 1142 del Código español, 1198 del francés, 150 *in fine* del suizo, 1185 del italiano de 1865, 760 del argentino (debió citarse el 706) y el 899 del brasileño.

Efectivamente, la fuente directa es el art. 1142 del Código español. Cabe preguntarse: ¿lo tomó éste a su vez del art. 706 del Código argentino?

El art. 1212 del Código de 1936 señala: “El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago”.

El Código vigente opta por una solución distinta, conforme resulta de su art. 1185, descartando el principio de prevención.

Ella no parece la fórmula más adecuada, pues puede estimular a un deudor inescrupuloso -conste por lo demás que se trata de un deudor que ha tenido que ser demandado judicialmente para que pague- a burlar la acción de cobro del acreedor pagándole a otro.

Ya Vélez Sársfield llamaba la atención sobre esto al señalar en su nota al art. 706 que: “El (deudor) pues, antes de ser demandado, es libre

¹¹ Actas citadas en nota 4. Quinto fascículo, pág. 134.

de pagar al acreedor que le agrade, porque cada uno tiene capacidad para recibir el todo. Pero puesta ya la demanda por uno de los acreedores, el deudor podría inutilizar la acción deducida en juicio, pagando a otro, pues que el acreedor que lo ha demandado lo ha hecho a nombre y en representación de todos”.

En este sentido, el proyecto de reforma del Código de 1984 opta por volver al principio de prevención.

VI. *Subrogación parcial.* Otra materia en la que se advierte una influencia directa del Código argentino es la subrogación parcial.

El art. 1273 del Código de 1936, que corresponde al 1264 del Código vigente, tiene como antecedente inmediato el art. 772 del Código de Vélez.

Dice Olaechea al comentar la solución del art. 243 del primer anteproyecto que: *“Al ocuparse el Anteproyecto de la subrogación parcial, sigue la institución del art. 806 (debió decir 772) del Código argentino. Se separa este Código del francés (art. 1252) y de otros más modernos como el español (art. 1213) y el brasileño (art. 990), según los cuales el acreedor que recibió un pago parcial, puede cobrar con preferencia al subrogado el saldo o porción que conservare todavía a su favor. No se percibe, en efecto, razón atendible para esta preferencia, que es contraria a la justicia, y por eso el Anteproyecto imita la institución argentina, que establece la igualdad entre el subrogante y el subrogado”*¹².

León Barandiarán aplaude la decisión del legislador de 1936 y explica que: *“El punto resuelto por el precepto es uno que ha dividido las opiniones doctrinales y aun ha originado disconformidad en las reglas formuladas por los códigos. La solución generalmente admitida es en el sentido de que concurriendo el primitivo acreedor y el tercero subrogado, aquél tenga preferencia sobre el último, conforme al principio nemo contra se subrogarse censetur. Esta solución es la que consagra el Código de Napoleón y la mayoría de los demás códigos. El Código italiano (de 1865), el argentino y*

¹² *Ibíd.*, pag. 192.

¹³ José León BARANDIARÁN, *Comentarios al Código Civil Peruano (Derecho de Obligaciones)*, t. II, Lima, Librería e Imprenta Gil S.A., 1939, págs. 274 y 275.

el japonés deciden diferentemente, haciendo que el subrogante y el subrogado concurren en igualdad de condiciones. El Proyecto de Código de las obligaciones para Francia e Italia es del mismo parecer. El proyecto de Código argentino (se refiere al de 1936) opta por el sistema opuesto” ¹³.

Habría que agregar que el Código italiano de 1942 mantuvo la solución del segundo párrafo del art. 1254 del Código de 1865 en la medida en que en su art. 1205 no otorga preferencia al acreedor respecto del subrogado. Esa es también, como se ha mencionado, la solución del art. 502, primer párrafo, del Código Japonés.

El mismo León Barandiarán agrega que *“entre los autores que critican en este punto el Código de Napoleón, Marcadé principalmente -autor que Vélez Sársfield precisamente cita en apoyo de la solución del artículo 772 en la nota correspondiente-, hace notar que por la subrogación se trasmite al subrogado los mismos derechos que correspondían al acreedor primitivo, y de no haberse pactado expresamente ninguna preferencia a favor del subrogante, no hay motivo racional para que la ley, contra la naturaleza idéntica de uno y otro derecho, confiera preferencia a uno de ellos, simplemente por una presunta interpretación de la voluntad de las partes”* ¹⁴.

VII. *La dación en pago.* Conviene referirse también, como expresión de la influencia notoria del Código de Vélez en nuestra codificación civil de 1936 y, por su intermedio, en la de 1984, a la figura de la dación en pago.

Los arts. 1274 a 1277 y 1279 del Código de 1936 referidos a la dación en pago, son reproducción exacta o casi literal de los arts. 779 a 783 del Código argentino.

El Código de 1936 se inclina por atribuir autonomía propia a la figura y no la concibe, por ejemplo, como una simple modalidad de novación por cambio de objeto.

No obstante, no deja de ser desconcertante que el doctor Olaechea, ponente de la materia, en la fundamentación de su primer anteproyecto ¹⁵,

¹⁴ *Ibíd.*, págs. 275-276.

¹⁵ Actas citadas en nota 4. Quinto fascículo, págs. 194-195.

que después reproduce la exposición de motivos del proyecto de 1936 ¹⁶, ofrezca más bien las razones que justificarían no regular la dación en pago de manera independiente.

Así, a propósito de solución del art. 248 del primer anteproyecto, que corresponde al art. 1279 del Código de 1936, según el cual “si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa que recibió en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no revivirá en este caso la obligación primitiva”; comenta Olaechea lo siguiente: “Segue el Anteproyecto en el último dispositivo la institución consagrada por el art. 817 (debió citarse el 783) del Código argentino, que implica una solución contraria a la que establece el art. 928 (debió citarse el 998) del Código del Brasil. En apoyo de la solución preferida, transcribo a continuación los siguientes conceptos de Planiol. Tradicionalmente -dice el insigne profesor citado- se considera la dación en pago como un modo de extinción especial, o más bien como una variedad del pago, por derogación de la regla que obliga al deudor a entregar exactamente la cosa prometida. Es así como la presenta el art. 1243 (del Código francés, que corresponde a los arts. 1171 del Código de 1936 y 1132 del Código de 1984), conforme a lo que había sostenido Pothier. Pero este punto de vista se abandona de día en día; los autores modernos proclaman que la dación en pago implica una novación por cambio de objeto: el acreedor consiente en substituir su primitiva acreencia por una nueva cuyo objeto es diverso; esta nueva acreencia dura un solo momento, el tiempo corrido entre el instante en que se perfecciona el convenio de la adjudicación en pago y el de su ejecución, pero la rapidez con que se suceden estas operaciones no cambia nada su naturaleza. En el mismo sentido se pronuncian Aubry et Rau. Esta idea es más lógica y satisfactoria al espíritu que la concepción tradicional; es también más conforme a la tendencia actual que considera sobre todo el objeto de la obligación: lo que da a una deuda su fisionomía y su individualidad, es la naturaleza y cantidad de la cosa debida; eso es lo que permite reconocerla, las personas que intervienen en ella ligadas con el rol de deudores o acreedores, pueden desaparecer y ser reemplazados por otros sin que la obligación se altere; consideradas activa y pasivamente, la acreencia y la deuda son igual-

¹⁶ *Exposición de Motivos del Libro Quinto del proyecto de Código Civil*, Lima, Gil S.A. Editores, s.f., págs. 27-28.

mente cedibles. Pero el objeto no puede cambiar sin que la deuda sea novada. Toda adjudicación en pago implica, pues, aunque las partes no se den cuenta de ello, una novación implícita”.

Si el ponente participaba de esta opinión, ¿cómo explicar que se regulara autónomamente la dación en pago en el Código de 1936? Es un misterio indescifrable.

En el caso del Código de 1984, el ponente del Libro VI, doctor Felipe Osterling Parodi, se inclinaba por concebir la dación en pago como una modalidad de novación por cambio de objeto. Ello explica que el proyecto de la Comisión Reformadora de 1981 no incluyera una regulación particular de la dación en pago. Debo dejar constancia de que en ese entonces yo participaba de ese temperamento.

Fue la Comisión Revisora del indicado proyecto la que decidió dedicar un capítulo específico a la dación en pago e incorporar los arts. 1265 y 1266 del Código vigente, que reproducen en lo fundamental los arts. 1274 y 1276 del Código de 1936 y, por su intermedio, los arts. 779 y 781 del Código argentino.

Pero es preciso destacar una variante muy importante: el art. 1265 señala que “el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse”.

Por lo tanto, a diferencia del Código de 1936 y de su antecedente inmediato, como igualmente del Código Civil brasileño (art. 998), el Código de 1984 no reprodujo la limitación de que lo que podía recibirse en pago fuera una cosa con exclusión del dinero, lo que está, a mi juicio, perfectamente justificado. La regla, además, no restringe el objeto distinto de pago a un bien, pues al utilizar la expresión “prestación diferente” comprende todo tipo de prestación, lo que resulta igualmente adecuado.

Fue acertado que la Comisión Revisora dedicara una regulación particular acerca de la dación en pago.

En la dación en pago se crea, con asentimiento del acreedor y en beneficio del deudor, un nuevo medio de cumplimiento -que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer- en el marco de la única obligación contraída, que no determinará la extinción de ella ni la liberación del deudor respecto de la prestación inicialmente debida hasta que la nueva prestación se ejecute. Ello explica que si, por ejemplo, la nueva prestación se torna imposible sin culpa de las partes antes de su ejecución, el acreedor se encontrará habilitado para exigir el cumplimiento de la prestación original.

Como explica Fernández Rodríguez ¹⁷, “cuando (las partes) deciden dar en pago algo distinto de lo debido, no se refieren en modo alguno a la novación ni quieren extinguir la anterior obligación sustituyéndola por una nueva, sino que tan sólo pretenden señalar un nuevo medio de extinción de la primitiva obligación”.

Si las cosas no se conciben de esta manera, ¿cómo entender entonces el hecho de que el art. 1900 del Código de 1984 (cuyo antecedente es el art. 1795 del Código de 1936) establezca que “queda liberado el fiador si el acreedor acepta del deudor un bien en pago de la deuda, aunque después lo pierda por evicción”? Si dación en pago y novación por cambio de objeto son lo mismo, si el objeto de la prestación no puede ser variado sin que haya necesariamente novación de la obligación, la liberación del fiador no debería producirse a partir de la ejecución efectiva de la prestación de entrega del bien, sino desde que el acreedor presta su conformidad a recibir en pago de su crédito un bien distinto de lo originalmente debido.

No se pierda de vista, por último, que en la dación en pago se presenta una situación similar a la que se produce en las obligaciones con facultad de sustitución cuando el deudor decide hacer el pago con la prestación solutoria. En este tipo obligacional, el deudor tiene a su alcance un medio de cumplimiento distinto de la prestación debida que le permitirá liberarse de ésta. Una vez ejecutada la prestación facultativa, la relación obligatoria se extinguirá. Pero sólo en ese momento.

VIII. *Definición de culpa leve*. Una mención final merece la definición de la culpa leve contenida en los arts. 1322 del Código de 1936 y 1320 del Código de 1984.

El primero señala que “la culpa consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

El segundo establece que “actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

¹⁷ “Naturaleza jurídica de la dación en pago”, en *Anuario de derecho civil*, julio-septiembre, 1957, págs. 771-772.

Ambas reglas corresponden, con ligeros cambios, al art. 512 del Código de Vélez.

Luis MOISSET DE ESPANÉS llama la atención acerca del hecho de que la regla *"es una elaboración propia de Vélez Sársfield, quien se aparta del modelo romano que se basaba en criterios abstractos de clasificación de la culpa, suministrando medidas ideales por comparación con la diligencia del pater familiae (culpa grave, leve o levísima), y procura en cambio brindarnos un criterio de apreciación concreta de la culpa, atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"*¹⁸.

El autor citado destaca que el art. 512 del Código de Vélez es el antecedente del art. 1104 del Código español, poniéndose en evidencia lo que califica como las influencias recíprocas de la codificación civil española y americana.

En la misma dirección, Juan Carlos PALMERO dice, a propósito del art. 512 del Código argentino, que *"Vélez calla la fuente, y este silencio no tiene otra explicación que el reconocimiento a que el artículo es una elaboración personal, que constituye una fórmula propia si bien asentada en la discusión doctrinaria de su tiempo, pero con una configuración estrictamente personal"*¹⁹. Y agrega que *"el ilustre codificador sacó a relucir su ingenio demostrando su formidable facilidad para transformar en preceptos imperativos lo que constituían posturas doctrinarias; y a través de una elaboración estrictamente personal consagra la fórmula del art. 512, que reconoce e introduce magistralmente el principio de la 'unidad de la culpa' o 'culpa in concreto' dejándose de lado las viejas teorías ya superadas a punto tal que un destacado profesor italiano de la talla de Barassi -refiriéndose a esta norma- la elogia como una de las soluciones legislativas de mayor significación en el mundo"*²⁰.

¹⁸ *Codificación civil y derecho comparado*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1994, pág. 138.

¹⁹ "Vélez Sársfield y el derecho latinoamericano", en *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield*, t. I. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba, 2000, pág. 254. También en *Dalmacio Vélez Sársfield e Il Diritto Latinoamericano*, Padova, CEDAM-Padova, 1991, pág. 575.

²⁰ *Ibidem*, pág. 255.

Conclusión

La revisión efectuada permite apreciar el valor del derecho comparado y corroborar, en palabras de Moisset de Espanés, que *“en materia jurídica, como en toda otra materia científica, ningún país permanece aislado. En la lenta marcha del progreso humano, unos y otros solemos obtener provecho de los esfuerzos que han realizado los demás”* ²¹.

En su momento, el codificar de 1936 y, por intermedio de éste, el Código de 1984, tomaron como fuente de inspiración el Código argentino en la materia que ha sido objeto de análisis.

En 1999, los autores del proyecto de reforma integral del Código argentino, han considerado entre sus antecedentes legislativo, diversas reglas de nuestro Código Civil vigente. El enriquecimiento legislativo va, pues, en ambas direcciones.

Constatar ello es especialmente valioso si el propósito final no es otro que alcanzar, algún día, la plena unificación legislativa de nuestros derechos nacionales.

Al final de cuentas, de lo que se trata -en palabras de José María CASTÁN VÁZQUEZ que hago mías para terminar-, es de *“coadyuvar desde el campo jurídico a que Iberoamérica camine hacia un futuro glorioso siguiendo el auténtico viento de su historia: ‘De una historia - como escribe Pablo Antonio Cuadra- que comenzó en Roma, continuó en España, siguió hacia América, donde se detuvo un instante de siglos a incorporar el sentido total, en rutas y sangre, de lo ecuménico, y seguir adelante, en marcha como una cruzada. Como los mismos Andes, que en su quietud colosal parecen avanzar en fila, en una lenta y mitológica peregrinación hacia la Cruz del Sur’”* ²².

*

²¹ Op. cit. en nota 19, pág. 159.

²² “El sistema de derecho privado iberoamericano”, en *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 178.

ACTO SOLEMNE EN LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

En la ciudad de Madrid, a 11 días del mes de diciembre del año 2000, se realizó el acto de presentación del *Libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield*. El acto fue presidido por el presidente de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación el Excmo. Sr. Dn. Manuel Albaladejo (académico correspondiente de nuestra corporación), estaban en el estrado el vicepresidente Dn. Manuel de la Cámara Alvarez, y el Secretario Dn. Rafael Navarro Valls. Estuvieron presentes los miembros de número de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación Dres. Vallet de Goytisolo, García de Entrerría (miembro correspondiente de nuestra Academia), Taboada Roca (conde de Borrajeiros), Juan Iglesias, Alonso Olea, González Pérez, López Jacoiste, Sánchez de la Torre, Rodríguez Agrados, Amorós Guardiola, Landelino Lavilla Alsina, Garrido Falla, Mendizábal, Fairén Guillén, y también José María Castán y Luis Diez Picazo (estos dos últimos colaboradores en el *Libro Homenaje* y correspondientes de nuestra corporación). Asistieron al acto los miembros de número de nuestra Academia Dres. Ernesto Rey Caro, Eduardo I. Fanzolato, Horacio Roitman y Antonio María Hernández, el académico correspondiente argentino Florentino V. Izquierdo y el señor presidente Dr. Luis Moisset de Espanés. Concurrió también el presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación Dn. José Antonio García Caridad (correspondiente de nuestra Institución), quien representó al Presidente de la Xunta de Galicia Dn. Manuel Fraga Iribarne (colaborador en el *Libro Homenaje* y miembro correspondiente de nuestra Academia); el secretario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, Dn. José María Martínez Santiago (colaborador del *Libro Homenaje* y correspondiente de esta Corporación); el Prof. Lalaguna en representación de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación; Dn. Jesús López Medel en representación de la Academia de Aragón; el secretario de la Academia Peruana Dn. Fernando Vidal Ramírez (correspondiente de esta Academia y Colaborador del *Libro Homenaje*). Llegó y debió retirarse por padecer una gripe el presidente de la Academia de Colombia Dn. Jorge Vélez García (correspondiente y colaborador). Concurrieron los colaboradores del *Libro Homenaje* Dn. Carlos Cárdenas

Quirós (del Perú) y los señores Rafael García Villaverde, Jaime Lluís y Navas, Efrén Borrajo Dacruz (correspondiente de la Academia cordobesa); enviaron representantes Angel Rojo Fernández Ríó, y Eusebio González García de Salamanca, (correspondientes y colaboradores). Estuvo presente Dn. Antonio Manuel Morales (correspondiente en España) y concurrió el señor secretario de la Embajada Argentina Dn. Héctor Monacci. El señor presidente de la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación Dn. Manuel Albaladejo abrió el acto; a continuación Dn. José María Castán leyó las palabras preparadas por Dn. Diego Espín Cánovas, que no pudo concurrir porque a las cuatro de la tarde había fallecido su señora esposa. Luego disertó nuestro Señor Presidente el Dr. Luis Moisset de Espanés, y procedió a entregar el libro *Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield*. Posteriormente los asistentes compartieron un brindis y se dio por finalizado el acto.

*

Palabras de don Diego Espín Cánovas

SUMARIO: Salutación. I. El Codificador Don Dalmacio Vélez Sársfield. 1. Su vida. 2. Su biblioteca. 3. Su Código. II. Fuentes y plan del Código de Vélez. 1. Fuentes de inspiración. 2. Plan del Código Civil argentino. 3. Originalidad del plan. III. Las instituciones civiles en el Código de Vélez. 1. La familia. 2. La economía doméstica. 3. La herencia. 4. La transmisión de la propiedad. IV. Derecho vivido a la promulgación del Código.

Salutación

Excmos. Sres. Presidente y académicos de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba:

Cumplo con gran satisfacción el honroso encargo de dar la más cordial bienvenida a tan ilustres colegas a nuestra Real Corporación y agradecer la gentileza de hacer aquí la presentación del *Libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield*, que con motivo del bicentenario de su nacimiento le dedica vuestra Academia, homenaje al que tuvimos el honor de cooperar algunos miembros de esta Academia matritense.

Deseo consignar que este acto constituye un testimonio vivo de los lazos que unen a nuestras corporaciones en su incesante esfuerzo por la reflexión sobre nuestra común cultura jurídica, que en el presente caso tiene la relevancia histórica que merece la figura de Don Dalmacio Vélez Sársfield.

En efecto, la ocasión que brinda este acto no puede limitarse a expresar nuestra admiración por su obra, sino que debe evidenciar también los sólidos fundamentos de esa admiración, lo que intentaré hacer, con los límites de mis propias fuerzas, glosando brevemente la figura y el *Código* de Don Dalmacio Vélez Sársfield en forma que en los Anales de nuestra Real Corporación quede la debida constancia de estas efemérides y de los méritos de tan insigne patricio y contribuir aunque sea modestamente a la reflexión acerca de lo que representa su obra codificadora.

Expreso asimismo la gratitud de nuestra Corporación por la aportación de tan valiosos ejemplares del *Libro Homenaje*, que enriquecerán nuestras bibliotecas ayudando a esclarecer problemas relevantes para el conocimiento de nuestra ciencia jurídica.

I. El Codificador Don Dalmacio Vélez Sársfield

1. Su vida

Al finalizar el siglo XVIII, el día 18 de febrero de 1800, nacía en Amboy, de la antigua Intendencia de Córdoba, Don Dalmacio Vélez Sársfield, según reciente investigación, si bien su biógrafo y amigo Sarmiento data el nacimiento un año después en la misma Córdoba ¹.

Tras una vida de plena actividad política, forense y universitaria, fallece a los 75 años el día 30 de marzo de 1875, escribiendo el presidente Avellaneda su oración fúnebre, «una de las piezas literarias más brillantes de ese presidente poeta que, bien se sabe, gobernó más con las musas que con los partidos, y para Vélez fue una definitiva consagración» ².

¹ Enrique MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil Argentino*, reimpresión facsimilar, Academia Nacional de Derecho de Córdoba, 2000, pág. 3, obra que citaremos en adelante sólo con el nombre de su autor.

² MARTÍNEZ PAZ, pág. 88.

Desempeñó la cátedra de economía política en la Universidad de Buenos Aires, y también otras disciplinas jurídicas, ejerció la abogacía y militó en la política siendo diputado, senador y ministro.

No es mi intención, ni la ocasión de reseñar datos biográficos del Dr. Vélez, ni siquiera de sus obras doctrinales. Intento tan sólo rendir en este acto un nuevo testimonio de homenaje y admiración hacia una figura tan relevante a nivel mundial en orden a los movimientos codificadores del siglo XIX.

El homenaje es de estricta justicia como se reconoce unánimemente y además ofrece a los civilistas españoles una ocasión de reflexión sobre la labor codificadora del Dr. Vélez, mientras en el decurso del mismo siglo se avanzaba con más lentitud en nuestra codificación civil. Las influencias recíprocas entre ambos procesos codificadores es tema apasionante que el Dr. Moisset de Espanés, nuestro compañero y académico honorario de esta Real Corporación, ya investigó en un estudio valioso de grato recuerdo que tuvo su origen en una conferencia en la Universidad salmantina hacia 1966, en que tuve el honor de hacer su presentación, estudio más tarde completado y publicado en revistas de España y América³.

Grande es el interés histórico del conocimiento de estas recíprocas influencias recibidas por Vélez por la mediación de nuestra doctrina y legislación anteriores a su Código, y para nuestro Código directamente desde el Código argentino.

2. *Su biblioteca*

Si no entramos en la biografía del Dr. Vélez, sí queremos penetrar en su biblioteca, conservada como reliquia histórica en su Universidad cordobesa, que tuvimos la fortuna de visitar en 1980 acompañados por el Dr. Moisset de Espanés y por el entonces Rector Dr. Quintana Ferreira.

La rica biblioteca testimonia el conocimiento del Dr. Vélez de la legislación histórica y de la doctrina americana y europea. De la española no podía faltar la inmortal obra alfonsina con la glosa de Gregorio

³ «Derecho español y americano. Sus influencias recíprocas», Revista de Derecho Privado, julio-agosto 1972, pág. 599 y Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, año XXXVII, 1973, pág. 67.

López, en la edición que adicionó Martí de Eixalá publicada en Barcelona en 1843-1844.

Entre las notas que como valioso legado del Codificador acompañan al articulado de su Código Civil son frecuentes las citas de las *Partidas*, evidenciando su conocimiento y preferencia por esta fuente jurídica, como veremos más adelante.

Nuestro compañero, el académico de esta Corporación Dr. Castán Vázquez, dedicó al tema de la influencia de la literatura española en las codificaciones americanas un discurso muy valioso, citado al final, donde puede ampliarse este punto.

3. *Su Código*

El Dr. Vélez por decreto del 20 de octubre de 1864 recibió el encargo de redactar el proyecto de Código Civil, honroso encargo que cumplió diligentemente redactando por sí mismo los 4.051 artículos de que consta el Código Civil, que una vez aprobado por el Congreso pasó a ser la Ley de 29 de septiembre de 1869, que entró en vigor el día primero de enero de 1871, como dispuso su artículo primero.

El influjo del Código de Vélez sobre los códigos americanos se observa en los de Paraguay, que lo adoptó, en un acto de «trasplante jurídico», como señala Moisset de Espanés; también influyó en el Código de Uruguay, a través de la publicación parcial del proyecto de Vélez, anterior al Código uruguayo.

II. Fuentes y plan del Código de Vélez

1. *Fuentes de inspiración*

Vélez, en el mensaje remitido al Congreso acompañando el libro I del Código expresa claramente que había tenido en cuenta todos los códigos publicados en Europa y América y se había servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España de García Goyena, del Código de Chile, «*que aventaja a los Códigos europeos y sobre todo del Pro-*

yecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el Señor Freitas del cual he tomado muchísimos artículos».

Añade en el mensaje de remisión que en cuanto a doctrinas jurídicas ha tenido en cuenta «como guías permanentes a Savigny y Zachariae».

Y en otro pasaje de la nota de remisión, dice en relación con su Código «que se proponía que apareciera en él el derecho científico, como lo llaman los alemanes al derecho que la ciencia establece, las doctrinas de los más acreditados jurisconsultos; que en él se viese, si era posible, el estado actual de la ciencia, si alcanzase a tanto; y por esto justificó las resoluciones del Código con los escritores más conocidos de todas las naciones»⁴.

El Profesor Mustapich, de la Universidad de Buenos Aires, en un estudio preliminar publicado en 1960 en la colección de Códigos Civiles del Instituto de Cultura Hispánica, consideraba como «opinión preponderante en la doctrina argentina», que las fuentes principales del Código de Vélez «eran el derecho romano, la legislación y costumbres vigentes en la República hasta la promulgación del Código Civil, el Esbozo, del ilustre jurista brasileño Don Augusto Teixeira de Freitas y el Código Civil francés y sus comentaristas. En menor grado influyeron otros códigos, proyectos y tratadistas»⁵.

Hasta qué punto utilizó Vélez el Proyecto de García Goyena, que llama simplemente Goyena, se observa con más precisión por las notas de Vélez a los artículos del Código, notas que demuestran la frecuencia con que se refiere el Codificador al Proyecto español, como comprueba con minuciosidad en interesante estudio al que después volveremos el Profesor Moisset de Espanés⁶.

Esta influencia del Proyecto de García Goyena en el Código Argentino dará lugar a similitudes entre el Código de Vélez y el vigente Código Civil español, ya que García Goyena también influyó mucho en el Anteproyecto de Código Español de 1882-1888, que sirvió de base al Código vigente⁷.

⁴ MARTÍNEZ PAZ, ob. cit., pág. 215, que refiere la cita a la edición del Proyecto de 1865, pág. 263.

⁵ Estudio citado, pág. 15.

⁶ Revista de derecho privado, 1972, pág. 601, nota 9.

⁷ Peña, *El Anteproyecto de Código Civil, 1882-1888*, Madrid, 1965, pág. 25.

Otra fuente utilizada con frecuencia por Vélez es el antiguo Derecho de Castilla y así, en las notas que acompañan al articulado figuran frecuentes citas de las *Partidas*, que al decir del profesor Moisset de Espanés en su citado e interesante estudio «Vélez conocía perfectamente y manejaba con soltura no sólo porque las estudió en la Universidad de Córdoba sino también porque en el ejercicio de la profesión debía aplicarlas».

Añade nuestro ilustre colega que Vélez «menciona también la *Novísima Recopilación*, pese a que -según las opiniones más autorizadas- no llega a tener vigencia» en Argentina y menciona igualmente normas de carácter especial, como las Reales Cédulas para América e incluso la ley hipotecaria de 1861⁸.

También la doctrina española siguió utilizándose después de la independencia americana hasta que aparecieron sus propios códigos. Nuestro académico Castán Vázquez dedicó al tema un importante discurso, que expresa la continuidad de obras como las de Gregorio López, Antonio Gómez e incluso obras de práctica como la de Febrero, titulada *Librería de Escribanos*⁹.

2. Plan del Código Civil argentino

Promulgado por ley del 29 de setiembre de 1869, para entrar en vigor el día primero de enero de 1871, como ya vimos, consta de dos títulos preliminares y cuatro libros subdivididos en títulos, capítulos y 4.051 artículos con las siguientes rúbricas:

Títulos preliminares: I. *De las leyes*. II. *Del modo de contar los intervalos del derecho*.

Libro primero. *De las personas*.

Sección primera: *De las personas en general*.

⁸ Loc. cit., pág. 600 y notas 4 y 5 con referencias de Vélez a la *Novísima* y a la *Cédula para América* de 1802 en materia de hipoteca.

⁹ La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas, 1984, pág. 83 y ss..

Sección segunda: *De los derechos personales en las relaciones de familia.*

Libro segundo. *De las relaciones personales en las relaciones civiles.*

Libro tercero. *De los derechos reales.*

Libro cuarto. *Disposiciones comunes a las relaciones reales y personales.*

Los dos títulos preliminares que preceden a los cuatro libros constituyen para el Codificador materia general a todo el derecho, no exclusiva del derecho civil, criterio eminentemente acertado, pero que no obstante no le lleva a excluirla del cuerpo legal en que figura.

El Código argentino prescinde de una parte general, pero dedica una sección a las personas en general al inicio del libro primero (*Personas*) y otra sección a las cosas en general al inicio del libro tercero (*Derechos reales*).

Vélez, siguiendo a Freitas, rechaza el plan del Código francés y parte de la clasificación de las relaciones jurídicas en absolutas y relativas: las primeras obligan por igual a todos los hombres, como la propiedad, la seguridad, la igualdad; las relativas, creadas por una relación entre determinados individuos, sólo obligan a éstos y constituyen los llamados derechos personales.

Los derechos personales pueden darse en las relaciones de familia (libro primero) o en las relaciones civiles (libro segundo), es decir, en los contratos y otras fuentes obligatorias.

En los derechos reales (libro tercero) comprende la posesión, dominio y derechos desmembrados del mismo.

Las disposiciones comunes a los derechos personales y reales (libro IV) comprenden la sucesión *mortis causa*, la concurrencia de los derechos sobre el patrimonio del deudor y la adquisición y pérdida de los derechos por el transcurso del tiempo.

Entre las innovaciones introducidas por el Código argentino siguiendo a Freitas frente al Código francés, hay que destacar por su relevante importancia la neta separación entre los derechos reales y los personales como lógica consecuencia del sistema de transmisión de la propiedad por solo consenso, separándose del sistema romano del título y el modo.

Un comentario especial requiere el sistema clasificatorio de los derechos, no por su naturaleza u objeto sobre el que recaen sino por la acción que los protege según sean *in re* o *in personam*.

Otra innovación representa la sección que en el Libro II se dedica a «los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia y extinción de los derechos y obligaciones» (arts. 896 a 1136). Comprende esta sección las siguientes materias: *De los hechos* (Título I), *De los actos jurídicos* (Título II), *De los instrumentos públicos* (Título III), *De las escrituras públicas* (Título IV), *De los instrumentos privados* (Título V), *De la nulidad de los actos jurídicos* (Título VI), *De la confirmación de los actos nulos o anulables* (Título VII), *De los actos ilícitos* (Título VIII) y *De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos* (Título IX).

Es calificada esta parte del Código por algún comentarista como «*desenvolvimiento puramente doctrinario en el cual el Codificador ha olvidado su justificada aversión a introducir en las leyes declaraciones de principios jurídicos*», pues según nos dice Vélez «*la ley no debe extenderse sino a lo que dependa del legislador*»¹⁰.

Efectivamente, el propio Vélez, en nota correspondiente a esta sección dice que en ella «*se encuentran generalizados los más importantes principios de Derecho, cuya aplicación parecía limitada a ciertos actos jurídicos*»¹¹.

Sin embargo, la censura del excesivo afán doctrinario merece una reflexión más detenida. La sección aludida (141 artículos) tiene el mérito, a mi juicio, de reunir bajo una misma perspectiva hechos y actos de muy diversa naturaleza que producen efectos jurídicos.

Hay un evidente deseo metodológico al agrupar estas diferentes causas de eficacia jurídica, dejando para la sección siguiente y última del Libro II las obligaciones que nacen de los contratos. La división metodológica del Libro II es clara y bien sistematizada en tres Secciones, *De las obligaciones en general* (arts. 495 a 895), *De los hechos y actos que producen efectos jurídicos* (arts. 896 a 1136) y *De los contratos* (arts. 1137 a 2310).

¹⁰ MARTÍNEZ PAZ pág. 199.

¹¹ MARTÍNEZ PAZ, cita anterior.

Dos observaciones podrían hacerse en relación con la metodología del Libro II. En primer lugar el Codificador argentino ha sabido eliminar de este libro dedicado a las obligaciones tanto la concurrencia y prelación de créditos como la prescripción, que en el plan francés se incluyen juntos a las obligaciones, como en el Código francés y en el español.

Vélez, con rigor metódico, trata de ambas materias en un cuarto libro comprensivo de disposiciones comunes a los derechos personales y reales, donde también emplaza la adquisición hereditaria.

La segunda observación mira a la generalización que el propio Codificador confiesa respecto a ciertas reglas tradicionalmente contempladas para supuestos concretos. Es el método que seguirá luego el Código Civil alemán en su parte general. En ambos casos los legisladores van a consagrar la doctrina de la *pandectística*, que estaba recogida ya en obras muy difundidas.

Desde el punto de vista metodológico cabe, empero, plantear algunas reflexiones sobre esta sección *De los hechos y actos jurídicos*. Así, las normas sobre la ignorancia de las leyes y el error de derecho, del error sobre los diferentes elementos del acto jurídico y del error de hecho (arts. 923 a 930), enmarcados en el libro de las obligaciones, ¿tendrán una fuerza expansiva de aplicación más allá de una relación obligatoria, como en el campo de los actos *mortis causa*? ¿No tendría esta normativa una función «generalizadora» según advierte el propio Codificador, que sería en realidad como una Parte general del Código, bajo la apariencia de una Sección del Libro *De las obligaciones*?

Esta reflexión y otras similares sobre la referida Sección *De los hechos y actos jurídicos* no escaparían al fino sentido metodológico del Codificador, que seguramente las vería superables en el total contexto codificado. Hay otra observación referente a la misma Sección, pero de distinta naturaleza, que puede plantear mayor dificultad para justificar su inclusión en el Libro II *De las obligaciones en las relaciones civiles*. Aludo a las normas del Título VIII sobre los actos ilícitos, pues éstos pueden producirse entre personas no vinculadas previamente por ninguna relación contractual. La lectura de dicho Título evidencia su correspondencia con los arts. 1382 y siguientes del Código francés o con el art. 1902 y sucesivos del nuestro. Así, en relación con el ilícito doloso (delito civil), según el art. 1077 del Código de Vélez «Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona»,

norma aplicable a «los actos ilícitos hechos sin intención de causar un daño» (cuasi delito) (art. 1108). Y de manera más equivalente al art. 1902 del Código español expresa el de Vélez que «Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio» (art. 1109).

La culpa aquiliana o extracontractual origina una relación absoluta; su fundamento protege a toda persona *erga omnes*, creando frente al hecho dañoso una relación absoluta.

No obstante ser ésta una relación de carácter absoluto, Vélez la incluye en el Libro II, *De las relaciones personales*. ¿Cuál sería el criterio que llevó al ilustre Codificador a esta inclusión? ¿Trataría, quizás, de aproximar ambas fuentes a la responsabilidad? En este caso, ¿cómo explicar entonces el art. 1107, que excluye la aplicación del articulado del Título IX que ahora consideramos, a «los hechos o las omisiones de las obligaciones convencionales... si no degeneran en delitos de derecho criminal (actos dolosos)» ?

3. Originalidad del plan

Vélez se inspira, como él mismo indica, según vimos, en el Proyecto de Freitas, que no alcanzó a ser código. También el Código de Chile inspiró muchos artículos a Vélez, pero en cuanto a originalidad metodológica puede ser superior el Código argentino, sin que eso reste méritos a los que tiene la obra del codificador Andrés Bello. Pese a estas inspiraciones y a otras influencias debe reconocerse la originalidad de la obra del Dr. Vélez.

En opinión del Dr. Moisset de Espanés, «sin duda que Vélez Sársfield es deudor de Bello en muchos aspectos, pero en materia de método, siguiendo la inspiración de Freitas, lo ha superado, no sólo en la interesante Sección que dedica a los hechos y actos jurídicos, sino también, muy especialmente, porque ha distinguido de forma neta la relación jurídica obligatoria pura, de los contratos que son una de sus fuentes»¹². Efectivamente, añadimos, la distinción, confusa en muchos Códigos, es de capital importancia.

¹² R.D.P., pág. 606.

Para el que fue ilustre presidente de esta Real Corporación, Castán Tobeñas, «merece en conjunto y con relación al tiempo en que fue redactado, una crítica favorable por sus aciertos de fondo y de forma»¹³.

Mustapich reconoce el adelanto metodológico del Código argentino frente al francés y a los demás de su época¹⁴.

Según Martínez Paz en su extensa obra sobre el Código de Vélez, «Su método es un modelo de orden y de precisión, su técnica es simple y clara: las notas que acompañan su texto revelan en su autor no sólo el dominio de la antigua y de la nueva legislación sino también de los resultados más altos alcanzados por la ciencia»¹⁵.

Fernández Sessarego destaca el sincretismo del Código argentino y su proyección de futuro¹⁶.

A mi juicio, a pesar de la inspiración recibida del Proyecto de Freitas, como hecho histórico en la época codificadora en que se promulga, el Código de Vélez representa en cuanto a metodología una interesante innovación que debe calificarse como de original, que merece una profunda reflexión y presenta el atractivo doctrinal de un criterio de lógica jurídica. Son importantes los avances metodológicos en algunas materias como las del libro cuarto.

III. Las instituciones civiles en el Código de Vélez

1. La familia

Se objetó a la obra de Vélez el olvido de las fuentes hispánicas y de las costumbres existentes al tiempo de la Codificación, olvido que rechazó el propio Codificador, ya que la primera fuente de que se valió eran las leyes que regían entonces y la mayor parte de los artículos tienen la nota de una ley de *Partidas* y de otras leyes españolas.

¹³ V. ob. al final, I - Primero, pág. 215.

¹⁴ *Estudio preliminar*, pág. 334 y ss..

¹⁵ Ob. cit., pág. 346.

¹⁶ V. CASTÁN VÁZQUEZ, pág. 125, que recoge otras opiniones interesantes en nota 282.

En cuanto a la recepción de las costumbres del país, según Mustapich «el Codificador fue también sagaz político. Se plegó a sus requerimientos sociales al reglamentar las instituciones jurídicas a tenor del sentimiento popular»¹⁷.

Efectivamente, el influjo de las leyes castellanas y de las costumbres imperantes se muestra claramente en la organización de la familia. Así, el matrimonio, institución fundamental de la familia, se establece según el derecho de la Iglesia, como era tradicional en España, conforme al sentimiento religioso predominante, pues el matrimonio entre católicos debía celebrarse conforme a los cánones de la Iglesia Católica (art. 167), indicándose en la nota al artículo que «*las personas católicas como las de los pueblos de la República Argentina no podrían contraer matrimonio civil. Para ellos sería un perpetuo concubinato condenado por la religión y por las costumbres del país*». Conforme a la legislación canónica el divorcio regulado en el Código de Vélez sólo era la mera separación de cuerpos.

Otra institución importante de la familia, la protección de menores e incapaces, se regula en el Código argentino conforme al modelo castellano de tutela y curatela, modelo procedente del Derecho Romano, abandonando por completo el modelo napoleónico que introdujo además del tutor, el protutor y el complicado organismo del consejo de familia.

Vélez se separa del Proyecto de García Goyena y se atiene a la tradición romano-castellana imperante tanto en España como en la América hispana. El legislador español de 1889, al apartarse de esa arraigada tradición, para injertar el modelo francés del consejo de familia, erró como demostró la práctica por los inconvenientes que conlleva este organismo colectivo, y puso de relieve la doctrina española hasta que se volvió al sistema de tutela y curatela con la ley de reforma de nuestro Código Civil del 24 de octubre de 1983.

2. La economía doméstica

En cuanto a la economía doméstica, el Codificador consagró también el sistema que regía en las costumbres de su época, el de la sociedad legal

¹⁷ Estudio, pág. 17.

de gananciales, sistema castellano aceptado en Argentina, siendo frecuente en las notas al articulado la referencia a las *Partidas* y a la *Novísima Recopilación* (art. 1261 y ss.)

3. *La herencia*

En la herencia es visible la influencia castellana asignando como legítima de los hijos legítimos los cuatro quintos de toda la herencia (art. 1593 y ss.). En las notas son frecuentes las citas de las *Partidas* y Proyecto de García Goyena mezcladas con las fuentes romanas y Código francés.

4. *La transmisión de la propiedad*

La transmisión del dominio por acto *inter vivos* es un punto clave en los sistemas jurídicos que enfrenta al sistema romano de exigencia de la tradición para la adquisición de la propiedad y otros derechos reales susceptibles de posesión, con el sistema «espiritualista» de la transmisión solo *consensu*, en que la transmisión se opera sin la entrega de la cosa transmitida. Como es sabido el Código francés se apartó del sistema romano al transmitirse la propiedad de la cosa sin necesidad de su entrega, lo que implicaba borrar la esencial diferencia entre el derecho personal y el derecho real.

La tradición cumple una función de publicidad necesaria para el derecho real que es oponible *erga omnes* y su desaparición origina problemas difíciles en temas de seguridad jurídica.

El argumento del poder de la voluntad como fundamento suficiente para la transmisión de cualquier derecho desconoce la radical diferencia entre derechos absolutos y relativos. Vélez no podía incurrir en este desconocimiento y se alejó del sistema francés, manteniendo en su Código el derecho español de exigencia de la tradición, es decir el mismo sistema romano que era el vigente al tiempo de la elaboración de su Código.

El Capítulo dedicado a la «Tradición traslativa de dominio», aunque breve, ofrece cierta originalidad y se basa en la necesidad de tradición (arts. 2601 a 2603). Las notas correspectivas del *Digesto* y las *Partidas* sirven de fundamento a estas normas.

Es un tema en que las costumbres arraigadas en torno a la publicidad de los derechos reales juegan un papel importante. Vélez, como antes Bello, respetaron esas costumbres arraigadas y sin ceder a lo novedoso del Código francés mantuvieron el sistema español que sigue vigente.

IV. Derecho vivido a la promulgación del Código Civil

Conviene sintetizar la realidad jurídica vivida en Argentina a la promulgación del Código de Vélez, que es un planteamiento diverso de los temas de las influencias abstractas que influyeron en su redacción y por supuesto de la metodología seguida por su autor.

Los Códigos intentan regular la vida social y deben tener en cuenta las aspiraciones del país y la realidad social de su tiempo y, según venimos indicando, Vélez tuvo bien presente esa realidad social que se cristaliza en las costumbres. Siguiendo y respetando esas costumbres, las normas del Código que redactó regulan el matrimonio religioso y el divorcio -separación según la Iglesia Católica-, la protección de menores e incapaces bajo el sistema tutelar individual, la economía doméstica conforme a la sociedad de gananciales, la herencia conforme a la ley castellana; en suma, la institución familiar siguió regulada como venía regida por el derecho castellano, sin aceptar las innovaciones del Código francés como el matrimonio civil, el Consejo de familia y un régimen económico y hereditario distintos de las leyes castellanas.

Continuó también la transmisión de la propiedad conforme al sistema de las *Partidas*, sin aceptar el del Código francés.

Conviene tener presente que esta continuidad del Derecho Castellano se mantiene en algunas materias, pese a que el Proyecto de García Goyena se había alejado del mismo al aceptar el sistema tutelar basado en el consejo de familia (art. 190) y la transmisión de la propiedad por el mero consentimiento (art. 981). Por este alejamiento de García Goyena del derecho castellano en algunas materias sería inexacto considerar de modo general su Proyecto como fuente común del Código de Vélez y del tardío Código español. Vélez cuando se alejaba de García Goyena se mantenía en el derecho vivido en su país, de raíz castellana. El Código español, al aceptar el modelo francés del consejo de familia, se alejaba del derecho de *Partidas* y de la tutela romana. En esta materia en particular

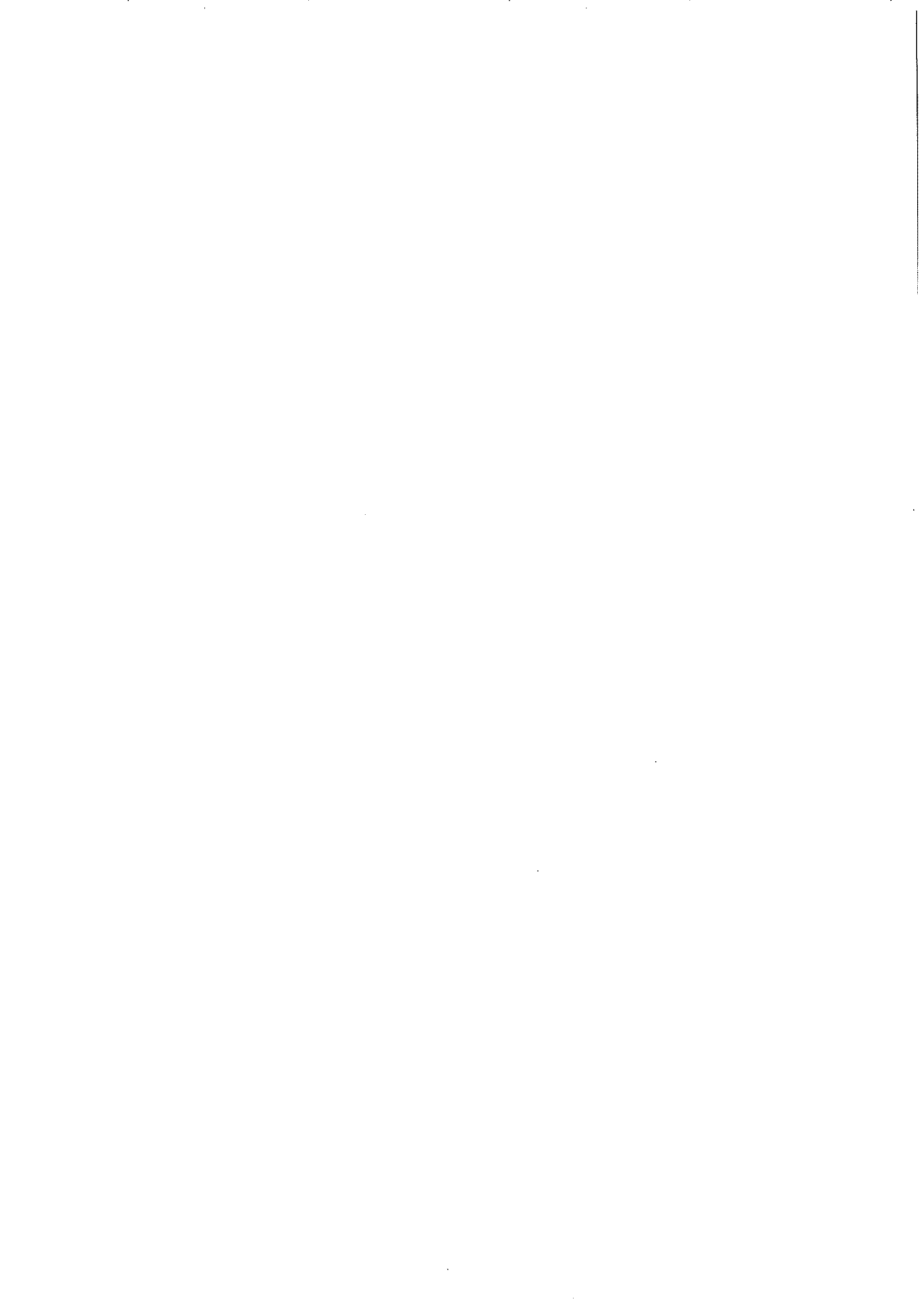
hay que alabar la certera visión de Vélez de no innovar hacia algo desconocido y de mayor complejidad, como demostró la práctica y que hubo de desecharse más tarde en España.

Los criterios seguidos por Vélez son eminentemente selectivos y su obra en modo alguno puede ser considerada como teórica o doctrinaria. A su amplia formación doctrinal unía una experiencia forense y así pudo combinar el rigor de la lógica jurídica dentro de un sistema institucional conveniente a su país que continuó viviendo el derecho que desde hacía tiempo aplicaba, sin trauma alguno por la promulgación del nuevo Código que vino a representar, con justo título, la gloria de un Código original, creación de la Nación argentina, que constituye uno de los más importantes modelos del siglo de la codificación.

Un Código Civil de técnica jurídica depurada pero en el que lo formal sirve de cauce para la realidad social en lo institucional.

Este acierto de Vélez permite a nuestra fraternal Nación argentina continuar disfrutando de un cuerpo legal relevante, sin perjuicio de las actualizaciones que nuestra época impone en todos los países.

*Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del
Dr. Alfredo Orgaz*



Córdoba, 14 de marzo del año 2000

VISTO:

Lo resuelto por esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en el sentido de conmemorar el centenario del nacimiento de quienes revistieran el carácter de miembros de número de la misma.

CONSIDERANDO:

Que el próximo viernes 6 de noviembre se cumplen los cien años del natalicio del ex miembro de número don Alfredo Orgaz, destacado cultor del derecho privado, de larga y sobresaliente trayectoria pública, presidente del Colegio de Abogados de Córdoba y de la Federación Argentina de Colegio de Abogados.

Que asimismo el Dr. Orgaz fue presidente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Embajador en Chile y docente en la Facultad de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Por todo ello la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

RESUELVE:

1º) Rendir Homenaje al ex miembro de número don Alfredo Orgaz con motivo de cumplirse los cien años de su natalicio, en sesión académica a celebrar el día martes 5 de septiembre del corriente año dos mil.

2º) Designar para hacer uso de la palabra en esa oportunidad a los académicos profesores Ramón Daniel Pizarro y Justo Laje Anaya.

3º) Poner en conocimiento de los familiares del Dr. Alfredo Orgaz la realización del acto.

4º) Dar a publicidad la presente resolución.

Ricardo Haro
Secretario

Luis Moisset de Espanés
Presidente

Universidad Nacional de Córdoba
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Córdoba, 4 de setiembre de 2000

VISTO:

El acto académico programado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en conmemoración al centenario del natalicio del Dr. Alfredo Orgaz, el cual está previsto para el día 5 de setiembre del año en curso en sede de la Academia;

Y CONSIDERANDO:

La destacada labor llevada a cabo por el Dr. Alfredo Orgaz como profesor de esta casa de estudios, quien fuera presidente de la Suprema Corte de Justicia, uno de los mejores juristas de la historia científica argentina, pero además, en la comprensión de que nuestra Universidad que tiene como principal objetivo contribuir a la formación de buenos ciudadanos, cabe poner de resalto que el Dr. Orgaz ha sido una prueba irrefutable de ello, munido del compromiso ético y la humildad propia del espíritu científico;

Que el Dr. Alfredo Orgaz es recordado por nosotros como profesor de la Universidad Nacional de Córdoba y miembro del Instituto de Derecho Civil que supo conjugar la formación de los jóvenes docentes desde el complejo sentido de lo humano y lo profesional;

Que es una obligación para esta unidad académica adherir al referido acto relacionada a la vez que designar a un representante para que haga uso de la palabra;

Que la señora profesora Dra. Eva Greca Chamorro de Prado, reúne ampliamente los requisitos para representar a esta Casa en tan importante evento;

Por ello y ad referendum del Honorable Consejo Directivo,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESUELVE:

Art. 1º.- Adherir al acto homenaje programado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en conmemoración

al centenario del natalicio del Dr. Alfredo Orgaz, el cual está previsto para el día 5 de setiembre del año en curso en sede de la Academia.

Art. 2º.- Designar a la Prof. Dra. Eva Greca Chamorro de Prado como representante de esta Casa ante el referido acto facultándola a hacer uso de la palabra.

Art. 3º.- Protocolícese, comuníquese, oportunamente archívese.

Resolución N° 1146

Firman Dr. Ramón Yanzi Ferreira, decano y Ab. Luis Horacio Coppari, secretario legal y técnico.

*

EVOCACIÓN DE ALFREDO ORGAZ

Palabras del Dr. Luis Moisset de Espanés

Señoras y señores: antes de ceder la palabra a los académicos de número designados para honrar la memoria del Dr. Alfredo Orgaz, por mi parte simplemente recordaré en forma muy breve algunos episodios en los que tuve contacto con él.

En mi paso por la Universidad como estudiante, hasta fines del año 1956, no tuve oportunidad de tenerlo como maestro porque, al igual que muchos otros, debió alejarse de los claustros, apartado por aquellos tristes episodios que desgarraron a la Universidad argentina en los años 1943 y 1946.

Cuando en 1955 esos hombres pudieron retornar a la vida universitaria, Alfredo Orgaz fue llamado a ocupar otras funciones de importancia, por lo que no retomó el dictado de las clases, pero ello no impidió que mantuviese estrecho contacto con la casa de Trejo y su Instituto de Derecho Civil, que dirigía entonces Pedro León, insigne maestro que también fue presidente de nuestra Academia.

A esas reuniones del Instituto, que primero tuvo su sede en el edificio Stabio y luego fue acogido en el local del Instituto de Derecho Aeronáutico en la calle Laprida 50, antes de tener su sede propia, en el local que todavía ocupa en la vieja casona de Trejo, muchas veces concurrió Alfredo Orgaz para exponer temas, o compartir los debates, y allí

pudimos aprender de él quienes no habíamos tenido oportunidad de cursar las asignaturas que dictaba.

Esa vinculación estrecha con el Instituto de Derecho Civil se mantuvo en dos acontecimientos jurídicos de trascendencia: el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, que se realizó en Córdoba en octubre de 1961, y lo contó como uno de sus principales protagonistas; y las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que tuvieron lugar en Santa Fe, en 1963.

En aquellas épocas, los congresos y jornadas alcanzaban una jerarquía muy diferente a la que tienen hoy, pues solamente participaba un núcleo reducido de juristas de gran nivel y se realizaba desde muchos meses antes un profundo estudio de los temas, que luego eran debatidos en plenario con la participación de todos los miembros del certamen.

En el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Orgaz trabajó intensamente en las etapas previas, integrando dos comisiones, encargadas del estudio preliminar del Tema 1: Vigencia y retroactividad de la ley, y del Tema 11: Las cláusulas de estabilización y la depreciación monetaria. En ambos casos elaboró dictámenes preliminares, como consta en las Actas del Congreso ¹.

Cabe destacar que luego concurrió a las sesiones del Congreso representando a nuestra Academia ², y fue designado para ocupar una de las presidencias de debate ³. Integró también las comisiones definitivas en los temas que ya hemos mencionado, suscribiendo en ambos casos los dictámenes mayoritarios ⁴, y participando activamente en la discusión del primero de esos temas ⁵; como también en los que se vinculaban con la codificación del derecho internacional privado ⁶, las pruebas sanguíneas de la filiación ⁷, y teoría de la imprevisión ⁸.

¹ Ver Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, Actas, Imp. Universidad Nacional, Córdoba, 1962, t. I, págs. 74 y 75 (dictamen preliminar sobre el tema 1) y págs. 198 y 199 (dictamen preliminar sobre el tema 11, suscripto este último conjuntamente con los Dres. Ferrer Deheza, Díaz Molina y Oliva Vélez).

² Ver Tercer Congreso..., pág. 26.

³ Ver Tercer Congreso..., pág. 21.

⁴ Ver Tercer Congreso..., Despacho definitivo de la Comisión N° 1 p. 76, y Despacho definitivo de la Comisión N° 8, p. 203.

⁵ Ver Tercer Congreso..., págs. 88, 89 y 90 (irretroactividad de la ley).

⁶ Ver Tercer Congreso..., págs. 103, 104 y 107.

⁷ Ver Tercer Congreso..., pág. 285.

⁸ Ver Tercer Congreso..., t. II, págs. 600, 601 y 602.

Algún tiempo después, cuando se creó la Comisión de Directores de Institutos de Derecho Civil, a propuesta de Roberto Brebbia, y se efectuaron las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Santa Fe, en 1963, fue uno de los más activos participantes. Presidió allí la Comisión encargada de estudiar el requisito de la excusabilidad del error para la nulidad de los actos o negocios jurídicos y fue el miembro informante del despacho mayoritario.

Recuerdo su figura debatiendo el tema y refutando con gran modestia los errores cometidos por quienes sustentaban otras posiciones. En esa oportunidad, escuchando sus palabras, aprendí que la cláusula *«nemo auditur propriam turpitudinem allegans»*, que yo, entre otros, había invocado para justificar el requisito establecido por nuestro Código en el art. 929, no se refiere a casos de culpa, sino de malicia⁹, y también le escuché conceptos señeros sobre la conveniencia de «no hacer en nuestras leyes innovaciones innecesarias», expresando su pensamiento con palabras que conservan frescura y que hoy resulta conveniente recordar. Decía entonces: *«Siempre he pensado que no tenemos por qué los argentinos hacer con las leyes lo que hacen o hacían los 'nuevos ricos' con sus cosas: en cuanto están un poco gastadas, las tiran o las malvenden para adquirir otras nuevas. No hay razón bastante para desechar o abandonar en globo el Código vigente y sustituirlo por uno nuevo, por un código 'último modelo', con la facilidad que no usan los países de más larga formación y madurez. Debemos también nosotros, como ellos, elaborar una tradición jurídica mediante la conservación de nuestras leyes fundamentales, porque la tradición exige que el país vaya haciendo lenta e incesantemente su derecho, sin perjuicio de modificar lo que sea necesario para ajustarlo a soluciones más justas o más conformes con las nuevas necesidades...»*¹⁰.

Algunos años después, cuando publicó su hermoso libro sobre la culpa, a requerimiento de la Revista Notarial de Córdoba escribí un extenso comentario, en el que volqué apreciaciones críticas sobre la obra y recibí una afectuosa carta de Alfredo Orgaz, que conservo como un tesoro.

⁹ Ver Boletín del Instituto de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, N° 5, págs 137 y 138.

¹⁰ Ver Boletín... citado en nota anterior, págs 140 y 141.

Como presidente he creído un deber evocar estos recuerdos, aunque -como dije- no tuve la suerte de ser su alumno.

Escucharemos ahora, en primer lugar, al señor académico de número, Dr. Daniel Ramón Pizarro, que en nombre de la Academia recordará la personalidad del Dr. Alfredo Orgaz.

*

Palabras del Dr. Ramón Daniel Pizarro

Señor presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, señores académicos de número, señores académicos correspondientes, señoras, señores:

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba me ha conferido el privilegio de evocar la figura señera de uno de los más grandes juristas de América de todos los tiempos: *Alfredo Orgaz*.

No tuve la suerte de conocerlo. Más aún: nunca lo vi personalmente. Pese a ello, la figura de Alfredo Orgaz se me presenta hoy como la de un antiguo conocido, cuyo ejemplo de vida ha contribuido a forjar la personalidad de numerosos abogados y jueces, entre los que me incluyo, que se sienten ligados a él, a través de sus enseñanzas y de su ejemplo de vida.

Orgaz fue un profundo humanista y, como tal, enlazó vivencialmente su destino con libertad, con la persona y con la sociedad democrática.

Toda su concepción tiene al hombre como epicentro. No al hombre como mero individuo, sino como persona. Al hombre insertado en forma equilibrada y comprometida en una sociedad democrática y participativa, que reclama de él valores comunitarios, solidaridad, cooperación y confraternidad.

Seguramente contribuyó a esa formación humanista, su fino espíritu, afectado por acontecimientos negativos, propios del tiempo que le tocó vivir. El siglo XX ha sido, en buena medida, el periodo de la historia en el que se cometieron las mayores afrentas contra la dignidad humana. Un siglo marcado por la presencia de totalitarismos, de izquierda y de derecha; por guerras y genocidios; por los avances de un capitalismo frío que desnaturaliza y relega a segundo plano todos los grandes valores que nutren el humanismo.

Orgaz fue un hombre de derecho, en el sentido más amplio de la expresión. Brilló con luz propia en todos los ámbitos en los que actuó

-docencia, investigación, ejercicio de la abogacía y judicatura- y alumbró con su talento a numerosas generaciones de juristas, que reconocen en él a un auténtico Maestro.

Fue profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, donde sembró generosamente sus conocimientos, contribuyendo a la formación de abogados y jueces, muchos de los cuales brillaron luego con luz propia. Orgaz se sentía orgulloso de formar parte de la escuela cordobesa del derecho civil, que hunde sus raíces en el propio Vélez Sársfield, junto a juristas de la talla de don Henoch Aguiar, Pedro León, José Buteler Cáceres, Horacio Valdez y a tantos ilustres maestros cuyos nombre forman parte de nuestra historia más querida.

Tuvo una clara visión universitaria y de su proyección como estamento formador de buena parte de la dirigencia política, y de la sociedad misma, mostrándose alarmado y desencantado, ya en el año 1966, por el lamentable panorama entonces vigente en las casas de altos estudios, que no dista mucho del actual: «Nuestras universidades, dijo, al menos las más antiguas, trabajaban con una superpoblación estudiantil agobiante; el ingreso a ellas es tan libre que no sólo se pueden inscribir todos los bachilleres de los colegios del país, sino también los excedentes de las demás naciones sudamericanas, que, con regímenes distintos, seleccionan y limitan el ingreso de sus propias universidades. Esta explosión estudiantil, tan angustiante, en su órbita, como la demográfica, conspira gravemente contra la calidad de la enseñanza. Un número excesivo de alumnos reclama, de por sí, un cuerpo docente numeroso y determina fatalmente una deficiente selección también de los profesores». Agregando luego: «La selección para el ingreso de los estudiantes no tiene nada de antidemocrático, como alguna vez se ha pretendido, como no es antidemocrática la condición de la «idoneidad» que establece la Constitución para el desempeño de las funciones públicas. Países tan democráticos o más democráticos que el nuestro han adoptado regímenes selectivos, sin objeciones serias de nadie».

Desgraciadamente su apesadumbrado diagnóstico mantiene plena vigencia en la actualidad, donde nuestra cultura aparece relegada a segundo plano y la enseñanza universitaria jaqueada por la mediocridad, la politización y la falta de futuro alentador para los egresados.

Orgaz fue también un notable investigador. Dejó como legado obras memorables, escritas con la elegancia propia de un poeta, cuya importancia y dimensión se agigantan con los años.

Fue un fino y sensitivo jurista y, por sobre todas las cosas, como ya se ha dicho, un humanista que bregó por un derecho constituido por causa del hombre y para el hombre. Por un derecho flexible y pragmático, dissociado de dogmatismos estériles. Por un derecho con capacidad de respuesta a las exigencias sociales. Por un derecho de todos y para todos.

Su formación humanista explica, en buena medida, su especial interés por aquellas materias tan estrechamente ligadas a la protección de la dignidad humana. Su obra «Personas individuales» constituye el punto de partida de la mayoría de los modernos estudios vinculados con tan importante temática. Es difícil no encontrar alguna cuestión relativa a la protección de la dignidad humana que no haya sido tratada o, en algunos casos, vislumbrada premonitoriamente por Orgaz. El derecho a la intimidad es una buena muestra de ello.

No tengo duda alguna de que la incorporación de distintos tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos como tratados con jerarquía constitucional dispuesta por la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22 C.N.), constituye la culminación de un proceso evolutivo que hunde sus raíces en las enseñanzas y en el humanismo de Alfredo Orgaz.

Pero quizás el ámbito en el cual más brilló y en donde realizó los aportes más significativos, fue en el denominado *derecho de daños* o de la *responsabilidad civil*. Sus libros: *La ilicitud*, *La culpa* y *El daño resarcible*, y los numerosos artículos que escribió sobre el tema, marcaron un hito en el derecho argentino.

Su pensamiento marca un punto de inflexión en el derecho de daños. Hay un antes y un después de Orgaz.

De las enseñanzas de Orgaz en materia de derecho de daños quiero destacar algunos aportes fundamentales, elegidos por cierto discrecionalmente, entre tantos otros que podrían señalarse:

a) En primer lugar, la depuración conceptual y funcional de los presupuestos de la obligación de resarcir. Orgaz trató con un rigor científico y criterio moderno los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, en su obra *La ilicitud* remarcando el carácter objetivo de la noción y distinguiéndola cuidadosamente de la culpabilidad. Los factores de imputación, sobre todo el subjetivo (culpa y dolo) en su siempre recordado libro *La culpa*, adonde también dedicó páginas memorables a la responsabilidad por riesgo creada introducida por la ley 17.711. Y, muy especialmente, el daño y la relación causal, abordados en su insuperada e insuperable obra *El daño resarcible*.

b) Destaco, también, su aporte decisivo para la recepción amplia, generosa y humanista en nuestro derecho de la reparación del daño moral, de la cual fue un ferviente defensor. Orgaz apoyó enfáticamente la institución y su recepción normativa por la ley 17.711. Su voz se alzó contra la doctrina de la pena o sanción ejemplar, entonces dominante, avalada por la autoridad del maestro Llabrás, que miraba con disfavor la indemnización del daño moral, con sentido resarcitorio, por considerar que ella importaba una materialización regresiva de los intereses morales, al ponerle un precio al dolor.

Orgaz demolió con rigor científico y una dureza poco frecuente a la denominada doctrina de la pena o sanción ejemplar: «*Resarcir los daños morales -dijo-, aunque sea de modo pecuniario -a falta de otro mejor- no es materializar los intereses morales sino, al contrario, espiritualizar el derecho en cuanto éste no se limita a la protección de los bienes económicos y rodea también de seguridad aquellos otros bienes no económicos inseparables de la personalidad humana*». El pensamiento de Orgaz recibió las adhesiones de una calificada doctrina y jurisprudencia, y hoy se ha consolidado totalmente en nuestro sistema, que luce como uno de los más amplios en todo el mundo en esta materia.

c) Es también ponderable su firme defensa del sistema de la reparación pecuniaria, de origen romanista, que consagraba como principio general el art. 1083 del Código Civil antes de la reforma de 1968, en contraposición con el sistema de la reparación en natura, de raigambre germánica, que receptó la ley 17.711, aunque con importantes concesiones.

Será siempre recordada su célebre polémica con el ilustre Sebastián Soler. A propósito de los aspectos civiles contenidos en el Proyecto de Código Penal elaborado por dicho jurista.

Soler era partidario del sistema de la reparación en natura como principio general, Orgaz, en cambio, se declaró férreo defensor del principio de la reparación pecuniaria, cuya sencillez y facilidad práctica lo hacían largamente conveniente.

Ambos autores cruzaron sus espadas jurídicas en diferentes artículos, en los que abundaron réplicas y contra réplicas. Polemizaron duramente, con el estilo elegante, no desprovisto de la ironía y acidez que caracterizaba a ambos.

Replicando a Soler, dijo sentirse agraviado por la respuesta de este último, atribuyéndole un «*ostensible aire de superioridad, repetida-*

mente irónico y aun a veces burlón. ... Ha sentido la crítica -dijo Orgaz- como un ataque personal, como una falta de consideración hacia él, aunque no tuviera motivo alguno para atribuirle semejante alcance. Cuando un autor juzga de tal modo inseparables su obra y su persona, es claro que la crítica científica, en su cabal sentido, desaparece; y cuando reacciona con enojo o siquiera con fastidio, esto indica que sólo reconoce a los demás la libertad que los dictadores dejan a sus conciudadanos: libertad para aplaudir, simplemente; un poco también quizá, para preguntar o sugerir. Pero críticas.... ¡ay del que critique!».

Se habló de un distanciamiento entre ambos, que quedó superado, tiempo después, cuando accedieron a publicar conjuntamente todo ese rico e inestimable material en un libro titulado *Aspectos civiles de la reforma penal*. Allí quedaron expuestas en forma definitiva ambas posiciones. La de Soler, que con algunas variantes habría de receptor, años más tarde, a nuestro modo de ver equivocadamente, la ley 17.711, y la de Orgaz, apegada al sistema del Código de Vélez y a la tradición argentina y a nuestra realidad judicial.

Criticando la reforma de 1968 al art. 1083 del Código Civil, en *El daño resarcible*, Orgaz dijo con razón que *«lo que aparece en la ley como principio general es solamente la excepción en la vida real, lo que aquélla presenta como excepción es, al contrario, la regla general»*. Agregando seguidamente con buen sentido del humor: *«Si un jurista extranjero, de visita en nuestro país, preguntase cuál es el principio dominante en materia de reparación de daños en el derecho argentino, una buena respuesta sería: Si Ud. hace esta pregunta en la Universidad, le dirán que es el de la reparación natural, pero si la hace en los tribunales, le contestarán que es el de la reparación en dinero»*.

Quando estudié por primera vez esta cuestión, en la para mí siempre recordada Promoción de Obligaciones del año 1973, que dictaba Luis Moisset de Espanés, le di la razón a Soler. Mantuve ese criterio durante bastante tiempo. Hoy, luego de haber ejercido la profesión durante casi 25 años, he terminado por sucumbir ante el realismo contundente que tenían y mantienen hasta hoy, en nuestro derecho vivo, los argumentos de Orgaz a favor del sistema de la indemnización dineraria como principio rector de la materia. Argumentos que provenían no solamente de la visión de un

eximio jurista, sino también de un abogado litigante, que conocía a la perfección la realidad que transita por los tribunales.

Es por todos recordado el paso de Alfredo Orgaz por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que permaneció hasta que su cansancio moral lo llevó a renunciar, en desacuerdo con la integración del Tribunal, luego de haberse incrementado a siete el número de miembros. Orgaz advertía, con razón, que cinco de esos ministros eran claramente amigos políticos del presidente, lo cual afectaba la jerarquía y la independencia del alto tribunal. «Esa no parece la obra de un estadista, sino sólo la de quien asciende al poder sin desprenderse de los arreos de jefe de partido», dijo Orgaz amargamente.

En su paso por la Corte también dejó huellas imborrables, siendo unánimemente reconocido como el padre de la acción de amparo, cuya creación pretoriana en las causas «Siri» (1957) y «Kot» (1958) tienen el sello del ilustre cordobés. Ambos fallos importaron una auténtica innovación en la doctrina que hasta entonces tenía la Corte y el triunfo de la ley constitucional por sobre la ley ordinaria. Como bien ha dicho Matilde Zavala de González, recordando este legado, los fallos en las causas antes citadas *«desencadenaron una revolución, con encendidas secuelas e injustificadas resistencias que aún subsisten. Ante excesos o desviaciones de cualquier origen, instituyó el tajante imperativo de la protección judicial de los derechos constitucionales, inclusive sin leyes que reglamenten su ejercicio y hasta contra reglamentaciones que arbitrariamente los alteren»*. Solía repetir. *«Nunca he temido equivocarme a favor de la Constitución, sino acertar (si esto fuera posible) en contra de ella»*.

Su bien ganado prestigio y sus valores morales lo depositaron naturalmente en el seno de esta Academia en el año 1951, siéndole adjudicado el sillón Lisandro Segovia, que ocupó hasta su fallecimiento en el año 1984.

Son muchas las facetas de la personalidad de Alfredo Orgaz que podríamos destacar, a la hora de esta evocación.

Por prudentes razones de extensión, sólo habré de detenerme en una de ellas, que tenía especial significación para Orgaz y que marcó, en buena medida, huellas imborrables en el docente, en el investigador, en el ministro de la Corte Suprema y en el académico: me refiero a su profesión de abogado.

Orgaz fue, antes que todo, un abogado litigante que amó profundamente su profesión. Bregó por enaltecerla. Luchó contra aquellos que desde adentro

o desde afuera atentaban contra ella. Lo desvelaba la formación ética y jurídica del abogado y su inserción en una sociedad moderna. La abogacía le permitía a Orgaz tener visión pragmática del derecho, que es ciencia brotada de la vida, siempre necesaria para el investigador y el catedrático. Le aportó la dosis indispensable de realismo y sensibilidad ante lo cotidiano, que un jurista nunca puede omitir. Fue la antítesis de un jurista de gabinete. Y por eso su obra perdura con toda lozanía, ya en los confines del tercer milenio.

Su compromiso y su bien ganado respeto entre sus colegas, lo llevaron a la presidencia del Colegio de Abogados de Córdoba en el periodo 1943-1945 y, un año más tarde, de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA). En ambos altos cargos dejó también su huella señera.

Su pública y reconocida preocupación por el derecho y la justicia; sus calidades de profesional probo y ejemplar, y su permanente accionar en pro de dignificar la profesión de abogado, constituyen hoy, más que nunca, una luz dentro de la oscuridad en que se encuentra sumida la abogacía argentina, jaqueada por múltiples amenazas que la han conducido a una situación de desaliento, que linda con lo terminal, sumiendo a los abogados en la incertidumbre y desesperanza.

Las enseñanzas y el ejemplo de vida de Alfredo Orgaz son hoy, más que nunca, armas imprescindibles para superar el desaliento reinante, para recobrar la fe y para delinear un camino mejor para la abogacía argentina.

*

Palabras del Dr. Justo Laje Anaya

Señor presidente de la Academia Nacional de Derecho, señor presidente honorario de la Academia, señor vicepresidente de la Academia, señores académicos, señores familiares del Dr. Alfredo Orgaz, señores invitados especiales, señoras, señores.

En la tarde de hoy, la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, evoca, la memoria y la personalidad de quien fuera académico de la misma, profesor de la Universidad de Córdoba, magistrado, jurista, diplomático, hijo de Córdoba, y distinguido ciudadano, el doctor Alfredo Orgaz.

Muy poco frecuente, por no decir desusado, es que para tal cometido, evoquemos a tan singular personalidad, algunos como nosotros que

no pertenecemos a la disciplina del derecho civil, a la cual Alfredo Orgaz le dedicara toda su vida.

Pero con ser ello poco frecuente, no debe ser considerado como un imposible. En nuestro caso, tiene su razón de ser.

Alfredo Orgaz no fue nuestro profesor en la Facultad de Derecho; al poco tiempo que ingresáramos en ella, ya el maestro habría de retirarse de la Cátedra. Tampoco le conocimos en actividades afines, ni científicas o literarias, ni como juez. A Alfredo Orgaz, el inolvidable Orgaz, le conocimos en un lugar realmente insólito. Le conocimos hace treinta años, espontáneamente, y en la vía pública; concretamente, en el histórico y cordobés Paseo Sobremonte. Aceptó, en una mañana luminosa de otoño nuestra presentación, y de ahí en adelante, iniciaríamos una relación personal académica, mientras caminábamos siempre por los mismos lugares, y a la misma hora.

La primera virtud que Orgaz nos dejó percibir fue su generosidad; no tenía límites en transmitirnos sus conocimientos que, con sencillez, paciencia, y profundidad daba lugar a que nos adentráramos en ellos, y así permitarnos la comprensión sistemática de cuestiones y problemas jurídicos que con enorme vocación él había elaborado, y desenvuelto, para que el intelecto pudiera reflexionar sobre ellos, y tener entonces nuevas y más seguras perspectivas sobre el sistema jurídico. Alfredo Orgaz los puso en descubierto, los explicó y, sobre todo, los transmitió.

Cuando iniciáramos los diálogos académicos en la relación maestro-discípulo, habíamos tenido oportunidad de estudiar dos obras de él que, junto con una tercera, constituyen para nuestro temperamento, la estructura jurídica fundamental de Alfredo Orgaz. Habíamos estudiado la culpa, el daño resarcible, y cuando le conocimos, estábamos ocupados en la tercera que mencionamos: la ilicitud, de manera que tuvimos una oportunidad muy singular y privilegiada que la vida nos brindara: poder no ya tan sólo leer sino, personalmente, oír y escuchar a Orgaz.

Ese modo semanal de enseñanza, muy esporádicamente interrumpido por los fríos del invierno, duró por espacio de dos largas y fructíferas temporadas. En ese tiempo, que fue excepcional para nosotros, vimos en Orgaz a un jurista realmente extraordinario, con una versación muy poco común, y percibimos algo que también era, y es, muy poco común: el

respeto y consideración que guardaba hacia el prójimo; incluso, la tolerancia, y la benevolencia hacia quienes, científicamente, quizás, no fueran tan superiores como lo era él. La grandeza de espíritu, acompañada del saber profundo de la ciencia del derecho, hicieron que Orgaz en vida, fuera realmente admirable, y hasta, envidiable, y que hoy siga siéndolo.

Al volver la mirada y recordar aquellos diálogos mañaneros, que más que diálogos eran nuestras propias inquietudes, seguidas de lecciones profundas, Orgaz siempre nos decía que la ciencia jurídica argentina era una ciencia de compartimentos estancos, con lo cual, nos decía, esa ciencia padecía de una seria y grave dificultad; la incomunicación que envolvía, sobre todo, a los cultores del derecho civil, y a quienes pertenecían al derecho penal.

Celosamente guardamos una nota epistolar dirigida a nosotros por parte de Orgaz en 1973, en la que nos dice: «... espero que tengamos nuevas ocasiones de examinar temas comunes al derecho penal, y al derecho civil, con lo cual -estoy seguro- saldremos ganando todos y, en particular, la doctrina argentina».

La preocupación del jurista era, en este sentido, hallar en el sistema criterios rectores, ya que el método de los compartimentos estancos no permitía ver la luz que irradiaba el método sistemático.

Orgaz tuvo, en esto, mucho que ver; mucho más de lo que al comienzo fuera posible imaginar. La sistemática del maestro hoy es enseñada no sólo en la Universidad de Córdoba, sino en todas; incluso, hasta en la de Buenos Aires. Y todo consistió en descubrir que los *conceptos esenciales de imputación* están en el derecho. En su empeño *unitario* y en su éxito, Alfredo Orgaz conseguiría en una muy buena medida que los científicos del derecho argentino intentaran abandonar aquella sordera que tanto le disgustaba, y que tan escaso beneficio al fin de cuentas dejara, esa sordera, a la cultura jurídica del país.

Con alegría, con reconocimiento, y con agradecimiento, hoy vemos que todo lo que nos transmitiera y enseñara Alfredo Orgaz, hace treinta años, y en aquellas mañanas de otoño, lo podemos verificar, y con placer, día a día.

He aquí el motivo de nuestra evocación, y el motivo de nuestro emocionado recuerdo.

Gracias.

*Palabras de la Dra. Eva Greca de Chamorro***Mi Verso**

*Yo siempre dejo, amigo en mis estrofas
Como la marca de mi fantasía
Un poco de este mal que me consume;
una gotita de melancolía...*

*Una gotita de este mal antiguo
Que atestigua mi pálida silueta,
Y que se advierte en mis hundidos ojos,
Y que me hizo romántico y poeta!*

*Melancolía amable, ensoñativa,
Que azula el alma, religiosamente,
Igual que la sutil melancolía
Que azula al monte, cuando el sol poniente...
Como un orfebre minucioso y raro
Labro la copa de mi poesía...
Y, escondida en su fondo, siempre dejo,
Una gotita de melancolía*

Esta poesía la escribió Alfredo Orgaz cuando tenía veintitrés años, el libro que la incluye, junto con otros cuarenta y tres poemas, se llama *Versos de soledad y de silencio*. Al año siguiente se recibió de abogado y continúa con esa tarea espiritual al publicar, en 1925, otro libro de poesías que tituló *Silencios y penumbras*. Ambas obras muestran al versificador claro, sensible, proclive al movimiento romántico que unas décadas antes había encabezado Rubén Darío.

Pronto, muy pronto le atrae la tarea docente. En 1928 llega a la cátedra universitaria dedicándose al derecho civil y en el nivel medio de estudios de psicología y lógica en el Colegio Nacional Deán Funes.

La enseñanza universitaria lo aúna con sus hermanos varones y también comparte con tres de ellos la profesión de abogado. Su hermano mayor, Raúl es abogado y sociólogo; Arturo como profesor abría las puertas de lo jurídico y también de lo sociológico en la Facultad de Derecho. Además era escritor, orador y político. Su hermano Oscar

fue juez y Jorge, además de ser médico clínico y docente universitario también fue escritor.

Precisamente por Jorge Orgaz y sus vivencias y descripciones llegamos a conocer dónde vivían, con qué se entretenían y cómo fue la forma de crianza que recibieron. Así, él nos dice: «*Vivíamos mis padres y hermanos en la esquina de Caseros 804, al frente en diagonal de la Iglesia de Santo Tomás. Caseros era la última calle del sur urbano, la 'frontera entre la ciudad y el suburbio que a la altura de la casa se abría y extendía al campo inmediato y silvestre*». La comparación que todos, sin duda, estamos haciendo justifica que el nombre del libro fuera *Memoria de la ciudad chica*.

También en esas páginas nos dice: «*Chicos y muchachos con salud, con imaginación y sin juguetes*». Para luego aclarar que se entretenían, como todos los niños de esa época, «*con bolitas y botones, con el tejo, con figuras recortadas de las cajas de fósforos, o que jugaban al football con pelota de trapo o de goma o sentían el atractivo de construir, remontar y entretenerse con los barriletes*». Pero, lo significativo es la declaración de cómo debían mostrarse para el cumplimiento escolar: «*Limpias las manos, las uñas, las orejas, lustrados los zapatos, cuidada la ropa, venir peinado, a hora, ser puntuales*». Sin caer en interpretaciones psicológicas, por simple razonamiento podemos apreciar que esas formas de comportamientos no eran pormenores triviales sino que eran hijos cuidados y disciplinados, hoy en el lenguaje actual diríamos: contenidos por su familia.

Será por ello que el gran amigo y vecino de casa, compañero de juegos y admirador de sus talentos, nos estamos refiriendo a Arturo Capdevila, cuando alude al padre de los Orgaz, don Eleodoro Orgaz Montes, dice: «*Solía mostrarse en compañía de sus cinco hijos irreprochables, los hijos que supo formar, los había educado al saludable rigor del antiguo concepto de disciplina, en que el amor hace una sola fibra con el deber, disciplina robusta y recia, hecha de inquebrantable fidelidad a los valores eternos de la verdad, de la decencia, del bien*». Por nuestra parte agregamos que la señora Mercedes Ahumada de Orgaz coparticipó en esas tareas, necesariamente.

Esa internalización de valores trascendentes en la niñez luego se tradujo, entre otros menesteres, en el tiempo dedicado al estudio, a la lectura profunda que le reportó a Alfredo Orgaz y a sus hermanos una vasta cultura diversificada, como también siempre actualizada.

La vocación por el derecho lleva a Alfredo Orgaz a ejercer su profesión y alcanza en el foro local reputación y prestigio. No hace del ejercicio profesional, ni de la tarea docente, una labor rutinaria ya que la alterna con la redacción de trabajos especializados en la disciplina jurídica, por necesidad didáctica escribe *Estudios de derecho civil* y luego, *Nuevos estudios de derecho civil*. También, entre otras obras produce: *Incapacidad civil de los penados*, *Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas*, *El daño resarcible*, *Recurso de amparo*.

Su producción intelectual es fecunda en libros, fallos, conferencias, en donde muestra que el derecho no es simplemente un instrumento para solucionar pleitos, o para la armonización de intereses en pugna y que no basta con dominar algunas técnicas de ajuste social sino que la profesión jurídica es cabalmente tal, cuando se la concibe como encarnación de valores.

Siempre consideró que el derecho no es un mínimo ni un máximo de ética sino un verdadero sistema entrelazado con la moral vigente en la sociedad. Aludió recurrentemente a la relación entre moral y derecho, por ello lo abarcó como tema de filosofía del derecho y pragmáticamente refiriéndose a «La moral del abogado». Personalmente dio muestra de heroísmo moral cuando en 1946 se aleja de la docencia universitaria al adherir al Manifiesto «Democracia efectiva y solidaridad americana» y en 1960 renuncia indeclinablemente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación «por cansancio moral», cuando las pasiones políticas perturbaban la dignidad de la justicia. Al defender a ésta también abarcaba a sus allegadas indisolubles: la libertad y la solidaridad.

Así como en su juventud mostró que su expansión espiritual se plasmaba en poesías, más tarde se recreó escribiendo ensayos con una prosa depurada y elegante que aún reflejaba al poeta inicial. Tanto en *La ternura de Sarmiento* como en *El linaje espiritual de Sarmiento y Sarmiento constitucionalista* capta en distintas dimensiones al fogoso y arremetedor sanjuanino, enriqueciendo el análisis de su compleja personalidad.

Produce ensayos cuando la experiencia de vida permite una elaboración personal de larga decantación. De por sí este género exige hondura, penetración y novedad de perspectiva. Los ensayos de Orgaz tienen estas características.

En 1969 publica *Idealismo y fanatismo en el mundo actual y otros ensayos* donde alterna su visión por los problemas que aquejan a la sociedad contemporánea a través de la publicación de conferencias y discursos.

sos pronunciados en distintas tribunas del país. Por ello nos dejó las reflexiones sobre la muerte de su amigo Fernando Peña, o las palabras recordatorias de un maestro querido, en su caso, Dr. Enrique Martínez Paz; o el homenaje a dos políticos admirados como Nicolás Repetto, en sus 90 años, y Luciano F. Molina, en sus 80 años y declara que lo hace «como acto cívico o ciudadano», porque Orgaz expresamente declara: «No he sido ni soy político». A esas personalidades les reconoce *«que ambos pertenecieron a partidos políticos que tenían ideas nuevas, prácticas y civilizadoras en nuestra incipiente democracia y un ideal que vendía a la educación del pueblo y de los gobiernos, más que a la mera conquista del poder»*.

En este libro que estamos comentando su último capítulo se llama «Apuntes» y de él sólo voy a citar una reflexión, la que dice: *«Hay, sin duda dos clases de humildad: la humildad humilde, propia de quien repara sinceramente en la pequeñez de su grandeza, y la humildad orgullosa de los que hablan de su pequeñez sólo como recurso retórico para destacar su imaginada grandeza o para provocar la lisonja de quienes le rodean»*. En su madurez así reflexionaba sobre la humildad. Cuando joven lo había expresado poéticamente en *Ser humilde*, en su última estrofa concluye:

*«ser humildes, por fin, profunda ciencia
Es saber que, respecto del abismo,
Todos estamos en el mismo plano
Y a la misma distancia, exactamente»*.

Orgaz tuvo «natura» y tuvo «Salamanca» la primera la evidenció en su capacidad intelectual y temple moral y la segunda en su trabajo sistemático y ordenado realizado con sencillez y sobre todo, con una inmensa honradez y seriedad científica.

Su recordación, hoy, es justa y oportuna por su ejemplaridad en esta hora de anomias individuales y colectivas que nos agobian y hacen pensar en la salud futura de la república.

Por último y no por ello menos importante expreso en esta oportunidad mi agradecimiento a las autoridades de la Facultad de Derecho y de esta casa que permitieron que ocupara esta calificada tribuna. Muchas gracias.

Palabras finales del Sr. Presidente Dr. Luis Moisset de Espanés

El acto ha concluido, sólo me queda agradecer a todos su asistencia y en especial a aquellos que han llegado desde muy lejos, como algunos académicos correspondientes, y como el Dr. Ricardo de Zavalía editor de alguna de las obras del maestro, que ha venido desde Buenos Aires a participar en la evocación de ese querido maestro y compañero.



ACADÉMICO ALFREDO ORGAZ

(in memoriam)

EL CIUDADANO

por DANIEL P. CARRERA

El ciudadano Alfredo Orgaz, creyó en los beneficios que proporcionan la libertad y la democracia cuando se da su debido desenvolvimiento. Es más, creyó que la libertad es imprescindible para que el hombre cumpla una misión en la vida y deje la huella de su solidaridad con los humildes y su sensibilidad ante las necesidades de los pobres. Para él, sin libertad la vida carecía de todo valor. Por ello, repudió toda forma de gobierno que la disminuyese o aniquilase.

Actuó dando cumplimiento a su palabra, debido a esto lo mortificaba la falta de igual conducta de las personas con las que trataba. No se valió jamás de ella -la palabra, como sucede en la actualidad- para justificar sus acciones, pues fue su costumbre responder por ellas.

Entendió que la dramática preocupación de los gobernantes por conseguir una economía eficiente con descuido de la equidad, traía más pobreza y el correlativo aumento de la riqueza de unos pocos. Sostuvo, a su vez, que el cercenamiento de las libertades públicas para conseguir mayor eficiencia, constituyó no sólo grosera violación de lo constitucionalmente ordenado, sino también un pretexto demencial buscando justificar lo injustificable, como eran la pérdida de la libertad por la comunidad y las graves manipulaciones de las autoridades ofensivas de la dignidad de las personas.

Así cuando se preguntó ¿qué son «derechos humanos»? , su respuesta fue: *«Son aquéllos, los derechos humanos, que puntualmente desco-*

nocen y aun aniquilan los totalitarismos: comunismo, fascismo, nazismo. Su filosofía es confesamente materialista, según la cual nada hay en el mundo y, por tanto, en los hombres, que no sea materia. Los valores no existen en realidad, o son también productos de la materia.

En conclusión: las personas no existen: sólo existen los individuos sicofísicos, meros átomos sociales, que pastores iracundos conducen bajo el látigo, en rebaño.

En todo régimen no totalitario, al revés, el Estado se encuentra naturalmente contenido por la alta jerarquía de los valores personales: su acción ha de ser coordinación y estímulo de las actividades individuales de modo que asegure, a su vez, la estabilidad del conjunto, esto es, de la sociedad.

La norma fundamental para deslindar los derechos de las personas y los poderes de la autoridad, se encuentra siempre en la admirable respuesta de Jesús en el conocido episodio de los Evangelios: «Dad al César (o Estado) lo que es del César, y a Dios (o Espíritu) lo que es de Dios».

Los derechos humanos son del espíritu, es decir, de las personas como individuos particulares, y no del Estado; sin perjuicio de las limitaciones razonables que éste deba establecer según los casos y circunstancias» (Alfredo ORGAZ, dirección de Matilde Zavala de González, *Las personas humanas - Esencia y existencia*, Bs. As., Hammurabi, 2000, párrafo 9, págs. 37/38).

Su polifacética personalidad lo llevó a estimar los políticos en serio, como que fue uno de ellos. Fue un político cuya meta no estuvo dada por el logro de mayor bienestar suyo sino, por el contrario, el del pueblo, mediante un desinteresado y sacrificado esfuerzo personal.

En la presidencia de Arturo Frondizi, integró la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo designó su presidente. Suele destacarse -merece mi adhesión- que en ese lapso, pretorianamente la Corte creó el «amparo», con el objeto de evitar la lesión de un derecho constitucional, pese a la inexistencia de vía legal al respecto. Al igual que la anulación, aun de oficio, de procedimientos penales, militares o civiles, cumplidos sin haberse acordado al imputado, el derecho de ser asistido por un defensor de confianza.

Sin embargo, el *ciudadano* en razón de ciertos pasos internos realizados por la Corte, reflejos, algunos de maniobras externas, resultaron lesivos para sus convicciones cívicas y su verticalidad de demócrata, determinaron su renuncia a la presidencia de la Corte y, consecuentemente,

su alejamiento del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

A ver mío, ningún relato puede superar lo escrito en la correspondencia que intercambiara con Federico F. Monjardín, entonces presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y con Julio Oyhanarte, ministro de la Corte, para dar a conocer su «*cansancio moral*» y «*proceso de desaliento*» de los que provino su gesto de retirarse del máximo Tribunal de Justicia, en cuya explicitación no consigno la verdadera dimensión del agravio, en aras de no ocasionar daño a un «*Pilar de la República*».

Me valgo de dicha correspondencia que, en fotocopia, me hizo llegar un pariente cercano de él, con la respectiva autorización de darla a publicidad. Sus textos son los transcritos a continuación:

ANEXO

Buenos Aires, 3 de marzo de 1960.

Dr. Alfredo Orgaz

Capital

Mi estimadísimo doctor Orgaz, y si me lo permite, no menos amigo:

He visto su renuncia a la presidencia de la Suprema Corte. ¿Necesito decir cuanto la deploro?

Imaginé que sería Ud. el presidente de ella a perpetuidad. Se frustró mi, como decía Gabriela Mistral, «*imaginación*».

Respeto aunque no comparto los motivos en que la funda.

Creo que el país había ganado sin ella, y puesto que la presentó en términos que no permiten sino aceptarla, dicho queda que el país se perjudica. Y el país es a mi juicio, «*suprema lex*». Pienso también que, a veces, en servicio de él hay que deponer actitudes personales por más dignas que sean, y la de Ud. lo es porque tal es según mi punto de vista ley de coexistencia y otro latín: «*dura lex sed lex*».

Perdone Ud. que le diga mi pensar tan francamente, a Ud. que tan albo exponente es del magisterio argentino, y doy a este término su máxima latitud.

Me duele su alejamiento. Sé que seguirá sirviendo a la República en otras actividades. Cambia, pues, de función. Pero en esa veía yo a Ud. tan útil ...

Le ruego que me conceda el favor de considerarme su amigo.

Estrecho su mano

Federico F. Monjardín

Córdoba, marzo 9 de 1960.

Señor
Federico F. Monjardin
Capital Federal

Muy estimado amigo:

Le agradezco de todo corazón los términos afectuosos de su carta, con motivo de mi alejamiento de la Corte Suprema.

Eso de mi Presidencia «a perpetuidad» no era, en efecto, sino un sueño de su imaginación y de sus buenos sentimientos. Porque tal perpetuidad no la quería nadie en la Corte: el día mismo de la constitución del Tribunal, después del 1° de mayo de 1958 y en el primer Acuerdo, el Dr. Aráoz de Lamadrid -amigo íntimo del Dr. Frondizi y su socio, hasta la víspera- planteó la cuestión de que la Presidencia debía ser por un año y ejercerse sucesivamente por rotación entre todos los Ministros. Yo me opuse a la rotación, porque estimé que tal procedimiento mecánico quitaba jerarquía al cargo de Presidente; y en definitiva se acordó designarme en él «por el tiempo que se establezca en la reforma del Reglamento». Esto está publicado en el tomo 240, pág. 413 y ss. de los Fallos de la Corte.

Antes de vencer el año, fui designado árbitro en el asunto ANSEC y esto obligó a mis compañeros de Tribunal a postergar la reforma del Reglamento y la consiguiente rotación de la Presidencia. Se reunieron mis cuatro colegas, sin invitarme o siquiera avisarme de esa reunión, y se pusieron de acuerdo en los términos inequívocos de que da cuenta el Memorandum que en copia le acompaño. Este Memorandum fue redactado por el Dr. Villegas Basavilbaso y un ejemplar se entregó a cada uno de los Ministros, incluido yo. Con él me decían, en rigor: Sepa Ud. que hemos resuelto todo esto y que su opinión nos tiene sin cuidado. ¿Creerá Ud. que tal actitud la apreció yo como un acto de simpatía y de respeto hacia un colega?

Yo iba a fallar el asunto ANSEC en abril de este año, de modo que inmediatamente llegaría la reforma del Reglamento y la rotación de la Presidencia. Mi fin como Presidente estaba, pues, previsto deliberadamente y a una hora precisa.

Estoy seguro de que Ud. no ha de pensar -porque me conoce lo suficiente- que la pérdida previsible e inmediata de la Presidencia haya sido el motivo determinante de mi alejamiento de la Corte. No. Yo no he querido hablar con entera claridad en mi renuncia, porque no deseaba agravar las inquietudes públicas. Pero a Ud., correspondiendo a su cordial sinceridad, le puedo decir la verdad sin eufemismos. El Dr. Frondizi pudo hacer una Corte magnífica al asumir el gobierno, y prefirió hacerla mediocre, con mayoría de sus amigos políticos. Lo mismo intentó realizar en el resto del Poder Judicial, pero los sucesos de julio de 1958 le obligaron a dar marcha atrás. Ud. sabe con cuánto afán procuré que se dictara la ley de ampliación de los miembros de la Corte -¿recuerda el almuerzo con el Presidente Sukarno, donde hablamos de esto?- con el fin, no solamente de aumentar la eficacia del trabajo, sino también de elevar el prestigio del Tribunal, bastante decaído en el foro y en la opinión pública. Pregunte Ud. a abogados de la Capital o del Interior acerca de la jerarquía de la actual Corte Suprema, y estoy cierto de que en su gran mayoría le responderán que es apenas mediana, inferior a la de muchas Cámaras de Apelación.

Esto podía y debía corregirse en oportunidad de las designaciones de los nuevos Minis-

tros, eligiendo juristas de notorio prestigio o magistrados de actuación sobresaliente. El Presidente Frondizi no lo quiso otra vez: nombró a dos abogados meritorios, sin duda, mejores que algunos que integraban ya la Corte, pero sin bastante madurez y volumen personal como para levantar el rendimiento y autoridad del Tribunal. Además, los elegidos eran conocidamente amigos políticos del Presidente...

El Tribunal quedaba así integrado por cinco jueces, con su más o con su menos, frondizistas, y por dos objetivamente independientes (el Dr. Villegas Basavilbaso y yo). Esa no parece la obra de un estadista, sino sólo la de quien asciende al poder sin desprenderse de los arreos de Jefe de Partido. Cuando Mitre constituyó por primera vez la Corte Suprema, lo hizo con hombres eminentes recogidos en su mayor parte del campo adversario -del campo de la confederación- a fin, dijo más tarde, de asegurar un efectivo control constitucional contra los posibles excesos o desviaciones de los otros dos Poderes. Si le recuerdo este ejemplo remoto, es porque el Dr. Frondizi es el único Presidente posterior -para no hablar de Perón- que no recibió una Corte ya hecha y pudo crearla enteramente a su arbitrio. ¿Dirá Ud. que eran otros tiempos? No hay otros tiempos cuando se trata de salvaguardar las instituciones. Yo diría, más bien, que es una diferencia de hombres y del concepto de la función esencial del gobernante.

Ha habido, por otra parte, en este lamentable episodio, un sigiloso manipuleo de la Corte, por parte del Poder Ejecutivo, para obtener, llegado el caso, una sentencia que excluyera de las elecciones al Partido Comunista. A esto se debe «la extrema e inesperada aceleración de los trámites» -a que aludí en mi renuncia-, no obstante la larga demora del gobierno para que se dictara la ley. Pero no quiero alargar excesivamente esta carta con referencias que abonan esta interpretación.

Comprenderá Ud., estimado amigo, que el alto y honroso cargo de Ministro de la Corte Suprema no se renuncia por un motivo baladí. Tampoco mi discreción en el texto de la renuncia autoriza a pensar que ha sido, el mío, un acto de sentido político. Si he debido asumir esta actitud por segunda vez -raro privilegio de un gobierno- ha sido con honda amargura y con una gran desesperanza por el porvenir inmediato de nuestras instituciones fundamentales.

Le reitero las seguridades de mi cordial amistad -en nada disminuida, desde luego, por el episodio- y hago sinceros votos por su ventura personal. Le estrecho afectuosamente las manos.

Alfredo Orgaz

*

Luján, 16 de marzo de 1960.

Dr. Alfredo Orgaz
Córdoba

Mi muypreciado amigo:

Gracias mil por su carta del 9.

Ignoraba yo lo que Ud. me refiere. ¡De ahí mi imaginación!

Alguna vez hablaremos de esto sin las limitaciones de todo orden que impone una carta.

De algo doy testimonio. Sé que Frondizi siempre se refirió a Ud. con confianza. En más de una ocasión, hablando sin testigos ni reservas él y yo, tuvo para Ud. elogio limpio, sobrio, alto. Lo que me place consignar.

Creo, sí, por lo que Ud. sabe que Ud. es y que por discreción callo aquí que la Corte ha perdido a un gran juez de estilo clásico. Y lo deploro.

Téngame siempre le ruego por su atto. amigo que estrecha su mano.

Federico F. Monjardin

*

Buenos Aires, 30 de marzo de 1960.

Dr. Alfredo Orgaz.
Córdoba

Dr. Orgaz:

Durante algún tiempo me desconcertó y me dolió su renuncia. Después comprendí que ella -me refiero al texto- era tan sólo un episodio que debía ser interpretado como reacción humana ante acontecimientos que lo determinaban y que nada tenían que ver conmigo. Y la verdad es que en este momento, sin hacer ningún esfuerzo, más que ese texto, recuerdo aquella conversación, íntima y grata, que una mañana mantuvimos en su despacho.

Pero no es esto lo que quería decirle. El propósito que inspira esta carta es, únicamente, comunicarle un estado de ánimo mío. A otros podrá parecerles que hay en ello una rara ocurrencia. A mí no.

Quiero que sepa, ante todo, que, desde el instante de su alejamiento, padezco cierta desagradable inseguridad, que me incomoda, que me frena, que me hace vacilar constantemente, sin duda porque cada vez que aquí se hace necesario resolver un problema falta la previa confrontación de mi pensamiento con el suyo. Créame que esto me disminuye bastante y revela, con gran sorpresa mía, que yo dependía de usted, en el plano de las ideas, algo más que lo que a cualquiera le gustaría confesar.

En cuanto al otro plano, es decir, al básico, al afectivo, la sorpresa es aun mayor. Cuando llegué a la Corte sentía admiración intelectual por usted, es claro, y los dos años durante los cuales actuamos juntos sirvieron para reafirmar mis juicios anteriores. Pero resulta ahora que, además, con natural espontaneidad, siento por usted verdadero afecto. Afecto de perdurabilidad segura, porque ha sido meditado (no sé si esto último es posible). Afecto lo suficientemente sólido y bien asentado como para sobrellevar, intacto, toda clase de pruebas. Incluso una tan severa como la representada por el episodio de que hablé al comienzo.

Lamento que, debido a esta carta, ese afecto haya dejado de ser silencioso, lo que le quita un poco de su cualidad fundamental. Pero necesitaba expresarme. Perdóneme el atrevimiento de haberlo molestado por lo que puede parecer una pequeña cosa, y reciba las expresiones de mi amistad.

Julio Oyhanarte

*

Córdoba, abril 10 de 1960.

Señor
Dr. Julio Oyhanarte
Capital Federal

Estimado Dr. Oyhanarte:

Le agradezco sinceramente los términos afectuosos de su carta. Aunque ésta me honra excesivamente, sin duda, la verdad es que lo honra más a Ud., que ha sabido vencer con generosidad los naturales frenos que, de otro modo, lo habrían hecho callar.

El texto de mi renuncia era el término medio difícil -Repetto sabe, entre otros amigos, cuánto lo pulí para no causar molestias más allá de lo indispensable- entre una renuncia, que podía interpretarse como política, y otra tan general y tan vaga -«mi deseo de volver a Córdoba», etc.- que habría dado pábulo a mayores comentarios.

Ud. me oyó decir que lo que llamé después «cansancio moral» y «proceso de desaliento», tenía múltiples causas (exceso de trabajo, falta de colaboración, angustia de responsabilidad ante problemas que se planteaban, indiferencia del Poder Ejecutivo -a mi juicio- por la composición de la Corte; aparte de otras, de dentro y de fuera del Poder Judicial).

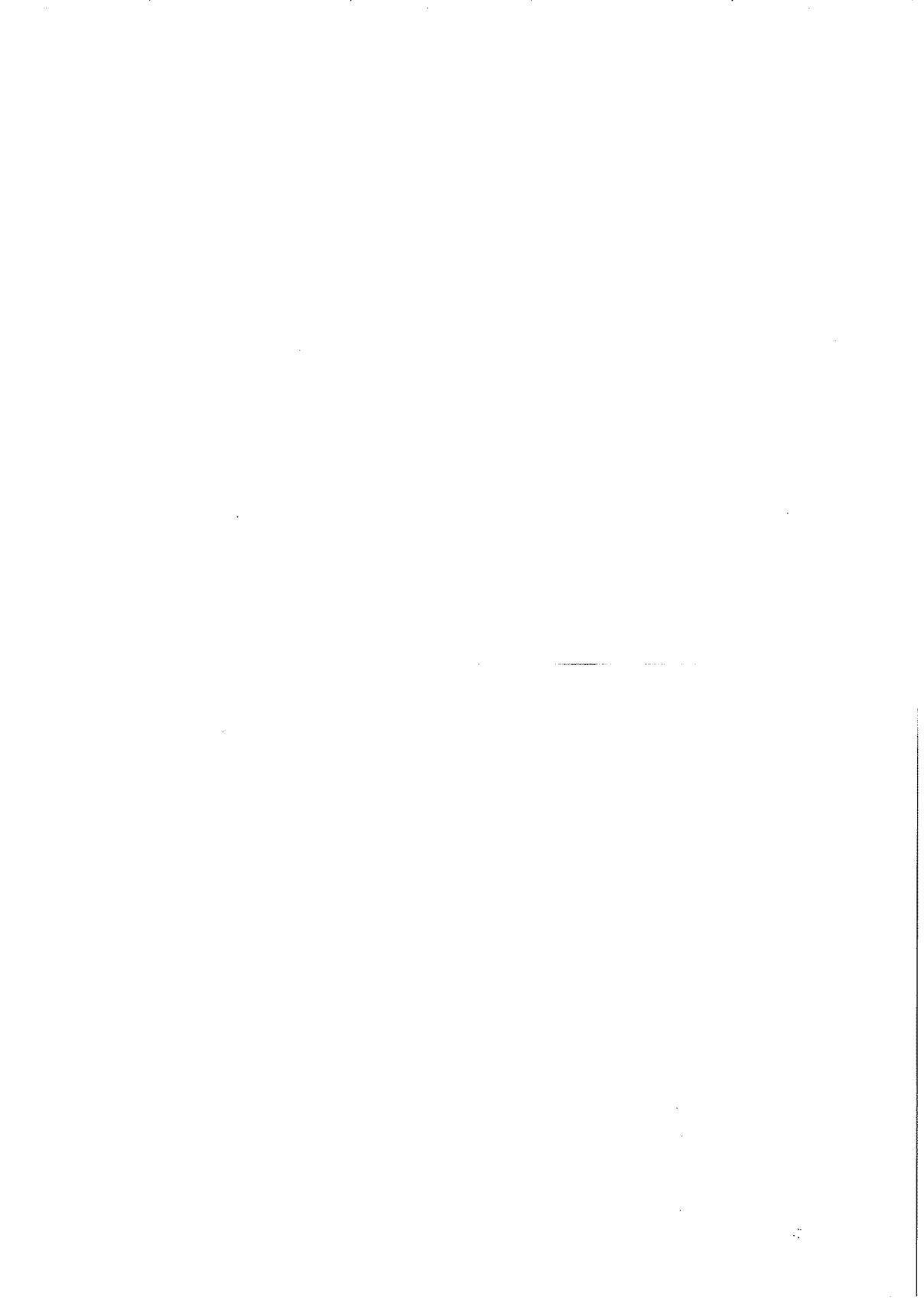
No puedo ocultarle -para corresponder a su sinceridad y por lealtad amistosa- que una de las que más me dolieron fue la relacionada con la reunión que hicieron Uds., sin invitarme y sin avisarme previamente, para tratar la reforma del Reglamento y el subsiguiente alejamiento mío de la Presidencia. No se trata, por cierto, de la Presidencia misma -que pudo ser ocupada por cualquiera de Uds. el 12 de mayo de 1958, sin que nada hubiera pasado- sino de esa reunión prescindiendo de mí, terminada después con el Memorandum que me hizo entregar el Dr. Villegas Basavilbaso -con la advertencia de que otro ejemplar se entregaba a cada uno de Uds.- y que yo interpreté, como no podía ser de otro modo, como una «notificación». Ud. no recordaba esa reunión, según manifestó en el último almuerzo del City, y por esto le acompañé una copia de ese documento para que aprecie si mi dolor era o no justificado. Los Secretarios conocen, por lo demás, la impresión que me produjo el episodio.

Todo está ya, felizmente, en mi espíritu, definitivamente atrás. Cuando pienso en la Corte, me detengo exclusivamente en las horas de satisfacción y de camaradería que han existido, realmente, tanto antes como después de aquel episodio. Le reitero, por lo demás, que su colaboración fue siempre muy útil para mí, aunque disintiéramos, a veces, en la orientación o en las soluciones, por el empeño y la seriedad que ponía Ud. en la elaboración de sus proyectos o en el examen de los proyectos de los demás colegas.

Créame que siento yo también verdadero afecto por Ud. y que sólo por este motivo he podido incluir en esta carta -que debía ser de puro agradecimiento- una nota penosa. Confío en que esta confesión nos libre a los dos de cualquier resquemor que haya podido subsistir.

Le ruego que salude a su señora esposa, a quien tuve el gusto de conocer, con mi mayor simpatía. Y reciba Ud., junto con los mejores votos por el éxito de su labor en el Tribunal, las expresiones de mi franca amistad y consideración.

Alfredo Orgaz



*Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del
Dr. Néstor A. Pizarro Crespo*



Córdoba, 14 de marzo del año 2000

VISTO:

Lo resuelto por esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en el sentido de conmemorar el centenario del nacimiento de quienes revistieran el carácter de miembros de número de la misma.

CONSIDERANDO:

Que el 7 de agosto del año 2000 se cumplen los cien años del natalicio del ex miembro de número Don Néstor A. Pizarro Crespo, destacado cultor del Derecho Privado, distinguido jurista y profesor en la Universidad Nacional de Córdoba, con especial dedicación en el ámbito del Derecho Civil y con proyección dentro del país y fuera de él.

Que en Sesión Ordinaria celebrada en el día de hoy conforme consta en acta 2/2000 se decidió recordar al destacado jurista.

Por todo ello la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

RESUELVE:

1º) Rendir homenaje al ex miembro de número Don Néstor Pizarro Crespo con motivo de cumplirse los cien años de su natalicio, en sesión académica a celebrar el día martes 3 de octubre del corriente año dos mil conjuntamente con el acto de rememoración de Don José León Schwartz.

2º) Designar para hacer uso de la palabra en esa oportunidad a los académicos profesores Juan Carlos Palmero y Daniel P. Carrera.

3º) Poner en conocimiento de los familiares de Don Néstor Pizarro Crespo la realización del acto.

4º) Dar a publicidad la presente resolución.

Ricardo Haro
Secretario

Luis Moisset de Espanés
Presidente

Córdoba, 27 de septiembre de 2000

VISTO:

El acto académico programado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en conmemoración del centenario del natalicio del Dr. Néstor A. Pizarro, el cual está previsto para el día 3 de octubre del año en curso en sede de la Academia,

Y CONSIDERANDO:

La destacada labor llevada a cabo por el Dr. Néstor A. Pizarro como profesor de esa casa de estudios, quien fuera profesor de Filosofía del Colegio Nacional de Monserrat, de Derecho Civil de esta Facultad, uno de los mejores juristas de la historia científica argentina, pero además, en la comprensión de que nuestra Universidad que tiene como principal objetivo contribuir a la formación de buenos ciudadanos, cabe poner de resalto que el Dr. Pizarro ha sido una prueba irrefutable de ello, munido del compromiso ético y la humildad propia del espíritu científico;

Que el Dr. Néstor A. Pizarro es recordado por nosotros como profesor de la Universidad Nacional de Córdoba y miembro del Instituto de Derecho Civil que supo conjugar la formación de los jóvenes desde el complejo sentido de lo humano y profesional;

Que es una obligación para esta Unidad Académica adherir al referido acto relacionada a la vez que designar a un representante para que haga uso de la palabra;

Que el señor Profesor Gabriel Ventura, reúne ampliamente los requisitos para representar a esta Casa en tan importante evento; Por ello y ad referendum del Honorable Consejo Directivo;

El decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

RESUELVE:

Art. 1º.- Adherir al acto homenaje programado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en conmemoración al centenario del natalicio del Dr. Néstor A. Pizarro, el cual está previsto para el día 3 de octubre del año en curso en sede de la Academia.

Art. 2º.- Designar al profesor Gabriel Ventura como representante de esta Casa ante el referido acto, facultándolo a hacer uso de la palabra.

Art. 3º.- Protocolícese, comuníquese oportunamente archívese.

Ab. Luis Horacio Coppari

Secretario legal y técnico

Facultad de Derecho y Cs. Sociales

U.N.C.

Dr. Ramón P. Yanzi Ferreira

Decano

Facultad de Derecho y Cs. Sociales

U.N.C.

Palabras del Dr. Juan Carlos Palmero

Señores académicos, señores y señoras familiares del Dr. Néstor Pizarro, señores:

1. Se nos ha conferido el alto honor de representar a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, a los efectos de rendir este justo y sentido homenaje al Dr. Néstor Pizarro, con motivo de cumplirse el centenario de su nacimiento.

Debemos confesarles que nos ha entusiasmado la tarea, no sólo por tratarse de un civilista destacado, sino también porque traeremos a la memoria de los presentes la figura de una de las personalidades más relevantes y destacadas de la Córdoba del siglo pasado, tanto por sus evidentes méritos científicos, universitarios y académicos, como así por las muchas otras actividades que desarrollara en los más diversos ámbitos en que hiciera sentir su proficua y virtuosa existencia.

Hace bien la Academia en memorar a estos grandes hombres, que sobresalieron en la disciplinas científicas que profesaron, pero igualmente constituyen también verdaderos ejemplos, arquetipos de sabiduría y virtud, modelos para emular por las generaciones presentes y futuras, sobre todo en tiempos donde estos parámetros de conducta no abundan, precisamente.

Describir una vida de semejante plenitud resultaría tarea sencilla para su biógrafo. Sin embargo, como ocurre con las montañas inmensas, resulta complicado lograr abarcarlas, resumirlas o sintetizarlas, y a través de unas pocas líneas poder expresar todo el mensaje que fueron capaces de transmitir y de hacer a lo largo de su esforzada existencia.

En ayuda de este propósito, nos viene a la mente la expresión de un ilustre pensador francés, utilizada para describir la formidable energía vital de Don Miguel de Unamuno, y diremos igual, en miras a resumir la importante actividad cumplida por nuestro homenajeado, que «... *Nada de lo humano le fue ajeno...*».

2. Comienza su existencia con el advenimiento del siglo XX, en el seno de una familia de tradicional arraigo en Córdoba, a través de la

cual recibe las influencias propias de la época, y que podríamos caracterizar sintetizando algunos puntos centrales muy definidos, a saber: profundas convicciones religiosas; definida vocación por el derecho; fuerte participación con la política de su tiempo; todo ello sin descuidar su fiel compromiso de entrega con una gran familia, que constituye su más exacto reflejo y lo proyecta más allá de la muerte, a través de una prole numerosa y llena de virtudes, que puede apreciarse a través de sus descendientes directos.

El Dr. Pizarro era fundamentalmente, y antes que nada, un hombre creyente, de profundo compromiso religioso, que aparece claramente encarnado en las más diversas manifestaciones de su personalidad. Como su vida estuvo apoyada en valores absolutos y permanentes, cimentados sobre tierra firme, sólo quedaba encontrar los variados y circunstanciales mecanismos de realización.

La fuerza y consistencia de este religamiento con su creador, que había aprendido mediante experiencias vivenciales desde muy niño, a través del ejemplo de sus mayores, -especialmente de su abuelo paterno, Manuel, y de su padre, Néstor Modestino-, lo llevó a vivir con entusiasmo y decisión la tarea a la que estamos llamados en esta vida terrena, pero con convicciones abiertas, respetuosas y dotadas de una gran amplitud y generosidad para con los demás, cosa que no era la más frecuente virtud de los protagonistas de ese tiempo.

Porque era un hombre de fe auténtica, entendió que estaba llamado a recorrer todos los caminos que le marcaba su descollante e inquieta personalidad y luego de repasar minuciosamente los diversos e importantísimos antecedentes recopilados en escritos, conferencias, trabajos, etcétera, estamos totalmente convencidos de que la causa y sentido de sus acciones debemos encontrarlos, a no dudarlo, en este rasgo sobresaliente de una sensibilidad absolutamente receptiva para con una ética de la espiritualidad y la trascendencia por sobre cualquier concepción materialista o de mera conveniencia o interés.

3. Aunque circunstancialmente, con motivo del ejercicio de la magistratura que realizaba su padre en ese momento, nace en la ciudad de Santa Fe el día 7 de agosto de 1900. Sin embargo, realiza sus estudios en esta ciudad, recibiendo la influencia de una cultura capaz de dar sustento a sus diversas inquietudes y dotarlo de la formación necesaria para tran-

sitar las más variadas y diversas opciones de vida que luego desarrolla, sin limitaciones ni inhibición alguna.

Tras una carrera exitosa, obtiene en 1919 su título de abogado en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, a la que había dispuesto no abandonar por el hecho de haber egresado con el título profesional.

De esta manera, e inmediatamente a la obtención de su diploma de grado, inicia una carrera docente desde sus primeros escalones como profesor suplente de derecho civil (reales, parte general y contratos), pasando por todos los estamentos luego de resultar vencedor de numerosos concursos de antecedentes y oposición, para por fin revestir, en el año 1938, el carácter de profesor titular de contratos.

Esta vocación por el estudio profundizado del derecho resulta también una constante de su vida ya que, aunque luego aparezcan otras expansiones -especialmente en el campo de la política-, esta inclinación resulta siempre regresiva, sea a través de la práctica de la docencia o mediante investigaciones científicas, que lo llevan a publicar una serie de valiosos e interesantes trabajos, artículos y libros de reconocido prestigio en temas de su especialidad.

Su dedicación e interés por la universidad lo lleva a colaborar de manera decisiva cuando se decide la creación de la Universidad Católica de Córdoba, a la que se entrega con toda la fuerza de sus convicciones y capacidades, circunstancia que nos mueve a recordar que quienes adoptan la docencia como un motivo central de sus vidas muestran igual preocupación por los temas universitarios, porque constituye el ámbito propicio y necesario para el desarrollo de esta meritoria predilección.

Escuchemos sus palabras en el discurso inaugural: *«La Universidad Católica de Córdoba importa el propósito firme de defender el fundamento cristiano, de un espiritualismo trascendente, que ha hecho la civilización de Occidente, a la vez que una contribución a la investigación y a la enseñanza superior en Argentina y un anhelo firme de mejoramiento y elevación de su vida moral y política».*

Cuando las contingencias propias de nuestro aciago pasado político lo colocan en una situación de incompatibilidad moral entre sus convicciones religiosas y los deberes de profesor, como no podía ser de otra manera, opta por la defensa de sus ideas, lo que le acarrea que el gobierno nacional decreta su cesantía el día 5 de diciembre de 1952, dando así el postrer y más elocuente ejemplo a sus alumnos, en el sentido de que

resulta imposible para un docente disociar o incurrir en contradicciones de sus enseñanzas con su vida, entre el decir y el hacer.

El Dr. Pizarro debe de haber sufrido el dolor de una separación necesaria y conflictiva, pero al abandonar a sus alumnos conocía como ninguno que estaba dándoles la última pero al mismo tiempo la más elocuente de sus clases, cual es la de ser un hombre auténtico, consistente, veraz, porque la historia ha demostrado que cuando falta esta virtud se esfuman con igual velocidad, la magia y el sentido del magisterio.

4. Aunque la enseñanza resultara -como hemos visto- un aspecto relevante de su tarea, no podríamos ocultar los permanentes esfuerzos de profundización y estudio de diversos temas e institutos del derecho civil, al que lo abarca prácticamente en todos sus cursos, situación que le permitía obtener una visión integradora y profunda de las instituciones del derecho privado en general.

En este sentido, hemos tenido oportunidad de repasar nuevamente su magnífico trabajo sobre un tópico de permanente actualidad y utilidad en el derecho nacional, teniendo en cuenta que nuestro país se encuentra emplazado dentro de un territorio tan extenso y provisto de no pocos conflictos a este respecto: nos referimos a *Nociones sobre dominio de las aguas*, publicado en el año 1944 por la imprenta de la Universidad de Córdoba.

Más allá de lo interesante y agudo de sus conclusiones científicas, su desarrollo metodológico muestra, con palmaria evidencia, la existencia de una cultura jurídica integral y completa, con citas directas y de primera mano de obras clásicas, como la del célebre romanista Vinnio o del *corpus iuris civiles*, para pasar inmediatamente a un manejo prolijo y erudito del derecho alemán, francés, italiano, español, legislaciones forales, etc., lo que sólo puede lograrse como consecuencia de una sólida formación general y científica.

Algo semejante ocurre en *El corpus posesorio*, del año 1944, trabajo escrito en homenaje al Dr. Zenón Martínez, en el que pueden encontrarse referencias directas y agudas reflexiones sobre doctrina universal a través de obras como las de Savigny, Ihering, Saleilles, Windscheid, Zenón Martínez, etcétera; a lo que debe agregarse un manejo ilustrado y correcto del derecho comparado, que lo lleva con acierto a marcar con notable precisión la distinción que media entre propiedad y posesión, en razón de que si ésta no fuese más que una «señoría de hecho de la exte-

riorización de la propiedad», desaparecería su razón de ser como instituto independiente, posición reconocida sin mayores cuestionamientos en el derecho de nuestros días.

Los derechos reales y personales en la obra de Cristian Wolff, monografía aparecida en el año 1947, de clásica contextura técnica y rigor científico, abrevia principalmente en el estudio de los textos originales del autor, que fueran traducidos por el Dr. Carlos Roth -jurista a quien el mundo jurídico de la época le debe, principalmente, la posibilidad de haber podido estudiar directamente el derecho alemán sobre textos originales-.

Aquí aparece con nitidez otro aspecto poco conocido de nuestro homenajead, pero no por ello menos relevante, vinculado con la disponibilidad de una importante formación filosófica -probablemente incentivada por la influencia de su hermano Carlos-, que aparece con nitidez en su manera de razonar, fundamentar los institutos y de manera especial en la explicación del derecho natural, a través de la cita precisa de Kant, Grocio o Leibnitz, que lo lleva a destacar un pensamiento de Wolff, en el sentido de que «*la ciencia no debe servir tanto para enseñar de qué modo las cosas existen o son posibles, sino de qué modo debe el hombre vivir razonablemente*».

Dentro de esta orientación, pero con alcances ajenos a los derechos reales, escribe igualmente sobre tópicos de derecho sucesorio, en una publicación referida a los *Testigos testamentarios: legatarios*, aparecida en el año 1946; y otra, de muy buena factura y concepción, acerca de la evolución de la ciencia del derecho de su tiempo, vinculada con la *Noción y evolución del contrato* (1948), en la que se repasan los avatares del instituto desde su antigua concepción en el Derecho Romano hasta nuestros días.

No podríamos resistir la tentación -aunque somos conscientes de las limitaciones para comentar en estas circunstancias la abundante producción científica del Dr. Pizarro- de recordar la incursión por el derecho comparado, que revela su espíritu de auténtico investigador, cuando adelantándose a la influencia de los tiempos se dedica a profundizar los sistemas vinculados al *common law*, a través de un trabajo realizado en 1947 sobre el *Estudio de derecho anglo-americano*, ya que sus principios e instituciones -a semejanza de lo ocurrido con el derecho francés a principios del siglo XIX- contaminan e insuflan pragmatismo a buena parte de las instituciones del derecho patrimonial actual.

Como corolario de este largo camino recorrido, sus antecedentes como profesor, investigador y publicista fueron de tal magnitud y enjundia que motivaron el reconocimiento de nuestra corporación, designándolo en el año 1957 como miembro de número con el Sillón Enrique Rodríguez, cerrándose de esta manera una currícula completa de jurisconsulto afamado, con renombre local y nacional.

5. Desde una angulación diferente, y como no podría haber sido de otra manera, el Dr. Néstor Pizarro fue un abogado que ejerció activamente su profesión, porque su vocación por el derecho no estaba absorbida solamente por la mera especulación abstracta y académica sino que sus conocimientos estuvieron siempre al servicio de la vida concreta, mediante el consejo prudente, el asesoramiento ilustrado, o su constante intervención en los más diversos litigios, pues consideraba que los abogados son una parte esencial e insustituible dentro del mecanismo procedimental concebido para prestar el imprescindible servicio de justicia. Cabe recordar al respecto dos memoriales forenses de significación, sobre *Nulidad de testamento e Insania y ancianidad*.

Estos hombres, en otro sentido, conocían muy bien que a través de esta noble actividad profesional encontraban, además de un medio legítimo y honorable de ganarse la vida, el ámbito de libertad necesaria para poder pensar sin tutelajes ni quedar sometidos a dependencia moral o económica alguna, beneficios éstos que no suelen hallarse en otras ocupaciones que carecen de la liberalidad de la abogacía.

Sus escritos, enfoques y antecedentes gravitaron sobre la jurisprudencia de su tiempo, transformándolo de esta manera en un verdadero protagonista y auxiliar de obra colectiva de la justicia, y por lo mismo, de su afianzamiento como instrumento de paz dentro de una sociedad que estuvo muchas veces propensa a su desconocimiento, o a sujeción a factores extraños al estado de derecho.

6. Es bueno saber también que durante más de diez años se desempeñó como director de la Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, y su capacidad y dedicación se vieron reflejadas en el número significativo de publicaciones que para esa época ofrecía la Casa de Trejo, mostrando al país y al mundo que su historia y tradición no devenían de la improvisación o entusiasmos circunstanciales.

7. Podríamos continuar enumerando otras ocupaciones de no menor importancia, como su ocasional ejercicio del periodismo o la constante incursión por el campo de la filosofía, o incluso de la economía, pero excederíamos los límites que nos hemos impuesto. Por ello, resulta necesario avanzar en otro aspecto, a nuestro modo de ver más importante y descollante de su personalidad: nos referimos, como resulta obvio, a su vida política.

Seguramente influenciado por sus valores religiosos, desde muy joven demuestra una adhesión sin ambages al credo democrático, asentado en el principio de la representación universal, como así también a la constante defensa de la República y el estado de derecho.

Adelantándose a lo que la Iglesia considerará muchos años después, en Vaticano II, un «signo de los tiempos», entendió que podía participar de una agrupación política no confesional -como lo es el radicalismo-, donde los creyentes trabajan al lado de no creyentes en tareas seculares de promoción del hombre en su búsqueda del bien común, postura que merece nuestra admiración, porque en su momento debe haber probablemente motivado reproches o incomprensiones.

También es bueno decir que los hombres formados en estas convicciones nunca utilizaron la religión como escudo o amparo de sus luchas políticas, ni menos aún la necesitaron para legitimar una actuación, que si bien se inspiraba en esos valores, sin embargo constituía sólo un curso de acción individual por la cual se responsabilizaban de manera exclusiva y personalmente.

Ocupó cargos partidarios de significación, y es bueno poner de relieve -de lo que hemos podido advertir- que la historia ha recogido con poca fidelidad la gravitación e importancia de su participación en momentos decisivos de la vida política del país, y estamos convencidos a este respecto de que la ponderación y ecuanimidad de su juicio deben haber sido factores decisivos y relevantes para la adopción de decisiones que sirvieron a la Nación y a sus conciudadanos.

El pueblo de Córdoba lo elige su representante en la Cámara de Diputados de la Nación, circunstancias que le sirvieron para hacer valer sus condiciones de tribuno, de palabra fácil y brillante oratoria, transformándose así en un parlamentario de fuste, que ostentaba una brillante formación técnica y cuyas ideas ayudaron a que el país se reencauzara por la senda democrática que no debió haber abandonado jamás.

8. Para terminar, corresponde recordar que contrajo matrimonio con una dama de virtudes equivalentes, la Sra. Carlota Garayzábal, formando un hogar ejemplar, con una prole de catorce hijos a quienes educaron y formaron conforme a sus creencias e idearios, y constituyen su mejor realización y legado a la sociedad.

Los títulos y antecedentes científicos que hemos relatado precedentemente, al menos en sus aspectos más relevantes, a no dudarlo, son elementos ilustrativos de una personalidad completa. Pero todos ellos paldescen frente a esta condición humana, a la que pueden acceder sólo los varones virtuosos y honestos, capaces de una entrega total, y cuya única recompensa resulta esta numerosísima descendencia, que hoy enriquece y descuella en los más diversos campos de la cultura, la economía, o las varias y diversas actividades sociales de este país, mostrando con orgullo la fuerza de sus antepasados.

9. Sólo nos resta, para concluir este merecido y justiciero homenaje al Dr. Néstor Pizarro, expresar, a semejanza de las costumbres romanas, un recuerdo transformado en epitafio y que en pocas palabras resuma su contribución a la sociedad y a la Nación. Así, diremos: «*Cultivó la virtud, vivió honestamente, desarrolló todos sus talentos y dejó simiente valedera que lo trascienda*». Y entonces Uds., señores y señoras, comprenderán por qué afirmamos al comienzo que a nuestro homenajeado «*nada de lo humano le fue ajeno*».

*

*Palabras de Gabriel B. Ventura, Prof. de Derecho Civil,
en representación de la U.N.C.*

Han querido las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, confiarme esta misión tan honrosa. Se trata de referirme, con motivo de cumplirse cien años de su natalicio, a la persona del docente de nuestra casa, Dr. Néstor Pizarro, quien amén de todas las actividades y empeños mencionados por quienes me han precedido en el uso de la palabra con sus brillantes discursos, ejerció con entusiasmo la docencia universitaria. Pues bien, he de hacer

especial mención a la actividad de un docente, un docente universitario de nuestra querida Casa de Trejo. Como todo investigador y docente de derecho vivió, tal como lo exigen los estudiosos, empapado de la realidad social y económica que rodea el mundo del derecho y del que el jurista no debe ni puede apartarse sin caer en lucubraciones vanas y vacías de realidad; por ello se advierten en su personalidad inquietudes de las más variadas... además del derecho y la docencia, también la filosofía, el periodismo, lo notarial, la psicología, y lo místico, figuran entre sus más destacados menesteres. Hemos seleccionado aquí, para abreviar, sólo la enseñanza como una de sus principales entregas, ya que quizá deba considerarse como la actividad más generosa que pueda emprender un hombre, y de la que pueden extraerse con mayor claridad las características de su persona, ya que constituye la docencia un dar esperando como retribución tan sólo el regocijo de ver sus frutos en los éxitos y sueños realizados de sus alumnos y discípulos.

El docente que nunca ceja en su tarea de dar a los suyos, a sus discípulos, todo lo que tiene, todo lo que puede y que procura, más que brindar una información, arraigar en sus estudiantes una formación tan acabada como para que cada cual pueda encontrar el camino hacia su propia verdad, sabe que esa verdad, que es en realidad común a todos, se siente más suya y más querida cuando se ha sido el protagonista de su propio descubrimiento. Tratándose de una disciplina jurídica, el objeto de ese descubrimiento es nada menos que la justicia, facultad ésta que como bien enseña Proudhon, puede desarrollarse, constituyendo ese desarrollo la educación misma de la raza humana.

Néstor Pizarro abrazó sobre todo el derecho civil, fue profesor de Derechos Reales de nuestra casa en 1923, de Registros e Instrumentos Públicos en 1924, profesor de Derecho Civil Parte, General, Personas y Obligaciones en 1926; profesor de Contratos en 1941 y profesor de Derecho Civil del Notariado en 1948.

Es decir que como los grandes civilistas, no dedicó su esfuerzo sólo a uno de los cursos, sino que profundizó toda la disciplina del derecho civil brindándonos también ese enfoque tan particular que tiene el derecho a través de la óptica imparcial y funcional que caracteriza al notariado latino. De todo ello ha quedado prueba en sus trabajos publicados tanto en los Cuadernos de Derecho Civil, como en la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, que dirigió desde 1943 a 1952 y donde pueden

encontrarse numerosos de sus trabajos, en general breves pero profundos y enjundiosos, sobre las materias más debatidas de ese momento en la doctrina nacional; y algunos con renovada actualidad como el problema de la delimitación del concepto de *corpus posesorio* decisivo a la hora de determinar el instante adquisitivo de la posesión o su pérdida, así como las posibilidades de su defensa; o los efectos derivados de la inserción en los contratos o testamentos de la cláusula de no enajenar.

En todos sus trabajos, de los cuales hemos mencionado sólo esos dos, a modo de ejemplo, se encuentran citas con doctrina extranjera y derecho comparado, disciplina ésta que, como puede advertirse de su obra, también fue objeto de su predilección: Vemos investigaciones sobre «El Código de Prusia y Savigny»; «Bienes y posesión en el derecho anglo americano»; «Reforma a la legislación civil de Francia»; «El Código Civil Argentino y el Código Civil de Luisiana» y «Reseña sobre regímenes hipotecarios de Alemania y Suiza». Algo muy importante, en casi todos sus trabajos de derecho civil encontramos, ello nos encanta y nos llena de emoción, un gran aprecio por la obra de Vélez Sársfield, a la que ensalza y encomia de manera constante; uniéndose así, quizá no tan casualmente en el tiempo, el homenaje que a él hoy le rendimos, con el que durante todo este año la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, la Universidad Nacional de Córdoba que represento y la comunidad jurídica nacional toda, vienen rindiendo a la memoria del Gran Codificador cordobés por los doscientos años de su natalicio.

*Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del
Dr. José León Schwartz*

Córdoba, 14 de marzo del año 2000.

VISTO:

Lo resuelto por esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en el sentido de conmemorar el centenario del nacimiento de quienes revistieran el carácter de miembros de número de la misma.

CONSIDERANDO:

Que el 10 de octubre del 2000 se cumplen los cien años del natalicio del ex miembro de número Don José León Schwartz, destacado cultor del Derecho Privado, de larga y sobresaliente trayectoria en la magistratura judicial.

Que asimismo el Dr. Schwartz fue agente fiscal de la provincia desde 1927 hasta 1940, vocal de la Cámara Correccional desde 1940 hasta 1943, vocal de Cámara en lo Criminal desde 1943 hasta 1949, y finalmente juez de la Cámara Federal de Córdoba desde 1955.

Que en Sesión Ordinaria celebrada en el día de hoy conforme consta en acta 2/2000 se decidió recordar al destacado jurista.

Por todo ello la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

RESUELVE:

1º) Rendir homenaje al ex miembro de número Don José León Schwartz con motivo de cumplirse los cien años de su natalicio, en sesión académica a celebrar el día martes 3 de octubre del corriente año dos mil conjuntamente con el acto de conmemoración de Don Néstor Pizarro Crespo.

2º) Designar para hacer uso de la palabra en esa oportunidad a los académicos profesores Juan Carlos Palmero y Daniel P. Carrera.

3º) Poner en conocimiento de los familiares de Don José León Schwartz la realización del acto.

4º) Dar a publicidad la presente resolución.

Ricardo Haro
Secretario

Luis Moisset de Espanés
Presidente

*

ACADÉMICO JOSÉ LEÓN SCHWARTZ
(in memoriam)

por DANIEL P. CARRERA

He sido designado por nuestra Corporación, para hablar en este acto público dispuesto para honrar, junto con la de otro Académico, la memoria del académico de número José León Schwartz, quien debería cumplir cien años de edad, el 10 del mes en curso.

Schwartz vino desde una ciudad con puerto, la de Rosario, a esta ciudad mediterránea, en la cual fue capaz entre capaces que, como él lo hizo, lo estimaron y respetaron, no obstante que no se doctoró, pues reconocieron y valoraron tanto su hombría de bien como su sapiencia. Aquí -en Córdoba- convivió por largo tiempo con su señora madre y su hermano Rodolfo, médico, a quienes sobrevivió, pero ese lapso no alcanzó a ser prolongado.

Lector insaciable, cultivó su espíritu frecuentando las obras de los grandes pensadores y literatos, lo que conozco no sólo por haber gozado de su amistad sino, además, por haber sido su albacea. He hojeado libretas de notas en las que, con su letra atractiva, menuda y paciente, escribía todo lo que lo impactaba, poesías incluso.

Estudió prolijamente el derecho penal, en el que alcanzó una formación acabada. Partió de los clásicos, dominaba la obra de Francisco Carrara, como las de autores franceses e italianos, al igual, que de bastantes alema-

nes y, desde luego, las de los tratadistas del país. En una oportunidad me dijo que a Soler, primer sistematizador, entre nosotros, de lo jurídico-penal con los dos iniciales tomos de la Parte General de su *Derecho penal argentino*, le agradecía haberle ahorrado muchas búsquedas y lecturas.

En el año 1920 ingresó como escribiente a los Tribunales de esta provincia. Fue ascendiendo hasta llegar a ser vocal de cámara, al retirarse, en 1949, estaba en la Cámara 2ª del Crimen. Tiempo después, de 1956 a 1974, su función fue la de juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Como juez se mantuvo actualizado, informándose todos los días y tomando nota de lo que se iba escribiendo y resolviendo. Lo hizo, pues consagró su vida y sus afanes a la judicatura. Resolvió siempre en término y sin dejar de considerar uno por uno los argumentos de los intervinientes en el juicio. Tanto se destacaron su esmero y su lucidez jurídica como juzgador, que el propio Ricardo C. Núñez, lo tuvo por uno de los grandes jueces de la República.

Por ello, tengo para mí, que respecto de la personalidad del docto y culto juez Schwartz, cabe repetir las palabras de Soler, cuando se refirió a Cornelio Moyano Gacitúa: *«La personalidad del juez, ..., tiene siempre algo de reservado, silencioso y prudente que dificulta penetrar hasta la captación de ciertos elementos más inquietos y movedizos del hombre Cuando la indagación de la personalidad de un juez nos ha llevado hasta verificar la presencia de ese fondo insobornable de honesta rectitud, despojado de toda preocupación personal y vanidad, se ha alcanzado la meta. Claro está que si además, encontramos un hombre dotado de una gran ilustración y de un bagaje grande de conocimientos jurídicos, la figura del juez se agranda y podemos, como ocurre con nuestro hombre, colocarlo en el Tribunal más alto y confiar a él la decisión de las causas supremas»* (en esta Academia, Córdoba, 1961, pág. 15).

Siempre subordinó a la ley lo que decidía, tal como lo hiciera junto con los jueces Abarca y Roldán, el 13/11/63, al declarar inconstitucional el decr. ley 4214/63 que, entre otros extremos, reprimía las actividades de los partidarios del comunismo. En uno de los fundamentos de la resolución, se expresa: *«El examen se ciñe a la distribución de las facultades con arreglo al principio republicano de la división de los poderes, y escapa del ámbito del Poder Judicial en el caso, la consideración de las vicisitudes políticas que determinaron la falta del Congreso, al cual el Poder Ejecutivo no puede suplantar para crear delitos y penas. Jura-*

do el acatamiento a la Constitución, sus disposiciones son la suprema fuente rectora de la vida jurídica del país, para los que ejercen el delicado oficio de gobernarlo con arreglo a la Ley Fundamental” (C. Fed. de Ap. de Cba., «Navarro, Héctor Humberto p.s.a. de infracción al decreto ley 4214/63, Sec. Crim., Lib. 1, Fol. 41).

¿Qué duda cabe?, después de lo dicho, respecto a que es pertinente cerrar esta evocación con el siguiente fragmento de un poema: *«No hay vida que sea inmortal ni siquiera por un momento / La Muerte siempre llega un poco después. En vano jala la perilla de la puerta invisible. / Lo que tú, académico, juez docto y culto, José León Schwartz, has recorrido, ella ya no lo puede borrar”* (Wisława Szymborska, “La muerte, sin exageración”).

DECLARACIÓN

DECLARACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

1) Existe la firme convicción por parte de esta Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que, en el momento actual, toda modificación que se proponga llevar a cabo con razonable inmediatez, debe retomar el método de la reforma parcial del Código Civil, con la unificación del derecho privado, mediante la supresión de la dualidad legislativa de código civil y código de comercio.

2) El Derecho Civil que hoy nos rige, tiene por base el Código elaborado por Dalmacio Vélez Sársfield. Empero, esta obra no quedó anquilosada en el tiempo, sino que se fue enriqueciendo merced a las reformas legislativas que experimentó, a la labor de la jurisprudencia y a un aporte doctrinario de excepción, que honra a la cultura jurídica del país. Puede hablarse, así, de una tradición jurídica que hunde sus raíces en esa obra del Codificador, en camino de cumplir ciento treinta años de vigencia. Sin embargo, el decurso de esa sobrepasada centuria, no la ha sumido en la obsolescencia sino, por el contrario, con ese patrimonio agregado, se ha ido revitalizando, actualizando y adecuando permanentemente, a las exigencias cambiantes de la realidad, al punto que, tanto hoy como ayer, constituye un eficaz instrumento para regir la convivencia en el ámbito del derecho privado. Ello ha sido reconocido unánimemente por la doctrina nacional, la que no ha reclamado un cambio integral del Código Civil vigente.

3) Defender la tradición jurídica, y lo que se denomina el Código histórico, no es defender el espíritu de Vélez Sársfield ni un pretérito caduco que configure un lastre para el desenvolvimiento de las relaciones privadas, sino que significa preservar el derecho que efectivamente se vive, el que aplican los jueces, el que se estudia en nuestras universidades, tal cual se lo concibe en este momento histórico. Un derecho que nació

con el Código Civil, pero que creció, maduró y se fue renovando progresivamente, en su existencia dinámica, para satisfacer airesamente todos los requerimientos que le planteó el cambio social.

4) Esa continuidad jurídica sufriría un cambio abrupto y una profunda fractura que resulta innegable, si se sustituyeren todos los preceptos vigentes por otros nuevos, en una reforma integral del Código.

5) Alfredo Orgaz, quien honró esta Academia como miembro de número, expresaba, con acierto, el pensamiento de que no tenemos por qué los argentinos, hacer con las leyes lo que hacían «los nuevos ricos» con sus cosas: *«en cuanto están un poco gastadas las tiran o malvenden para adquirir otras nuevas. No hay razón bastante para desear o abandonar en globo el Código vigente y sustituirlo por uno nuevo, por un código 'último modelo', con la facilidad que no usan los países de más larga formación y madurez»*.

Debemos también nosotros, como ellos, conservar las leyes fundamentales en que se apoya esa tradición y modificarlas en la medida necesaria. Agregaba el distinguido jurista citado, que no es necesario buscar razones para mantener una norma sino, por el contrario, para derogarla. Un código civil no es pura obra de doctrina ni está destinado solamente a los especialistas. Está dirigido a los que no lo son, a los que viven el derecho, porque lo aplican, lo enseñan, lo aprenden o actúan conforme con el conocimiento empírico que tienen de él.

6) Aun en la suposición de que se admitiere la posibilidad de una reforma total del Código, tesis que no comparte esta Academia como punto de partida, tal modificación integral debería ser una empresa colectiva que requeriría un franco consenso y efectiva participación de todos de los sectores del quehacer jurídico más representativos del país, tanto del ámbito académico y universitario, como los relacionados con la vida práctica del derecho.

Esa participación y aquiescencia debe propiciarse como *condictio sine qua non* para una tarea de tal significación institucional. Al respecto, existen modelos a seguir como el Código Civil de Quebec y el de los Países Bajos.

7) Resultan impensables tanto la premura como los plazos fatales en tamaña empresa, que sólo puede ser concebida como común a todo el medio social que está comprometida con ella.

En vez de términos perentorios, sólo podría hablarse, seriamente, de metas. Únicamente cuando mediere el convencimiento de que existe un proyecto que cuenta con un genuino grado de representatividad, participación, apoyo y conocimiento en los sectores interesados, cabría que tomara estado parlamentario una iniciativa de reforma con tal alcance. Amén de lo señalado, por tratarse de un tema que afecta al orden social, económico y político, hubiera correspondido que, previamente, el Parlamento impartiera los grandes lineamientos, sobre los que debería encauzar su trabajo la comisión técnica redactora del proyecto.

8) No debe perderse de vista que una reforma total, generaría un periodo de transición en que el conocimiento de las nuevas normas no puede estar sólo limitado a un reducido grupo de especialistas, lo que ocasionaría una grave perturbación en el saber común de quienes serían, por antonomasia, los destinatarios directos del nuevo derecho. El estudio, el examen, la discusión, el intercambio de ideas, los trabajos que necesariamente deben preceder a una reforma integral, tienen que cumplir con esa tarea de difusión, que evite el cambio traumático.

9) Es de entender que el proyecto integral de reforma de 1998, a pesar de constituir un valioso antecedente, entre quienes pueden compartir la idea de una reforma integral del Código Civil y pese al prestigio intelectual de sus autores, no ha sido objeto hasta el momento de un análisis que se ajuste a las pautas indicadas. Tampoco cuenta con el grado de conformidad suficiente como para merecer un tratamiento legislativo, el que configuraría un injustificado apresuramiento y un grave error en una obra de esta trascendencia, sólo equiparable a un cambio constitucional.

10) Al par de lo indicado, el examen fragmentario de que ha sido objeto el proyecto, ha puesto de manifiesto la existencia de errores y preceptos opinables, cuya depuración o solución final exigen tiempo, información y un análisis en profundidad, que aún no se ha realizado.

Correlativamente, se desmerecería el ponderable esfuerzo que tan distinguidos juristas han llevado a cabo, si se reputare que un trabajo de tal calibre, pudiere merecer de la comunidad jurídica un análisis superficial y presuroso.

No puede nuestro país sustraerse al ejemplo de las naciones de avanzada que han modificado con éxito sus códigos civiles y abstenerse de seguir el camino que ineludiblemente debe transitarse con ese objetivo. Todo atajo que pretenda obviar ese curso, entrañaría un menoscabo a la

cultura y a la tradición jurídica nacionales, que enaltecen a la República; importaría, asimismo, un precipitado arresto, sin razón valedera que le sirva de justificativo.

**INSTITUTO DE
EDUCACIÓN**

PRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
EDUCACIÓN DR. FERNANDO MARTÍNEZ PAZ DE LAS
EXPOSICIONES DE LOS DRES. ZLATA DRNAS DE CLÉMENT
Y SERGIO GUESTRIN, EN EL ACTO ACADÉMICO DEL 12 DE
SEPTIEMBRE DE 2000

La Academia de Derecho se reúne esta tarde para escuchar la presentación de temas de gran interés, a cargo de dos miembros del Instituto de Educación: los doctores Sergio Guestrin y Zlata Drnas de Clément.

Voy a ocupar algunos minutos para encuadrar esquemáticamente la actividad de esta tarde.

La Academia se ha interesado en promover actividades vinculadas a la enseñanza del derecho a través de su Instituto de Educación y en apoyar las tareas y propuestas que se vienen realizando en la Facultad de Derecho.

Quiero señalar brevemente las etapas programadas en estos últimos años, para poner en evidencia el sentido y la continuidad de estas actividades.

Comenzaron con una etapa preparatoria, cuyo objetivo era crear las condiciones que hicieran posible llevar adelante un programa de enseñanza del derecho y de perfeccionamiento docente. Fue la etapa de los cursos -organizados por la Facultad- a los que asistieron profesores de todas las disciplinas y niveles, con importantes trayectorias académicas, así como jefes de Trabajos Prácticos.

Una segunda etapa, con la modalidad de un Seminario Anual, cuyo tema se dirigía a analizar e investigar los «Modelos jurídico-didácticos». Se lo consideró un tema estratégico para la enseñanza del derecho, con el fin de proveer algunas herramientas metodológicas que facilitarían la renovación de los modelos jurídicos de cada disciplina. En esta etapa participaron profesores de las siguientes áreas: penal, comercial, historia, economía política, sociología y derecho civil. No puedo dejar de mencio-

nar aquí el significativo apoyo del Dr. Enrique Carlos Banchio a quien recuerdo especialmente en esta tarde.

Una tercera etapa en la que los seminarios se integraron, estos tres últimos años, en el marco de un Programa de Perfeccionamiento para Investigadores en la Enseñanza del Derecho, organizados por la Secretaría de Posgrado, a fin de trabajar en la identificación de los objetivos y contenidos que hacen a la identidad de las disciplinas del Plan de Estudios, siempre pensando que las transformaciones pedagógicas propuestas debían descender a las aulas.

En el año 1999 se dictaron ocho Seminarios en el Programa. Fueron expositores cincuenta profesores de la Facultad y hubo un grupo importante de cursantes.

Este año, con la misma modalidad, se está desarrollando el séptimo Seminario correspondiente al año 2000, al que se le han agregado dos seminarios más, los procesales civil y penal.

En el futuro se incorporarán nuevas áreas y disciplinas.

Sería largo mencionar el nombre de todos los expositores, que han hecho importantes y generosos aportes. De modo que sólo voy a mencionar a los miembros de la Academia que han intervenido en las actividades de los seminarios: doctores Luis Moisset de Espanés, Daniel Carrera, Efraín Hugo Richard, Juan Carlos Palmero, Humberto Vázquez, Horacio Roitman, Antonio María Hernández, Julio Altamira Gigena, Ernesto Rey Caro, Ricardo Haro, Pedro Yanzi Ferreyra, Daniel Pizarro. También quiero mencionar a los coordinadores de área: Carlos Lascano, Luis Bonetto, Manuel Cornet, Guillermo Barrera Buteler, Zlata Drnas de Clément, Amalia Uriondo de Martinoli, Sergio Guestrin, todos miembros del Instituto de Educación.

Han acompañado la tarea de estos seminarios mis documentos de trabajo publicados por la Academia: «La enseñanza del derecho - Presupuestos y opiniones» (Anales 1991) y *La enseñanza del derecho - Modelos jurídicos-didácticos* (Instituto de Educación, 1995) y *El mundo jurídico multidimensional*, con el Dr. Daniel Carrera (Advocatus, 1996).

Por último quiero destacar que esta Academia tuvo a su cargo la organización del Congreso de las Academias Iberoamericanas de Derecho, en el que participaron nueve academias españolas, así como las de Brasil, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Chile, Honduras, Perú,

México y Buenos Aires. La Academia me designó coordinador de la Comisión N° 1, que abordó el tema «La enseñanza del derecho y la función de las Academias». Sus conclusiones fueron leídas en el acto de clausura realizado en el Palacio de Justicia. Cabe señalar entre ellas el Punto 4, en el que se destaca la importancia de acrecentar la participación en todas las actividades relativas al perfeccionamiento del derecho y a la formación integral de los juristas. Y se señaló también, que las Academias deben tener en cuenta, en sus proyectos y actividades, el carácter interdisciplinario, humanista, social y ético en el contexto de la realidad nacional e internacional.

Es en el marco de estas actividades que se realiza este acto, con las disertaciones de los miembros del Instituto de Educación, Dres. Sergio Guestrin y Zlata Drnas de Clément.

*

ECONOMÍA Y DERECHO EN UNA PERSPECTIVA INTERDISCIPLINARIA

por SERGIO GUSTAVO GUESTRIN *

En el Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho reunido en Córdoba en 1998, la Comisión de Trabajo N° 1, cuyo Coordinador Académico Nacional e Internacional fue el Dr. Fernando Martínez Paz, abordó como tema específico el de la enseñanza del Derecho y función de las Academias.

Entre sus conclusiones existió coincidencia unánime en señalar que «los proyectos y las actividades de las Academias deben tener en cuenta el carácter interdisciplinario, humanista, social, cultural y ético, dentro del contexto de la realidad nacional e internacional. Es conveniente tener en cuenta las oportunidades que ofrecen los modelos multidimen-

* Miembro del Instituto de Educación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de e Córdoba

sionales, que son más integrales y que comprenden las dimensiones complejas de la realidad.»¹

Esta exposición responde a una invitación formulada por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, se enmarca en aquella recomendación e intenta destacar determinados aspectos básicos de ciertas relaciones entre la economía y el derecho, como un enfoque introductorio a una problemática más amplia de vinculación entre ambas disciplinas.

Existen, por cierto, diferentes enfoques al respecto. En esta oportunidad abordaremos el tema por la vía del modelo de competencia perfecta, las fallas del mercado y la función correctora del sistema jurídico en relación a estas imperfecciones, que puede orientarse hacia la eficiencia o hacia la redistribución de la renta entre las diferentes personas.

El problema económico de la escasez

Las necesidades que el ser humano debe imperiosamente satisfacer para su subsistencia constituyen el punto de partida de toda actividad económica. Cada una de ellas despierta en el hombre un deseo, que impulsa en él un esfuerzo para procurarse el bien o el servicio que le permita su satisfacción. Como es siempre penoso, en mayor o menor grado, trata de lograr el máximo de satisfacción con el mínimo de esfuerzo. La indefinida multiplicación de necesidades constituye una característica de los sistemas actuales de convivencia.

Frente a las necesidades que son infinitas, los recursos disponibles para su satisfacción son limitados. Estos se integran con la tierra o recursos naturales; el trabajo y el capital. Todos estos recursos se conocen como «factores productivos». Suele aceptarse como otro factor productivo al «empresario» que es quien administra los diferentes recursos para producir los bienes y servicios asumiendo riesgos económicos y técnicos.

¹ Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, Ediciones de la Academia, vol. XIV, 1999, págs. 984-985.

Comportamiento económico es aquel que se refiere a la elección entre los diferentes medios, limitados y susceptibles de usos alternativos, tendiente a la satisfacción de necesidades. Escasez y elección son elementos fundamentales en este concepto.

Comportamiento maximizador de utilidad

Uno de los supuestos básicos del análisis económico es que el hombre tiende a elegir los bienes y servicios que más valora, seleccionándolos conforme al grado de satisfacción que le reporta su consumo. Para explicar este tema se recurre al concepto de utilidad, que en economía representa el placer o la satisfacción que le proporciona a una persona el consumo de un bien o de un servicio. Si bien la satisfacción individual es enteramente subjetiva, esto no significa que deba entenderse como un sentimiento personal cuantificable, sino como un instrumento para el estudio del comportamiento de las personas cuando, para satisfacer sus necesidades, distribuyen los recursos escasos entre sus usos alternativos. Específicamente, se utiliza este concepto para explicar cómo las personas ordenan sus preferencias con relación a los diferentes bienes y servicios.

El consumo de una primera unidad le permite al consumidor un determinado nivel de satisfacción. Al consumir una segunda unidad su satisfacción aumenta en términos absolutos e inclusive tiende a incrementarse a medida que consume más y más unidades. No obstante, a medida que aumenta el consumo, la tasa de crecimiento es cada vez menor. Cuanto mayor es la cantidad consumida, proporcionalmente disfruta menos del bien en cuestión. Cada unidad adicional eleva la utilidad total en una cantidad menor que la unidad anterior. En este sentido, a medida que consume una mayor cantidad del bien, su utilidad marginal es menor. Utilidad marginal es la satisfacción adicional que produce el consumo de una unidad adicional del bien que está en consideración, manteniéndose constante la cantidad de todos los otros bienes.

En la teoría de la demanda se sostiene que el consumidor intenta maximizar su utilidad. Aumenta las compras del producto que le interesa hasta alcanzar un nivel en el cual el valor que le asigna a la última unidad adquirida, coincide con su precio. Allí se igualan la utilidad marginal y el precio del producto. A partir de ese punto no compra más unidades ya

que la utilidad que puede obtener con la unidad adicional es menor que el precio que tiene que pagar por ella.

Cuando debe elegir entre distintos tipos de bienes, adquiere cantidades diferentes de cada uno, para que le proporcionen una utilidad marginal proporcional a su precio. Con esto persigue que la utilidad marginal obtenida con cada unidad monetaria (\$) gastada en uno, sea igual a la utilidad marginal obtenida con la última unidad monetaria (\$) gastada en los otros. Es lo que Samuelson llama «principio equimarginal»: «La condición fundamental de la satisfacción o utilidad máximas es el principio equimarginal, según el cual un consumidor que tenga una renta fija y que se enfrente a unos determinados precios de mercado de los distintos bienes logrará la máxima satisfacción o utilidad cuando la utilidad marginal del último dólar gastado en cada bien sea exactamente igual que la utilidad marginal del último dólar gastado en cualquier otro.»²

Comportamiento económicamente racional y previsible

Se supone igualmente que el comportamiento humano maximizador de utilidad es racional y previsible. Incluye la individualización de los objetivos; la elección de los instrumentos, la evaluación de las consecuencias y la orientación de los medios hacia la consecución de los objetivos. En una actuación de este tipo se emplea una cantidad determinada de recursos económicos para obtener el máximo de satisfacción de los fines propuestos o al menos una parte -en su defecto- con una mínima cantidad de recursos comprometidos. Los objetivos a alcanzar no necesariamente tienen que ser altruistas o egoístas, individuales o colectivos. Pueden consistir en una donación para un museo o en la adquisición de nuevo mobiliario para una vivienda familiar. Si se tratara de la primera, esa opción se encuadraría dentro de las características del comportamiento económicamente racional en el caso de tratarse del objetivo que mayor necesidad de satisfacción le hubiera despertado a la persona y que para lograrlo haya utilizado los recursos más adecuados al fin perseguido.

² Paul A. SAMUELSON - William D. NORDHAUS, *Economía*, McGraw Hill, 16ª edic., 1999, pág. 83.

Este supuesto no implica que las personas se comporten efectivamente en la forma señalada, que ejerciten deliberada y conscientemente sus opciones, que todas sean coherentes y previsibles, ni que adopten la totalidad de sus decisiones con criterios realistas. No se trata de un comportamiento efectivo y comprobable, sino de la aceptación de un supuesto, que los individuos se comportan coherente y previsiblemente frente a determinados estímulos en ciertos períodos de tiempo; que su conducta pueda explicarse «como si» hubieran efectivamente ejercitado sus opciones consciente y ordenadamente. Tampoco se trata de verificar las razones de las preferencias, sino de establecer que si se elige una determinada opción es porque ésta le reporta a la persona la mayor satisfacción. De esa manera pueden suponerse cuáles serían las consecuencias que podrían derivarse de determinados comportamientos.

Por lo tanto puede caracterizarse a un comportamiento como económicamente racional, en función de objetivos, a aquel que sea previsible y estable de frente a las metas y los medios conocidos.

La suposición de que las personas actúan coherente y racionalmente para el logro de sus objetivos, comparando sus costos y sus beneficios³, distinguiendo aquello que les es útil de aquello que les es inútil, intentando maximizar su utilidad y lograr su propio beneficio personal, constituye una de las hipótesis más importantes en economía. Se la acepta en referencia al comportamiento de los sujetos que actúan tanto individualmente como agrupadamente, en sociedades, asociaciones, partidos políticos, etcétera. Permite establecer predicciones sobre los efectos de medidas de gobierno, de política económica y -en lo que nuestro tema específico interesa- sobre el establecimiento, modificación o derogación de normas jurídicas.

Esta hipótesis ha sido criticada considerándosela poco realista. Se afirma que el comportamiento del hombre no resulta tan previsible; que no es posible fundamentar todas las decisiones sobre la base del interés individual; que no todas las personas se comportan coherentemente y que no todos los factores en los que asientan sus razonamientos son absolutamente ciertos. No obstante, a pesar de las apariencias, estos tipos de

³ Las personas no solamente tratan de que sus beneficios sean mayores que sus costos. El comportamiento de cada una se orienta por la pauta de igualación de la utilidad marginal con el costo marginal, igualdad ésta que marca también el tope o límite al nivel de su actividad en lo económico.

conductas no se encuentran alejados del principio ya expuesto, salvo que el consumidor no disponga de la información necesaria. Aún con todas sus limitaciones continúa siendo el modelo explicativo más difundido.

La aplicación de estos conceptos en el campo del Derecho permite la introducción del enfoque «ex ante» (antes del hecho) en el análisis de las cuestiones jurídicas, con lo que se transforma substancialmente la forma de observar y considerar un conflicto jurídico y su posible resolución. Bajo este enfoque se puede predecir el comportamiento de las personas frente a los cambios legales, basado en las expectativas que ellas mantienen. Los seres humanos adoptan sus decisiones considerando sus expectativas futuras y no tanto lo sucedido en el pasado.

Asignación de recursos socialmente eficiente

Para la sociedad en su conjunto, una de las cuestiones económicas primordiales a resolver es la de llegar a conocer cómo pueden utilizarse los recursos disponibles, también escasos desde la perspectiva colectiva, para obtener el mayor grado posible de satisfacción de las necesidades del hombre. Se trata de alcanzar una asignación de esos recursos que sea eficiente socialmente.

La noción de eficiencia en economía se refiere a la relación entre los beneficios totales y los costos totales de una determinada situación. Se alcanza cuando no existe despilfarro de recursos escasos y se logra la máxima satisfacción posible de necesidades, con los recursos y el nivel de tecnología dados. En ese punto ya no puede producirse ninguna reorganización que conduzca a mejorar el bienestar de todos. No se puede cambiar la situación existente mejorándose el bienestar de alguna persona sin que empeore el de otra.

La economía es eficiente si logra proporcionar a todos los individuos la combinación de bienes y servicios que deseen y que sea posible, conforme a los recursos productivos y a la tecnología disponible. El concepto económico preciso de «eficiencia en la asignación de los recursos» suele no coincidir con otras nociones de eficiencia de diversa índole que suelen utilizarse en la vida diaria.

El problema consiste en trasladar el máximo de utilidad o bienestar individual al nivel de la sociedad en su conjunto. La solución podría encon-

trarse en el conocido «Criterio de Pareto». Atento a que el individuo es quien mejor conoce su propio bienestar y que el bienestar de la sociedad depende del bienestar de los individuos que la componen, el cambio de una situación social a otra representará una mejora del bienestar colectivo sólo si al mejorar la situación de alguna persona no disminuye el bienestar de ninguna otra. La eficiencia en la asignación se alcanza cuando no existe ninguna posible reorganización de la producción y el consumo que permita mejorar el bienestar de alguna persona sin que empeore el de otra. Los escasos recursos se utilizan en la mejor forma posible en la satisfacción de necesidades y son usados en su aprovechamiento más valioso. Bajo cualquier otra circunstancia, si alguna persona aún pudiera beneficiarse sin que para ello alguna otra tuviera que perjudicarse, se debería a que la economía no habría aún alcanzado la óptima asignación de los recursos. Sería ineficiente.

Algunos economistas plantean un concepto de «eficiencia potencial», un tanto más flexible, conocido como eficiencia de Kaldor-Hicks. Se verifica en las situaciones en que aquello que pueda mejorar alguien sea mayor que lo que puedan empeorar otros. Concretamente, cuando los beneficios sociales netos derivados de un cambio sean positivos. Se trata de superar la restrictiva concepción paretiana que sólo acepta, en términos de eficiencia, aquellos cambios en que alguien mejore siempre que nadie empeore su situación. Una mejora potencial admite cambios, aún existiendo perdedores, siempre que los ganadores ganen más que todo lo que pierdan los perdedores. De esta manera los ganadores pueden compensar a los perdedores y obtener algún excedente. No es imprescindible que exista una compensación efectiva, sino que ella sea posible.

Equilibrio general competitivo

Cuando la sociedad tiene respuestas a los interrogantes fundamentales acerca de qué, cuánto, cómo y para quién producir y todavía es posible mejorar la situación de alguien sin perjudicar a nadie, la producción adicional que podría lograrse y que se pierde podría ser utilizada para aumentar el bienestar social sin reducir el individual. En ese punto, con trabajadores desempleados y unidades productivas con capacidad ociosa, existe despilfarro de recursos. No lo hay si la actividad económica está

organizada de una manera tal que la combinación de los factores productivos disponibles con la tecnología existente suministran la mayor cantidad posible de bienes y servicios que satisfacen, por su parte, la mayor cantidad posible de necesidades.

Los sistemas para alcanzar la eficiencia difieren de unas economías a otras, teniendo en consideración la idiosincracia de las personas, las políticas que se adopten, las costumbres, las ideas dominantes, etc. En esquemas no intervencionistas, se deja al mercado la solución de los problemas económicos fundamentales. En otros casos es el Estado el que desempeña un importante papel, estableciendo regulaciones públicas de mayor o menor alcance. Existen también economías mixtas en las que se combinan los mercados privados con la intervención estatal.

Conforme al modelo neoclásico, que es el dominante en el análisis contemporáneo de la actividad económica, partiendo de una determinada distribución inicial de los recursos, bajo determinadas condiciones y con un nivel dado de tecnología, esa situación óptima se alcanza en un mercado de competencia perfecta en el que se logra un equilibrio general competitivo. Aunque nadie se proponga explícitamente perseguir el bienestar general de la sociedad y cada persona actúe en función exclusiva de su propio beneficio, el resultado será el mejor para el conjunto. Los recursos, sin influencias externas al mercado, irán hacia donde sean más valorados por su mayor aprovechamiento.

Son requisitos configurativos de los mercados perfectamente competitivos:

- a) La presencia de numerosos compradores pequeños y que ninguno de ellos pueda influir individualmente en el precio de mercado;
- b) La existencia de numerosos productores pequeños, cada uno de los cuales produzca un bien homogéneo (que no puedan diferenciarse unos de otros) y que lo hagan en una cantidad demasiado reducida como para poder afectar el precio del mercado;
- c) Que ningún oferente y que ningún demandante supongan que pueden influir por sí mismo, individualmente, en el precio de mercado;
- d) Amplio conocimiento de las condiciones generales del funcionamiento del mercado.
- e) Extendida libertad de entrada y de salida del mercado, tanto para los productores como para los consumidores.

En el análisis del equilibrio parcial se observa cada mercado aisladamente, sin considerar las interrelaciones que se producen entre ellos. Estudiando todos los mercados, conjuntamente, se ingresa al campo de análisis del equilibrio general, que se conforma cuando las diferentes fuerzas que operan en la actividad económica llevan a igualar el costo marginal y el beneficio marginal para todos los bienes y servicios. Se observa aquí al conjunto de los precios y las cantidades enmarcados en un mecanismo de asignación de recursos escasos.

En teoría económica se demuestra que el equilibrio general presenta características que se consideran socialmente eficientes:

- a) Las empresas maximizan sus beneficios. El precio que obtienen por el producto que ofrecen es igual a su costo marginal de producirlo;
- b) Los consumidores maximizan su utilidad. El precio que pagan por el producto es igual a su utilidad marginal;
- c) En consecuencia, las igualdades $P=C_{ma}$ y $P=U_{ma}$ configuran una situación que no desean modificar los productores ni los consumidores;
- d) Los precios transmiten la información necesaria a los interesados y posibilitan que, en definitiva, el valor que asignan los consumidores a los productos sea igual a su costo marginal de producción.

Para llegar a la máxima eficiencia social posible, se requiere que los costos sociales que se generan en el mercado sean equivalentes a los beneficios sociales. Expresado en otros términos, la máxima eficiencia podrá lograrse sólo cuando el producto marginal social, proveniente de cada recurso productivo, sea igual en todos sus usos posibles y ya no resulte posible ninguna resignación de esos recursos que permita aumentar su productividad.

Fallas o imperfecciones del mercado

Un problema que se plantea es que el mercado por sí mismo no siempre asegura una eficiente asignación de los recursos, al no configurarse -en algunas situaciones- las condiciones necesarias. Pueden presentarse casos de competencia imperfecta debidos a la ausencia de ele-

mentos propios de la competencia perfecta (como en los monopolios, duopolios, oligopolios, etcétera); bienes públicos (cuya utilización por unos individuos no es excluyente de su utilización por otros) o de externalidades (en virtud de las cuales los precios no cubren lo costos de todos los recursos económicos utilizados)

Esas fallas o imperfecciones impiden la concreción de algunos requisitos del equilibrio general de la competencia perfecta y son determinante de asignaciones ineficiente de los recursos. En estos casos es posible que el sistema de precios no conduzca al resultado esperado y que éstos no sean el resultado de los costos y utilidades sociales marginales. En esas condiciones, el sistema general de precios deja de ser un instrumento adecuado para llegar a una asignación eficiente de los recursos. Aunque los precios equilibren los mercados no relacionan exactamente los costos marginales de los productores con las utilidades marginales de los consumidores.

Por lo demás, para lograr la máxima eficiencia social posible es necesario que los costos sociales que se generen en el mercado sean equivalentes a los beneficios sociales. En otras palabras, sólo se la consigue cuando el producto marginal social proveniente de cada recurso productivo es igual en todos sus usos posibles y no resulta factible ninguna reasignación de esos recursos que posibilite aumentar su productividad.

Podemos enumerar, con carácter no excluyente, las siguientes fallas o imperfecciones:

a) Posibles situaciones en que algunas empresas se aparten de la igualdad del costo marginal con el precio del producto (vale decir que $P=C_{ma}$). Puede deberse a la naturaleza de los productos ofrecidos o al poder relativo de las empresas en el mercado para afectar los precios. Por ejemplo, una empresa que tiene poder suficiente para influir en un determinado mercado, debido a que actúa como un monopolio en la provisión de una especialidad medicinal, puede incrementar su precio y elevarlo significativamente con relación a su costo marginal. La consecuencia previsible es que los consumidores adquirirán una cantidad menor que aquella que podrían comprar en condiciones de competencia perfecta. De esta manera su nivel de satisfacción será menor.

b) Posibles situaciones en que los consumidores se aparten de la condición de equilibrio y no sigan la pauta de igualar la utilidad marginal y el precio ($P=U_{ma}$). Esto puede deberse a su alejamiento del supuesto

de comportamiento previsible o a la falta de información suficiente sobre las condiciones del mercado. Por ejemplo, un consumidor que adquiera un producto desconociendo sus características, estado o calidad y pague un precio más elevado que aquel que soportaría si las conociera. En este caso la satisfacción que le produciría será menor que aquella que él esperaba.

c) Posibles situaciones en que las utilidades o los costos individuales no se igualen a las utilidades o costos sociales, debido a la existencia de beneficios o costos producidos fuera de los mecanismos de mercado, conducentes a que los precios no reflejen las relaciones de costos y beneficios que caracterizan a la competencia perfecta. Por ejemplo, ciertos efectos secundarios del consumo o la producción que no se encuentran incluidos en los precios de mercado. Si una empresa productora de artículos del hogar no adopta los mecanismos pertinentes para que su fábrica no arroje al aire elementos perjudiciales y no toma a su cargo el costo de los daños que con ello produce, el bienestar de la población disminuye y se verifican altos niveles de contaminación ambiental.

Estas externalidades no siempre son negativas, al existir algunas que suelen ser beneficiosas para la sociedad en su conjunto. Un invento interesante puede proporcionar beneficios a su inventor y ser aprovechado por una gran cantidad de personas.

d) Pueden presentarse mecanismos, intervenciones o interferencias externas a los mecanismos de mercado que imposibiliten su libre funcionamiento. Por ejemplo barreras de entrada por limitaciones legales.

Inequitativa distribución de la renta

Por otra parte, cabe destacar que el concepto paretiano de eficiencia permite medir el nivel de producción de la sociedad que partiendo de una determinada dotación de recursos productivos y conforme a las técnicas disponibles, elabora la mayor cantidad posible de bienes y servicios, en las proporciones esperadas, para satisfacer igualmente la mayor cantidad de necesidades. Nos dice si existe o no despilfarro pero no nos dice cómo deben asignarse los recursos. Sucede que los mercados competitivos no garantizan por sí mismos que la renta y el consumo se distribuyan necesariamente en forma equitativa entre todas las personas.

La función correctora del sistema jurídico

La aceptación de la existencia de imperfecciones en el funcionamiento del mercado conduce a cuestionar el rechazo absoluto a la intervención en la economía y representa una diferente concepción sobre los criterios para garantizar el bienestar colectivo. La superación de estas fallas puede intentarse mediante medidas correctoras que devuelvan la perfección al mercado, combatan la ineficiencia o coadyuven a recuperarla, eliminando las externalidades negativas o aumentando las actividades que produzcan resultados positivos.

Constituye igualmente un paso adelante para el reconocimiento de la función correctora del sistema jurídico, que puede operar mediante la modificación de los esquemas de intercambio o de la orientación de las transacciones, hacia la eficiencia o hacia la redistribución de la renta entre las diferentes personas. El derecho pasa a ser visto como un elemento que, en determinadas circunstancias, puede actuar como mecanismo de asignación y de decisión en el terreno económico.

Dentro de esta perspectiva, el análisis de las normas jurídicas forma parte del objeto de la economía como ciencia, el que se integra con temas jurídicos fundamentales tales como responsabilidad contractual, delitos y penas, dolo, culpa, derecho de daños, accidentes, etc. Se considera como una importante labor (inclusive para la ciencia jurídica) en análisis sistemático sobre la forma en que pueden las normas incrementar la eficiencia, evitar el derroche de recursos escasos y redistribuir la renta entre las personas.

En el marco de estas últimas funciones el sistema jurídico provee los estímulos necesarios para que esos objetivos puedan lograrse, convirtiéndose en un instrumento o medio para su consecución. Santos Pastor lo expresa claramente: «Suele decirse que la función básica del Derecho es la mediación de los conflictos, pero eso es sólo una parte de las que desempeña en las sociedades modernas. La mediación se produce al establecer la forma en que se deben resolver los conflictos, al determinar a quién le asiste un derecho, lo que equivale a decidir quién gana y quién pierde en un conflicto existente o virtual, al establecer legitimidades («lo que está bien y lo que está mal», «lo que puede o no hacerse»), al fijar incluso la forma de organización social. El sistema jurídico, como el sistema de control de tráfico, hace lo anterior y ade-

más crea incentivos (o desincentivos) en una u otra dirección, induciendo a la gente a comportarse de una forma determinada y afectando al bienestar social global (efecto eficiencia) y a la distribución del mismo entre los distintos grupos e individuos (efecto distributivo, o de equidad). Como la regulación del tráfico, ni la elaboración del sistema ni las consecuencias de su funcionamiento son neutrales, sino que, por lo general, benefician a unos sujetos frente a otros»⁴.

El análisis económico del derecho, consolidado en los últimos años como una importante disciplina, toma a éste último como objeto de estudio desde la perspectiva económica, planteando una novedosa relación, superadora de concepciones mayoritariamente aceptadas de la ciencia económica y de la ciencia jurídica, que parten del presupuesto de que cada una de ellas constituye un cuerpo de conocimientos autónomo en el espectro de las ciencias sociales. Se trata de un enfoque no tradicional tanto en los objetivos como en los procedimientos que aplica, en el que fundamentalmente se utilizan principios, técnicas y procedimientos propios del análisis económico en el estudio de las cuestiones vinculadas al sistema jurídico.

*

⁴Pastor SANTOS, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 26/28.

LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO *

por ZLATA DRNAS DE CLÉMENT ¹

Tras la Segunda Guerra Mundial y la creación de las NU, al igual que tras el denominado «fin de la guerra fría», numerosos relacionistas internacionales y politólogos anunciaron, con visión optimista del mundo, la universalización ideológica, según la cual los problemas internacionales podrían percibirse y solucionarse con un criterio común.

El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, especialmente la pertenencia a esos sistemas de protección de la persona humana de un alto número de Estados representativos de las grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo, ha sido considerada como una manifestación positiva de humanización y apertura del derecho internacional público. Ello, teniendo en cuenta, que tal tipo de desarrollo ha significado un profundo cambio en relación al DI clásico, centrado en la regulación de las relaciones interestatales, celoso de las soberanías nacionales, cerrado

* La presente exposición se llevó a cabo en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el 12 de setiembre de 2000, en el marco de las actividades del Instituto de Educación de la Academia, dirigido por el Prof. Dr. Fernando Martínez Paz, y respondiendo a las recomendaciones de la Comisión N° 1 del Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho (octubre de 1998), entre las cuales figuran: priorizar en las academias el estudio y la investigación sobre temas vinculados a la formación jurídica y a la enseñanza del derecho; tener en cuenta en los proyectos y actividades de las academias el *carácter interdisciplinario, humanista, social, cultural y ético del fenómeno jurídico*, dentro del contexto de la realidad nacional e internacional, en particular, teniendo en cuenta las oportunidades que ofrecen los *modelos multidimensionales* por su integralidad y comprensión de las dimensiones complejas de la realidad.

¹ Profesora de Derecho Internacional Público y directora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora de Teoría de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro del Instituto de Educación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

a cualquier supervisión internacional en materia de trato a las personas bajo jurisdicción estatal. El hecho de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tenga 143 Estados Partes, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales 141 Estados Partes, los Convenios de Ginebra 189 Estados Partes (1 Estado más que las mismas Naciones Unidas) y la Convención sobre los Derechos del Niño 190 Estados Partes, se tomado como manifestación del inicio de una etapa integradora y estabilizadora de la sociedad internacional, capaz de asegurar la paz internacional.

No obstante, la sociedad internacional está lejos de la unidad de interpretación de la concepción de los derechos humanos. La universalidad de las normas positivas en materia de derechos humanos tiene alcance geográfico planetario pero no universalidad filosófica ni sociológica. Así, por ejemplo, cuando China, Japón, India, Estados Unidos o Argentina proclaman la «dignidad de la persona humana» o la «libertad», a menudo sólo ponen en evidencia una coincidencia verbal, ya que cada Estado, de acuerdo a su orientación ideológica, imputa contenidos, alcance, sentido distintos a esos términos, al igual que al tenor de sus compromisos al respecto.

René-Jean Dupuy, en oportunidad del Seminario sobre Metodología de los Derechos Humanos, del *Institut International des Droits de l'Homme*, señaló: «Se quiere elevar al hombre a un nivel de trascendencia, por encima de los tronos y las dominaciones (...). Sin embargo, ¿de qué hombre se trata?». En similar sentido Tomuschat se ha preguntado si el hecho de haberse puesto los Estados de acuerdo en 1948 sobre un «catálogo» de derechos fundamentales del hombre, no es más que una utopía, en tanto la dimensión del acuerdo se ha detenido en el plano semántico, distante de un real acuerdo con dimensión pragmática².

Históricamente, las naciones prósperas de Occidente han desarrollado una concepción de los derechos humanos ligada, básicamente, a las principales revoluciones del siglo XVIII, movimientos que adoptaron el liberalismo clásico. Así, se han nutrido en la independencia de los Estados Unidos (1776), en la Revolución Francesa (1789), plasmando su concepción de los derechos humanos en la Constitución norteamericana de 1787

² Conf. E. P. HABA, *Tratado básico de derechos humanos*, vol. I, Conceptos Fundamentales, San José de Costa Rica, Juricentro, 1986, págs. 111-112.

y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Incluso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948 se ha consensuado en esa línea. La concepción liberal prioriza a los derechos civiles y políticos de la persona humana, definiéndolos desde una perspectiva individualista, la que propugna, *i.a.* la libertad de la persona, la libertad de palabra, de religión, el derecho del hombre a elegir a sus gobernantes, el derecho a ser elegido y participar en esos gobiernos, el derecho a la propiedad, etcétera.

La concepción prevaleciente entre las naciones afroasiáticas, por el contrario, subsume lo individual en lo colectivo, anteponiendo el derecho de los pueblos a los derechos individuales. Debemos recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue adoptada por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (África del Sur, Arabia Saudita, Checoslovaquia, Polonia, Rumania, Ucrania, URSS y Yugoslavia). Los países socialistas se abstuvieron de votar a consecuencia del rechazo de la Asamblea General de Naciones Unidas a incluir los principios que proponía el bloque, entre ellos, el de que la igualdad no sólo debía reconocerse para cada ser humano, sino también para cada nación, entendido ello como un derecho humano. Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos³ y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, aprobados ambos por Resolución 2200/XXI de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, han incorporado un artículo 1 de idéntico tenor, que proclama el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. La inclusión de este artículo fue resistida, predominantemente, por Estados de orientación liberal, argumentando que en un documento sobre derechos del hombre no cabía incluir un derecho colectivo de índole política. Más aún, argüían que se trataba de un principio político, que debía permanecer subordinado a la paz mundial⁵. En igual sentido, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos de

³ Adoptado por 106 votos a favor y ninguno en contra.

⁴ Adoptado por unanimidad.

⁵ En oportunidad de la redacción de los pactos en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, la inclusión del derecho de libre determinación fue votada por separado, obteniendo 36 votos a favor (Afganistán, Bolivia, Burma, Bielorrusia, Chile, Cuba, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, India, Indonesia, Irán, Irak, Líbano, Liberia, México, Nicaragua, Paquistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Arabia Saudí, Siria, Thailandia, Ucrania, URSS, Yemen y Yugoslavia), 11 en contra (Australia, Bélgica,

Argel de 1976, proclama el derecho a la identidad nacional y cultural, a la autodeterminación política, al derecho exclusivo de los pueblos sobre sus recursos naturales, al derecho a elegir su sistema económico, social y las vías de su desarrollo. Principios éstos ya incorporados en la Resolución 3281/ XXVIII de la Asamblea General de Naciones Unidas, designada como Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Carta Echeverría, Carta Mejicana) ⁶. La adopción de este documento fue vista como una victoria de los Estados débiles, los que centran su fuerza en el colectivo. Esos países se muestran escépticos respecto de la concepción liberal de los derechos del hombre, a la luz de situaciones históricas como el mantenimiento del colonialismo por la fuerza o las situaciones de extrema pobreza ⁷. Ello, especialmente teniendo en cuenta que nos hallamos a cuarenta y cinco años de la creación de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo ⁸, creación considerada en su momento como un triunfo de la posición de los pueblos en desarrollo.

El mundo liberal critica al socialismo su pregonado «igualitarismo» por sostenerse a costa de la denegación de las libertades individuales. Los grupos «progresistas», socialistas, comunistas, en el otro extremo, proclaman la necesidad de abolir la propiedad privada obtenida con el trabajo y el sufrimiento de otros seres humanos, en tanto la protección de ese tipo de derecho de propiedad, más que respeto a un derecho humano, constituye una violación de otros derechos del hombre de jerarquía superior.

En 1991 tuvo lugar en la Asamblea General de Naciones Unidas un debate referido a la pertinencia de las intervenciones multilaterales ante casos de violaciones graves y persistentes a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. En esa oportunidad, el ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, Alis Alata, señaló que más allá de la validez universal de los derechos fundamentales del hombre, su aplica-

Brasil, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Luxemburgo, Holanda, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña) y 12 abstenciones (Argentina, China, Colombia, Costa Rica, Honduras, Islandia, Israel, Noruega, Suecia, Turquía, Uruguay y Venezuela).

⁶ Por tener origen en una propuesta formulada en 1972 por el presidente mexicano, Luis Echeverría.

⁷ Más de 1.200 millones de personas, actualmente, sobreviven con menos de un dólar al día.

⁸ Entidad constituida por Res. 2089/XX de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada por unanimidad.

ción en el ámbito nacional, debía ser competencia del cada gobierno, haciendo derivar su posición del principio de soberanía del Estado y del derecho de los pueblos a su identidad nacional y cultural. Como puede observarse, estas palabras se asemejan a las de la Declaración de Argel, referida precedentemente, pero pronunciadas por un representante del gobierno de Suharto, gobierno de características antipopulares, el que para sostenerse llevó a cabo aberrantes violaciones de los derechos humanos.

Similar debate en torno a la legitimidad de intervención por violaciones masivas, graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se ha producido recientemente en relación a Kosovo y, poco antes, en vinculación a Bosnia-Herzegovina.

Numerosos internacionalistas siguen cuestionándose si la intervención de la OTAN puede ser considerada conforme al derecho internacional⁹, atendiendo al objetivo de la acción (la protección de los derechos fundamentales del hombre) y atento a la situación de la sociedad internacional, paralizada en su acción colectiva por el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero horrorizada frente a la impunidad y la prolongación de gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos, no obstante las condenas y amenazas a los violadores por parte de distintos órganos de las Naciones Unidas. La OTAN justificó su acción unilateral en su condición de organización formada por Estados miembros de las Naciones Unidas, respetuosos del cumplimiento de los objetivos de ésta (enunciados para el caso particular, inclusive, por el mismo Consejo de Seguridad)¹⁰, llevados a actuar unilateralmente en virtud de la carencia de instituciones efectivas.

⁹ V. A. CASSESE, «Ex injuria jus oritur. Are we moving towards international legitimation of forcible humanitarian countermeasures in the world community?», en *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999, N° 1. T. H. GARCÍA, «La mission d'administration intérimaire des Nations Unies au Kosovo (MINUK)», en *Revue Générale de Droit International Public (RGDIP)*, tome 104/2000/1. B. SIMMA, «NATO, the UN and the use of force: legal aspects», en *European Journal of International Law*, vol. 10, 1999, N° 1. N. VALTICOS, «Les droits de l'homme. Le droit international et l'intervention militaire en Yougoslavie - Où va-t-on? Eclipse du Conseil de Sécurité ou réforme du droit de veto?», en *RGDIP*, tome 104/2000/1. PH WECKEL, «L'emploi de la force contre la Yougoslavie ou la Charte Fissurée», en *RGDIP*, tome 104/2000/1.

¹⁰ Robert JENNINGS ha señalado que la ONU, con anterioridad, había tratado la cuestión de Kosovo en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos, condenando a partir de 1992, en varias oportunidades, al gobierno yugoslavo («Kosovo and international lawyers», en *International Law Forum du Droit International*, 1:1999, págs. 166-169).

Sin lugar a dudas, la acción de la OTAN se ha producido en violación a las disposiciones formales de la Carta de Naciones Unidas en lo que hace a las vías de procedimiento establecidas para el uso legítimo de la fuerza armada. Ello ha llevado a la cuestión sobre qué debe prevalecer. Si ha de privilegiarse el logro de los objetivos de las Naciones Unidas, lo sustantivo, lo esencial de la función de la Organización o bien, lo instrumental, lo formal, creado para la mejor consecución de lo sustancial. La OTAN consideró que su acción anunciada y condicionada, logró lo que la comunidad internacional buscaba: sentar a la mesa de negociaciones a Milosevic ¹¹ y el cese de las violaciones masivas y graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. De todos modos, tal como lo señala Cassese, un grupo de Estados y no un Estado hegemónico, ante la incapacidad del Consejo de Seguridad para adoptar medidas que frenaran las masacres, decidió bajo fundamentos de orden moral, detener las atrocidades cometidas en Kosovo con el apoyo o, al menos, la falta de oposición de la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Bajo esta óptica se ha visto esa acción como un mal necesario, para evitar que un mal mayor continúe perpetrándose.

En realidad, la situación implica una puja entre valores: por un lado la seguridad jurídica, el principio de legitimidad, el respeto del sistema institucional internacional establecido. Por el otro, la necesidad de dar solución a un estado de violencia intolerable, la preponderancia de los objetivos sustanciales de la sociedad internacional y sus principios éticos por sobre los instrumentales, la calificación de norma de *jus cogens* dada a la obligación de respetar ciertos derechos fundamentales de la persona humana.

La Corte Internacional de Justicia en el «Asunto sobre la Licitud del Uso de la Fuerza. Solicitud de Medidas Conservatorias», rechazó la demanda de Yugoslavia, declarándose «preocupada por el empleo de la fuerza» en Yugoslavia, ya que ese empleo conllevaba «problemas muy graves de derecho internacional». La Corte subrayó que «todas las Partes que se presentan ante ella deben actuar de conformidad a sus obligaciones en virtud de la Carta de Naciones Unidas y de otras reglas de derecho internacional, las que comprenden el Derecho Internacional Humanitario» ¹².

¹¹ La solución del conflicto se logró, tras los bombardeos de la OTAN, por vía diplomática, en el marco de los Acuerdos de Rambouillet.

¹² CIJ - Ordenanza de 2 de junio de 1999.

En el caso de Bosnia-Herzegovina, la OTAN también actuó fuera del marco de la Carta de las Naciones Unidas. Los graves actos cometidos por fuerzas serbias en la ciudad de Srebrenica, localidad desarmada y declarada «segura» por las Naciones Unidas (*i.a.* más de 10.000 personas masacradas en una sola acción ininterrumpida entre el 20 y el 25 de julio de 1995) colmaron la capacidad de tolerancia pasiva de la comunidad internacional¹³ y llevaron a la flexibilización de la doble llave en las relaciones NU-OTAN (Acuerdo de Bruselas), permitiendo a inicios de agosto de 1995, los ataques de la organización regional contra posiciones serbias y logrando con ello llevar a Yugoslavia a la mesa de negociaciones, la que fructificó en los Acuerdos de Dayton del 14-15 de diciembre del mismo año. El saldo de la inacción internacional alcanzó las cifras de 380.000 personas muertas y 3.500.000 personas desplazadas, estimándose en un 70% los daños causados a los bienes en esa República de la Ex-Yugoslavia.

En ambos casos, no hubo sanción formal por parte de órgano alguno de la ONU para las acciones de la OTAN. Ello es notable ya que, si bien el Consejo de Seguridad estaba trabado para pronunciar una condena de ese tipo por efecto del uso del derecho de veto, tal incapacidad no puede ser extendida a la Asamblea General. Debe tenerse presente que la Asamblea, cuando una situación ha repugnado a la mayoría de sus miembros, adoptó decisiones, aun contraviniendo decisiones de otros órganos de las Naciones Unidas. Tal el caso, por ejemplo, de su respuesta a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 18 de julio de 1966 en el Asunto sobre el África Sudoccidental (Segunda Fase), en la que la Corte, por el doble voto de su presidente¹⁴, decidió rechazar las demandas de Liberia y Etiopía por entender que carecían de derecho o interés jurídico en relación a la condición jurídica de África Sudoccidental (Namibia). La Corte

¹³ Incluso el Papa Juan Pablo II, el 23 de julio de 1995, expresó su inclinación hacia el uso de la fuerza al señalar que «una intervención militar es siempre el último recurso» pero que «debe reconocerse que existe el principio de la guerra justa que es la defensiva» y que, «aunque una guerra defensiva es terrible (...), si alguien ataca y pisotea el derecho a la existencia, surge el derecho a la defensa». (V. nuestro trabajo *La crisis de Kosovo sólo puede ser comprendida en el marco de la escisión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia*, Córdoba, Lerner, 1999).

¹⁴ Presidente Spender quien acompañó una opinión individual, al igual que los jueces Morelli y Van Wyk. Incorporaron oponiones disidentes los jueces Wellington Koo, Koretsky, Tanaka, Jessup, Padilla Nervo, Forster, Mbanefo.

argüía que tal rol le competía a los órganos de la Sociedad de Naciones y que, habiendo desaparecido la organización, no había titular alguno legítimo con capacidad para reclamar por la anexión del territorio de Namibia por parte de Sudáfrica. Si bien la Corte invocó la existencia de laguna normativa, numerosos doctrinarios criticaron la posición de la Corte por no haber tomado en cuenta otras fuentes jurídicas como, por ejemplo, los principios generales del derecho ¹⁵. La Asamblea General, en su XXI. Sesión Ordinaria de 1966, adoptó la Resolución 2145/XXI ¹⁶, que expresaba que Sudáfrica carecía de derecho para administrar el territorio de Namibia y que a partir de ese momento, África Sudoccidental (Namibia) se convertía en «responsabilidad directa de las Naciones Unidas». La misma Resolución estableció un Comité Especial para el África Sudoccidental, el cual debía recomendar las medidas prácticas adecuadas para que el pueblo pudiera llegar a ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia. Ese mismo año comenzó la lucha armada de la SWAPO ¹⁷. Namibia alcanzó su independencia en 1990, pasando a ser el viejo jefe guerrillero, San Nujoma, el primer presidente del nuevo Estado, a través de elecciones democráticas supervisadas por las Naciones Unidas.

Otro caso en el que la intervención armada unilateral no fue condenada por las Naciones Unidas es el de Paquistán Oriental, territorio separado de la India en 1947 y transformado en provincia bengalí de Paquistán. Distanciado físicamente Paquistán Oriental del Occidental por más de 2.000 km., este último tendió a buscar su autonomía. En diciembre de 1970, la Liga Nacional Awami (LNA), ganó las elecciones, triunfando en 67 de las 69 representaciones electorales. El aplazamiento por parte del gobierno central del traspaso del gobierno a la Liga, llevó a una guerra civil. La acción del ejército de Paquistán Occidental tuvo características de verdadero genocidio: en pocos meses hubo más de 300.000 muertos y 500.000 viviendas destruidas. El 26 de marzo de 1971, la LNA proclamó

¹⁵ V. MIAJA DE LA MUELA, «A. La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Caso del Sudoeste Africano y las fuentes del derecho internacional», en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 1967-3, Madrid, pág. 13 y ss..

¹⁶ Aprobada por 119 votos a favor, 2 en contra (Sudáfrica y Portugal) y 3 abstenciones (Estados Unidos, Francia y Malavi).

¹⁷ South West Africa People's Organization, creada en 1959.

la República de Bangladesh. El gobierno de Paquistán Occidental encarceló al jefe de la Liga, Mujibur Rahman, ocupó militar y cruentamente Paquistán Oriental, continuando la guerra civil y el éxodo masivo hacia la India (aproximadamente 7.000.000 de personas). India invadió con sus fuerzas armadas la región oriental derrotando al gobierno central paquistaní, el 16 de diciembre de 1971 y permitiendo el retorno de Rahman como jefe de Estado de Bangladesh. No hubo sanciones ni condena para la acción unilateral de la India por parte del Consejo de Seguridad ni de la Asamblea General de Naciones Unidas, a pesar de que la guerra había puesto en peligro a toda la región. Las Naciones Unidas, al igual que en los casos de Bosnia y Kosovo, no pudieron intervenir (a excepción de la participación humanitaria del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados), paralizadas por el veto de la URSS (alineada con India y Bangladesh) o el de China (alineada con Paquistán Occidental). El nuevo Estado ingresó en la Comunidad Británica de Naciones y fue reconocido rápidamente por casi todos los Estados de las Naciones Unidas, a excepción de China, Albania y Paquistán. Recién, tras la Cumbre Musulmana de 1994, Paquistán reconoció a Bangladesh, facilitando el ingreso de este último país como miembro de las Naciones Unidas (11 de junio de 1974).

Por otra parte, es de destacar que el mismo Consejo de Seguridad ha sido cuestionado en la legitimidad de su accionar al crear en 1993 y 1994 órganos judiciales penales supraestatales, como los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc* para los crímenes cometidos en la Ex-Yugoeslavia y durante la guerra civil de Ruanda. Algunos Estados (*v.gr.* China) se manifestaron contrarios a este tipo de tribunal abogando por el establecimiento de un tribunal permanente. Si bien este último tipo de órgano judicial ofrece mayores seguridades, no se compadecía con las condiciones de urgencia que requería la situación humanitaria en esas regiones. Para un tribunal permanente hubiese hecho falta un acuerdo interestatal y la larga e incierta espera de su entrada en vigor. El Consejo de Seguridad se amparó en su capacidad para adoptar medidas en el marco del Capítulo VII y en el hecho de que los tribunales, si bien fueron creados como órganos subsidiarios del Consejo, no estaban sujetos a su autoridad ni control.

Por otra parte, la adopción en julio de 1998 del Estatuto para el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, se ve empobrecido en su condición de manifestación de humanización del derecho internacional y las relaciones internacionales. Ello, por un lado,

por el hecho de poseer competencia sólo en relación a los crímenes más graves (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra)¹⁸, lo que hace suponer que, en el futuro, la comunidad internacional piensa tolerar que ese tipo de violaciones masivas se sigan perpetrando para recién intervenir, después de cometidas, a los fines de su juzgamiento. Debe tenerse presente que esos crímenes por sus características en los hechos, sólo pueden cometerse en un tiempo prolongado y en el marco del denominado «crimen de Estado». Por otra parte, la concepción del sistema del Estatuto como «complementario» del derecho interno de los Estados partes, aparece como inadecuado, ya que los crímenes de competencia del Tribunal -por su masividad, sistematicidad o situación de conflicto armado- resultan impensables sin la participación del mismo Estado, el mismo que el Estatuto, ingenuamente, espera sancione las violaciones. Incluso, aun en el caso de cambio de gobierno, no aparece como aconsejable que las nuevas autoridades persigan a las anteriores o a sus partidarios, ya que ello no contribuiría más que a ahondar las heridas de la sociedad nacional, a más de importar, casi indefectiblemente, parcialidad en la visualización de las responsabilidades ajenas y las propias, tornando más difícil la normalización de las relaciones dentro del Estado.

La globalización no crea las condiciones para una homogeneización ideológica a nivel planetario. De Senarclens, profesor de Teoría de las Relaciones Internacionales en la Universidad de Lausana, entiende que la sociedad internacional sigue tan diversificada como en el pasado, no siendo más que una «ilusión neoliberal» la idea de una democratización con alcance universal. Cree que, si bien la democracia es de inspiración occidental, liberal y ha manifestado progresos recientes, nada indica que esa evolución se haya consolidado. Se pregunta hasta qué punto la democracia es propia de los regímenes liberales, recordando cuántas veces el capitalismo se ha acomodado a regímenes autoritarios, cuántas economías prósperas del Sudeste asiático han sido sostenidas por gobiernos poco respetuosos de las tradiciones democráticas, cómo la economía de mercado se ha instalado en China comunista¹⁹. Tal vez podamos consi-

¹⁸ No hacemos referencia al crimen de agresión por las condiciones previas establecidas para el accionar de la Corte.

¹⁹ P. DE SENARCLENS, *Mondialisation, souveraineté et théories des relations internationales*, París, Edit. Armand Colin, París, 1998, pág. 79.

derar que esta ilusión neoliberal ha sido trasladada a la visualización de la Asamblea General de Naciones Unidas, la que refleja, contrariamente a lo persistentemente sostenido, una falta de afirmación democrática. Ello es observable si se tiene en cuenta que, más un cuarto de los Estados miembros, cuenta con menos de un millón de habitantes; más de la mitad de los Estados miembros, posee menos de cinco millones de habitantes; más de un tercio de los Estados tiene regímenes dictatoriales, gobiernos sin legitimidad, o bien, constituyen entes carentes de verdadera soberanía o acosados por conflictos violentos endémicos.

Resulta difícil hablar de una verdadera «sociedad internacional», como sujeto único, cuyo bienestar es perseguido por todos sus miembros por igual. Ello, especialmente, si se tiene en cuenta la inconmensurabilidad de las necesidades insatisfechas de algunos y la desarmonía de los intereses entre los miembros de esa comunidad global.

Por ejemplo, si tomamos el caso de China, si bien se ha producido un cambio en el pensamiento milenario de ese pueblo en lo que hace a la concepción del hombre y sus derechos, inspirado en ideas occidentales, la naturaleza individual cede frente al rol instrumental dado al individuo por milenios, al ser visto como mero integrante de un conjunto dedicado y destinado a la fortificación de la nación, a la modernización y dinamización de China. La Guerra del Opio (1839-1842)²⁰ ha sido vista por los chinos como «tiempo de humillación», «era de declinación, de alienación», «época de crisis», pero también ha sido designada como «época de cambio» («*bian ju*»)²¹, de inicio del fin del sinocentrismo y comienzo de las denominadas ideas «modernas», entre las cuales se halla la de los derechos del hombre. La noción de «derechos del pueblo», en el campo intelectual comienza a expandirse en 1895²². No obstante, no debe creerse que ese tipo de derecho tiene alguna relación con la visión occidental. En China los derechos del hombre o los de los pueblos no está vinculado a la idea de derecho natural, a la universalidad del derecho del hombre, a la igualdad o

²⁰ A raíz de la cual China debió ceder Hong Kong a Gran Bretaña.

²¹ Término que incluye la connotación de «respuesta al cambio». V. L. XIAOPING, «L'origine de la conception des droits de l'homme en Chine», en *Revue Général de Droit*, vols. 30/1, Ottawa, 2000, págs. 61-97.

²² Tras la Guerra Sino-japonesa, al fin de la cual China cedió Corea y Formosa a Japón.

libertad de los pueblos, sino al mejoramiento de las relaciones entre gobierno y pueblo a fin de unir fuerzas para, con mayor capacidad, poder combatir al enemigo y fortalecer el país. Los distintos enfoques sobre los derechos del hombre y de los pueblos en la visión occidental y la china, encuentran su raíz en la irreductible diferencia en la concepción que cada uno posee de la historia. Mientras Occidente posee una visión evolucionista, en la que el hombre y los pueblos compiten entre sí y luchan contra la naturaleza para arrancar crecientes e incesantes beneficios, en China se observa una visión cíclica de la historia, conservadora, inmovilista, que no cree en el progreso de la humanidad.

No obstante, a pesar de la debilidad pragmática de la realidad universal de la protección internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en numerosos casos -como los que recordamos- la comunidad internacional, conmovida ante la gravedad de las violaciones y ante su propia impotencia (fruto de su inmadura estructura), ha logrado superar las diferencias interestatales, reconociendo que ciertos derechos del hombre tienen validez universal ²³. Ello se da, tal como lo señala el Dr. Fernando Martínez Paz ²⁴, en el marco de la permanente reformulación de las coincidencias fundamentales ²⁵, reformulación que garantiza la unidad, la integración y la continuidad necesaria para la existencia de la sociedad internacional. La construcción del mundo jurídico, presupone actitudes para la conquista de la justicia, lo que implica una revisión constante, permanente de las instituciones, con visión pluralista, abierta, pero en el caso bajo revisión, con un núcleo de valor no discutible reconocido: el valor de la vida humana.

²³ Ello lo podemos observar, no sólo en los ejemplos de Namibia, Paquistán, Bosnia, Kosovo, precedentemente referidos, sino también en la voluntad de juzgar a los criminales de la Primera Guerra Mundial (de conformidad a los art. 227 a 230 del Tratado de Versalles de 1919) y la constitución del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg (de conformidad al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945). Debemos tener presente que los «Principios de Nuremberg» (arts. 6° a 8° del Estatuto del Acuerdo de Londres de 1945 y la sentencia del 1 de octubre de 1946) han sido reconocidos como normas consuetudinarias de alcance general.

²⁴ F. MARTÍNEZ PAZ, *El mundo jurídico multidimensional*, Córdoba, Advocatus, 1996, pág. 20 y ss..

²⁵ En tanto no existe consenso sobre «una» teoría de la sociedad internacional. (*Ibidem*).

RESUMEN

Visión optimista de politólogos tras el «fin de la guerra fría» que anuncia un proceso de homogeneización cultural que permitiría resolver problemas internacionales con criterio común.

Una de las más importantes áreas de universalización ideológica: la protección internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

No obstante, se observa que la uniformización es sólo semántica y no pragmática, existiendo grandes diferencias en la percepción de los derechos humanos entre países desarrollados de Occidente y los afroasiáticos. En los primeros predomina la perspectiva individualista y en los segundos la colectivista.

Uno de los grandes problemas de la sociedad internacional actual gira en torno a la legitimidad de las acciones unilaterales con uso de la fuerza para hacer cesar violaciones graves y persistentes a los derechos humanos fundamentales (una vez colapsado el sistema de las NU por el ejercicio del derecho de veto). La situación implica una puja entre valores: seguridad jurídica/principio de legitimidad/respeto del sistema institucional establecido versus estado de necesidad/objetivos de la sociedad internacional/valores éticos. Tales los casos, por ejemplo, de Namibia, Bangladesh, Bosnia, Kossovo.

Como lo señala el Dr. F. Martínez Paz, la construcción del mundo jurídico presupone actitudes para la conquista de la justicia, lo que implica la revisión constante, permanente de las instituciones de la sociedad internacional, con vision pluralista, abierta, sin condiciones, a excepción del núcleo de los valores no negociables (*jus cogens* internacional: *i.a.* respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, condena del genocidio, del crimen de lesa humanidad, del crimen de guerra, del *apartheid*...).

**INSTITUTO DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES EN SANTA FE**

REGLAMENTO DEL
«INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES - SANTA FE»

Art. 1º.- La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, crea un Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales con ámbito de actuación en la provincia de Santa Fe. El Instituto estará a cargo de un director y de un subdirector, académicos de número, o correspondientes en la provincia de Santa Fe, y un secretario que podrá o no ser académico, designados por la Corporación. Durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelegidos.

Tendrá por objeto el estudio e investigación de las ciencias jurídicas, como también la realización de conferencias, cursos y seminarios que cumplan con ese propósito.

Art. 2º.- Los académicos correspondientes en la provincia de Santa Fe y los académicos de número que expresen su voluntad de integrarlo, serán miembros natos del Instituto, y en tal carácter participarán de las actividades que se realicen en él.

Art. 3º.- La Mesa Directiva de la Academia, actuará como Comité Científico, que considerará el proyecto del director a cumplir dentro del año académico. Podrá organizarse el trabajo en comisiones o secciones, a cargo de coordinadores académicos, o colaboradores designados por el director.

Art. 4º.- El Instituto sesionará una vez por mes, al menos, en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de cada año. Sus sesiones serán públicas, sin perjuicio de que el director convoque a sesiones privadas, cuando lo considere conveniente.

Art. 5º.- El director podrá proponer nombres de personas con méritos relevantes en materia jurídica, para integrar el Instituto en el carácter de:

- 1) Miembros titulares.
- 2) Miembros honorarios.
- 3) Miembros correspondientes, a personas que no tengan residencia en la provincia de Santa Fe.

En todos los casos acompañará la solicitud con el curriculum de la persona postulada.

Art. 6°.- La Academia tratará las propuestas en sesión ordinaria. Para las designaciones se requerirá la mayoría de los miembros presentes.

Art. 7°.- Al finalizar el año académico el director del Instituto deberá elevar un informe sobre la actividad cumplida y acompañar el proyecto de trabajo para el año siguiente.

Art. 8°.- El Instituto podrá recibir donaciones, subsidios u otras contribuciones específicas para sufragar sus gastos, previa autorización de la Academia.

*

FUNDAMENTOS

1. Que de acuerdo a sus Estatutos, una de las finalidades de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba está dirigida a fomentar y difundir el conocimiento de las ciencias jurídicas en todo el ámbito del país, no reduciendo la mirada sólo a la provincia de Córdoba. Que resulta lógico reforzar y apoyar la actividad que en esa línea de inquietudes y de finalidades desarrollan y puedan desarrollar los miembros correspondientes de la Academia radicados fuera del radio de la provincia de Córdoba.

2. Que de lo dicho se sigue la conveniencia y oportunidad de crear institutos con sede en otros puntos del país. Y dada la conformación actual del padrón de miembros de la Academia, se advierte que la provincia de Santa Fe estaría en condiciones de ser nominada como sede de un «Instituto de Derecho y Ciencias Sociales».

3. Que la descentralización es el fenómeno de desarrollo político más característico de Occidente, junto a la regionalización y a la integración.

Los tres están ligados porque la regionalización integra espacios para ciertas responsabilidades de escala, y la integración propiamente dicha hace lo propio para unidades mayores. Pero la descentralización es la que reconoce en razón de la subsidiariedad, capacidad de acción a las bases sociales o a grupos geográficamente dispersos.

4. La provincia de Santa Fe, unida a Córdoba en la Región Centro, es una oportunidad para experimentar institutos regionales de esta Academia, por la calidad de su medio y de los juristas con que cuenta. Los académicos correspondientes de Santa Fe que sólo comparten medianamente las actividades de esta Academia, tendrán un instrumento idóneo para reunirse, para ampliar su círculo, para realizar actividades que en ningún caso entrarán en colisión con las de la Academia misma.

*

*Palabras del Dr. Roberto H. Brebbia en el acto de
constitución del Instituto de Derecho y Ciencias
Sociales en la Provincia de Santa Fe*

En mi carácter de director del Instituto de Derecho y Ciencias Jurídicas y Sociales en la Provincia de Santa Fe, dependiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, designado en el mismo acto de su creación por su cuerpo académico, constituye para mí un alto honor abrir este acto. Esta iniciativa constituye la cristalización de una idea del presidente de la Academia de Derecho de Córdoba Prof. Luis Moisset de Espanés -ausente en este acto por encontrarse representando a la Academia en Europa- que fue acogida por unanimidad por la mesa directiva de ese cuerpo, que tuvo en cuenta, seguramente, al efectuar esa decisión, que esa integración en el ámbito santafesino, se encontraba facilitada por el hecho de que un gran número de miembros correspondientes de la Academia de Córdoba, tienen su asiento en la provincia de Santa Fe; lo que determina el carácter de miembros natos del novel Instituto que les adjudica el Reglamento establecido por esa Academia.

La historia se suele repetir y en mi caso, ello ha ocurrido con esta convocatoria que me honra. Hace un poco más de 50 años, en momentos pocos propicios para la libertad de expresión en cuanto las tribunas públi-

cas de cualquier carácter se hallaban bajo control policial, un grupo de abogados, magistrados y profesores que bordeábamos los treinta años, creamos un Instituto de Derecho independiente, del que surgió después la Revista de Jurisprudencia «Juris», que hoy todavía existe bajo otra dirección. En esa oportunidad, en mi carácter de secretario de ese Instituto, me dirigí al insigne maestro uruguayo Eduardo J. Couture invitándolo a dar una conferencia en el acto de inauguración. Me contestó en forma inmediata comunicando su aceptación con palabras muy cordiales, que en sus últimas líneas decían: «Siempre me ha agradado ayudar a las cosas en *status nacens*; son las únicas que se encuentran definitivamente fracasadas». Esta última reflexión, trasunto de un escepticismo risueño y bondadoso, según lo comprendí después al tratarlo y admirar su profunda inteligencia, encerraba sin embargo una advertencia más profunda que puede resumirse así: Toda iniciativa con fines culturales y altruistas debe ser apoyada, cualquiera fueren las dudas sobre la eventual consecución de los fines buscados. Lo que sí no puede faltar, es la firmeza en el espíritu de sus emprendedores en las tareas necesarias para obtener la meta aspirada. Pude comprobar más adelante la razonabilidad de ese escondido consejo, cuando muchos años más tarde otro grupo de profesores universitarios de Rosario presididos por el Dr. Manuel de Juano, actuando con esa voluntad y firmeza pudo obtener la fundación de la Escuela de Derecho de Rosario (ciudad ésta huérfana hasta entonces de todo instrumento docente de carácter jurídico), como organismo integrante de la Universidad Nacional del Litoral y posteriormente de la Universidad Nacional de Rosario.

La iniciativa que provoca este acto no adolece, afortunadamente, de ninguna de las dificultades que presentaron los otros emprendimientos aludidos; y sí, por el contrario, tiene la gran ventaja inicial de encontrarse apoyada por una Academia Nacional de indudable arraigo y prestigio en todo el país, enclavada en la ciudad llamada justificadamente la Docta, en la que Fray Fernando creara la primera Universidad en lo que sería el territorio de la República Argentina. A ello debe agregarse la amplia y favorable recepción que ha tenido la iniciativa cordobesa por la comunidad universitaria y forense de la provincia de Santa Fe, a través de la Universidad Nacional de Rosario y de su Facultad de Derecho, que en esos momentos nos acoge, como así también, de la Facultad Católica de Derecho de Rosario, que siempre ha demostrado su apoyo a su par oficial en todo lo referente al obrar universitario.

Todo ello permite abrir un juicio de espera favorable sobre este nuevo *status nacens* en marcha; sólo falta que sigamos el Consejo que nos diera Ortega y Gasset en su segunda visita al país (por cierto desoído) cuando, previendo la declinación que se iniciaba por contraste con el futuro que años antes nos había vaticinado, dijo: «*Argentinos a las cosas*». Tengo la seguridad de que cada uno de los miembros natos y regulares que se incorporen al nuevo Instituto, se disponen a colaborar, brindando su capacidad y esfuerzo conforme a esa exigencia, y con solo ello, el éxito quedará asegurado.

Se me ocurre pensar y ello va por mi exclusiva cuenta, que esta colaboración en materia académica-universitaria entre las dos provincias más importantes del centro del país que poseen incluso un acervo jurídico común, continuador del pensamiento de Vélez Sársfield, integrado por las enseñanzas de insignes juristas desaparecidos de la talla de Alfredo Orgaz, Enrique Martínez Paz, Pedro León, Sofanor Novillo Corvalán, entre otros, en Córdoba; y de Olegario Machado, Zenón Martínez, Rafael Bielsa, Juan B. Siburu, Rodolfo O. Fontanarrosa y Elías P. Guastavino, en Santa Fe -todos ellos aunados en la figura consular de Sebastián Soler, que dividió su vida y su genio en ambas comarcas- comulga perfectamente y está de acuerdo con los tiempos que vive el país y, en especial, las dos provincias aludidas, llamadas inevitablemente a colaborar por exigencias del tráfico internacional, su salida al Pacífico, que pasa inevitablemente por ambas comarcas: una por sus puertos sobre el Paraná y la otra por ser el centro receptor de las provincias del Norte del país.

Doy fin a estas palabras agradeciendo a la Academia Nacional de Córdoba la designación de director de la que he sido objeto al final de mi carrera jurídica. Como último e inesperado honor a mi persona; que me he visto constreñido a aceptar por la larga y particular amistad que tengo con el presidente de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba desde hace más de medio siglo, que hizo imposible un rechazo.

Quiero dar la bienvenida a los representantes de la Academia patrocinadora del Instituto Dres. Olsen Ghirardi y Ricardo Haro, que nos honran con su presencia, como así también a las autoridades universitarias y académicos presentes correspondientes, y al público general, que han contribuido con su presencia amistosa al mejor éxito del acto. Muchas gracias otra vez.

Dictámenes

REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Córdoba, 31 de enero de 2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevarle el *Proyecto de Reforma Integral del Sistema de Ejecución de la Pena* para que tenga a bien remitirnos las opiniones, comentarios y observaciones que pudieran hacersele, con la respectiva fundamentación, que sin lugar a duda constituirá un invaluable aporte para la consecución de nuestro objetivo.

Por razones de organización, ruégole remitirlos antes del día 14 de febrero del corriente, a la sede de este Ministerio sito en Avda. General Paz Nº 44 - 4º Piso (Secretaría Privada).

Asimismo, paso a detallarle el contenido de la carpeta que adjunto a la presente:

A. Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley Provincial Nº 8812, con 4 Anexos:

I. Reglamento de Disciplina

II. Reglamento de Comunicaciones

III. Reglamento de la Prisión Domiciliaria

IV. Reglamento de la Progresividad del régimen penitenciario y del programa de prelibertad.

B. Proyecto de Ley de Ejecución de la Privación de la Libertad.

C Proyecto de Reformas al Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Sin otro particular, y agradeciendo desde ya su colaboración, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Dr. Carlos Julio Lascano
Ministro de Justicia
Provincia de Córdoba

DICTÁMENES

Córdoba, 7/2/2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a objeto de elevarle mi informe sobre el Proyecto de Reforma Integral del Sistema de Ejecución de Pena de la Provincia de Córdoba.

En general, mi análisis me conduce a considerar el Proyecto de referencia no sólo como necesario, sino también como razonablemente construido sin afectar los poderes legislativos de la Nación.

En particular, según mi modo de ver, jamás se debe utilizar la palabra «penado», sino y por el contrario, al imputado que espera ser juzgado, la ley y sus reglamentos deben llamarlo «interno». En caso de sobrevenir una sentencia condenatoria, se deberá llamar «condenado».

Al respecto hubo una lenta pero firme evolución tanto para dejar de emplear los uniformes que afectaban la dignidad de los condenados; como para cesar de designarlos «penados» y pasar a construir las normas, en base a la designación de «interno» y «condenado».

Asimismo, tengo para mí que el inciso 3 del art. 3º del Código Electoral de la Provincia de Córdoba (ley 8767) es inconstitucional en cuanto dispone que no poseen la calidad de elector, “los detenidos y condenados por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad”, puesto que de ese modo se niega a éstos el derecho de sufragar que les acuerda el art. 30, en sus dos primeros párrafos de la Constitución Provincial y, se lo hace, violando la presunción de inocencia consagrada por el art. 18, disp. 1ª, de la Constitución de la Nación al igual que los pactos internacionales, incorporados por la reforma de 1994 (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8, inc. 2; Convención Americana sobre Dere-

chos Humanos, art. 11, inc. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 inc. 2) e, igualmente, el art. 39 1ª disp. de la Constitución de la Provincia ¹.

En consecuencia, tal previsión debe ser modificada y el art. 15, del Cap. II, Privación de la libertad en forma provisoria, el cual asegura el derecho a educarse a los privados de libertad en forma provisoria, tiene que asegurar también su derecho a sufragar.

Tal incapacidad si bien no es nueva en nuestra legislación, no por ello deja de estar en desacuerdo con las previsiones constitucionales y con la altura del sentir social y el pensamiento jurídico del tiempo presente.

Atentamente.

Daniel P. Carrera

*

Buenos Aires, 10 de febrero de 2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de enviarle, conforme a lo solicitado, un comentario del Proyecto de Reforma del Sistema de Ejecución de la Pena para la provincia de Córdoba y una pequeña referencia con respecto al Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de esa provincia y que Ud. gentilmente me hiciera llegar.

¹ Ver lo que expresó al respecto el convencional Cafferata Nores, *D. de S. de la Convención provincial Constituyente año 1987*, Cba., t. II, pág. 1594, col. 1ª.

Quiero expresarle, sin que ello comprometa la decisión y opinión final de la Academia, que el Proyecto analizado resulta viable y encuadra dentro de los parámetros y lineamientos de la ley nacional N° 24.660.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarles muy atenta y cordialmente.

Dr. José Severo Caballero

TESTIGO PROTEGIDO

Córdoba, 23 de mayo de 2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Carlos J. Lascano, ministro de Justicia de la Provincia de Córdoba, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a fin de poner a su consideración el *Anteproyecto de Ley sobre Testigo Protegido*.

Como en oportunidades anteriores, se pretende someter a la crítica de los sectores vinculados con la temática específica, las propuestas que realiza esta cartera en el ámbito legislativo.

Convencidos que en un sistema democrático la crítica intersubjetiva es la base para lograr los consensos necesarios sobre aquel conjunto normativo que va a regular nuestra vida en sociedad, es para nosotros motivo de alta estima que Ud. contribuya con sus opiniones, permitiendo así lograr el mejor producto legislativo.

Los aportes se receptorán hasta el 14 de junio de 2000 de 8 a 20 hs. en la sede del Ministerio, sito en calle General Paz N° 44, 4° Piso, de la ciudad de Córdoba.

Sin otro particular, saludo a Ud. cordialmente.

Dr. Carlos Julio Lascano
Ministro de Justicia
Provincia de Córdoba

*

DICTÁMENES

Córdoba, 5/6/2000.

Al Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de dar mi respuesta respecto de la opinión que me merece el *Anteproyecto de Ley sobre Testigo Protegido*, elaborado en el Ministerio de Justicia de esta Provincia.

A mi modo de ver, el Anteproyecto de referencia conjuga adecuadamente el sometimiento al contradictorio de los testigos, con la protección que éstos puedan necesitar en cada caso concreto (arts. 1º y 2º).

Sin embargo, expreso mi reserva en cuanto a si el art. 3º y ss. pueden lograr armonizar con eficacia la protección de los testigos que, a la vez, evite malos efectos, como ser: se tome una industria para lograr independencia económica, sirva para eludir obligaciones de familia o para evitar pagar deudas, incluso, fiscales; además, que los cambios de identidad den lugar, con demasiada frecuencia, a demandas contra el Estado provincial debido a inconducta o delitos cometidos por testigos relocalizados con otra identidad.

Saludo a Ud. atentamente.

Daniel P. Carrera

*

Buenos Aires, junio 12 de 1998.

Al Sr. Secretario
de la Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Córdoba
Dr. Gastón Urrets Zavalía
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para enviarle, según lo convenido, mi opinión sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Testigo Protegido que auspicia el Ministerio de Justicia de la Pcia. de Córdoba.

Esperando haber cumplido con la solicitud del señor presidente, me pongo a su disposición por cualquier duda que pudiera existir sobre el tema analizado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle con mi mayor consideración

Dr. José Severo Caballero

Comentario al Anteproyecto de Ley sobre Testigo Protegido

El anteproyecto de ley enviado a la Academia por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba a los fines de su consideración merece desde el punto de vista jurídico algunas reflexiones.

El anteproyecto, en cuanto crea la Oficina de Protección de Testigos tiende a asegurar a éste, en supuestos en que las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física y psíquica de un testigo, tendrá muchas dificultades para

intercalarse en nuestro sistema procesal vigente por cuanto pasará a restringir las facultades del imputado, en la medida que le impida al defensor plantear su interrogatorio no sólo en la audiencia sino también en todo el transcurso de la investigación. en efecto, será muy difícil consignar la significación de una respuesta testimonial que está privada para el imputado de la posibilidad de dirigirse al testigo para lograr de este la respuesta precisa y congruente con la circunstancia del hecho, que es uno de los objetos principales del juicio oral.

El juicio oral indudablemente requiere superar los peligros que resultan de las amenazas que puedan articular los imputados.

Esta necesidad de superación puede llevar a situaciones de verdadero heroísmo para asegurar la verdad que refleje el hecho delictivo.

Esta es una circunstancia de orden real que exige el testimonio. De este testimonio están sólo excluidos los abogados defensores y otros profesionales que intervienen en la investigación de tales hechos circunstancia de orden real que exige

En por ello que considero de muy difícil aplicación conforme a nuestras costumbres y legislación procesal vigente (Córdoba, art. 221 y C.P.P.N., arts. 239/40/42/44), el sistema de protección al testigo que se articula en este Anteproyecto

A esto debe agregarse que el cambio de personalidad del testigo, así como de sus condiciones económicas que se auspicia en este Anteproyecto, puede crear hasta la imposibilidad de su adopción, por su complejidad y costo.

Dr. José Severo Caballero

*

Córdoba, 8 de junio de 2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo al señor académico presidente con el objeto de elevar a Ud. la respuesta sobre la consulta que se me remitiera acerca de la protección legal de testigos, Proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia remitiría a la Legislatura con el objeto de que la disposición se incorporara al Código de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, me es particularmente grato saludar al señor presidente con mi distinguida consideración.

Justo Laje Anaya

*

Señor Presidente:

La idea de proteger a los testigos que deben declarar en causas penales, dio lugar a la sanción de la ley 24.424 que incorporara como art. 33 bis a la ley 23.737, relativa a la lucha contra el narcotráfico. Esa disposición no mereció debate legislativo alguno en la Cámara de Diputados de la Nación. donde fuera aprobada a libro cerrado, para merecer sólo alguna referencia genérica en el Senado. Allá se dijo que la protección abarcaba desde el inicio del procedimiento habitual, hasta la sentencia.

La ley nacional brinda protección al testigo en las condiciones siguientes. 1) Peligro cierto para la vida o para su integridad física 2) Sustitución de identidad. 3) Provisión de recursos económicos indispensables para cambio de domicilio v ocupación.

En términos generales, no caben mayores observaciones al Proyecto, en razón de que median razones de interés público para aceptar que el Estado pueda y deba asistir a quienes, mediante el cumplimiento de un deber legal, declaran en los tribunales de justicia con el fin de permitir que los magistrados puedan llegar al conocimiento de la verdad, al conocimiento de los autores de un hecho delictivo y a la aplicación de la ley; por condena o por absolución. No cabe duda que el testigo que dice la verdad y por lo tanto coadyuva a que los magistrados construyan sentencias ver-

daderas y no falsas cuando el testimonio no es veraz, se halla expuesto a males futuros, por venganza hacia su persona o a su familia, en razón de no haber mentido y dicho la verdad . No parece que el Proyecto pueda ser observado conforme lo que decimos.

Sólo nos cabe una duda. Es la que nace de la siguiente pregunta: ¿Puede una ley local legislar sobre la identidad de las personas y sobre cambios de esa identidad?

Saludamos al señor presidente con distinguida consideración.

Justo Laje Anaya

*

Córdoba, 12 de junio de 2000.

Sr. Presidente
de la Academia Nacional de Derecho
Dr. Luis Moisset de Espanés
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de emitir la opinión que me ha solicitado en la consulta formulada a esta Academia por el señor ministro de Justicia de la Provincia, referida al *Anteproyecto de Ley sobre Testigo Protegido*.

Al respecto manifiesto los siguiente:

1) El proyecto es altamente plausible atendiendo a la necesidad de consolidar el objetivo preambular de nuestra Constitución Nacional de *afianzar la justicia*, tanto desde la perspectiva del derecho de defensa del imputado, como de la seguridad que debe otorgarse a los testigos que puedan coadyuvar eficazmente al descubrimiento de la verdad real para la debida aplicación de la ley.

2) De la lectura de su texto, a nuestro entender no aparece objeción alguna desde la óptica constitucional, tanto del texto de la Ley Fundamental, como de los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), pudiéndose mencionar entre otras

disposiciones, las siguientes:

a) El art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), referido al “derecho al nombre” que tiene toda persona como expresión de su identidad y estableciendo que «la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario».

b) Este derecho surge como «no enumerado» del art. 33 de la C.N., pues es ínsito a la dignidad de la persona humana que inspira la ideología constitucional;

c) El art. 18 de la C.N. al establecer el debido proceso judicial, fundado entre otros principios, en la presunción de inocencia del imputado y en la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos;

d) El art. 8 de la CADH en su apartado 2, inc. f), y el art. 14 apartado 3 inc. e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresamente concede al acusado el derecho de «interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo...».

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con mi cordial consideración.

Ricardo Haro

CONCURSO DE MONOGRAFÍAS

¿VÉLEZ SÁRSFIELD CONSINTIÓ EL ABUSO EN LA PROPIEDAD? *

por SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ

Prefacio. I. Introducción. II. Contexto constitucional, doctrinario e ideológico del Código Civil. 1. El derecho de propiedad en la Constitución de 1853/1860. 2. El plano ideológico: el liberalismo. 3. Aspectos doctrinales. III. El modelo de propiedad de Vélez Sársfield. 1. El dominio como absoluto. 2. Límites a la absolutez. IV. El ejercicio del derecho de propiedad. Perspectivas en torno a la reforma de 1968. 1. Algunas consideraciones previas. 2. La doctrina del abuso del derecho. 3. Algunas consideraciones críticas

Prefacio

Al nominar esta monografía *¿Vélez Sársfield consintió el abuso en la propiedad?*, me encuentro en la plena convicción de que el título resume el punto bajo análisis.

Considero que los pronunciamientos contra la formulación del gran jurista natural de Amboy no han hecho más que ponerla a prueba, fortaleciéndola al posibilitar la demostración de sus virtudes.

Siempre será plausible que la doctrina reflexione sobre el derecho positivo. La crítica constructiva de la doctrina, bienvenida sea. Tal es el mérito de los autores que cuestionan al Codificador con el solo ánimo de mejorar los institutos jurídicos, por siempre perfectibles. Rescato la noble intención, aunque disienta con sus opiniones.

Desde allí escribo, desde tal puesta en cuestión del tema. Pretendo demostrar que Vélez sale una vez más airoso de la crítica póstuma.

* Trabajo galardonado con el Premio Concurso de Monografías Jurídicas Año 2000.

Como joven abogado, es mi deseo reconocer la motivadora influencia que en el presente trabajo han tenido dos estudiosas del derecho y de la historia, aunque ellas ni siquiera lo imaginen. Me refiero a la Dra. Susana T. Ramella, especialista en historia institucional, quien me guió inicialmente por los felices caminos de la investigación tenaz y, a la Dra. Alicia Puerta de Chacón, destacada abogada del foro mendocino y profesora titular de derechos reales en la Universidad Nacional de Cuyo, quien siempre me insta a perseverar en el estudio del derecho civil. Quede claro, entonces, mi eterno agradecimiento a ellas, la debida gratitud de quien, simplemente, fuera su discípulo.

Por último, siendo este año 2000 el del bicentenario del natalicio de Dalmacio Vélez Sársfield, sirva el presente de homenaje al ilustre jurista cordobés, de quien todos los abogados argentinos somos hijos espirituales (o al menos, ese es mi sentimiento hacia Vélez).

I. Introducción

En múltiples ocasiones se ha puesto en cuestión el modelo de propiedad de nuestro Código Civil, en el alcance de la redacción originaria, en torno a una nota caracterizante: la llamada *absolutesz*. Más de 100 años han transcurrido desde su aparición en la vida jurídica argentina y la doctrina nacional continúa deliberando acerca del dominio en cuanto su amplitud, es decir en cuanto a los poderes que confiere a su titular. Con frecuencia sempiterna, las voces se han alzado acerca de si debe ampliarse o restringirse, fortalecerse o debilitarse, el poder del hombre sobre las cosas.

El tema es recurrente a lo largo de la historia de la humanidad. El derecho de propiedad estuvo siempre en el centro de los conflictos sociales. Sus fundamentos, sus fines, su justificación y su alcance han sido motivo de discusión en todos los ámbitos de las ciencias. Como sostiene Jorge Bustamante Alsina, ninguna institución ha experimentado en igual grado la influencia de los fenómenos sociales de todo tipo y ninguna categoría del pensamiento jurídico ha sufrido más la presión de las ideologías ¹.

¹ *El carácter absoluto del dominio. El pensamiento de Vélez Sársfield y la Reforma de 1968*, pág. 94.

En nuestro país, ya en el año 1936, el Congreso de Derecho Civil que se reuniera en la Universidad de Córdoba había cuestionado a Vélez al manifestar: «El concepto individualista absoluto bajo el cual está organizada la institución del dominio en nuestro Código Civil debe ser sustituido por otro más amplio que concilie el interés social y el particular, garantizando el uso y goce de la propiedad mientras se mantenga en acción conforme a su destino. El Estado debe intervenir para llenar la función social que le es propia»².

La polémica no se ha aquietado con el correr de los años. Algún tiempo atrás, Alberto Sánchez publicó un trabajo titulado «La función social de la propiedad y el Código Civil argentino» en una de las revistas especializadas en derecho más leídas del país. Allí -según expresó- procuraba una reflexión sobre el concepto de propiedad en el Código Civil antes y después de la reforma de ley 17.711, intentando desentrañar la verdadera filosofía que inspiró a Vélez en el momento de encarar la tarea de definir tan esencial instituto jurídico³.

Se pregunta el autor en el trabajo señalado: «¿Cuál es el límite, la medida veraz del ejercicio del derecho de propiedad según Vélez?». A esto responde inmediatamente: «La voluntad del propietario». Y agrega: «El codificador rechaza de plano cualquier intromisión estatal»⁴.

A modo de conclusión sobre el dominio, Sánchez expresa: «En definitiva, retomando la nota al art. 2513, parece claro que Vélez absolutiza la propiedad»⁵.

¿Es posible acompañar al citado autor en su tesis? Desde ya anticipo que no lo encuentro viable.

Procuraré en este trabajo demostrar que la opinión del autor mencionado no se ajusta con el modelo de propiedad tal como lo diseñara Vélez Sársfield. Sostendré que el Codificador no absolutizó la propiedad privada. Intentaré establecer, además, que la reforma de 1968 al Código no supuso un cambio significativo en cuanto a la posición de la legislación argentina, tal como arguye Sánchez⁶.

² Citado por Sofanor NOVILLO CORVALÁN en su artículo «El dominio en el Código Civil - hacia la verdad de su doctrina», publicado en la Revista La Ley en 1936.

³ Revista La Ley, 1992-A, pág. 586.

⁴ Op. cit., pág. 587.

⁵ Ídem.

⁶ Op. cit., pág. 588.

Replicaré que la medida del ejercicio del derecho de propiedad no es la voluntad incondicionada del propietario. Que en el modelo veleciano la intervención del Estado está prevista como competencia normal del poder público, siendo los límites al dominio parte integrante del estatuto jurídico de la propiedad.

Dicho esto, debo aclarar que no es mi intención ensayar una crítica descarnada contra el doctor Sánchez. Sólo tomo su exposición como eje de trabajo, como punto de inicio de una serie de reflexiones, dado que dicho artículo de doctrina constituye la síntesis de una perspectiva que, simplemente, no comparto.

II. Contexto constitucional, doctrinario e ideológico del Código Civil

1. *El derecho de propiedad en la Constitución de 1853/1860*

El dominio, o derecho de propiedad sobre las cosas, fue considerado fruto de inspiración jurídico-política francesa⁷, como uno de los derechos naturales del hombre, como el prototipo de los derechos subjetivos. En realidad, esto es extensivo a la propiedad amparada constitucionalmente, tal como bien lo ha interpretado nuestra Corte Nacional⁸; aunque en este trabajo me ceñiré al derecho real de dominio.

Por ello es que la Constitución del '53 no hace un reconocimiento explícito del derecho de propiedad privada -como tampoco lo hace de la libertad- sino que se aboca a garantizarlo, a asegurarlo; pues no pone en cuestión su existencia.

Así, el artículo 17 reza «La propiedad es inviolable...» y el art. 14 se refiere al contenido del derecho al expresar «... usar y disponer de su propiedad...». En el mismo sentido, abolió la confiscación de bienes como sanción e impuso la garantía de que el dueño debía ser previamente in-

⁷ El art. 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció que «la propiedad es un derecho inviolable y sagrado».

⁸ Citando a su par de Estados Unidos de América, la propiedad como equivalente a derecho patrimonial, en el caso «Mango, Leonardo c/ Traba, Ernesto» (Fallos, 144-220), posición que reafirma en «Bourdieu, Pedro c/ Municipalidad de la Capital» (Fallos, 145-307).

demnizado cuando mediara expropiación por causa de utilidad pública declarada por ley⁹.

Según nuestro derecho positivo, la propiedad privada es un derecho natural y, como tal, anterior y superior al Estado y a la ley. Ello resulta del espíritu político-filosófico de nuestra Constitución de 1853.

2. *El plano ideológico: el liberalismo*

Abel Chaneton, biógrafo de Vélez, ha caracterizado al Código Civil como individualista, expresando: «*El codificador argentino estaba, pues, dentro de nuestra tradición política al consagrar un sistema político de tipo individualista, que era, por lo demás, un dogma de la época*»¹⁰.

La filosofía política del Código Civil no puede ser sino la de la propia Carta Magna. Siguiendo a Bustamante Alsina, «*Aquel ordenamiento de leyes está vaciado en el molde de la Constitución Nacional y tiene con ésta un vínculo de filiación que lleva la impronta de su origen y la identidad de una misma naturaleza*»¹¹.

Intentaré poner al tema en sus justos términos. El liberalismo -como bien lo señala Manuel García Pelayo- se manifiesta como una concepción individualista. Pero, siguiendo al distinguido constitucionalista, dentro de tal caracterización es preciso señalar dos corrientes:

- El individualismo concreto, que parte de los individuos como seres singulares. No tiene en cuenta lo común, sino lo singular, y afirma el derecho del individuo a extender su esfera hasta donde lo permita su poder.

⁹ Es dable recordar que durante todo el proceso de organización patrio que desembocó en la Constitución de 1853-60, la dirigencia nacional puso especial acento en el derecho de propiedad, perfilándolo desde un principio según fuera acuñado por el individualismo liberal triunfante en el Viejo Mundo. Así, las constituciones de 1819 y 1826 proclamaron el carácter «sagrado e inviolable» de la propiedad, disponiendo además que nadie pudiera ser privado de ella mediante juicio conforme a las leyes o -en caso de ser requerido para uso público- recibiendo una justa compensación.

¹⁰ *Historia de Vélez Sársfield*, pág. 230.

¹¹ Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *El individualismo liberal del Código Civil y la pretendida función social de la propiedad*, pág. 960.

- El individualismo abstracto, que concibe a los sujetos no en su faz singular, sino en la genérica «como hijos de una misma carne y de una misma sangre», de lo cual se deduce la igualdad sustancial. Cada individuo tiene igual pretensión al despliegue de su existencia, y por tanto, el deber de respetar la pretensión de sus congéneres en el mismo sentido ¹².

En este último sentido se desplegó el movimiento conductor del proceso de organización nacional que tomara decidido impulso a partir de la segunda mitad del siglo XIX, camino que se consolidara firmemente luego de Pavón, ámbito histórico en el cual se desarrollara la codificación del derecho privado.

Ese fue el espíritu de dicho proceso histórico. El país se organizó con aires liberales, pero teniendo en consideración el todo social. Si nuestros dirigentes de la época se hubiesen afirmado en el llamado individualismo concreto, simplemente, hoy no recordaríamos próceres. Seguramente, no tendríamos nada para recordar.

Luis Moisset de Espanés refiere en el punto un interesante análisis. Él nota en Vélez un sincretismo de ideas, un matiz de principios filosóficos. Se muestra conteste el autor a reconocer que el Codificador, si bien partidario del liberalismo clásico, no descuidó el orden social ¹³.

3. Aspectos doctrinales

La propiedad como paradigma de los derechos subjetivos, con el alcance fijado por obra del iluminismo, pasó a los ordenamientos jurídicos positivos.

Efectivamente, en este encuadre, el codificador receptó el modelo de propiedad del liberalismo. Estructuró una propiedad fuerte, que fuera exclusiva y perpetua.

¹² Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, pág. 143.

¹³ Vale recordar que Vélez fue uno de los primeros profesores universitarios de economía política en Buenos Aires, cátedra dónde impartió economía clásica. Consúltese: LUIS MOISSET DE ESPANÉS, *La costumbre, la tradición jurídica y la originalidad en el Código de Vélez Sársfield*, fichado al final de este trabajo.

Desde el derecho -y con bases romanas- se enseña que la propiedad es el señorío más general que se puede detentar sobre las cosas, porque las facultades del propietario no pueden enunciarse de un modo categórico. Este derecho implica principalmente el *ius utendi* (derecho de usar la cosa), el *ius fruendi* (derecho a percibir los frutos que la misma genere) y el *ius abutendi* (derecho de disponer física y jurídicamente de los bienes). Por lo que además, resulta en extremo difícil determinar con precisión el contenido del derecho de propiedad.

No es posible enumerar todo lo que el *dominus* puede hacer con la cosa sujeta a su propiedad. Ello sólo surge de las características de la cosa concreta y su relación con el sistema jurídico y económico en que ella juega. Únicamente de una forma negativa pueden mencionarse cuáles son los límites o cuáles son aquellos actos que están vedados sobre los bienes ¹⁴. Esto naturalmente, en el sentido indicado por el art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

En el *corpus* civil argentino se define al dominio como «el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona» (art. 2506).

La cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona porque ella es el objeto de un derecho real. Esta clase de derechos vinculan directa e inmediatamente a una persona (sujeto del derecho) con una cosa (objeto de la relación jurídica), mostrando una estructura distinta a la de los derechos personales ¹⁵.

III. El modelo de propiedad de Vélez Sársfield

Vélez, al regular los derechos reales, implementó el sistema del *numerus clausus*. La razón la expresa en las notas, especialmente a los artículos 2502 y 2503: «El derecho romano no reconoce al lado de la

¹⁴ Cfme. Nina PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS - Nélica E. TRINCAVELLI, *Los derechos reales en Roma*, pág. 67.

¹⁵ Dejando de lado las posiciones unitarias, desde el derecho romano se hace la distinción entre *ius ad rem* e *ius in re*. Puede verse la doctrina citada por Vélez (Demolombe, Aubry y Rau, entre otros) y su análisis, en las notas a la Parte Primera Sección Primera del Libro II y al Título 4 del Libro III del Código, como a los arts. 497 y 2502.

propiedad, sino un pequeño número de derechos reales ... y era por lo tanto privada la creación arbitraria de nuevos derechos reales. Mas desde la Edad Media las leyes de casi todos los Estados de Europa crearon derechos reales ... por mil otros medios ... Los escritores españoles se quejan por los males que habían producido los derechos reales sobre una misma cosa ... pues las propiedades iban a su ruina ... La multiplicidad de derechos reales sobre unos mismos bienes es una fuente fecunda de complicaciones y de pleitos, y puede perjudicar mucho a la explotación de esos bienes y la libre circulación de las propiedades»¹⁶.

La plena confianza que depositó Vélez en la libertad individual al regular los derechos personales, fue atemperada en materia de derechos reales. Todo un plexo de normas de contenido primordialmente estatutario, es decir, no alterables por el juego de la autonomía de la voluntad, dejan notar en Vélez su preocupación por esta categoría de derechos patrimoniales, donde hizo gravitar el orden público con intensidad.

Procuró el Codificador una propiedad potente: un derecho que permitiera a su titular realizar los más variados actos de administración y disposición sobre las cosas, tanto desde el punto de vista físico como jurídico. Desalentó, por ende, las desmembraciones del dominio.

Una propiedad que fuera exclusiva como rasgo predominante. Con esto se propició agilizar las operaciones jurídicas sobre las cosas, pues la disposición depende de la voluntad de una sola persona: su titular¹⁷. Que fuera además perpetua, a fin de que el vínculo del propietario con la cosa, las facultades de éste sobre la misma y los actos jurídicos de que fueran objeto los bienes se mantuvieran estables en el tiempo.

Una consideración especial merecen las voces «individual» e «individualismo». En el marco teórico propio del iluminismo, no debe dárseles más connotación que la evocación de los derechos subjetivos individuales y, a los fines del presente trabajo, del derecho de propiedad individual, para distinguir así el modelo liberal de otros sistemas de organización de la propiedad inmobiliaria que la historia conoce (propiedad comunitaria, familiar, entre otros).

¹⁶ Nota al art. 2502, C.C..

¹⁷ Sabido es el disfavor con el cual Vélez reguló el condominio, considerándolo una situación en tránsito hacia el dominio, salvo indivisión forzosa.

Creo oportuno formular aquí la salvedad: no debe olvidarse que en ocasiones se ha dado a los términos señalados una significación equivalente a «egoísta o egoísmo», con la abierta intención de cuestionar a Vélez¹⁸.

1. *El dominio como absoluto*

Cuando un derecho es absoluto nadie está personalmente obligado; su débito jurídico afecta a la masa total de sujetos con los cuales puede tenerse contacto. Con respecto al dominio, dice Vélez Sársfield en la nota al art. 577 que «el dominio es por esencia un derecho absoluto, sus correspondientes obligaciones comprenden a todos los individuos; y cuando se le niega el carácter no existe el dominio».

Pero, concretamente en el dominio, la absolutez evoca la amplitud de facultades propias de este derecho real. Es un calificativo alusivo al derecho real que más potestades confiere sobre una cosa.

Debemos preguntarnos: ¿El dominio conoce límites en su ejercicio? No desconozco que, desde el recto sentido semántico, hablar de «absolutez limitada» encierra un contrasentido. Ciertamente, lo absoluto es omnímodo. Sin embargo, el uso técnico-jurídico de la expresión «el dominio es un derecho absoluto» no indica que carezca de fronteras en su ejercicio.

Analizando lo absoluto del dominio, Fernando Legón expresa que *absoluto* no pasa de ser un vocablo hueru. «*El alcance real de la propiedad -sigue diciendo- está fijado en cada momento histórico por la reglamentación legal. No se puede hablar de absolutismo allí donde el propietario no haga lo que quiera, sino que tan sólo lo que la ley le permite*»¹⁹.

¹⁸ Por ejemplo, León Duguit sostenía que la fórmula de nuestro Código es más individualista que el propio Código francés. No debe dejarse pasar que el jurista galo se pronunció con inusitada irresponsabilidad, ya que reconoció no haber leído nuestro Código y sólo sabía de él a través de las referencias de «un académico argentino». Para un mayor estudio, consúltese: Sofanor NOVILLO CORVALÁN, *El dominio en el Código Civil - Hacia la verdad de su doctrina*; Luis MOISSET DE ESPANÉS, *La costumbre, la tradición...* (Ambas obras están fichadas al final).

¹⁹ *Teoría de la propiedad, Tratado de los derechos reales en el Código y en la reforma*, Abeledo, vol. VI, pág. 105.

Louis Josserand²⁰ expone que lo absoluto no es de este mundo jurídico. Pocos derechos están verdaderamente aislados en el espacio y en el tiempo: son los llamados derechos incausados.

Edmundo Gatti expresa que el término absoluto «... *sólo puede aplicarse con propiedad al primitivo derecho romano, que no admitía limitaciones... Fuera de aquella época, cuando se habla del carácter absoluto del dominio no se quiere ni se puede expresar otra cosa que ésta: el dominio es el derecho real de contenido más amplio y completo...*»²¹. Aunque debe destacarse que esta consideración acerca del derecho romano es discutida. Fritz Schultz expresa: «... *la propiedad romana nunca otorgó al propietario un poder ilimitado...*»²².

Con todo, el Codificador diseñó al respecto la siguiente norma, el artículo 2513:

«Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla; tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, o perciba sus frutos; o de disponer de ella por actos entre vivos».

Comenta en la nota a dicho artículo que «... *los excesos en el ejercicio del dominio son en verdad la consecuencia inevitable del derecho absoluto de propiedad, pero no constituyen por sí mismos un modo del ejercicio de este derecho que las leyes reconocen y aprueban. La palabra *abuti* de los romanos expresaba la idea solamente de la disposición y no de la destrucción de la cosa ... Pero es preciso reconocer que siendo la propiedad absoluta, confiere el derecho de destruir la cosa. Toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituyere en juez del abuso, ha dicho un filósofo, no tardaría en constituirse en juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida*».

²⁰ Citado por Elena HIGHTON, op. cit., pág. 50.

²¹ Citado por Manuel A. LAQUIS, en Augusto M. MORELLO y otros, *Examen y crítica de la reforma del Código Civil*, t. III, pág. 470.

²² Cit. por Manuel LAQUIS, *Derechos reales*, t. II, pág. 78.

2. Límites a la absolutez

En esta nota se funda Sánchez para sostener que la propiedad no tendría otro límite que la voluntad del dueño.

Ya Lafaille, en el mismo sentido, manifestaba que nuestro Código había descuidado el factor social. «*Apresurémonos en destacar -expone el autor- como uno de los rasgos más acentuados de nuestra legislación civil, en todo cuanto se vincula con el dominio, un individualismo acérrimo, que hoy desentona fuertemente con las opiniones en boga, pero que no se opone al criterio económico y jurídico de la época en que surgió el Código y respondía por completo a la formación intelectual de su autor*»²³.

Me permito disentir con el maestro Lafaille. Si bien Vélez vierte los conceptos reseñados, ellos no deben tomarse aisladamente. Cierto es el liberalismo presente en el Codificador pero tenía el jurista-político destacado, además- plena conciencia del sistema social, como lo pone de manifiesto en múltiples notas²⁴.

Observamos que, cuando se refiere a otro de los caracteres del dominio, dice: «Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva de que no existe en ese carácter sino en los límites y en las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo sobre el interés individual» (nota al art. 2508, último párrafo).

²³ Héctor LAFAILLE, *Derecho civil, Tratado de los derechos reales*, vol. I, pág. 367.

²⁴ Conectado con esto, se ha adjudicado a Vélez filiación positivista en extremo (vid. Guillermo BORDA, *La ley de reformas al Código Civil*, fichada *infra*). No es acertado en mi opinión, pues poco probable es que haya tenido contacto con tal corriente. Vélez se preocupó por el derecho positivo, pues ante todo fue un gran abogado litigante, amplio conocedor de la práctica tribunalicia. Pero ello no implicó un alejamiento del derecho natural. El Codificador fulminó los actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en el artículo 953, e impuso límites éticos a la libertad de contratar. Basta ver la nota al art. 530, donde expresa: «En el lenguaje del derecho, se entiende por buenas costumbres el cumplimiento de los deberes impuestos al hombre por las leyes divinas y humanas...» ¿Podría sostener esto un iuspositivista? Sobre el particular, véase Pedro LEÓN, *Ideologías atribuidas al Codificador*; José M. GASTALDI, *El Código Civil y la libertad. Vigencia y perdurabilidad de la obra de Vélez Sársfield* (ambas fichadas al final).

2.1. Las restricciones y límites del dominio

Trata el Código en el Título VI la materia relativa a las restricciones y límites del dominio, a partir del artículo 2611. Las mismas integran el estatuto de la propiedad privada, según se acepta generalmente en doctrina ²⁵.

Vélez previó restricciones al dominio y lo hizo de un modo sistemático.

Reguló tres categorías de limitaciones:

- 1) Restricciones en el interés de los vecinos, donde condiciona los usos de la propiedad en beneficio de las propiedades linderas y cercanas.
- 2) Restricciones en el interés público, que indicó que «son regidas por el derecho administrativo» (art. 2611 C.C.).
- 3) Límites a la disposición jurídica, proscribiendo la indisponibilidad voluntaria, por considerarla un instituto contrario a la libre circulación de la riqueza.

Con el artículo 2611 se reconoce en el Estado -nacional, provincial y municipal- un extraordinario poder de limitación de la propiedad, instituyéndose el *numerus apertus* para las restricciones impuestas en el interés público por el derecho administrativo ²⁶. Novillo Corvalán nota en este artículo un sentido social en el dominio ²⁷.

Vélez contempló a las restricciones como imperativos legales generales, cuestionando la sistematización adoptada por otras codificaciones que las legislaron como servidumbres prediales. Genial resulta esta elaboración, superadora del mismísimo Código de Napoleón.

El Codificador acotó la intensidad del derecho de propiedad ²⁸, para armonizarlo en la relación del propietario con los demás hombres y con la sociedad en su conjunto. Las dos primeras categorías de límites son de naturaleza legal, tanto de derecho público como privado. No se entiende

²⁵ En contra: Héctor LAFAILLE, citado por Manuel LAQUIS, *Derechos reales*, t. II, p. 78.

²⁶ Cfme. PAPAÑO y otros, *Derechos reales*, t. I, p. 237.

²⁷ Citado por Manuel LAQUIS, op. cit., t. II, p. 80.

²⁸ Al punto tal que el primer presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Sofanor Novillo Corvalán, expresa que el propietario, con el camino de sirga -art. 2639 C.C.- sufre una verdadera confiscación (op. cit., pág. 63).

entonces cómo puede sostenerse que Vélez rechazó cualquier intromisión estatal. El Estado regula la propiedad porque el estatuto de los derechos reales es de orden público y, por tanto, implica un área donde la autonomía de la voluntad está sumamente restringida.

Vélez Sársfield fue cuidadoso al disciplinar lo relativo a la absolutez. En la regulación del derecho real de dominio jamás menciona expresamente que este *iura in re* sea absoluto. Nótese, en cambio, que los otros dos caracteres son explícitamente adjudicados al derecho. En el artículo 2508 comienza diciendo: «El dominio es exclusivo...», y en el 2510 señala: «El dominio es perpetuo...». En ambos casos fija el rasgo y después lo desarrolla en la norma.

Nada de esto sucede con la absolutez. El Código jamás reza: «El dominio es absoluto», ni nada por el estilo.

Antes referí la fuente del concepto legal de dominio, destacando la influencia del derecho francés. Debemos suponer -y de esto estoy convencido- que Vélez fue prudente en torno al punto *sub examine*.

Fijémonos en que Vélez se alejó acá de manifestaciones de fuerte contenido, tales como las vertidas por Demolombe, que expresara: «*La propiedad confiere al dueño un poder soberano sobre sus cosas, un despotismo completo*»²⁹.

Creo que una vez más resultan de gran valor al intérprete las notas del Código, las cuales nos permiten indagar en el pensamiento veleciano, adentrándonos en él. En la nota al artículo 2506 comienza el magnífico cordobés citando las disposiciones de las *Leyes de Partida*, donde dice que la definición de dominio es «*poder que ome ha en su cosa de facer de ella o en ella lo que quisiere, según Dios e según fuero*» (L.1, Tít. 28, Part. 3^a). Pero Vélez inmediatamente aclara que otra disposición del derecho indiano del mismo cuerpo expresa «*maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo facer de manera que non faga daño ni tuerto a otro*».

Seguidamente la nota menciona el concepto de propiedad contenido en el Código de Napoleón: «La propiedad es el derecho de gozar y dispo-

²⁹ Citado por Dana MONTAÑO, *Compatibilidad del régimen del dominio privado con la función social de la propiedad*, pág. 683.

ner de las cosas de la manera más absoluta» (art. 544). Dice además que para la legislación acepta la definición de los juriconsultos Aubry y Rau. Estos autores franceses dijeron: «*Le droit en vertu duquel une chose se trouve soumise, d'une manière absolue et exclusive a la volonté et a l'action d'une personne*».

Patente resaltan las diferencias. Vélez omitió la referencia a la absolutez. Y a la exclusividad dedicó -como vimos- un artículo.

Sólo la nota al artículo 2513 compromete de alguna manera a Vélez, pero no es más que eso, una nota. Su responsabilidad a la hora de legislar lo llevó a no redactar norma alguna que consagrara que el dominio es absoluto. Además, como las notas no obligan al intérprete, la fecundidad del modelo normativo resalta sobre los cuestionamientos.

Ahora bien, digo con Legón ³⁰ que no importa tanto la proyección del derecho sino su comprensión, esto es, desde dónde resulta constreñido. Porque el derecho de propiedad es tan amplio como se quiera, mientras no sobrevenga una limitación. Así, en principio es ilimitado, mas operativamente considerado deja de serlo.

Digno resulta comentar hasta dónde puede comprimirse el dominio conservando su esencia; algo que hace a la elasticidad de la propiedad. Veamos: puede faltarle el uso y el goce y hablaremos entonces de propiedad desnuda. Puede incluso encontrarse transitoriamente privado el *dominus* de disponer de la cosa ³¹ y aún estaríamos frente al derecho real de dominio. Esta flexibilidad Vélez la comprendió y, de tal modo, la reflejó en la letra de la ley.

Hasta dónde alcanza la libertad del propietario para proceder a su antojo con la cosa, no puede deducirse del concepto mismo de propiedad, sino del ordenamiento jurídico total que reconoce el derecho ³². Entonces, la idea romanista de la propiedad se resume en el *plena in re potestas*, como el poder más amplio sobre las cosas y no como sinónimo de poder absoluto.

³⁰ Op. cit., pág. 78 y ss.

³¹ Algo que a Vélez le provocaba, como sabemos, bastante desagrado en términos generales; aunque autorizó la indisposición para ciertos supuestos (recuérdese, tan solo a título de ejemplo y sin salirse del Libro Tercero del Código, el art. 2613).

³² Cfme. Elena I. HIGHTON, *Derechos reales, Dominio y usucapión* - Primera parte, pág. 51.

2.2. *El concepto de dominio eminente del Estado como límite a la propiedad privada*

En tiempos de Vélez Sársfield, muchos juristas, en el derecho comparado, distinguían la propiedad soberana del Estado y la propiedad de los particulares. Podemos observar en ello, como reminiscencia de la estructura feudal de la propiedad, una seria confusión de conceptos; pues lo conocido como dominio eminente del Estado no es técnicamente derecho real de propiedad, sino la manifestación de la soberanía territorial interior de aquél.

Nuestro Codificador imprimió al tema un salto conceptual relevante. En la nota al artículo 2507 relaciona lo señalado, expresando: «La nación tiene derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama Estado tiene, respecto a los bienes que están en el territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución que, aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de propiedad o dominio, corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia o al mayor bien del Estado».

Nótese que lo expresado es plenamente coherente con los principios que informaron la obra de los cultores de la escuela francesa. Ya Portalis, en la exposición de motivos del Código Napoleón, dijo: «*Al ciudadano pertenece la propiedad; al soberano, el Imperio*».

Abonan los dichos de Vélez los jurisconsultos franceses Aubry y Rau, quienes expresaron: «... *lo que se conoce como dominio eminente no constituye un verdadero derecho de propiedad. Este derecho no da al soberano el derecho de disponer de la cosa que pertenece a los particulares o a las personas morales; le autoriza solamente a someter el ejercicio del derecho de propiedad a las restricciones impuestas por el interés general, a exigir el pago de impuestos y a pedirle, y a causa de utilidad pública, el sacrificio de su propiedad...*»³³.

³³ Citados por Dana MONTAÑO, op. cit., pág. 679.

El Estado, en virtud de la expresión jurídico-política de la soberanía interna que el dominio eminente implica³⁴, tiene la facultad de malear con amplitud la figura dominial.

IV. El ejercicio del derecho de propiedad. Perspectivas en torno a la reforma de 1968

Alberto Sánchez, sin ambages, sostiene: «*Como todos sabemos, la ley 17.711 modificó sustancialmente las normas precedentemente cuestionadas, alterando esencialmente el eje del ejercicio del derecho de propiedad. No será ya la voluntad del propietario, sino la regularidad de ese mismo ejercicio...*»³⁵.

Además, se empeña en señalar que con dicha ley «... aparece... el concepto de función social de la propiedad en el Código Civil argentino, como elemento superador de la antigua concepción individualista...»³⁶.

1. Algunas consideraciones previas

Con el transcurso del siglo XX, el Código Civil, acunado por el liberalismo vernáculo, encontró una realidad distinta a los tiempos de su nacimiento. Una realidad que lo sometió a duras pruebas.

a. Un nuevo paradigma: el Estado de bienestar. El Estado liberal, que surgiera como consecuencia de la Revolución Industrial, de las revoluciones inglesa de 1688 y francesa de 1789 bajo el influjo de la burguesía, encontrará su ocaso en el período de entreguerras mundiales, siendo fundamental un acontecimiento: la crisis de 1930³⁷. Surge

³⁴ Cfme. Miguel S. MARIENHOFF, *Tratado del dominio público*, pág. 37.

³⁵ Op. cit., pág. 588.

³⁶ Ídem.

³⁷ Cfme. Susana T. RAMELLA, *La reforma del Estado y la doctrina justicialista*, pág. 27 y ss.

entonces el Estado de bienestar, y con él la democracia social, el modelo económico keynesiano.

Se arriba al convencimiento de que el bienestar del individuo es algo demasiado importante como para confiarlo a mecanismos estrictamente privados y que, por consiguiente, debe encomendarse su custodia en el Estado ³⁸.

El Estado cambia su perfil, asume un rol más protagónico, nuevas funciones. Se erige en garante de la satisfacción de las necesidades de la sociedad civil y, muchas veces, en prestador de servicios, fruto del principio de subsidiariedad.

Siguiendo a Susana Ramella: «... *la sociedad se estatiza. El planteo del darwinismo social o spenceriano no se destruye totalmente, pero sí se piensa que el Estado debe apoyar a los más débiles, y que los individuos tienen la obligación de ceder parte de su libertad en beneficio de la colectividad*» ³⁹.

b. El constitucionalismo social. Esta corriente abre paso a un nuevo orden, que construye el andamiaje jurídico que requiere el Estado para desarrollar sus fines. Las Constituciones de Méjico (1917) y la alemana de Weimar (1919) inician el camino en este sentido. A través de este camino, se incorpora a las constituciones el reconocimiento de una nueva generación de derechos: los derechos sociales.

c. Doctrina social de la Iglesia. Desde la Iglesia de Roma se había alzado la voz alertando sobre las inequidades, las postergaciones que el sistema económico generaba. En 1891, León XIII, con su *Rerum Novarum*, exhortaba a la humanidad por los derechos sociales diciendo: «... *los aumentos recientes de la industria y los nuevos caminos por los que van las artes, el cambio obrado en las relaciones mutuas de amos y jornaleros, el haberse acumulado las riquezas en unos pocos y empobrecido la multitud, y en los obreros la mayor opinión que de su propio valer y poder han concebido, y la unión más estrecha con que unos a otros se han juntado y, finalmente la corrupción de las*

³⁸ Cfme. Harry K. GIRVETZ, citado por Susana RAMELLA, op. cit., pág. 30.

³⁹ Op. cit., pág. 30.

costumbres, han hecho estallar la guerra...». También, el Papa se refería a la propiedad colectiva como la falsa solución del socialismo y, reafirmaba que la propiedad privada es conforme a la naturaleza.

Las fallas que anunciaba León XIII en su famosa encíclica comenzaron a hacerse más patentes en la sociedad, dando lugar a una serie de conductas disvaliosas que despertaron la atención del pensamiento. El liberalismo marcó un individualismo socialmente disfuncional; en el esquema de García Pelayo, diríamos que el sistema no se afirmó en el individualismo abstracto, sino en el concreto.

2. La doctrina del abuso del derecho

Como señalara Jossierand, los derechos *«tienen una misión social que cumplir, contra la cual no deben rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu, del cual no podrían separarse»*⁴⁰.

La doctrina del abuso del derecho -expresa Manuel Laquis- persigue la creación de límites objetivos al ejercicio de los derechos y, además, subjetivos, condicionados por criterios de contenido social, o simplemente contrarios a los actos abusivos o a factores intencionales⁴¹.

En nuestro país se discutía si en el orden jurídico argentino estaba implícita la recepción de la doctrina del abuso del derecho. La doctrina civil mayoritaria⁴² afirmaba que la doctrina era parte de nuestro sistema jurídico, aunque no estuviese enunciada expresamente en la ley.

Pertinente es rescatar aquí el pensamiento expuesto por Luis y Roberto Andorno, quienes sostienen que Vélez se anticipó a la institución que veda el ejercicio abusivo de los derechos⁴³.

⁴⁰ Citado por Jorge J. LLAMBIAS, *Tratado de derecho civil, Parte general*, t. II, pág. 179.

⁴¹ *El abuso del derecho y las nuevas disposiciones del Código Civil*, pág. 932.

⁴² Llamblás menciona -señalando bibliografía respaldatoria- a Spota, Salvat, Lafaille, Colmo, Rébora, Aguiar, Busso, Morixe, León, Cordeiro Álvarez, Alsina Atienza, Salas, Díaz de Guíjarro, Acuña Anzorena, Dassen, Parry, Castiglione, Ival Rocca, Leonfanti (op. cit., p. 184/5).

⁴³ *Dalmacio Vélez Sársfield y la codificación del derecho (Derechos reales)*, pág. 751.

Vélez Sársfield había dispuesto en el artículo 1071: «El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto».

Me enrolo en la posición mayoritaria. Jorge J. Llambías sostenía que si bien faltaba la expresión de un principio general, la consagración de que los derechos deben ejercerse regularmente podía ser inducido de las diferentes aplicaciones incluidas en el articulado. Además -agregaba el destacado civilista- de que la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos estaba implícito en los principios generales del derecho, aquellos contemplados en el artículo 16 del Código. Siendo así, no podía entenderse el artículo 1071 sino con la aclaración implícita de que el precepto sólo se refería al ejercicio «regular» de los derechos ⁴⁴.

a. La teoría del abuso en la Constitución de 1949. Toda hesitación acerca de la vigencia del principio en nuestro ordenamiento jurídico hubiese quedado desvanecida con la reforma constitucional de 1949. Al respecto, en el artículo 35 se dispuso que «Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de estos derechos que perjudiquen a la humanidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes».

b. La ley de Guillermo Borda. En 1968, por ley 17.711 se introduce en el Código Civil la mayor reforma que haya experimentado nunca. Una comisión designada por la Secretaría de Estado de Justicia para el estudio de la reforma al Código Civil y leyes complementarias tuvo a su cargo la elaboración de las propuestas para remozar la legislación civil. En ella participó el doctor Guillermo Borda, a quien se debe la reforma en los hechos.

La primera cuestión sometida a consideración fue la de determinar si debía proyectarse un nuevo Código o sólo una modificación parcial al mismo. Se eligió este último camino. La Comisión reconoció además «... *que... la subsistencia del Código Civil, con una reforma parcial, es*

⁴⁴ Ídem, pág. 185.

*el mejor homenaje que pueda tributársele... al ilustre Vélez Sársfield, que en época de limitados elementos logró redactar un Código que rigió los destinos del país bajo el imperio de condiciones económico-sociales tan diversas...»*⁴⁵.

Borda explica cuál fue el espíritu de la reforma, sosteniendo que la filosofía del código civil «... era la del siglo XIX: liberal, individualista, positivista. La reforma cambia esa filosofía por la social y cristiana propia de nuestra época, la época de la *Populorum Progressio*. El liberalismo positivista confundió ley con derecho, se interesó más por la seguridad que por la justicia. Hizo del respeto de la libre voluntad un dogma»⁴⁶.

Ahora bien, si leemos esto tal cual lo manifiesta Guillermo Borda, diremos que el espíritu del Código Civil experimentó un marcado giro en materia de propiedad. Pero si nos atenemos al texto de la ley concluiremos que la concepción veleciana no fue alterada en su esencia liberal, como veremos a continuación.

El art. 1071 fue modificado, expresando: «El ejercicio *regular* de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto».

«La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres».

Es decir, no se hizo más que precisar en la ley lo que la doctrina en su mayoría interpretaba del sistema de Vélez. Aunque es plausible consignar explícitamente uno de los principios generales del derecho, la «pretendida innovación» no significó un giro copernicano.

b. La teoría del abuso en el derecho de propiedad. Especialmente, en cuanto al derecho de propiedad, el propio Borda en un trabajo publicado en 1970 manifestó «... quizá la reforma de los artículos 2513

⁴⁵ Nota de la Comisión Redactora al Secretario de Justicia, Dr. Conrado J. Etchebarne, elevando el proyecto de ley (no se consigna fecha, firmado por los doctores José Bidau, Abel Fleitas y Roberto Martínez Ruiz).

⁴⁶ *La ley de reformas al código civil*, pág. 921.

y 2514 sea la que con mayor claridad permite advertir el cambio de filosofía operado por la ley 17.711. Vélez Sársfield se preocupó de desembarazar la propiedad de todos los obstáculos que impedían el libérrimo ejercicio de tal derecho. Fue así que eliminó censos, capellanías y mayorazgos y definió la propiedad en el art. 2513 en términos que hoy nos resultan sorprendentes e intolerables...»⁴⁷.

Los mencionados artículos quedaron redactados de la siguiente forma:

«Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular» (art. 2513).

«El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades» (art. 2514).

Guillermo Borda agregaba: «... y es que la propiedad, particularmente la de los bienes que sirven para producir otros, tiene una función social que cumplir... No se reconoce el derecho de mantenerla (a la cosa) improductiva, de no hacerle rendir los frutos que razonablemente debe producir si se la explota adecuadamente...». Al tiempo que destacaba: «No se infiera de lo dicho... un enjuiciamiento demasiado severo a la concepción veleciana del derecho de propiedad. En verdad, quizá con alguna exageración, Vélez hizo lo que en aquel momento convenía al país: una afirmación enérgica del derecho de propiedad, para estimular la inmigración europea y la población y explotación de la inmensa pampa desierta. Porque Vélez, por encima del jurista eminente, era un agudo político. Sabía bien lo que nuestro país necesitaba. Nuestro Código, ha dicho con razón Estanislao Zeballos, fue un código colonizador»⁴⁸.

3. Algunas consideraciones críticas

Vuelvo a sostener que las apreciaciones que el propio Borda vierte en sus trabajos de doctrina no se condicen con la letra de la ley. Digo con

⁴⁷ *La reforma del Código Civil. Propiedad*, pág. 1027.

⁴⁸ *Ídem*, pág. 1028.

Allende que, ni tan individualista era el Código de Vélez ni tanto es el cambio mentado ⁴⁹.

En ninguna norma se establece que «la propiedad tenga una función social que cumplir», ni que se niegue al propietario «el derecho a mantener la cosa improductiva», tal cual afirma Borda. Ni puede, en mi opinión, argumentarse que del principio general incorporado al texto expreso pueda llegarse a tal conclusión.

El autor de la ley de reformas, a pesar de manifestar que cambió la filosofía individualista liberal del Código por la social y cristiana de la *Populorum Progressio*, sólo se limitó a variar, en el artículo 2513, la expresión «... según la voluntad del propietario» por «... conforme un ejercicio regular».

¿Qué aporta la reforma? Claridad en cuanto a la recepción, hoy indiscutida, del principio del ejercicio regular de los derechos. Dije más arriba, siguiendo a Llambías, que la doctrina nacional en su mayoría interpretaba que el artículo 1071 se refería al ejercicio «regular» de los derechos. Y ello, porque no puede ser de otra manera.

Me parece una obviedad decirlo, pero los derechos se reconocen y garantizan en la medida de las leyes que reglamentan su ejercicio. Las acciones privadas de los hombres que no ofenden el orden público ni perjudican a otros hombres escapan a la misma ley del hombre. Esto indica el liminar principio *alterum non laedere*, que campea sobre el ordenamiento jurídico en toda su extensión. Todo esto es básica doctrina constitucional.

En el mismo sentido que Borda, también Alberto Sánchez se empeña en señalar que con la ley 17.711 «... aparece ... el concepto de función social de la propiedad en el Código Civil argentino, como elemento superador de la antigua concepción individualista...» ⁵⁰. Remarco: en mi opinión la aseveración constituye un equívoco.

Tanto Borda como Sánchez pretenden hacerle decir a la ley lo que ella no dice. Su pretensión se funda en una interpretación antojadiza - aunque de buena fe - de los textos civiles. La teoría de la función social de la propiedad no tuvo inclusión en el Código por la reforma de 1968, por más que el propio autor de ésta así lo manifieste cuando expone los motivos de la misma.

⁴⁹ Guillermo ALLENDE, *La reforma del Código Civil. Ley 17.711*, L.L. - 146, p. 980.

⁵⁰ Op. cit., pág. 588.

Al respecto, Augusto Morello se ha pronunciado, con palabras de alto contenido ideológico, diciendo que «*la puesta al día, aún acogién-dose a un criterio de reforma parcial, debió ser más incisiva, más valiente, quiero decir, de fondo, reformadora de la sociedad capita-lista, materialista y en transformación que nos toca vivir; calar más hondo en los pilares en los que se asienta el derecho privado*»⁵¹.

Así es como Manuel Laquis, analizando la reforma a los artículos 2513 y 2514, dijo que las normas incorporadas no importarían más que una ampliación de las limitaciones y restricciones al dominio⁵². En este sentido operó la ley 17.711. Esto es ejercer las facultades reglamentarias de los derechos civiles; la función que la Constitución atribuyó al poder legislativo. Ni más ni menos.

Puede demostrarse lo dicho sometiendo los textos legales a una especie de prueba de laboratorio.

Vélez Sársfield mencionaba, en el artículo 2.513, que el propietario podía destruir la cosa de su propiedad. Este tipo de expresiones prácticamente escandalizó a cierta doctrina, por considerarlas inconciliables con la vida en sociedad.

Veamos si algo cambió con la ley 17.711. Si compro un terreno con mejoras -verbigracia, una añosa vivienda- con el objeto de construir en él mi casa, ¿quién podría impedirme que demuela las construcciones preexistentes a mi adquisición? Absolutamente nadie⁵³. Natural es que, con dichas operaciones, no podré afectar a los demás. No podré derribar lo construido sobre la propiedad de mis vecinos o sobre la persona de transeúntes; pero demoleré y construiré mi nueva casa.

Estas actividades son las que el Codificador tuvo en mira, pues son inherentes al ejercicio del derecho de dominio, a la vida ordinaria de las personas. ¿Puede sostenerse que se incurre en abuso de derecho? De ninguna manera. Es el ejercicio regular del derecho que, como expuse *supra*, ya estaba presente en nuestro derecho en el artículo 16 de la genial obra de Vélez.

⁵¹ Citado por Manuel LAQUIS en *Derechos Reales*, t. II, pág. 90.

⁵² Op. cit., pág. 473.

⁵³ Cfme. JOSE H. ALTERINI, *Código Civil anotado*, t. IV-A, comentario al artículo 2513, pág. 308.

Mientras lo que el individuo haga en su propiedad constituya el regular ejercicio de su derecho, ninguna objeción o censura cabe. Este es el normal desenvolvimiento de la propiedad, lo que mueve al legislador a cumplir su tarea de construir el derecho positivo. Con sinceridad, me resulta impensable que Vélez haya dirigido sus normas en diverso sentido. ¿O debemos sostener que Dalmacio Vélez fomentaba la piromanía o similares prácticas destructivas con su artículo 2.513?

Si leemos atentamente la nota a dicho artículo, dice «... toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas...». Cierto es que Vélez propicia una propiedad desembarazada; pero ello no obsta a que los jueces se pronuncien, en los casos sometidos a su conocimiento, acerca de si tal o cual acción del dueño implica o no ejercicio irregular de su derecho.

a. La propiedad tiene proyección social. Con toda razón Jorge Bustamante Alsina habla de «*la pretendida función social de la propiedad*». Es que la propiedad privada, en el modo garantizado por la Constitución Nacional, corre el severo riesgo de ser incompatible con dicha teoría. Y desde allí, a que la teoría por León Duguit⁵⁴, devenga inconstitucional, hay un solo paso.

Repasemos las constituciones que dieron el puntapié inicial a la doctrina. La Constitución de Méjico declara: «... *La propiedad de las tierras ... comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares...*» (art. 27), y la Constitución de Weimar: «... la propiedad obliga y su uso debe servir al mismo tiempo al bienestar general...» (capítulo de los derechos fundamentales).

Por ello debemos situarnos en el liberalismo de la Constitución de 1853, que es nuestra ley vigente.

⁵⁴ Alberto Sánchez, a pesar de su posición, no está de acuerdo con Duguit. Expresa que no es desde esa tesis, de neto corte positivista, de donde debe partirse. «*El planteo es otro -aclara-; la propiedad privada no 'es' una función social, pero indudablemente 'tiene' una función social*» (op. cit., pág. 588). En el mismo sentido se había expedido el docto constitucionalista Pablo A. Ramella muchos años atrás, aunque Sánchez no lo mencione (Consúltese de Ramella: *Autobiografía y selección de escritos jurídicos*, pág. 202).

Muy distinto sería si estuviese vigente la Constitución de 1949, que estableció en su artículo 38: «La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo ... y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva...».

El reseñado artículo no es ni semejante a nuestro artículo 17 de la Constitución en vigor. La doctrina no está incorporada en nuestro sistema jurídico. La recepción de la concepción de la propiedad en función social requeriría necesariamente la reforma de la Constitución Nacional.

Si en tales condiciones el Código Civil o cualquier norma inferior a la Constitución estableciera que la propiedad tiene función social, habría que definir de cuál régimen jurídico se trataría, para analizar su constitucionalidad.

Bustamante Alsina brinda una interesante perspectiva. Habla de que la propiedad privada tiene una proyección social. Entiendo que este es el recto sentido del derecho de dominio en nuestro sistema jurídico. Adhiero plenamente a las consideraciones del autor, a las que remito *brevitatis causae*.

La impronta liberal es muy fácil de advertir en nuestro Código, pero coexiste con las limitaciones y restricciones al dominio y con las leyes que reglamentan su ejercicio ⁵⁵.

En este sentido, Claudio Kiper, reconocido académico y juez, sostiene que existe en nuestro código un marcado equilibrio entre el carácter individualista de la propiedad y el interés social ⁵⁶. Este autor funda tal aseveración en el instituto de la usucapión. En efecto, el titular del derecho que no aprovecha el objeto del mismo es sancionado por la ley, la que atribuye el dominio a quien ha explotado el bien durante el tiempo pertinente; al poseedor que ha desenvuelto el contenido o elemento de los derechos reales que se ejercen por la posesión. La faz social de la usucapión es innegable, al satisfacer el interés de la comunidad, que estima conveniente que se reconozca a quien contribuye a la generación de riqueza, privando de la propiedad a quien la mantiene ociosa.

⁵⁵ Cfme. Manuel LAQUIS, *Derechos reales*, t. II, pág. 77.

⁵⁶ Claudio M. KIPER, *El análisis económico del derecho y la regulación de los derechos reales*, pág. 224.

La usucapión es un instituto que afianza la seguridad jurídica, como vía para lograr que se haga efectiva la justicia⁵⁷. Se impone como verdadera sanción a la incuria y negligencia de los dueños de las cosas, cuando las dejan en estado de abandono, en una actitud reñida con el deber comunitario, porque no se hace un ejercicio regular del uso y goce de los bienes, destinados a la productividad y utilización conforme a su cometido⁵⁸.

Esto lo manifiesta el propio Vélez en la nota al artículo 3965, cuando se refiere a la irrenunciabilidad de la prescripción futura por estrictas razones de orden público: «... renunciar con anticipación a la prescripción, es derogar por pactos una ley que interesa al orden público... fomentando la incuria en perjuicio de la utilidad general. Si se permitiese tales renunciaciones, vendrían a ser de estilo en los contratos, y la sociedad quedaría desarmada, desde que se le quitaba su más firme apoyo».

Es que el fundamento de la prescripción adquisitiva -al igual que la liberatoria- es la consolidación de las situaciones fácticas para dotar de certeza a los derechos, con lo que se propende al orden y paz social⁵⁹.

En este sentido, Moisset de Espanés ha dicho que «*el orden jurídico protege a quienes con su actividad logran que los bienes cumplan la función social de productividad a que están destinados*»⁶⁰.

Lo dicho por el distinguido profesor de la Universidad Nacional de Córdoba se conecta con el trabajo como fundamento del derecho de propiedad⁶¹. Esto fue considerado por Vélez, quien en la nota al artículo

⁵⁷ Cfme. Luis MOISSET DE ESPANÉS, *La prescripción adquisitiva o usucapión*, pág. 322.

⁵⁸ Cfme. C.N.C., Sala D, E.D., 96-178.

⁵⁹ Cfme. Marina MARIANI DE VIDAL, *Curso de derechos reales*, t. 3, pág. 121. Siguiendo con los fundamentos del instituto, resulta de interés reproducir aquí un pasaje de la obra del maestro Lafaille, que expresara: «Si aplicamos a la usucapión los fundamentos económicos y sociales que comúnmente se exponen para ambas formas de prescribir, es manifiesta la justicia de convertir en titular del derecho a quien durante el transcurso de muchos años se ha conducido como si realmente le correspondiera; la de acordar validez y seguridad a las situaciones de hecho, fomentado el trabajo y el mejoramiento de los bienes; en tanto se castiga a quien egoístamente abandona lo suyo y prescinde del interés colectivo. No podría negarse que otra debía ser la sanción adecuada para el propietario indolente -que así viola sus deberes de convivencia- ...» (*Tratado de los derechos reales*, vol. I, págs. 581-582).

⁶⁰ *La prescripción adquisitiva...*, pág. 322.

⁶¹ Cfme. Luis O. ANDORNO y Roberto L. ANDORNO, op. cit., pág. 751.

2506 dice que «la propiedad debía definirse mejor en sus relaciones económicas: el derecho de gozar con el fruto de su trabajo».

Una vez más, Vélez demuestra por sus propias palabras que no se lanzó a la tarea de codificar sin interesarse por el bienestar general. Vemos, al examinar la metodología normativa del Código, cómo se articulan las distintas instituciones jurídicas y se armoniza la diversidad de intereses dignos de tutela.

Así, con lucidez, Colmo sostiene que «*si el Código tiende a consagrar derechos individuales lo hace en cuanto los individuos son miembros de una colectividad... lo que significa que si la sociedad no se concibe sin el individuo, tampoco es imaginable el individuo fuera de la sociedad... De ahí que los derechos individuales jamás pueden ser ilimitados, mucho menos absolutos*»⁶².

El dominio debe ser ejercido en armonía con los derechos de terceros, de modo que la cosa sea aprovechada por su titular dentro de los límites legales, sin causar a los demás propietarios vecinos, daños que afecten el valor de los bienes o alteren el ejercicio de los derechos de propiedad de aquéllos⁶³.

b. Perspectivas después de la reforma constitucional de 1994

En el mismo orden de ideas, cabe resaltar el fenómeno denominado «constitucionalización del derecho privado».

Con la reforma constitucional de 1994 se han complementado las condiciones de ejercicio del derecho de propiedad, brindándole un más definido contenido funcional, sin desnaturalizar la propiedad privada. Reitero con Bustamante Alsina: «*La propiedad privada tiene proyección social*».

Mediante la incorporación de diversos tratados, la Reforma dispuso que «toda persona tiene derecho a la propiedad; nadie será privado de la propiedad arbitrariamente» (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 17), con lo que se reafirma la garantía provista por el art. 17 C.N.: «Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar» (Declaración Americana

⁶² Colmo, Alfredo, *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, pág. 123 y ss.

⁶³ Cfme. comentario al artículo 2513, Trigo Represas - López Mesa, *Código Civil y leyes complementarias anotados*, t. IV-B, pág. 52.

de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXIII); «Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley» (Pacto de San José de Costa Rica, art. 21).

Estas declaraciones, que gozan de jerarquía constitucional (cfme. art. 75, inc. 22, C.N.) hacen a la proyección social de la propiedad privada. Fijémonos en que el constituyente del 1994 dejó intacto el artículo 17 de la Constitución. Sólo afirmó la relevancia social del dominio. Y para alejar toda duda, estableció que los tratados indicados «... en las condiciones de su vigencia, tiene(n) jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías para ella reconocidos...» (art. 75, inc. 22).

Volviendo sobre el tema de la constitucionalidad de los modelos de propiedad, bueno es refrescar aquí la exposición vertida por Alberto Molinario, en donde daba cuenta de su preocupación con motivo de la sanción de la ley 23.054, que ratificó el Pacto de San José de Costa Rica.

Molinario pone severamente en cuestión ⁶⁴ la constitucionalidad del Pacto, por cuanto considera que atenta contra el modelo de propiedad privada garantizado por nuestra Carta Magna. Sostiene además que el derecho de propiedad es ilimitado en cuanto el número de cosas que pueden pertenecer a un individuo y ninguna ley puede disponer la expropiación para otorgar un bien de pertenencia de un particular a otro. La expropiación por causa pública -expresa- comporta el cese del dominio particular para convertir la cosa en un bien del dominio público ⁶⁵. La Corte Nacional ha dicho que no hay utilidad pública cuando el estado, so color del ejercicio del poder expropiatorio, lo que realmente hace es quitar a una persona la cosa de que es propietaria para dársela a otra, es decir, sin beneficio público alguno ⁶⁶.

⁶⁴ Con elocuencia, el destacado jurista expresa: «El objeto de este trabajo es alertar sobre la extrema gravedad institucional que vive el país desde el 19 de marzo de 1984, en que entró en vigencia la ley 23.054...», *La inconstitucionalidad de los artículos 21 y 78 del Pacto de San José de Costa Rica*, p. 944.

⁶⁵ Ídem, pág. 947.

⁶⁶ El Derecho - 2, pág. 31.

Puede estarse o no de acuerdo con la ideología que subyace en las palabras de Molinario; pero entiendo que sus observaciones son estrictamente ajustadas a la letra de la ley.

En mi opinión, lo expuesto es confirmado por la obra de la Convención Constituyente de 1994. Emerge del señalado artículo 75 inciso 22 *in fine*, cuando los constituyentes sentaron su voluntad de colocar a un conjunto de tratados internacionales multilaterales en el nivel constitucional, pero ordenando que no derogaran artículo alguno de la primera parte de la Constitución ⁶⁷.

Sucintamente, me referiré al sentido de la incorporación de los tratados con la Reforma Constitucional del '94.

Ante todo, la razón de la disposición del señalado artículo 75 se remonta al proceso que declaró la necesidad de la reforma, de conformidad con el artículo 30 de la propia ley fundamental. En efecto, la ley 24.309 habilitó, como tema de debate por la Convención, los «Institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales» (art. 3, I), pero en su artículo 7 ordenó: «La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidas en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional».

En este marco, el modelo liberal de propiedad que es garantizado por el artículo 17 de la Carta Magna no pudo alterarse. Es más, fue expresa la voluntad del Congreso Nacional en el sentido de que la llamada «parte dogmática» de la Constitución permaneciera incólume. Y así se hizo. De allí la reserva que hace el inciso 22 del artículo 75. El Congreso, que actúa como poder pre-reformador, delimitó el ámbito de la legitimidad de reforma; esto es, los artículos y temas que podían modificarse ⁶⁸.

⁶⁷ Para un estudio esmerado, consúltese la sesión de fecha 28 de junio de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, H. Convención Nacional Constituyente 1994.

⁶⁸ Esta es la posición de la doctrina constitucional en nuestro país. Especialmente sobre el proceso reformador de 1994, véase la labor cumplida por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en las «Jornadas sobre la Reforma de la Constitución Argentina», celebradas en Buenos Aires en marzo de 1994, con publicación de ponencias e intervenciones a cargo de la propia Asociación. Especialmente, consúltese en dicha publicación: Alberto Antonio SPOTA, «Origen y naturaleza del poder reformador en un sistema de constitución rígida. El artículo 30 de la Constitución Nacional».

c. Enfoque ambiental. El problema del ambiente es reciente en términos históricos. La concientización de la humanidad en cuanto a la conservación de los recursos naturales es más próxima en el tiempo todavía. Baste recordar que fue recién en la Conferencia de Estocolmo de 1972 donde, institucionalmente, las naciones se expresaron decididas por la protección del ambiente.

El debido cuidado del ambiente hoy es una obsesión de la humanidad en todos los puntos del planeta, aunque en repetidas ocasiones prosigan generándose graves daños. Hace tan solo seis años nuestra Constitución se hizo eco de estas preocupaciones. Poco tiempo antes, en los años ochenta, lo habían hecho algunas constituciones provinciales.

Hoy contamos con una concreta disposición constitucional al respecto: el artículo 41, que reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado que resulte apto para el desarrollo humano en la plenitud de sus potencialidades. Condiciones óptimas para la vida que jurídicamente cierran con el deber de preservación del ambiente impuesto por el propio artículo 41. Este débito en cabeza del conjunto de los habitantes es central en el esquema diseñado por los constituyentes del '94, pero no lo abordaré, pues excede el propósito de este trabajo. Sólo lo introduzco como indicador de nuevos vientos en el estatuto de la propiedad privada.

El derecho, entonces, ha dado decididos pasos en este sentido. Pero es dable destacar un proceso más acotado que la legislación civil experimentó.

Es ya famosa la operatividad alcanzada por el artículo 2618 del Código Civil que, inscripto en el marco de las restricciones y límites al dominio, fuera reformado por ley 17.711. En mi opinión, esta es una de las modificaciones meritorias de la llamada Reforma de Borda. Así lo han entendido nuestros tribunales, que profusamente lo han aplicado y lo siguen aplicando.

Pero retomando la obra de Vélez Sársfield, él ya había dispuesto en los artículos 2618 y 2619 -hoy derogado- sendas normas, con las cuales deja entrever su preocupación por lo que recién en el siglo XX fuera dado en llamar la problemática ambiental.

En relación con esta temática, encontramos que Vélez disponía en el artículo 2514 que el ejercicio del derecho de propiedad no podía atacar la propiedad de terceros, ejemplificando en su nota que el propietario no puede instalar establecimientos industriales que hagan desmerecer en sus valores y en sus alquileres los predios vecinos.

Las normas de cuño veleciano hoy resultan estrechas e insuficientes pero, sin duda, constituyen un buen antecedente del derecho vigente so-

bre la materia. Claro está que el Codificador no pudo imaginarse el efecto invernadero, ni el deterioro de la capa de ozono y toda la fenomenología de nuestros tiempos. Por ello, la Reforma de 1968 se encargó del asunto y lo resolvió satisfactoriamente.

Con todo, aún después de la ley 17.711, algunos piensan que el esquema es incompleto. Considero que es un grave error. El derecho civil, en este punto, se encarga de las relaciones de vecindad en cuanto se trata de propiedades próximas. Ésta es la tutela que la ley proporciona; la concerniente a las actividades del hombre que potencialmente pueden resultar lesivas frente a otros hombres, considerados en su individualidad.

Es que el esquema de límites al dominio contenido en el estatuto jurídico de la propiedad es claro: las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público son regidas por el derecho administrativo (art. 2611 C.C.). Son interrelaciones intersubjetivas que se encuentran en otra escala. A esta escala humana el orden jurídico destina el derecho público, con su objeto propio, con sus finalidades específicas. En este plano se sitúa el derecho ambiental. No comprender esto es no contemplar el derecho *in totum*.

El derecho ambiental, entonces, viene a erigirse como una nueva corriente ordenatoria del dominio privado fundada en razones de orden público.

Estamos ante nuevas normas que son el fruto de imperativos de bienestar general; imperativos que exceden incluso los límites territoriales de los Estados. Nos situamos frente a un complementado estatuto de la propiedad.

Soluciones acordes a problemas de nuestro mundo contemporáneo, que no implican un giro en el concepto de propiedad privada. No se vedan actividades de los particulares en sí mismas, sino en tanto sean lesivas -en potencia o en acto- de intereses (*lato sensu*) individuales y colectivos (comprendiendo a los difusos).

V. Conclusiones

Volvemos al interrogante inicial. ¿Vélez consintió el abuso en la propiedad privada? Categóricamente, no.

Valoro la significación de la expresión «propiedad con proyección social», tal como fue acuñada por Bustamante Alsina. Ella denota el modelo veleciano de propiedad.

La propiedad privada garantizada por la Constitución es «inviolable» en las condiciones de las «leyes que reglamenten su ejercicio» (arts. 14 y 17 C.N.). Aquí la ley de leyes remite a las normas que sancione el Congreso Nacional.

Hemos visto cómo nuestro Código contempló las distintas categorías de restricciones previstas en el interés particular y en el social. No es posible analizar un instituto jurídico a la luz de una nota de Vélez a un artículo del Código. Debemos interpretar el sentido y alcance de las normas en su contexto, operando con espíritu integrador. Esto es una regla hermenéutica básica en derecho y, se impone además, cuando interpretamos derecho codificado, pues -al interpretar- no podemos fracturar la metodología legislativa.

En mi opinión, es el error en el que incurre Alberto Sánchez en el trabajo de doctrina señalado. Él, al expresar «... parece claro que Vélez absolutiza la propiedad...» está desconociendo todas las restricciones y límites al dominio que el Codificador elaboró y que son parte integrante e inescindible del modelo de propiedad; como otros patrones de conducta (donde el artículo 953 es central).

Es insostenible plantear que el Codificador rechazó toda intromisión estatal. La realidad del proceso de codificación lo manifiesta; la Constitución ya garantizaba el derecho de usar y disponer de su propiedad y Vélez Sársfield se dispuso a redactar la ley que reglamentara su ejercicio (art. 14 C.N.). Eso era función legislativa, eso era el Estado en acción.

El Codificador tuvo en cuenta esto y, en la nota al artículo 2507, lo pone de manifiesto al decir: «La Nación tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada». Tuvo en mira el antiguo artículo 67, inciso 11, de la Constitución Argentina. Insisto, ¿cómo puede sostenerse que Vélez rechaza la intromisión del Estado?

Esto fue recogido por nuestra Corte Nacional cuando interpreta que el derecho está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir el poder de invalidarlo ⁶⁹.

El derecho de propiedad, como los demás que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debiendo ajustarse su ejercicio a las leyes

⁶⁹ C.S.J.N., 07/05/81, E.D., 94-248.

que lo reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito sobre base constitucional ⁷⁰. El máximo tribunal contemporiza así, con equilibrado criterio, los intereses privados y públicos.

La reforma de 1968 no varió la tónica del Código de Vélez en el ámbito de la regulación del derecho de propiedad en cuanto a la plenitud del dominio. Digo, con Manuel Laquis, que no se ha abandonado ni el régimen ni los principios de la concepción tradicional ⁷¹.

La doctrina de la función social de la propiedad no tiene recepción legislativa en el régimen de la Constitución de 1853. No debe confundirse tal teoría con la que exhorta al uso regular y no abusivo de la propiedad que, reafirmado expresamente por ley 17.771, ya formaba parte del Código Civil en su redacción original, tal como sostuvo la doctrina nacional en su mayoría.

Vélez Sarsfield no absolutizó la propiedad. Construyó un gran modelo para sus tiempos. Implicó la más ajustada consagración legislativa de la programación política gestada por los constituyentes del '53. Remarcamos las palabras de Estanislao Zeballos: el Código Civil fue un código colonizador. Era el que una Argentina en crecimiento necesitaba.

Dice Jean E. Portalis, en el Discurso Preliminar al Código Civil francés, que «Las leyes, una vez redactadas, permanecen siempre como fueron escritas, en tanto los hombres no reposan jamás; por el contrario, éstos viven en constante actividad y en ese movimiento nunca detenido, cuyos efectos son diversamente modificados por las circunstancias, producen a cada instante algún hecho nuevo, alguna original combinación, algún distinto resultado. Infinidad de cosas deben quedar, por consiguiente, necesariamente libradas al gobierno de los usos, a la discusión de los hombres instruidos, al arbitrio y decisión de los jueces».

No se equivocó Portalis en sus apreciaciones. La centenaria elaboración jurídica de Vélez ha resistido -digo junto a López Olaciregui- casi sin destrozos el embate de hechos nuevos, constituyendo así la demostración de la genialidad con la que su artífice imprimiera sus señeros rasgos ⁷².

⁷⁰ C.S.J.N., 13/08/74, E.D., 60-458.

⁷¹ *Derechos reales*, t. II, págs. 88-89.

⁷² J. M. LÓPEZ OLACIREGUI, *Antes y después de Vélez Sársfield*, pág. 483.

La magna obra de Vélez es puesta en valor incluso hoy, cuando se pretende su reforma integral. La comisión de juristas que ha redactado el proyecto unificado que actualmente se encuentra bajo tratamiento en el Congreso Nacional, expresó al dar los motivos del Título III, «Del dominio», que no ha resignado «la filosofía que inspira el régimen estructurado por Vélez Sársfield, que combina armoniosamente el resguardo de ese derecho esencial con las improntas de bien común», sino que lo moderniza especialmente en cuanto a su técnica de regulación ⁷³.

Estamos frente a un modelo armónico, elaborado con claras bases jurídicas, considerando al hombre como individuo instalado dinámicamente en el medio social.

Demuestra nuestro Código flexibilidad y equilibrio, cualidades que le han permitido su pervivencia por más de una centuria.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA, *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, Buenos Aires, Poblet, 1946.
- ALLENDE, Guillermo L., «Cicerón y Vélez Sársfield», *La Ley*, 1990-A, pág. 1083.
- «Los códigos españoles como fuentes de nuestro Código Civil», *La Ley*, 1981-C, pág. 1015.
 - «El Código francés como fuente del Código Civil argentino», *La Ley*, 1979-D, pág. 928.
 - «La relatividad de los derechos y abuso del derecho (Dos principios distintos confundidos en la doctrina)», *La Ley* - 83, pág. 923.
 - «La reforma del Código Civil. Ley 17.711», *La Ley* - 146, pág. 979.
- ALSINA ATIENZA, Dalmiro A., «Las diferencias entre el derecho real y el derecho de crédito», en *Jurisprudencia argentina*, Tomo III, 1956, págs. 11 y ss.
- «Los derechos reales en la reforma del Código Civil», en *Jurisprudencia Argentina, Doctrina*, 1969, págs. 456 y ss.
- ANDORNO, Luis O. y ANDORNO, Roberto L., «Dalmacio Vélez Sársfield y la codificación del derecho (Derechos reales)», *El Derecho* - 119, pág. 749.
- ARIAS, Norma S. y otros, «La influencia de la práctica en la evolución de la estructura de los derechos reales», *Revista Notarial* N° 905, pág. 867.

- ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, *La Reforma Constitucional Argentina*, Buenos Aires, 1994. (Boletín con motivo de las «Jornadas sobre la reforma constitucional argentina», conteniendo ponencias, informes e intervenciones de los constitucionalistas concurrentes).
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Ediar, 3 tomos, 1998.
- BORDA, Guillermo A., «La ley de reformas al Código Civil», *El Derecho*, t. 27, pág. 921.
- «La reforma del Código Civil. Propiedad», *El Derecho*, t. 31, pág. 1027.
 - *Tratado de los derechos reales*, t. I, Buenos Aires, Perrot, 1975.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, «El carácter absoluto del dominio. El pensamiento de Vélez Sársfield y la Reforma de 1968». (Este trabajo está publicado en la obra, del mismo autor, *Responsabilidad civil y otros estudios*, t. I, Abeledo-Perrot, 1984).
- «El individualismo liberal del Código Civil y la pretendida función social de la propiedad», *La Ley* 1991-A, pág. 959.
- CAUSSE, Federico F., «Límites de las restricciones al dominio», *La Ley*, 1997-D, pág. 290.
- CHÁNETON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, 2ª ed., Buenos Aires.
- COLMO, Alfredo, *Técnica legislativa del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- CAZEAUX, Pedro Néstor, «Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil», *Jurisprudencia Argentina, Doctrina*, 1970, pág. 339.
- DANA MONTAÑO, Salvador, «Compatibilidad del régimen del dominio privado con la función social de la propiedad», *Revista del Notariado* N° 653, set.-oct. 1960, pág. 673.
- DROMI, Roberto, *Nuevo Estado. Nuevo derecho*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.
- DROMI, Roberto - MENEM, Eduardo, *La Constitución reformada, comentada, interpretada y concordada*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 6ª ed., Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1961.
- GARRIDO, Roque - ANDORNO, Luis, *Código Civil anotado, Libro III - Derechos reales*, t. 2, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, 1974.
- GASTALDI, José María, «El Código Civil y la libertad. Vigencia y perdurabilidad de la obra de Vélez Sársfield», *El Derecho* - 119, pág. 731.
- HIGHTON, Elena I., *Derechos reales, Dominio y usucapión - Primera Parte*, Buenos Aires, Hammurabi, 1983.

Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield. Bicentenario de su nacimiento (1800-2000), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 5 tomos, Córdoba, 2000.

KIPER, Claudio Marcelo, «El análisis económico del derecho y la regulación de los derechos reales», en *Revista del Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Economía*, pág. 215 y ss.

KOVALEVSKY, Máximo, *Orígenes y evolución de la familia y de la propiedad*, trad. por Antonio FERRER Y ROBERT, Barcelona, F. Granada y Cía., s/f.

LAFAILLE, Héctor, *Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales*, 3 vol., Buenos Aires, Ediar, 1943-1944.

LAQUIS, Manuel A., *Derechos reales*, Buenos Aires, Depalma, 5 tomos, 1979.

- «El abuso del derecho y las nuevas disposiciones del Código Civil», *El Derecho* - 24, pág. 931.

LEGÓN, Fernando, *Tratado de los derechos reales en el Código y en la reforma*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Edit., 10 vol., 1942.

LEÓN, Pedro, «Ideologías atribuidas al Codificador», en: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield*, fichada *supra*.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil, Parte general*, duodécima edición, 2 tomos, Buenos Aires, Perrot, 1986.

LLAMBÍAS, Jorge J. - ALTERINI, Jorge H., *Código Civil Anotado*, Reimpresión, Tomo IV-A (derechos reales), Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1984.

LÓPEZ OLACIREGUI, J. M., *Antes y después de Vélez Sársfield*, Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1969, p. 478.

MARIANI DE VIDAL, Marina, *Curso de derechos reales*, Buenos Aires, Zavalía, 3ª reimpresión, 3 tomos, 1989.

MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tea, 1960.

MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑOZ, José Luis, *Hacia la recuperación del derecho de propiedad*, en BOQUERA OLIVER, J.M., *Derecho urbanístico local*, Madrid, Civitas, 1992.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS), «Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994», 8 tomos, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1995. (Contiene: Diario de Sesiones -plenario y comisiones-, proyectos ingresados, estudios y estadísticas).

MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *La prescripción adquisitiva o usucapión*, Jurisprudencia Argentina - 80º Aniversario, p. 320.

- «El derecho de propiedad y las constituciones de la República Socialista de Rumania (1965) y de la República Popular de Bulgaria (1971)». *El Derecho* - 54, p. 587.

- «La costumbre, la tradición jurídica y la originalidad en el Código de Vélez Sarsfield», en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*, fichada *supra*.
- MOLINARIO, Alberto, «La inconstitucionalidad de los arts. 21 y 78 del Pacto de San José de Costa Rica», *La Ley*, 1986-B, 944.
- MORELLO, Augusto M. y otros, *Examen y crítica de la reforma al Código Civil*, t. III, La Plata, Edit. Platense, 1974.
- MUSTO, Néstor J., *Derechos reales*, Buenos Aires, Astrea, 2 tomos, 2000.
- NADUR, Emilio A., «Molestias derivadas de la vecindad en la reforma al Código Civil», en *Revista El Derecho*, Sección Doctrina 1972, p. 831.
- NAVAS, Emilio P., «El título oneroso de adquisición en el pensamiento de Dalmacio Vélez Sársfield», *Revista del Notariado* N° 827, p. 1060.
- NOVILLO CORVALÁN, Sofanor, «El dominio en el Código Civil - Hacia la verdad de su doctrina», *La Ley*, Tomo 3, Secc. Doctrina, p. 61.
- PAPAÑO, Ricardo J. - KIPER, Claudio M. - DILLON, Gregorio A. - CAUSSE, Jorge R., *Derechos reales*, 3 tomos (y una actualización), Buenos Aires, Depalma, 1995.
- PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina - TRINCAVELLI, Nélide E., *Los derechos reales en Roma*, Buenos Aires, Lerner, 1971.
- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA, elaborado por la Comisión de Juristas designada por dect. 685/95 del P.E.N.
- RAMELLA, Pablo A., *Autobiografía y selección de escritos jurídicos*, Dirección Publicaciones del H. Senado de la Nación, Buenos Aires, 1994.
- RAMELLA, Susana T., *La reforma del Estado y la doctrina justicialista*, en *Revista Encuentro*, Mendoza, año 1, N° 1.
- ROSA, José María, *Historia argentina*, t. VII, Buenos Aires, Ed. Juan Carlos Granda, 1969.
- SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino, derechos reales*, 3ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1946.
- SÁNCHEZ, Alberto M., «La función social de la propiedad y el Código Civil argentino», *La Ley*, 1992-A, Sección Doctrina, p. 586.
- SEMPRÚN Y GURREA, José M. de, *Sentido funcional del derecho de propiedad, como caso concreto que corresponde a todo derecho*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1933.
- TRIGO REPRESAS, Félix - LÓPEZ MESA, Marcelo, *Código Civil y leyes complementarias anotados*, t. IV-B, Buenos Aires, Depalma, 1999.

VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio, *Escritos jurídicos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1971, en Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, *Colección de textos y documentos para la historia del derecho argentino*, vol. XI.

ZARINI, Helio Juan, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.

ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., «El derecho de propiedad: Los criterios de Vélez», *El Derecho* - 28, p. 855.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La formación intelectual de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1965.

- *Historia del derecho argentino*, 2ª ed., 2 tomos, Buenos Aires, Perrot, 1988.

DONACIÓN



Palabras del Dr. Pedro Yanzi Ferreira en agradecimiento a la viuda del Dr. Roberto Peña por la donación de 500 libros de la biblioteca de su esposo

El Dr. Roberto Ignacio Peña llevó a cabo una destacada y profunda labor docente que ejerció con carisma y entusiasmo singular prácticamente hasta el inicio de su enfermedad ocurrida el 16 de septiembre de 1999. Fue profesor emérito de la Universidad Nacional de Córdoba, vicerrector en el período 1970-1971 y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dirigió la Cátedra de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho ejerciendo ininterrumpidamente la docencia durante más de cuarenta años. En la Facultad de Derecho era un profesor sereno y al mismo tiempo sabía combinar la dificultad y el riguroso análisis del hecho histórico, con la oportunidad de un recuerdo grato. Roberto Peña fue profesor de Castellano en el Colegio Nacional del Montserrat y profesor de Historia y Filosofía Argentina en la Facultad de Filosofía y Humanidades. El 11 de marzo de 1971 fue designado profesor titular por concurso en la especialidad Historia de América. Roberto Peña, fue director del Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, miembro fundador del Instituto de Investigaciones de Historia del derecho del Derecho Indiano, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia, miembro de la Junta Provincial de Historia de Córdoba. En su calidad de director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas políticas de esta prestigiosa corporación dirigió la publicación de los Cuadernos de Historia de su vasta y prolífica labor intelectual se destaca la línea de trabajo dirigida al estudio del pensamiento de la obra de los juristas vinculados a la Universidad de Córdoba, casa de estudio a la que amaba profundamente. El doctor Peña fue incorporado a esta Academia el 2 de julio de 1977, en cuya actividad participó activamente hasta la fecha de su fallecimiento el treinta de octubre del año pasado. Nos dejó

ricos legados líneas de investigación cultivadas con pasión y erudición infinitas, un ejemplo ético y una conducta intachable al servicio de la educación y de la investigación científica, la memoria luminosa, un hombre nos deja su consejo, de recuerdo su afecto, de su inquebrantable voluntad el trabajo, nos deja un tesoro completo para cuidar y multiplicar el Instituto de Historia del derecho y de las Ideas Políticas, fundado en 1991 y al cual le dedicara tantas horas de trabajo y preocupación. En nombre del Instituto, de esta corporación y en el mío propio agradezco muy especialmente a la viuda de Peña la generosidad de esta donación.

**ACTUACIÓN DE DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD
EN BUENOS AIRES**

La Plata, 26 de noviembre de 2000

Señor presidente de la Academia Nacional
de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,
Dr. Luis Moisset de Espanés

Estimado señor presidente:

Me alegró mucho recibir un e-mail que ratifica el agradecimiento de la Academia por mi aporte de documentación “con datos históricos de gran valor”...

El arribo de tal comunicación, acentuó la investigación que a la sazón proseguía en este ámbito territorial sobre los altos servicios prestados por Vélez Sársfield a nuestra patria, en cuanto surgiera de documentos guardados en el Archivo Histórico de la Provincia, Biblioteca Central de la Universidad y Asesoría General de Gobierno. Como resultado de la labor que llevo realizada, aprovechando el escaso tiempo de que dispongo a ese efecto, obtuve hasta ahora sendas copias color de la documentación que especifico seguidamente:

- a) Oficio dirigido al “juez semanero” de la Ciudad de Buenos Aires, haciendo saber que Vélez Sársfield presidía la Comisión encargada de liquidar los asuntos pendientes del disuelto Tribunal Supremo por injusticia notoria.
- b) Dictamen de Vélez Sársfield como asesor general de Gobierno respecto de bienes confiscados en la época de Rosas.
- c) Oficio enviado, en ejercicio de la indicada función pública, al juez de Paz de Arrecifes con la finalidad de constatar una posesión.
- d) Oficio judicial proveniente del Juzgado de Paz de San Miguel, de fecha muy anterior a los precedentemente enunciados, por el que se gira a la Contaduría General de la Provincia dinero confiscado

proveniente de alquileres devengados en favor, entre otros, del “salvaje unitario” Dalmacio Vélez Sársfield.

- e) Dos extensos escritos judiciales impresos, uno en materia criminal y otro del fuero civil, presentados en sonados casos (defensa de don Faustino Lezica y de Manuel Haedo en autos Martín de Monasterio, que totalizan 56 páginas).
- f) Folleto acerca de la “Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del Estrecho de Magallanes”, abarcativo de 23 páginas.

Señalo que dado el estado de deterioro exhibido por los documentos originales indicados con los literales “e” y “f”, la Biblioteca Central de la Universidad no accedió a su examen *in situ*, lo que me impuso requerir a mi costa, el escaneado en la propia Dirección de la Biblioteca, procediendo luego a grabar las imágenes en un CD, a las que finalmente di soporte tangible en papel fotográfico.

Como dato importante hago constar que en la Asesoría General de Gobierno se me informó que el material atesorado hasta el año 1974 fue en parte destruido por un incendio y el remanente enviado al Archivo Histórico Nacional. La investigación en este lugar, merece ser encarada para integrar en sede de la Academia un museo que conserve y exteriorice la imperecedera memoria de la magna obra del codificador.

Aduno, por ser también de completa importancia que continuaré investigando en el Museo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, a través de los índices de casos que tramitaron ante la Exma. Cámara de Justicia o de Apelaciones de Buenos Aires, en su momento con jerarquía de Superior Tribunal de Justicia en todo el territorio de lo que es hoy la República Argentina.

Además, considero oportuno remarcar, respecto de un tema que hace a mi especialidad como profesor titular de ambos derechos internacionales y que preocupa, por cierto hondamente, a la Academia, que:

1°) El 7/7/2000 en La Plata, en la “Jornada sobre unificación y reforma de los Códigos Civil y Comercial”, organizada por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los Colegios de Escribanos y Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sustenté y fundamenté como expositor en la comisión N° 8 para el estudio del tema “Derecho Internacional Privado y el Proyecto de Código Civil”, las tesis de la inconveniencia de la derogación total y reem-

plazo por un nuevo texto de la legislación civil argentina (abrogación), así como propuesta de codificación autónoma del derecho internacional mencionado, que contaron con el voto afirmativo de la totalidad de los integrantes de la comisión.

2º) Que en la misma "Jornada" sostuve, con la adhesión de todos los participantes, que la propuesta de codificar en un nuevo texto lo civil junto con lo internacional, peca de insuficiente, imprecisa y desactualizado, además de ser violatorio de la vigente tendencia codificatoria cuyos exponentes contemporáneos son, entre otros: Austria (1978), Hungría (1979), Turquía (1982), Suiza (1987), e Italia (1995).

3º) Que sin justificación alguna, los ocupados en sustituir lisa y llanamente la obra cumbre de Vélez Sársfield, olvidaron el proyecto del egregio Werner Goldschmidt -creador del moderno derecho internacional privado en la Argentina (ver diario La Ley, ejemplar del 17/2/1975)-, así como su revisión y actualización a cargo de un cuerpo asesor que designó la comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación e integré con los profesores José C. Arcagni, Antonio Boggiano y Alicia Perugini. De la exhaustiva revisión y actualización efectuada, surgió el texto definitivo e informe que preparé por encargo del Cuerpo Asesor, elevados a la mencionada Comisión Legislativa el 2/7/89 (ver La Ley, suplemento de actualidades correspondiente a los días 18, 20 y 25 de julio de 1989). Ulteriormente, como último trámite conocido, a iniciativa del entonces senador por Córdoba, Edgardo Grosso, el Proyecto Goldschmidt, actualizado y revisado, pasó a estudio de la Comisión Bicameral Sistematizadora del Derecho Internacional Privado, que se constituyó con un total de seis miembros de ambas Cámaras (remito a uno de mis libros, *Estructura normativa del derecho internacional privado*, segunda actualización, págs. 22 a 28, inclusives. Además, a mis trabajos: "La revisión del Proyecto Goldschmidt de Código de Derecho Internacional Privado para la República Argentina", en Revista Española de Derecho Internacional, julio-diciembre de 1990, págs. 714 y ss., y "Proceso de codificación del derecho internacional privado en la Argentina: Recepción del Código Goldschmidt" en Revista Internacional del Notariado, año XI, Nº 86, dic. de 1990, págs. 81 a 123).

Refiriéndome formalmente al punto investigación y a fin de no correr riesgos de deteriorar o extraviar la documentación obtenida, ante la imposibilidad de volver a manipular ciertos originales, trataré de entregarla

personalmente en ocasión de una visita a la ciudad de Córdoba o en un encuentro con Ud.. Asimismo, entregaré como donativo mis más recientes libros, a saber: *Teoría general y Derecho de los tratados interjurisdiccionales internos* (1 tomo de 493 páginas editado por Depalma, Segundo Premio Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (cuatrienio 1992-1995), y *Tratado de la extradición internacional e interna* (dos volúmenes que totalizan 1360 páginas, publicados en 1998-1999 por la editorial mencionada, obra declarada de interés académico por la Universidad Nacional de Mar del Plata), y *Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, correlacionada con los pronunciamientos de la Suprema Corte Bonaerense* (misma casa editora, 248 páginas, año 2000).

Salúdolo cordialmente.

Horacio Piombo

*

La Plata, 23 de febrero de 2001

Señor presidente de la Academia Nacional
de Derecho y Ciencias Sociales,
Dr. Luis Moisset de Espanés
Córdoba.

De mi más distinguida consideración:

.... cumpro en comunicarle que conforme me instara, prosigo en cuanto mis obligaciones laborales lo posibilitan, en la tarea investigativa de la inmensa, profunda y erudita obra legada al país por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield, en cuanto se haya exteriorizado en la provincia de Buenos Aires, hasta poco después de incorporarse definitivamente a la Confederación.

Huelga significarle que el esfuerzo que llevo realizado, en el que persevero, se encuentra más que compensado con la satisfacción y el orgullo

de ir comprobando que hubo un insigne argentino que reunió en su inteligencia, brindándolo a sus conciudadanos, un hondo e incomparable saber jurídico, sólo pensable en toda una pléyade de juriconsultos. Tanto que sin dejar de reconocer el sabio y gigantesco quehacer que representa la obra cumbre del Código Civil, trasunto de excelencia y perennidad, no basta hoy hablar de Vélez Sársfield codificador, porque no fue sólo civilista y comercialista, sino también administrativista, canonista, economista, internacionalista de ambos derechos internacionales, penalista, etc., aparte de destacarse en el desempeño de la magistratura, la docencia universitaria y en el ejercicio de altas funciones públicas.

Tras este exordio, paso a manifestarle que adicioné a lo referido en mi e-mail del 26/11/2000 el siguiente material documentario en mi poder:

g) Decreto 2447 del Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre reorganización de la Exma. Cámara de Justicia, dictado el 8/8/1853, de cuyo contexto resulta que dicho Tribunal se compondrá únicamente de cinco vocales, como estaba previsto en la Sección 4ª, art. 1, del Reglamento Provisorio de 1817, y no de siete personas que se dio a la Cámara de Justicia por decreto de 5/5/1830. El art. 2 dispone, precisamente, que la compondrán los doctores Valentín Alsina, Juan Cernadas, Alejo Villegas, Marcelo Gamboa y Dalmacio Vélez Sársfield (Registro Oficial, año 1853, Imprenta del Orden, Bs. As., págs. 62 y 63).

h) Decreto del 28/12/1854, expedido por el Departamento de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en cuya virtud se nombra Asesor de Gobierno, “desde el 1ª de enero, inclusive, del entrante”, al doctor Dalmacio Vélez Sársfield (Registro Oficial, año 1854, versión Imprenta del Mercurio, pág. 12).

i) Decreto del 21/5/56, por el cual se nombra al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, con retención provisoria del cargo de asesor de Gobierno. Con este se vincula el decreto de 27/5/1856, destinado a cubrir el cargo de Asesor de Gobierno que a la sazón todavía desempeñaba provisionalmente el Dr. Vélez Sársfield (Registro Oficial, año 1856, pág. 46).

j) Dictámenes de Dalmacio Vélez Sársfield como asesor general de Gobierno que versan sobre:

j’) informaciones para lograr la habilitación de edad: “García” (8/11/1854), “Pereyra” (21/5/1855), “Connor”, 18/7/1855), “Costas” (2/8/1853), “Miranda” (10/8/1855), “Morillo” (6/9/1855), “Casteli” (6/11/1855), “Insúa” (10/11/1855), “Puddecomb” (19/6/1857), “López” (26/10/1857)

j”) sobre exploración del Río Bermejo, peticionado por José Lavarello (26/4/1856);

j”) sobre obtención del título de escribano público por Ramón Lusbin (19/12/1855);

j”) sobre el empedrado de una calle, reclamado por Ana Siders y otro (8/2/1856);

j”) sobre hallazgo y derecho de pertenencia de un tesoro, autorizando se convenga con Rafael Casagama en “cederle la parte que se encuentre conveniente del tesoro que descubrió” (8/2/1855, vertido en actuaciones originales sin carátula).

j”) sobre expedición de “copia legalizada” de un contrato celebrado con el Gobierno del Estado sobre la explotación del Río Chubut, requerida por Francisco Serna (22/5/1855).

k) Fotocopia íntegra del libro *Dalmacio Vélez Sársfield, Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, edición de José M. Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino, vol. XII, Bs. As., 1982, contentivo de 257 págs.; publicación ésta a la que se llegó a través de la respectiva nota bibliográfica publicada en la Revista de Historia del Derecho (toma XI, Bs. As., 1983, pág. 605). Subrayo que los dictámenes de Vélez, que proceden de los legajos 77 a 127 de la serie Estado de Buenos Aires existente en el Archivo General de la Nación, se insertan precedidos de sendos sumarios contentivos de la plataforma fáctica de cada caso, lo que denota la inmensa labor llevada a cabo por los profesores Mariluz Urquijo y Martiré. En el prólogo del libro, precisamente desde la página 16 *in fine* en adelante, se relata lo acontecido con relación al cargo de asesor de Gobierno, con posterioridad a los decretos marcados con las letras “h” e “i” en el presente e-mail.

Expresan al respecto los autores citado que “Vélez acompañó a Obligado hasta el fin de su gestión. El nuevo gobernador Valentín Alsina, elegido el 3/5/1857, designó como ministro de Gobierno a José Barros Pazos y una de sus primeras medidas fue disponer que cesara el Asesor interino y que Vélez reasumiera el cargo del que había estado alejado durante su año de ministerio”. “El 11 de mayo de 1857 Vélez volvió, pues, a sus antiguas funciones de Asesor de gobierno que le fueron resultando

más y más abrumadoras...". "En el mes de agosto de 1858 mantiene una seria conversación con Bartolomé Mitre, que ha sucedido a Barros Pazos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, para quejarse del exceso de trabajo y sugerir que vaya pensando en buscarle un reemplazante". "Y unos días después se produce el estallido que habrá de alejarlo definitivamente de la Asesoría". "Con motivo de haberse excusado de dictaminar en una materia ajena a su profesión, el ministro de Guerra y Marina, Matías Zapiola, le comunica el 3 de setiembre un decreto del gobernador por el que se le intima asesorar de palabra o por escrito en todo asunto de cualquier naturaleza o importancia que fuese, siempre que se considerara conveniente oírlo, aclarándose a mayor abundamiento que sólo al Gobierno tocaba decidir sobre la necesidad o conveniencia de requerir su dictamen". "Vélez reaccionó de inmediato con serenidad y firmeza y en nota a Mitre del 4 de setiembre expresó: "Puede ser, señor ministro, que el Gobierno encuentre abogados que le sirvan en la manera que dice quererlo". "Yo no puedo prometerle aptitudes universales ni tampoco someterme a la servil condición en que me hallaría después del decreto de su Excelencia, tanto menos que en el difícil puesto que he ocupado hacía un sacrificio oscuro e ignorado de todas mis conveniencias que yo sólo puedo estimarlo". "Hago, pues, la más indeclinable renuncia del empleo que sirvo, esperando que elevado al conocimiento de Su Excelencia, ella me será admitida"... "El Gobierno no consideró necesario aclarar cosa alguna; pero... al aceptar la renuncia con fecha 13 de diciembre, explicó públicamente que se veía obligado a privarse del concurso de la ciencia y del interés de Vélez por la cosa pública y declaró al mismo tiempo que éste había ganado la estimación del país en general y del gobierno en particular por la consagración a su deberes y por la manera acertada con que se ha expedido en el difícil puesto que se le encomendó. El mismo día, otro decreto llenó la vacante con la persona del doctor Carlos Tejedor...". Dejo constancia que a través de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires obtuve el ejemplar del libro del acápite que hice fotocopiar para nuestra Academia

1) Fotocopia del Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, comprensivo de las sesiones ordinarias celebradas desde el 12 de junio al 16 de setiembre de 1853 (Bs. As., Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense, año 1864). Entre otras brillantes intervenciones de Vélez, en la vigésima quinta (22/6/1852, fs. 89 y ss.), pronunció su famosa oposición al Acuerdo de San Nicolás, fundán-

dola principalmente en las omnímodas atribuciones conferidas a Urquiza por el art. 15 que “destruirían todos los poderes públicos de la Provincia o dejaba en sus manos todas las instituciones interiores”... “, de cuyas resultas el Gobernador de Buenos Aires “no podría cuidar de las fronteras de la Provincia, de la defensa de ellas, de la paz interior”. “El no tendría ni un solo soldado a sus órdenes, ni otras rentas que las que le quisiera dejar el Encargado de Relaciones Exteriores ...”.

ll) Fotocopia parcial de los libros *Dalmacio Vélez Sársfield, político y jurista* (Talleres gráficos argentinos L. J. Grosso, Bs. As., 1927, precisamente de los siguientes trabajos:

- 1) Discurso del Dr. Vélez en la sesión del 22 de junio de 1852, mencionado en el literal inmediato anterior.
- 2) Informe ante la Exma. Cámara de Justicia, en la causa por homicidio seguida contra los hermanos Esteban y José María Yáñez, que se registró como una de las más famosas y arduas defensas debidas al genial perfil penalista del codificador.

m) Fotocopia del libro *Bosquejo de la biografía de D. Dalmacio Vélez Sársfield* por Domingo F. Sarmiento (Bs. As., Imprenta de La Tribuna, año 1875), 124 páginas). En este libro, en página 4, Sarmiento alude a la prosapia y linaje militar del apellido de Rosa Saarsfield que el codificador añadió al de su padre, el

Dr. Dalmacio Vélez. El apellido Saarsfield, afirma, se vincula a incidentes históricos que remontan a principios del siglo XVIII y fines del anterior. Añade que los Estuardos tenían por afinidades de religión el apoyo de Irlanda, que se conservó en armas hasta el advenimiento de la Casa de Orange”. Sitiada Linmerick por las tropas inglesas, el general Saarsfield, irlandés, se lanzó con un cuerpo de caballería tras las posiciones inglesas y logró sorprender y desbaratar el parque de artillería de sitio ... El general Saarsfield murió en España y un hermano se trasladó a América ... y se estableció en Córdoba, siendo doña Rosa Saarsfield representante de tan ilustre abuelo a la tercera generación”.

n) Fotocopia del libro de derecho público eclesiástico *Relaciones del Estado con la Iglesia en la América Española*, por el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield (Bs. As., Imprenta de la Tribuna, año 1871, 156 págs.). Como lo señala el autor en la pág. 13, la obra de que se trata versa “sobre derecho público eclesiástico, y de este vasto y diverso asunto, escribo sólo las relaciones del Estado con la Iglesia en América Española ...”.

ñ) Fotocopia color de tapa y páginas del tomo I de la obra *Historia del Banco de la Provincia de Buenos Aires 1822-1997*, Bs. As., 1997, que hace referencia a la labor de Vélez Sársfield como presidente de la comisión dedicada a los objetivos principales de reorganizar el Banco y la Casa de Moneda, año 1853; elaboración de la carta orgánica de la institución sancionada en 1854, cuya “denominación fue a partir de entonces Banco y Casa de Moneda del Estado de Buenos Aires”; proyecto de creación del crédito con garantía hipotecaria formulado por Vélez Sársfield, sancionado por la ley del 5/7/1856, que posibilitó la expansión de las actividades industriales y el desarrollo de los servicios, a tal punto que hasta el edificio del primer Teatro Colón de Buenos Aires se construyó en 1855/57 “con el apoyo financiero del entonces Banco y Casa de Moneda del Estado de Buenos Aires”; actuación de Vélez Sársfield como ministro de Hacienda de la Presidencia de Bartolomé Mitre en 1862, en que se debió enfrentar una “situación económica delicada” para “encauzar la economía nacional”, etc. (págs. 127, 128, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145). Los dos tomos que componen esta edición extraordinaria, quedan en mi poder con destino a esa Academia.

Dejo constancia que en una primera visita que realicé el 4/1/2001 al Museo Histórico del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sito en Sarmiento N° 332/36 de la Capital Federal, me informé que Vélez Sársfield fue director de la institución en los años 1858-1862 y 1866-1868. La relevante actuación de Vélez Sársfield, preponderante desde 1852 -en que proyectó la ley orgánica sancionada por la Sala de Representantes del Estado de Buenos Aires el 18/12/53 y reglamentada por decreto del 27/3/854-, consta en actas originales a las que tendré acceso en los primeros días de marzo de 2001, con el objeto de fotocopiar lo que estime de muy principal interés rememorar.

o) Del “Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires”, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, año 1875, correspondiente a los años 1855 a 1859 inclusive, extraje fotocopia de la siguiente documentación que atañe a Vélez Sársfield: decreto del 24/4/1855, sobre la elección, entre otros, de Vélez Sársfield como diputado en la Cámara de representantes de Buenos Aires; decreto del 4/8/1856 sobre reorganización de la Academia de Medicina; decreto sobre honores fúnebres a Bernardino Rivadavia del 12/2/1857; decreto sobre organización de la Escuela especial de la Facultad de Agrimensores, dictado el 3/2/1857; decreto del 26/1/1857 sobre reconocimiento de Antonio Márquez de Mendoza Junior como vicecónsul

del Imperio del Brasil en la ciudad de Buenos Aires; decreto del 5/3/1857 sobre los estudios de Jurisprudencia en la Universidad y estudio de la práctica en la Academia de Jurisprudencia; decreto del 26/8/1857, acerca de los actos que debieron cumplirse para la solemne traslación de la urna con los despojos mortales de Bernardino Rivadavia; dictamen del 27/8/1858, sobre competencia de los jueces ordinarios en los asuntos sobre redacción de los capitales de capellanías, que suscribe Vélez Sársfield; decreto del 28/12/1858 que designa a Vélez Sársfield integrante del Directorio del Banco y Casa de Moneda para 1859, así como el fechado el 19/12/1859, que lo nombra también para el año 1860; decreto del Departamento de Relaciones Exteriores, a cargo de Vélez Sársfield, reconociendo a Miguel Jordán y Llorens, con el carácter de cónsul del Reino de España en Buenos Aires.

o') También del Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, extraje fotocopia de la siguiente documentación relativa a la actuación del doctor Vélez Sarsfield en la gestión de los intereses superiores del país, a saber:

- 1) Año 1853, Tratado del 9 de marzo y constancia de su ratificación por Buenos Aires; decreto del 3 de agosto sobre reorganización de la Exma. Cámara de Justicia.
- 2) Año 1854, decreto del 13/8/1853, omitido en el Registro de ese año, del que surge la renuncia de Vélez Sársfield como integrante de la Cámara de Justicia; decreto de 24/8/1852, también omitido, sobre redacción de los códigos civil, penal, de comercio y de procedimientos civil, comercial y criminal, que designa al doctor Lorenzo Torres como redactor del código civil; decreto del 3/9/1852 (igualmente omitido en el Registro de ese año), aceptando la renuncia de Torres y nombrando redactor del código civil al Dr. Vélez Sársfield.
- 3) Año 1860, decreto del 21/5 que nombra a Vélez Sarsfield; Comisionado cerca del gobierno de la Confederación Argentina, a efectos de arreglar la ejecución del Convenio de Paz del 11/11/1859, y Convenio de Unión definitiva del 6 de junio de 1860.

o'') Fotocopia del libro de mi autoría "Teoría general y Derecho de los tratados interjurisdiccionales internos", Depalma, Bs. As., 1994, ps. 280 a 294, en los que se puntualizan lineamientos y contenido de los convenios arriba mencionados.

o”) Registro Nacional de la República Argentina, tomo correspondiente a los años 1862 a 1864, del cual extraje fotocopia de la siguiente documentación: 1) Ley de 12/9/62, que declara Código Nacional, el Código de Comercio redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo, estableciendo fechas de vigencia en las Provincias; 2) Nómina de los primeros senadores incorporados al Senado de la Nación, dada al Registro Nacional en 9/6/1862; 3) Decreto de fecha 11/10/1862, que designa Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda a Vélez Sarsfield; 4) Ley del 9/6/63, que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar los encargados de redactar los proyectos de Códigos Civil, Penal, de Minería y las Ordenanzas del Ejército; 5) Decreto del 20/10/1864, designando a Vélez Sarsfield para redactar el proyecto de Código Civil.

p) Siendo a la sazón Ministro de gobierno, Vélez Sarsfield tomó a su cargo la reorganización de los estudios de Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires, concretándola mediante el decreto de 5/3/1857, que lleva su firma junto a la del Gobernador Obligado, de cuyo contexto surge que la currícula de la carrera de Jurisprudencia comprendía las siguientes asignaturas Derecho Civil, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Canónico, Derecho Internacional Privado, Derecho Criminal, Derecho Comercial y Economía Política. Además, asignaba a los estudios teóricos una duración de cuatro años y dos a los de la práctica, la cual debía cursarse en la Academia de Jurisprudencia. Dentro del nuevo plan de estudios, Vélez Sársfield ejerció la titularidad de las cátedras de Derecho Internacional Privado y Economía Política. Acompañó sendas fotocopias del decreto de referencia y, en lo pertinente, de la sesión del Senado de fecha 6/8/1857, en la que, previa breves consideraciones del Senador Alsina, se convirtió en ley, sin debate alguno, el mentado decreto del 5/3/1857.

Considero de interés para el señor presidente de la Academia que las cátedras de Derecho Civil y de Derecho Natural y de Gentes, estuvieron desempeñadas por el doctor Rafael Casagemas desde 1832 hasta precisamente 1857 en que renunció. Casagemas enseñó el Derecho Civil sobre la base de un texto del profesor de la Universidad de Guatemala José María Álvarez, sobre instituciones del derecho real español.

Entre nosotros, el texto del profesor Álvarez se estudió en la edición adicionada, titulada *Instituciones del derecho real de España*, por el doctor José María Álvarez, catedrático de Instituciones de Justiniano en la Universidad de Guatemala, Adicionada, con varios apéndices, ... por

Dalmacio Vélez, Imprenta del Estado, 1834" (Vicente Osvaldo Cútolu, "La enseñanza del Derecho Civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)", folleto del Instituto de Historia del Derecho Argentino, Bs. As., Imprenta de la Universidad, 1947". Sobre el trabajo de Vélez Sarsfield, el autor citado dice textualmente: "se distinguía por la inteligencia, erudición y prolijidad con que lo había realizado el doctor Vélez, y resultó utilísimo para la ilustración de la juventud estudiosa, y aún más para los mismos profesionales". Corolario: Este libro que adicionó Vélez Sársfield y adoptó Casagemas para enseñar "Derecho Natural y Público de Gentes y Derecho Civil", el ejercicio de la docencia universitaria en importantes cátedras como Derecho Internacional Privado y Economía Política, así como la multiplicidad de fundamentales aportes al desenvolvimiento de la instituciones y grandeza de la República, incluso por supuesto el imperecedero Código de 1871, con el que en cierto modo culminó su magna obra y del cual se ha dicho con acierto que organizó la vida social del país basada en el conocimiento preciso de los derechos, en tránsito de la confusión a la claridad, de la diversidad a la uniformidad, del caos al orden, determinan concluir que Vélez Sársfield ha sido no sólo el Codificador, sino también el más prominente jurista argentino de todos los tiempos.

q) Fotocopia del folleto editado por la "Imprenta del Estado" Buenos Aires, año 1835, sobre la actuación de un "Tribunal Especial", de que formó parte el Dr. Dalmacio Vélez, nombrado por Rosas para conocer de las causas seguidas contra D. Francisco Letamendi y el Dr. Vicente A. Echevarría, a efectos de que se pronuncie sentencia "definitivamente y en último grado dentro del preciso, perentorio e improrrogable término de cuarenta días "dando cuenta al Gobierno de haberse expedido... y cumplimiento a la sentencia que pronunciaren, sin admitir ningún género de recurso, sin recusación de ninguna clase". El folleto de que se trata, incluye texto del decreto de nombramiento, sentencia dictada, acta de la diligencia de ejecución y "explicación" de los fundamentos que la motivaron y, finalmente, a fs. 32, el beneplácito de Rosas transmitido por el oficial mayor del Ministerio de Gobierno, Agustín Garrigós.

Acótase que la normativa a la sazón vigente, legitimaba que Vélez Sársfield haya sido juez de la Comisión Especial de que se trata. Al respecto Levene tiene expresado que "el estudio del Tribunal Extraordi-

nario y de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, es fundamental para comprender la organización de nuestra justicia. Al respecto, sobre el período de la historia del Tribunal que se extiende de 1829 a 1838, explica que en este lapso “no existía nominalmente el Tribunal Extraordinario, aunque desde diciembre de 1829 y por ley de agosto de 1830 se delegaron en el Gobernador Juan Manuel de Rosas las facultades extraordinarias y en 1835, la suma del poder público”. “En realidad -añade- subsistieron los recursos de queja contra las sentencias de la Cámara de Apelaciones y se constituyeron comisiones judiciales especiales, para que entendieran en los recursos de nulidad e injusticia notoria, hasta que en 1838 por ley de la Junta de Representantes, se restableció el Tribunal extraordinario, cuyos miembros eran nombrados anualmente por el gobernador”. Finalmente, el Tribunal, que prosiguió su existencia con cambiantes características, se suprimió con carácter definitivo en 1858; pero el recurso extraordinario fue receptado en la Carta de 1853, y en todas las ulteriores hasta llegar a la vigente y fue reglamentado por la ley 48 de setiembre de 1863, instituyéndose así un remedio extraordinario con el objeto de mantener el imperio y supremacía de la Constitución Nacional, que reconoce orígenes remotos en los fueros españoles y en el recurso de nulidad e injusticia notoria de la legislación indiana (Ver Ricardo Levene “Contribución a la historia del Tribunal de recursos extraordinarios”, folleto editado por el Instituto de Historia del Derecho” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires”, 1952).

Finalmente le anuncio que prosiguiendo las investigaciones tengo pendiente visitas: al Archivo Histórico de la Provincia donde hay gente muy idónea para cooperar conmigo en la búsqueda de antecedentes; al Archivo Histórico del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la Biblioteca Central de la Universidad y al Archivo Histórico del Poder Judicial.

En espera de sus noticias, salúdolo cordialmente.

Horacio Daniel Piombo

La Plata, 7 de marzo de 2001

Estimado amigo presidente:

Al regreso de un viaje de trabajo con destino en la Universidad Nacional de Mar del Plata, me enteré recién ayer de su e-mail de fecha 1 del actual.

Muy complacido de cooperar en la realización de altos fines de la Institución que preside, de la que me enorgullece ser miembro correspondiente, le comunico que autorizo plenamente la inserción de los datos que vengo acercando sobre la personalidad de Dalmacio Vélez Sársfield, en el número de Anales de la Academia que reseñará las actividades recordatorias del bicentenario del codificador.

Respecto a la investigación que realizo, precisamente a poco de despachar mi más reciente e-mail, pude munirme de la obra aludida en el texto que le remitiera bajo la letra "p" y obtener fotocopia de sus 636 páginas, esto es de las *Instituciones de derecho real de España* por el doctor D. José María Álvarez, catedrático de *Instituciones de Justiniano de Goatemala*, adicionada con varios apéndices, párrafos, &, por Dalmacio Vélez (primera edición), Buenos Aires, Imprenta del Estado, año 1834. En el prólogo Vélez, entre otros conceptos, expresa: "*Sin embargo de regir por muchos siglos el derecho de Justiniano en la mayor parte de Europa y de ser una materia principal de enseñanza y en las más célebres universidades, no había hasta Heinecio una obra elemental de la jurisprudencia romana*". "*El nos dio sus famosas Recitaciones y se vio entonces lo que la ciencia exigía en el escritor de unas instituciones*". "*.....Un catedrático de Goatemala, sin aspirar a una originalidad que era imposible alcanzar después de Heinecio, se propuso dar la obra que aún nos faltaba*". "*Tomó por modelo las Recitaciones de aquel grande hombre, sabiendo que los principios del derecho romano son en su mayor parte principios del derecho de España; las siguió exactamente, y puede decirse que aún las tradujo, pero siempre fundado en las leyes españolas*". "*Dejó sólo lo que no era conforme con nuestra legislación y le agregó todo*

aquello que no podía haber en unas instituciones de derecho romano". "De este modo nos dio una obra elemental de la jurisprudencia de España de igual mérito que las recitaciones de Heinecio...". Seguidamente Vélez señala entre otras cosas: "He incluido y en algunas partes he puesto a la letra leyes nacionales promulgadas después de 1810 ". "... Aunque he carecido de la edición de Guatemala, creo haber restituido lo que el autor era probable que dijese , o lo que debía decir en algunas materias...".

Las fotocopias de que se trata quedan en mi poder anilladas para su entrega en donación a la Academia.

Anoto -sin todavía haberlo podido verificar en documentación originaria- que Vélez entre 1834 y 1835, dio a publicidad otros dos libros, a saber: en 1834, el de Manuel Antonio de Castro, *Prontuario de práctica forense*, que el autor había dejado en borrador para su estudio en la Academia de Jurisprudencia; y en 1835, el de Francisco Javier Gmeiner sobre *Instituciones de derecho eclesiástico* (Ricardo Zorraquín Becú, *Estudios de historia del derecho*, Buenos Aires, 1992, Abeledo-Perrot editores). También que Vélez fue nombrado profesor de Economía Política en Buenos Aires -casi coetáneamente con la creación de la Universidad- por decreto de fecha 7/2/1822 que suscribió Rivadavia. Asimismo, que fue presidente de la Academia de Jurisprudencia en 1835 y 1836 (ob. cit. en lo inmediato anterior, ps. 410, 411 y 416/420, inclusive).

El volumen XI de la *Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1971), publicación del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene", está dedicado a escritos jurídicos de Dalmacio Vélez Sársfield.

Contiene cierto número de dictámenes que, entre otras problemáticas, abordan temas de derecho internacional y derecho penal, algunos de los cuales tuvieron publicación por primera vez en medios de difusión como "La Tribuna" y "El Nacional" (me informé que la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires guarda una colección completa del primero de los periódicos mencionados). Debo confrontar textos y particularmente fechas. Uno de los dictámenes, el que versa sobre "facultades de la Policía para allanar las casas de los particulares en asuntos criminales", exterioriza viva actualidad y erudición tan extraordinaria que

el dictamen parece no tener limitaciones temporales ni de excelencia. Vélez arranca desde los antecedentes romanos del Digesto y de la opinión de los jurisconsultos, para centrarse en la preceptiva constitucional y legal por aplicarse, tras analizar el Derecho de las principales naciones de Europa y la doctrina de los autores.

El mismo libro inserta el admirable prólogo de Vélez, a la traducción de la obra de Jorge T. Curtis sobre la historia de la Constitución de los EE.UU. (ps. 357 a 359).

Por cuanto llevo visto -aunque todavía falta acceder a mucho material documentario, lo que no será fácil ni rápido en razón de que pesan sobre mí múltiples tareas también prioritarias-, estimo que Vélez Sársfield fue un jurista incomparable. Se evidencia que era un verdadero especialista en todo, que caló hondo en las fuentes y en el dominio de todas las asignaturas del mundo jurídico. Su saber inmenso y su experiencia acumulados posibilitaron que sólo él escribiera en su quinta del Once la magnífica e imperecedera obra que objetiva el Código Civil Argentino, como ocurre con las grandes obras que no son puro pensamiento o pura idea del momento en que se ejecutan, sino que responden al saber y la praxis reunidos por entero en el trayecto del quehacer jurídico.

Periódicamente tendrá el gusto de ir informando sobre el desenvolvimiento de mi labor investigativa.

Reciba mis afectuosos saludos, extensivos a todos los miembros de número que componen la Mesa Directiva de la Academia.

Horacio Daniel Piombo

Pd.: Al cierre de este e-mail, puedo anticiparle que ubiqué los aludidos libros de Manuel A. de Castro y de Francisco Javier Gmeiner, ambos reservados en la Dirección de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de La Plata. En el día de la fecha conversaré con el director para lograr fotocopia o el escaneado de dichas obras.

La Plata, 15 de marzo de 2001

Señor presidente de la Academia Nacional
de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,
Profesor Luis Moisset de Espanés

Estimado amigo:

1. Contesto su e-mail de fechas 7 del corriente, agradeciendo íntimamente sus cordiales felicitaciones.

2. Tomo nota del trabajo del historiador cordobés Félix Torres, sobre las cartas de Vélez. Quedo en espera de un ejemplar del libro publicado acerca del tema.

3. La primera edición del libro *Prontuario de práctica forense* (Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1834), que se halla resguardada en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de La Plata, no permite trato alguno que pueda deteriorarla aún más. Hice si fotocopiar, con portada color, anillándolo para su mejor manipulación en nuestra Academia, las 336 págs. de la edición de 1863 del libro del doctor Manuel Antonio de Castro, *Presidente perpetuo que fue del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires*, que se hallan en mejor estado de conservación y que constituye reproducción textual y tipográfica de la primigenia, que contiene las notas de Vélez Sársfield. Se trata, en verdad, de una obra notable por la claridad y profundidad de sus conceptos. Conmueve en ella la *Noticia sobre la vida del autor* -que fuera gobernador de Córdoba desde 1817 hasta enero de 1820 y reformador del plan de estudios de la Universidad con sede en esa provincia- redactada a modo de prólogo por su entrañable amigo Vélez Sársfield. Consigna éste en la *Noticia* que, precisamente, en oficio de fecha 1/12/1818, la Universidad de Córdoba informaba al Supremo Director acerca de la gestión del doctor Castro señalando que: "Su gobierno ha llenado todos los deberes de magistrado sabio, justo y prudente". "Desde el instante de su llegada se le vio infatigable en trabajar por establecer el orden, la armonía y la paz: consultar la integridad y la defensa de la provincia: proteger el honor y la seguridad individual, y el primero en respetar al buen ciudadano, como el primero en perseguir y castigar al delincuente"... "En año y medio que ha durado su

gobierno no se ha visto por un momento perturbada la tranquilidad pública: a nadie se ha impuesto una contribución violenta: a nadie se ha oprimido ni se han atropellado los sagrados derechos de seguridad, mucho menos el honor y propiedades individuales: a nadie se lo vio ausentarse de su familia o de su hogar huyendo de persecuciones...”. En las líneas finales, Vélez Sársfield expresa: “Disuelto el Congreso (alude al Congreso Nacional que se instaló en 1824), el doctor Castro continuó de Presidente de la Cámara de Justicia hasta 1832 en que falleció a la edad de 60 años” “Este hombre -concluye- que obtuvo los primeros empleos y que por cerca de 20 años fue miembro de un tribunal superior, no ha dejado a su viuda e hijos patrimonio alguno”.

4. De la obra de Francisco Javier Gmeiner, *Instituciones de derecho eclesiástico*, constante de dos nutridos volúmenes en latín, existente aquí en la Biblioteca Central de la Universidad, logré fotocopia de las sendas portadas de ambos tomos y de unas pocas páginas entre las legibles, no viendo justificable una reproducción total como la de los libros de Manuel A. de Castro y de José M. Alvarez, en razón de que Vélez circunscribió su tarea al cuidado de la edición y a descartar algunos textos anacrónicos. En rigor es una obra muy antigua, cuya primera edición fue publicada en 1779, en alemán (las posteriores lo fueron en latín), dejando constancia que la supervisada por Vélez era la quinta (Tipografía de la República, año 1835). En la Universidad, el libro de Gmeiner era texto oficial para el estudio de la asignatura Derecho Canónico (ver José Mariluz Urquijo, trabajo en revista “Historia del Derecho”, t. VIII, p. 89). Los que obtenían el título de doctor debían preparar una disertación en latín o en castellano en tema a elección. En la Academia de Jurisprudencia, en cambio, el latín fue más exigido dado que las pruebas de suficiencia para el ingreso, regidas por el decreto del 10/8/31, debían ser principalmente las siguientes: 1º) Disertar en latín media hora sobre un punto de la Instituta de Justiniano, de tres que picará a la suerte horas antes de disertación; 2º) Contestar en latín las réplicas y preguntas que se le hicieran en el examen”. Tal exigencia se modificó en 1834, disponiéndose que las pruebas serían en idioma patrio; pero los alumnos estaban obligados a traducir una obra latina de la Facultad, durante un cuarto de hora por lo menos (Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador, Manuel Antonio de Castro* (Bs. As. 1941, pág. 118).

5. Del libro de Levene, "La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro", tengo fotocopia del facsímil inserto en la página 108 que corresponde a la parte del acta de la Academia de Jurisprudencia del 18/12/1833, firmada por Dalmacio Vélez Sársfield como celador fiscal, "sesión de homenaje a Manuel Antonio de Castro, fallecido el año anterior". Del texto de su firma, surge que Vélez, a la sazón sólo escribía su apellido paterno, sin aditar el materno de Sársfield. Algo similar ocurrió con la firma de otro coetáneo letrado de prestigio del mismo apellido paterno, el doctor Bernardo Vélez, que según lo relata Levene fue autor "de los libros segundo, tercero y cuarto de un proyecto de código de comercio en 1825" (Levene, ob. cit., ps., 23 y 24), puesto que con el transcurso de los años adicionó a su apellido paterno el materno de "Gutiérrez". Lo demuestra la firma que, como Secretario de la Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, estampó al pie de la sanción de la ley que suprimió los recursos extraordinarios por nulidad e injusticia notoria y que dice "Bernardo Vélez Gutiérrez". El contexto de esa ley significó el paso inicial para que Dalmacio Vélez Sársfield fuera designado juez de la Comisión de Juristas que conoció, para sentencia definitiva, de los recursos extraordinarios pendientes o residuales.

6. También tengo fotocopia de la ley del 18/11/1852, que concierne a la actividad jurisdiccional de Vélez Sársfield, en lo que atañe al trámite de las causas pendientes de los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria. El art. 2 de dicha normativa, para no incurrir en negación de administrar justicia, dispone que "los recursos que se hallen pendientes, serán juzgados y resueltos por cinco letrados que nombre la Cámara de Justicia, cuyos honorarios serán satisfechos por el que haya introducido el recurso". El art. 3 previene que de las recusaciones que serán con causa legal, conocerá la Cámara de Justicia.

Suscriben la ley, sancionada por la Cámara de Representantes, su presidente Manuel A. Pinto y el Secretario Bernardo Vélez Gutiérrez. La promulgación por Valentín Alsina con la firma de su ministro Bartolomé Mitre, tiene fecha 22 del mismo año

(*Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 1851-52*, Imprenta del Mercurio, año 1875, pág. 216).

7. La Exma Cámara de Justicia, conforme las facultades que le otorgaba la ley que me ocupa designó, el 2/12/1852, a los juristas que integraron

la “última comisión” que se ocuparía de los trajinados recursos -esta vez sólo de los pendientes-, que en el caso fueron Vicente Anastasio de Echevarría (“que era ya un venerable anciano de 84 años: reliquia del glorioso pasado nacional, pues fue uno de los tres primeros magistrados argentinos que como “conjueces”, incorporara la Real Audiencia en 1810”), Dalmacio Vélez Sársfield, Miguel Gamboa, Francisco Pico y Francisco de las Carreras como vocales, “quienes prestaron juramento de ley en la Sala Pública de Audiencias de la Exma. Cámara” (Luis Méndez Calzada, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia*, Losada S.A., Bs. As., págs. 435 y 436). Cabe anotar que el Tribunal de Recursos Extraordinarios, de Nulidad e Injusticia Notoria había sido objeto de una tentativa de supresión sobre la base del denominado *Proyecto de establecimiento de las magistraturas* (6/12/1821), cuyo autor, el doctor Manuel Antonio de Castro, según lo señala Méndez Calzada, “por su talento y versación fue el Vélez Sársfield de la primera época” (op. cit., p. 135). Pocos años después de esta última fecha, Rivadavia, con su mensaje del 26/4/1826 al Congreso Constituyente, acompañó un proyecto de organización de las magistraturas y había exhortado a “fijar los recursos que deben cerrar irrevocablemente los juicios, desterrar esa nomenclatura introducida por la antigua legislación, que sin ofrecer garantía alguna a los derechos de los que litigan, prolongan y eternizan los juicios, con grave detrimento de las mismas partes y de la sociedad”. El aludido proyecto de Rivadavia, en su art. 4, declaraba “abolidos los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria” (A. Ravignani, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. II, años 1825/6, Casa Jacobo Peuser Ltda., Bs. As., 1937, pág. 1088). Señálase que el Tribunal de Recursos extraordinarios por nulidad e injusticia notoria se regía por ley promulgada el 6/12/1838, que en plena época de Rosas impuso, por vez primera, la obligación de motivar las sentencias que se dictaren. Recién 15 años más tarde, al comienzo de la era constitucional, se generalizó en todos los tribunales el cumplimiento de la obligación de fundar sus sentencias. En mi primer mail dejé constancia que tenía referencia documentada al respecto en reproducción fotocolor (ver letra “a”).

8. Tengo también en mi poder fotocopia del decreto del 26/4/1826, suscripto por Rivadavia, a la sazón Presidente de la Provincias Unidas del Río de la Plata, y el Secretario en el Departamento de Gobierno, Julián Segundo de Agüero, que restablece la cátedra de Economía Política y

nombra a Dalmacio Vélez Sársfield para desempeñarla (“Registro Nacional, Provincias Unidas del Río de la Plata, año de 1826”, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, págs. 73 y 74).

9. Añado a la anterior fotocopia la del decreto del 21/6/1827, suscrito también por Rivadavia y el Secretario de Gobierno, sobre “Grados en la Universidad y modo de conferirlos”, cuyo artículo 13 establece: “En ningún caso podrá dispensarse en las funciones de prueba que quedan establecidas, sino en el singularísimo que la Universidad quiera distinguir con un grado, a algún hombre, ilustre e eminente en alguna facultad. Pero por esta vez, los que por sus distinguidos talentos regenteen actualmente cátedras en la Universidad, sin estar graduados, quedan desde luego dispensados en ellas y autorizado el rector para conferirles el grado que les corresponda” (*Registro Nacional, Provincias Unidas del Río de la Plata, año 1827*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, págs. 47 y 48). Este último decreto, en conexión con el de referencia en el parágrafo anterior, concluye la controversia semántica centrada en que Vélez Sársfield no era doctor por carecer del preeminente grado académico que otorga una Universidad, y en que si lo era por su saber “acabado y pleno en materia que enseña en los claustros universitarios, utilizando aquellas palabras del diccionario de la lengua castellana. Pues si, entonces, el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield lo era incuestionablemente también por poseer el preeminente grado universitario de doctor.

10. Remarco que mi tarea investigativa se centra en un lapso abarcativo de gran parte del bien o mal llamado período intermedio de la historia del derecho argentino -etapa ésta de transición entre el derecho colonial y la codificación de la era constitucional- que representa el período menos estudiado por los autores, incluyendo por cierto la obra de Vélez Sársfield. De todos modos es tanto y tan vasto lo examinado y por examinar existente en bibliotecas y archivos de esta ciudad, que no antes de mediados de mayo podré reunir la documentación que he prometido acercar a esa Academia, que se identifica y tiene su símbolo en la figura del Codificador. Mi tarea se propone, en definitiva, que la Academia pueda contar con un conjunto de documentos basales de atinencia directa con la vida y obra de quien es su numen jurídico. Inmerso en tal objetivo está también el de despejar algunos errores que se vienen reiterando en punto a la personalidad del ilustre cordobés, más allá de su obra como civilista y codificador, hoy exhaustivamente examinada. Finalidad secundaria es ir armando los

cimientos de un estudio serio sobre Vélez penalista e internacionalista, materias éstas de mi especialidad, que una vez epilogado me agradaría llevar a la Academia como disertación o trabajo escrito, en ocasión misma de entregar toda la documentalidad que tenga colectada.

Un abrazo y mi cordial saludo a los miembros de la Mesa Directiva.

Horacio D. Piombo

Nota: Al cierre del presente e-mail, la Dirección del Archivo Histórico de la Provincia ha puesto a mi disposición para su examen varios expedientes de causas civiles y penales en las que actuó el doctor Vélez Sársfield como letrado. Añado que

dentro del corriente efectuaré una detenida visita al Archivo Histórico del Banco de la Provincia de Buenos Aires, lugar donde se guardan documentos que reflejan la intensa y larga gestión de Vélez Sársfield en dicha institución, que ningún autor que yo sepa ha siquiera enunciado.

*

La Plata, 22 de abril de 2001

Señor presidente de la Academia Nacional de Derecho.
Dr. Luis Moisset de Espanés.

... II. Paso, de seguida, a comunicar nuevos resultados de las tareas de investigación que tienen en mira conformar un verdadero “*thesaurus*” documental acerca de la obra de Vélez Sarsfield en su faceta menos conocida: la desarrollada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires como magistrado, tratadista, profesor, consejero legal, abogado litigante, periodista y legislador.

III. Me permito expresar que soy titular de las cátedras de Derecho Internacional Privado y de Derecho Internacional Público en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. El eminente jurista que fue Joaquín V. González -fundador de esa Casa de altos estudios- ejerció por vez primera y durante años la titularidad de la segunda de las cátedras antes mencionadas. Esto viene al caso por lo

siguiente: Cháneton concluye su excelente obra biográfica sobre Vélez Sarsfield precisamente con palabras de Joaquín V. González transcritas a continuación: *“El doctor Dalmacio Vélez Sársfield, ha ocupado y ocupará la atención pública, por el cincuentenario de la ley y de la vigencia del Código Civil, su obra culminante”*. *“Pero es bueno salir del terreno restringido de un libro, para recorrer y reunir una vasta y fecunda vida que abarca también otro medio siglo”*.

“Dos universidades nacionales, las de Córdoba y Buenos Aires, le dedican el tributo de una edición de sus obras. Es, sin duda, el mejor, porque lo presentarán de nuevo en lo que tiene más digno de la inmortalidad, a la admiración de las nuevas generaciones”. “Si es verdad que al doctor Vélez Sársfield se le conoce y venera como un eminente estadista y jurisconsulto, puede decirse que ese justo sentimiento se apoya más en la leyenda que en el conocimiento de su labor escrita; y quien sabe estas cosas puede afirmar que al ser publicada y difundida, el pedestal de su gloria se reforzará en sus cimientos, y por mucho que hubiera pretendido socavarla el encono y la incompreensión de su tiempo, no prevalecerán éstos ante la irrecusable prueba, nunca expuesta en su plenitud, que importa el conjunto de sus escritos, discursos y libros y la exhibición de sus actos de gobierno” (Universidad Nacional de La Plata, *Obras completas de Joaquín V. González*, edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina”, volumen XXII, Bs. As., 1936, pág. 225). A continuación, Cháneton concluye diciendo: *“He intentado en este libro ‘dar la evidencia deslumbradora nunca expuesta en su plenitud’, de que la gloria del héroe está por encima del encono y de la incompreensión de su tiempo”*. *“Pero la ‘inexcusable prueba’ que importa el conjunto de sus escritos y discursos, no han sido ofrecidos al país. Las pocas iniciativas encaminadas a realizar esta tarea impostergable han fracasado unas después de otras”*. *“Ni la Universidad de Córdoba, ni la de Buenos Aires, que dictaron sendas ordenanzas sobre la edición de sus trabajos, lograron realizarla”*. *“Confío, a pesar de todo, que no pasará mucho tiempo sin que un gobernante o legislador argentino se honre a si mismo haciendo sancionar una ley que mande editar los libros de Dalmacio Vélez Sársfield ...”* (Cháneton, tomo II, ps. 456 y correlativas). Al respecto puntualizo que tengo fotocopias de todo esto, incluso del meditado y prolijo plan ejecutivo que elaboró el doctor Joaquín V. González por encargo de la Universidad Nacional de Córdoba, que luce en el volumen

XXII de sus *Obras completas*, ps. 515 y ss.. Al respecto, pienso que tal vez corresponda hoy a esa Academia recoger el plan de que se trata, estudiarlo, fortalecerlo e instarlo -con las adaptaciones que imponen las actuales circunstancias (no se justificaría ahora, por cierto, incluir un texto del Código Civil)-, para promover la concreción de un ineludible homenaje en el bicentenario del nacimiento del prócer.

IV) Obtuve fotocopia del prólogo escrito por Vélez Sarsfield para la versión castellana del libro de Jorge Ticknor Curtis *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Imprenta del Siglo, año 1866. En el prólogo que me ocupa, Vélez Sársfield antepone en latín y traduce una frase de Floro, Libro I (“*Y de elementos tan diversos aglomerados en un solo cuerpo, salió el pueblo romano*”), para describir magistralmente y sintetizar la confusión, el desorden y el choque de intereses que imperaban en los Estados de la Unión, tanto que “*en 1786 era general el convencimiento de que la Confederación no podía mantenerse en el pie en que se encontraba... Los Estados tampoco querían dar al gobierno nacional -prosigue el prologuista en la página XXI- facultades ilimitadas para arreglar el comercio exterior*”. “*Las producciones de los Estados eran muy diversas y en algunos insignificante la exportación de productos*”. “*Si la importación hubiese de sufrir la imposición de derechos, la Constitución pesaría sólo sobre algunos Estados gravando y limitando su industria*”. “*La incidencia de los impuestos sería chocante, pues precisamente los más poderosos quedarían libres de ellos. Mas por otro lado, la facultad de la imposición a la exportación debía ser el primer derecho del gobierno nacional para procurarse rentas o para evitar que los impuestos gravasen demasiado la importación*”. “*El derecho absoluto de reglar el comercio haría que las leyes tendiesen. no a gravar la producción en el interior, sino que el impuesto fuese pagado por el consumidor extranjero*”. En esta página e inmediata siguiente, luego de señalar que “*aun en casi todas las materias de detalle, los miembros de la Convención deferían entre sí*”, Vélez Sársfield se pregunta: “*¿Quién formó pues, la admirable Constitución de los Estados Unidos?*” “*¿Quién creó esa República sin unidad política, sin unidad en el derecho, sin unidad en la religión?*”, y responde: “*El pueblo de aquella Nación, el buen espíritu, el patriotismo de los miembros de la Convención, el sentido común que halló medio para conciliar todos los intereses al parecer esencialmente opues-*

tos...". Para agregar, como experimentado y sapiencial estadista, la siguiente sentencia: "Si es cierto que una Constitución política no puede aspirar a la universalidad es, sin embargo indudable que la Constitución de los Estados Unidos crea principios y previsiones que el tiempo hará que todas las naciones los asimilen en la Constitución de sus poderes sociales..." (pág. XXVIII).

V) Del Registro Oficial del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, año 1854 (Imprenta de "El Orden", Buenos Aires, 1856), tengo fotocopia del decreto de 27/3/1854, debido a Vélez Sársfield, reglamentario de la ley del 28 de diciembre del año inmediato anterior sobre depósitos judiciales y particulares, como también para poner en ejecución otras disposiciones conducentes a robustecer los ingresos del Banco y Casa de Moneda. Del Registro Oficial, año 1854, la ley que aprobó las elecciones de Representantes para la primera Legislatura electa, en la que figuran, entre otras personalidades, Bartolomé Mitre, Domingo F. Sarmiento y Dalmacio Vélez. Además, de la ley organizativa del Banco y Casa de Moneda, comunicada al Poder Ejecutivo con fecha 19/10/1854, así como del decreto del 11/8/1853, que aceptó la renuncia de Vélez Sársfield al empleo de juez de la Exma. Cámara de Justicia. También, fotocopia de la prenotada ley reglamentada del 28/12/1853 (*Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, año de 1853, Buenos Aires, año 1856, Imprenta de "El Orden").

VI) Fotocopia de la ley del 13/3/1853, autorizando al Gobierno para ratificar el tratado celebrado el nueve de dicho mes en la ciudad de Buenos Aires, entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los del Exmo. señor general D. Justo José de Urquiza. Asimismo, texto del aludido Tratado para promover la formación de un Congreso General que sellara la unión nacional bajo el sistema federal, acordado por los comisionados de la Provincia de Buenos Aires y de las demás provincias reunidas en Congreso en Santa Fe, entre los que figuraba, invistiendo la representación de la primera, el Dalmacio Vélez Sársfield.

VII). Obtuve además sendas fotocopias de otros dos trabajos de Vélez Sársfield "Si los pleitos civiles acaban o no por la discontinuación de tres años" y "Causa de los embargados por opiniones políticas"; éste precedido de una nota de la "Revista", por el fuerte impacto que tuvo en su momento la generalizada medida de despojo que llegó a victimizar también al mismo Vélez Sársfield con embargo de sus bienes. Anoto que ambos trabajos constan insertos en la "Revista de Legislación y Juris-

prudencia”, la más duradera y prestigiosa de las publicaciones jurídicas que se editaron en la segunda mitad del siglo XIX, que llegó a totalizar doce tomos con más de cuatro mil páginas.

VIII) Del Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, año 1854, Bs. As., Imprenta de la Sociedad Tipográfica Bonaerense, año 1865, las siguientes fotocopias: carátula, “sesión preparatoria del 15/5/1854” (pág. 123), en la que Vélez Sársfield es designado presidente permanente y renuncia de inmediato, siendo aceptada su dimisión fundada en causas impeditivas “de sus ocupaciones” y “las que trae el desempeño de las Comisiones de Tierras y del Banco (de la Provincia) para que ha sido nombrado por el Gobierno, en las cuales tendrá que presentar proyectos y/o sostenerlos o explicarlos”; sesión ordinaria del 22/5/54, pág. 126, Vélez Sársfield integra como presidente la Comisión de Hacienda; sesión del 25/9/1854, págs. 217 a 218, se sanciona por unanimidad, tanto en general como en particular, “el proyecto del Poder Ejecutivo sobre organización del Banco, aconsejado por la Comisión de Hacienda de la Sala de Representantes, apoyado “con diversas razones por Vélez Sársfield”, miembro informante y presidente de dicha comisión.

IX) Con relación al documento individualizado con la letra “F” en mi e-mail del 26 de noviembre de 2000 -es decir el referente a la opinión de Vélez Sársfield, solicitada por el Gobierno de Buenos Aires, acerca de la Memoria Histórica encargada a Pedro de Angelis “*para sostener los derechos de la República a todas las tierras australes hasta el Cabo de Hornos*”-, obtuve fotocopia de la versión inserta, incluso sumario de cincuenta piezas documentarias, en el “Apéndice de la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores presentada al Congreso Nacional en 1877”, tomo tercero, páginas 407 a 454, inclusive.

X) El apéndice de la misma Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores publica el Informe del Dr. Antonio Bermejo, requerido por el entonces Ministro de esa cartera, doctor Bernardo de Irigoyen, “para que buscara y clasificara los documentos que pudieran existir en el Archivo General de la Provincia sobre la cuestión de límites con Chile (tomo tercero, páginas 65 a 138, inclusive). La exhaustiva labor cumplimentada por el doctor Bermejo, permitió el examen de catorce mil ciento cincuenta y tres (14.153) documentos relativos a la Patagonia, “cada uno de los cuales -afirma Bermejo- bastaría por sí sólo para probar nuestro legítimo dominio en aquella vasta región”. Expresa también el Dr. Bermejo -en

coincidencia con el criterio de Vélez Sársfield- “que si el tratado de 1856 debía tener algún objeto, como es incuestionable, él no podía ser otro que determinar la pertenencia de territorios desocupados sin poseedor real; luego, la posesión que el prescribe, no “significa un hecho que no existía y trataba de ampliarse, sino un derecho constatado por títulos, esto es, la posesión civil, el dominio eminente de las naciones”.

La coincidencia de opiniones se patentiza aún más en la tesis de Bermejo sobre “Cuestiones de límites entre la República Argentina y Chile”, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de doctor en jurisprudencia (Imprenta de M. Biedma, 1876). Allí, precisamente en la página 19, Bermejo apunta que las tierras sin poseedor actual, “no son tierras vacantes por el derecho público, ni por el derecho privado las que están comprendidas dentro de los límites de un Estado, aunque en ellas no haya posesión ni ocupación presente, ha dicho Vélez Sársfield, nuestro más sabio jurisconsulto”. Posteriormente Bermejo, en su libro *La cuestión chilena y el arbitraje*, Bs. As., Imprenta de la Nación, año 1879, págs. 45 y 46, reitera conceptos de “nuestro más sabio jurisconsulto”: Vélez Sársfield. La digresión, en cuanto haya podido ser algo anecdótica, cobra atingencia e interés al revisar brevemente los antecedentes del doctor Antonio Bermejo.

Cuando éste produjo el “Informe” encomendado por el canciller Bernardo de Irigoyen tenía apenas veinticinco años de edad, pues había nacido en las tierras de Chivilcoy el 2/7/1852.

Luego fue diputado bonaerense y senador nacional, profesor titular de Derecho Internacional Público, ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, entre otros empleos políticos y docentes, hasta que prestó juramento como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20/6/1903, siendo designado su presidente por decreto del 10/5/1905, cargo en el que permaneció durante el lapso récord de más de veinticuatro años consecutivos, hasta su fallecimiento acaecido el 19/11/29. Así el doctor Bermejo, distinguido por su honestidad, prudencia, recto proceder, gran saber jurídico y, por antonomasia, como arquetipo de juez, dejó sentado con reiteración que Vélez Sársfield fue “nuestro más sabio jurisconsulto”.

XI) También he recolectado sendas fotocopias color de expedientes íntegros de la Comisión de Hacienda de la Sala de Representantes que presidió Vélez Sársfield, sustanciados durante el período de 1853, a saber:

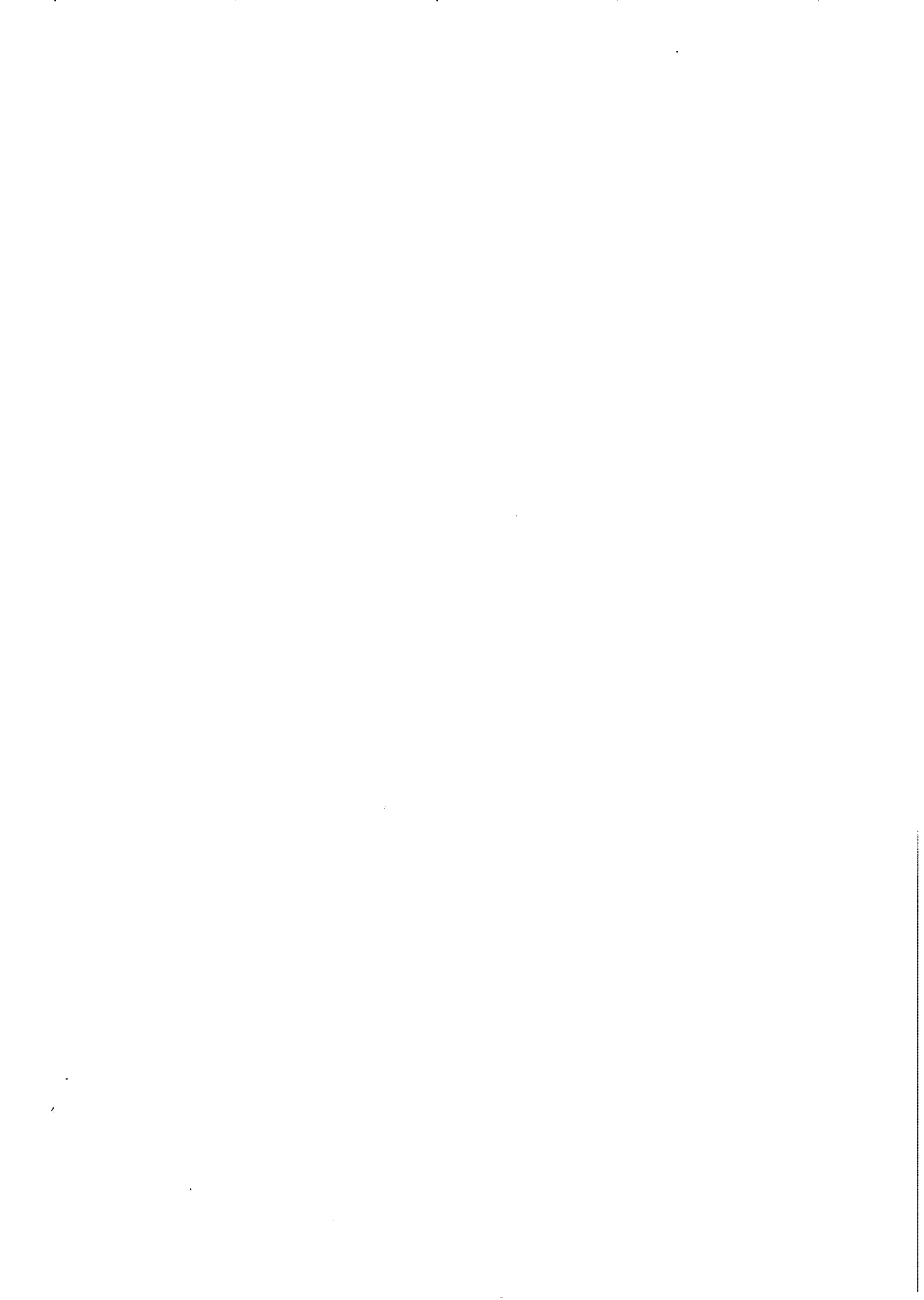
- a) Sobre ley de patentes para el año 1854.
- b) Sobre inversión de veinticinco mil pesos que el Gobierno entregó al presidente de la Sala de Representantes. En estos actua- dos, a la firma de Vélez Sársfield siguen las del pleno de la Comisión de Hacienda, integrada por Bartolomé Mitre, Norberto de la Riestra, Francisco Balbín y Mariano Billinghurst.
- c) Sobre Contribución directa para el año 1854.
- d) Sobre obligaciones al contado o a plazo en moneda metálica.

XII. Además obra en mi poder fotocopia de un expediente sobre minuta de comunicación al Poder Ejecutivo de la Provincia, cursada por la Honorable Sala de Representantes, previo dictamen de una Comisión especial presidida por el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield.

Reciba mis afectuosos saludos, extensivos a los miembros de la Mesa Directiva.

Horacio D. Piombo

RECENSIONES



*L'ÉTHIQUE DES AFFAIRES ET DU
MANAGEMENT AU XXI^e. SIECLE,*
de Philippe LE TOURNEAU,
Paris, Éditions Dalloz, 2000, 270 págs..

El autor de este ensayo es profesor de la Facultad de Derecho de Toulouse (Francia) y es miembro consultor de grandes empresas y, al mismo tiempo, es árbitro. Ha escrito numerosas obras sobre diversos temas. Sus preferencias se han centrado en la responsabilidad civil, la responsabilidad civil profesional, la responsabilidad de los vendedores y fabricantes y los contratos informáticos.

LE TOURNEAU intenta demostrar que la ética de los negocios y del gerenciamiento es un tema perenne y que logrará atraer la atención de las personas implicadas a lo largo del siglo que se inicia.

Es indudable que lo fundamental del tema es la ética, como el mismo título indica. El autor trata de llevar a los negocios, a menudo fríos y de competencia «salvaje», una brisa fresca que alimente actitudes correctas y morales compatibles con una nueva política más humana, más digna y más acorde con el respeto de los derechos que son inherentes a toda persona civilizada.

Para lograr lo que se propone el autor divide la obra en dos partes: en la primera analiza las palabras, los fines y los órganos intervinientes.

Cuando decimos que el autor analiza las palabras, queremos significar que no se adentra al tema como quien se arroja repentinamente a sus profundidades. Por el contrario, estudia primero en qué sentido utiliza los términos fundamentales, en este caso, la palabra «ética», el término «derecho» y el vocablo «negocio». Munido de ese logro purificador, para ser mejor entendido, se lanza luego al tratamiento de las finalidades de la persona humana en sociedad, en cuya ocasión estudia la dignidad del hombre y el bien común.

El hombre es digno por naturaleza porque, considerado en sí mismo, es la primera y última referencia en moral. E, igualmente, el hombre se diferencia totalmente del resto de la creación, por su libertad, su carácter único en tanto que persona singular, su capacidad para pensar, meditar, reflexionar. Todo ello lo hace digno. En consecuencia, el respeto a la dignidad de la persona, es el primer principio moral. Y el autor subraya: «*es el alfa y el omega de toda moral y de toda la moral*». En ello radica el humanismo, el pedestal del fundamento de todo humanismo, cualquiera sea la creencia religiosa o irreligiosa de quien juzga.

Al estudiar el bien común, no puede evitar referirse al fenómeno de la «globalización», que -según el autor- es el paroxismo del liberalismo de los mercados y que no es otra cosa que la «mundialización» y que -lo recordamos nosotros- es el fenómeno de «planetización», que ya Teilhard de Chardin había descubierto con respecto a la humanidad en sí misma. Ahora bien: es cierto que la globalización trajo algunos beneficios, pero ha traído consecuencias desastrosas, como la constitución de provechos gigantescos, en perjuicio del empleo y la igualdad social. La globalización concentra los lugares de decisión e ignora las protestas sociales, infringiendo las reglas de la democracia y haciendo imposible la plena libertad y la justicia. Corresponde, pues, humanizarla y asociarla a la solidaridad, no limitándola únicamente al desarrollo económico. De esta manera LE TOURNEAU enfatiza y caracteriza su actitud frente a los hipernegocios que se consuman a despecho de normas éticas y solidarias.

En cuanto a los órganos que controlan o que debieran controlar esta anormal situación, en primer lugar, existen muchos organismos internacionales, como las Naciones Unidas y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, etcétera. Y, naturalmente, existe la institución judicial. Que es, en definitiva, la guardiana de la moral de los negocios. Un ejemplo de ello se evidencia en la moderación de los honorarios por servicios prestados; otro, es el de castigar las conductas inapropiadas e inmorales en los negocios, con lo que se denomina «perjuicios e intereses punitivos», en el mecanismo creado en la jurisprudencia de los Estados Unidos y Canadá. Y el autor sugiere, como «perjuicios e intereses punitivos», en el mecanismo creado en la jurisprudencia de los Estados Unidos y Canadá. Y, el autor sugiere, como complemento, acordar a los jueces el poder de castigar al que

produjo el daño con el monto del provecho inequitativo que ha obtenido con el negocio. En la segunda parte el autor, considerando que hasta el momento no ha estudiado la verdadera consistencia del problema, es decir, que ahora deberá decirnos cómo y en qué medida, el derecho de los negocios y el gerenciamiento son asumidos por la ética. Para ello seguirá dos vías: *ad intra*, en el macrocosmos, es decir entre las partes del negocio; y *ad extra*, esto es, en el macrocosmos, entendiendo por ello las relaciones entre todos los intervinientes del mundo de los negocios (que no sean partes). Los temas son de una formidable riqueza, ya que, en el primer caso, tiene oportunidad de referirse a la buena fe, a la causa, a la transparencia; al gerenciamiento de las empresas a la luz de la dignidad del salario y, en fin, del problema de la corrupción al momento de asegurar los negocios. En el segundo caso se abre todo el horizonte del mundo de los negocios y es la oportunidad de analizar a todos los participantes que rodean e intervienen real y potencialmente en los negocios mundiales y regionales, contemplándose las vicisitudes de los países en vías de desarrollo.

En sus conclusiones el autor evoca aquel apotegma recordado por Kant: «*El cielo estrellado sobre mi cabeza y la ley moral en mí*». Pero, en la realidad de la acción, y en las circunstancias apremiantes del negocio, el hombre se conforma con una «ética grisácea». No obstante, si el valor olvidado es fundamental, la acción emprendida no es admisible. Debe otearse y seguirse el ideal de perfección, sin el cual la *praxis* deviene imperfecta e impracticable.

LE TOURNEAU, cuando llega el momento de cerrar su argumentación, se muestra optimista. Cree firmemente que a toda crisis sigue un renacimiento, de toda barbarie surge un nuevo humanismo. En suma, este libro nos regocija porque después de habernos mostrado el abismo, nos anuncia su fe en el horizonte que la aurora nos deja avizorar. Para nosotros, los sudamericanos, la bibliografía que el autor ha deshojado en su camino, es realmente formidable. En cuanto a la impresión y a la diagramación de Dalloz, nos parece que la palabra impecable todo lo dice.

Olsen A. Ghirardi.

LA ROBE DE POURPRE. VIE D'ANTONIO ROSMINI,

de Marie-Catherine BERGEY,

Paris/Bordeaux, Éditions Bière, Classiques-2, 2000, 328 págs..

Antonio Rosmini, pensador italiano, nacido en Rovereto en 1797 y fallecido en Stresa en 1855, ha merecido la atención de la autora, Marie-Catherine BERGEY, quien con un incommensurable cuidado y dedicación ha podido culminar la tarea de escribir acerca de la vida y la filosofía de este admirable escritor.

Rosmini fue un sacerdote católico que, en la modernidad, se propuso emular a Santo Tomás, con el propósito de fundamentar nuevamente la teología católica y mantener el brillo de la filosofía perenne.

Se dice en la advertencia de la obra que recensiamos que la autora se ha propuesto solamente escribir la vida de un santo. Y, en su prólogo, nos aclara que, a través de la vida recordada en la biografía, se pretende traducir la naturaleza del lazo que une a la autora y al lector con la persona que nutre la relación fundante.

Pero la obra va mucho más allá. Hay una incursión profunda por la filosofía rosmíniana, tarea difícil por cuanto ella tiene sus vertientes metafísicas que se entrelazan con una teología siempre presente, y que se derrama por las laderas de especializaciones determinadas en el ámbito de la ética, la política, el derecho, sin olvidar los matices psicológicos y sociológicos.

Y, a la par de esa multiplicidad de enfoques, la autora ha tenido presente que Rosmini muestra su hondura histórica en la filosofía antigua y moderna, cuando, sin olvidar las raíces platónicas y agustinianas, evidencia el rastro postcartesiano, el iluminismo, su fase epigonal con el movimiento ideológico, sin dejar de frecuentar el idealismo alemán. Rosmini recorre ese camino que no omite enfrentamientos con el empirismo, el idealismo y la ideología. Personalmente, recordamos que mucho nos impresionó -años ha- informarnos acerca de que la Ilustración, en su fase terminal de la Ideología, había ocupado el pensamiento de Rosmini. Pero eso tiene explicación -según se advierte- pues Rosmini trata de refundar un sistema de filosofía católica, y no cualquier sistema, sino un sistema completo, con una teoría del Ser. La Ontología, en consecuencia, contiene una teoría del Ser univer-

sal, que es la base de su Metafísica, y una teoría del Ser Absoluto, que es la base de su Teología. De todo ello carece la Ideología.

La vida de Rosmini, narrada por Marie-Catherine BERGEY -esposa del distinguido filósofo Jean-Marc TRIGEAUD- elaborada en el bicentenario de su nacimiento, viene a llenar -en la bibliografía francesa- una sentida necesidad, aunque dicha necesidad no se reduce únicamente a dicha lengua.

Diremos aún que la obra consta de cinco libros que se abren en diversos capítulos que recorren toda la amplia gama de las vicisitudes de este importantísimo pensador. Sabemos que la autora goza de la ventaja de conocer con mucha soltura la lengua italiana, lo cual ha beneficiado la comprensión de la filosofía rosminiana.

Y, para concluir, hemos apreciado el reconocimiento que la autora hace con respecto al profesor Pier Paolo Otonello, de la Universidad de Génova, en virtud de la contribución a la interpretación filosófica de Rosmini.

Olsen A. Ghirardi

*

ACCESO A LA JUSTICIA,

de Luis Javier MORENO ORTIZ,

Santa Fe de Bogotá, Edición de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2000, 206 págs..

Precedido de una primera parte que trata de los derechos subjetivos, el ensayo, en su segunda parte, nos ingresa al tema propiamente dicho del acceso a la justicia.

Por cierto, el autor ya nos previene en el prólogo que existe un supuesto incuestionable: el acceso a la justicia es un derecho subjetivo. En consecuencia, en primer lugar, el ensayo nos muestra varias visiones teóricas acerca de este tema y para ello profundiza los temas que ilustran la teoría estructural de los derechos subjetivos, se ofrece un discurso comprensivo sobre los derechos subjetivos y el tratamiento de la coherencia y límites de los derechos subjetivos. Concluido el aspecto teórico, el autor inicia la segunda parte donde se estudia realmente el

derecho de acceder a la justicia en nueve capítulos que, respectivamente, analizan: la naturaleza del acceso a la justicia, el acceso a la justicia como supuesto necesario para la existencia y legitimidad de las instituciones políticas, el acceso a la justicia como derecho fundamental, requerimientos y características del acceso a la justicia, el acceso a la justicia y el núcleo esencial de otros derechos, el acceso a la justicia y la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y la administración de justicia y, finalmente, la justicia y los valores.

Como epílogo el autor expresa que *«un ensayo sobre el acceso a la administración de justicia en un Estado democrático de derecho, puede sintetizarse en el análisis de los siguientes núcleos temáticos: 1) El acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas; 2) la realización de la justicia es un bien indispensable para que el individuo pueda realizar su proyecto vital; 3) en un Estado democrático todos sus habitantes tienen la posibilidad de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad; 4) en un Estado de derecho la solución de los conflictos intersubjetivos debe producirse por una autoridad imparcial con sujeción a lo preceptuado por el derecho y respetando a todas las personas, como seres dignos que son»*.

Luego de sentar estas conclusiones, el autor concluye afirmando que la empresa de acceder a la justicia -como obra humana- es susceptible de perfeccionamiento y, por tanto, es falible. Es, se insiste, una obra inacabada, que necesita de la constante crítica para acercarse a su punto final inalcanzable.

El ensayo contiene una relación de obras y artículos citados y un índice temático y de autores.

En suma, el lector puede encontrar en este libro, editado de manera prolija por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, un tema de mucha actualidad, tratado con soltura y con estilo diáfano y fluido. La conclusión, evidentemente, es también muy de nuestra época, compartida con todo obrar y hacer humano: el acceso a la justicia es un permanente acercarse al ideal de justicia sin alcanzarlo jamás.

Olsen A. Ghirardi.

*LAS RAZONES DEL DERECHO NATURAL.
PERSPECTIVAS TEÓRICAS Y METODOLÓGICAS ANTE
LA CRISIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO,*

de Renato RABBI-BALDI CABANILLAS (coordinador),
Buenos Aires, Universidad Austral, Abaco, 2000, 357 págs..

Esta obra comprende una serie de estudios realizados por los siguientes autores: Salvatore AMATO, Mauricio BEAUCHOT, FRANCISCO CARPINTERO, FRANCESCO D'AGOSTINO, Joaquín GARCÍA-HUIDOBRO, Ilva M. HOYOS CASTAÑEDA, Arthur KAUFMANN, CARLOS MASSINI CORREAS, Andrés OLLERO, Renato RABBI-BALDI CABANILLAS y Pedro SERNA.

El coordinador explica que los trabajos, con alguna excepción, reúnen las distintas intervenciones habidas en el Encuentro de Profesores de Filosofía del Derecho y de Derechos Humanos que, bajo el título «El derecho natural, hoy», fuera organizado por el Departamento de Filosofía del Derecho y de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, en Buenos Aires, en 1996.

Por cierto, todos los autores, de una u otra manera, tratan el tema del derecho natural. Para que se tenga noción del contenido de la obra, haremos una breve relación. En primer lugar, se tiene acceso a un estudio introductorio del compilador que se titula «El derecho natural como núcleo de racionalidad de la realidad jurídica». Luego, Pedro SERNA escribe «Sobre las respuestas al positivismo jurídico»; Joaquín GARCÍA-HUIDOBRO, lo hace acerca de la «Retórica de las teorías jusnaturalistas» (reseña de algunos argumentos); Salvatore AMATO titula su contribución «Del derecho natural al derecho natural»; FRANCISCO CARPINTERO, nos ilustra acerca de la «Persona humana y persona jurídica»; Ilva M. HOYOS CASTAÑEDA, estudia el tema «Entre la naturaleza y la dignidad (Reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos)»; Mauricio BEAUCHOT escribe «Sobre la fundamentación filosófica de los derechos humanos»; Arthur KAUFMANN, lo hace respecto de «El renacimiento del derecho natural de la posguerra y lo que fue de él»; Carlos I. MASSINI CORREAS, reflexiona acerca de «La nueva escuela anglosajona del derecho natural»; Andrés OLLERO, encara «La eterna polémica del derecho natural (Bases para una superación)»; FRANCESCO D'AGOSTINO, incursiona en el tema «Hermenéutica y derecho natural (Después de la crítica heideggeriana a la metafísica

ca»); y, por último, el compilador Renato RABBI-BALDI CABANILLAS se aproxima al tema estudiando el «Sentido del derecho natural en la jurisprudencia sobre garantías constitucionales de la Corte Suprema (1888-1988)».

La polémica sobre el derecho natural, como todo el mundo sabe, no es nueva; viene de lejos y persiste en el tiempo. En otro lugar, decíamos que las corrientes filosóficas son como esos ríos que, en algún momento y en algún lugar, desaparecen y dejan de manifestarse, para fluir subterráneamente, hasta que, quizá en otra época, quizá en otro lugar, vuelven a reaparecer para discurrir otra vez, diáfanos y cantarínamente.

El choque de ideas muestra posturas antitéticas y, a veces, asume características bruscas, disimuladas con ironías, inevitables en la condición humana. Pero, también, por otra parte, la controversia nos ilustra y pone de relieve aspectos que, de otra manera, permanecerían ocultos a la inteligencia.

La obra que ha compilado Renato es de indudable valía por la jerarquía de los autores y por la calidad del tema. Ha hecho bien en publicarla. Nosotros, observadores de la polémica, tenemos la convicción de que el tema oculta otro quizá mucho más profundo. Hay personas que profesan un horror a la Metafísica -sin advertir que si ella no se admite explícitamente, en algún lugar del camino se lo hace de manera implícita- y el que no acepta la Metafísica abomina del derecho natural

Olsen A. Ghirardi

MEMORIA DE LOS INSTITUTOS

MEMORIA DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor vicepresidente para informarle que durante el año 2000 no se han realizado reuniones en el Instituto de Derecho Comparado «Dr. Enrique Martínez Paz» porque el que suscribe ha estado totalmente dedicado a la realización de los actos de Homenaje a Dn. Dalmacio Vélez Sársfield.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo con mi más distinguida consideración.

Luis Moisset de Espanés
Presidente

*

MEMORIA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN

I. Como consta en los informes de los años 1994/99 el Instituto inició un *Programa de perfeccionamiento de investigadores en la enseñanza del derecho*, como proyección de sus actividades en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. En la continuidad de dicho Programa el director del Instituto planificó y dirigió, el presente año, diez seminarios integrados en este Programa.

Objetivos del Programa

- Satisfacer las necesidades de perfeccionamiento docente.
- Identificar nuevos problemas y exigencias epistemológicas propias de la producción del conocimiento jurídico y su enseñanza.

- Ofrecer elementos para la reflexión crítica y la creación e innovación en orden a la enseñanza del derecho en sus aspectos teóricos y prácticos.
- Ofrecer un espacio para la reflexión y análisis de problemas claves vinculados a la enseñanza, para la transformación del derecho y su práctica.

Objetivos de los seminarios

- Trabajar en la identificación de los objetivos y contenidos que hacen a la identidad de las disciplinas del plan de estudios.
- Proponer las innovaciones pedagógicas necesarias, a partir del replanteo de la identidad de las disciplinas, para que las transformaciones descendan al aula en provecho de la formación de los alumnos.
- Formación de recursos humanos para la docencia.

En estos seminarios fueron coordinadores y disertantes los siguientes profesores, según el calendario que se detalla:

Seminario 1: Derecho Penal (29 de marzo, 5 y 12 de abril).

Coordinadores: Prof. Carlos Lascano y Luis Bonetto (miembros del Instituto).

Disertantes: Prof. Carlos Lascano, Luis Bonetto, Inés Despontin, Fabián Balcarce, María de las Mercedes Suárez.

Seminario 2: Derecho Civil (26 de abril, 3 y 10 de mayo).

Coordinador: Prof. Manuel Cornet (miembro del Instituto).

Disertantes: Prof. Manuel Cornet, María del Carmen Cerutti, Cristina Plovánich de Hermida, María Emilia Lloveras, Aldo Azar.

Seminario 3: Derecho Comercial (17 y 31 de mayo, 7 de junio).

Coordinador: Prof. Efraín Hugo Richard (miembro de número de la Academia).

Disertantes: Prof. Francisco Junyent Bas, Orlando Muiño, María Cristina Mercado de Salas.

Seminario 4: Derecho Internacional Público (14, 21 y 28 de junio)

Coordinador: Prof. Zíata Drmas de Clement (miembro del Instituto)

Disertantes: Prof. María Alejandra, Gloria Rosenberg, Susana Galván, Guillermo Daniel Costilla, Cristina Rodríguez, Susana Sarton, Fanny Peralta.

Seminario 5: Economía Política (5 y 26 de julio, 2 de agosto).

Coordinador: Prof. Sergio Gustavo Guestrin (miembro del Instituto).

Disertantes: Prof. Sergio Gustavo Guestrin, Adriana Albori, Alejandro Gómez del Río, María Emma Minni de Muiño.

Seminario 6: Derecho Internacional Privado (9, 16 y 23 de agosto).

Coordinador: Amalia Uriondo de Martinoli (miembro del Instituto).

Disertantes: Prof. Luis Cruz Pereyra, María Matilde Volpe, Myriam Lucero de Godoy, María Cecilia Azar, María Andrea Ferreyra, Adriana Zavatti de Rougier, Gloria Botiglieri.

Seminario 7: Derecho Público (30 de agosto, 6 y 13 de setiembre).

Coordinador: Prof. Guillermo Barrera Buteler (miembro del Instituto).

Disertantes: Prof. José Luis Palazzo, María Isabel Urquiza, Magdalena Alvarez, Norma Elida Bonifacino.

Seminario 8: Historia del Derecho (20 y 27 de setiembre, 4 de octubre).

Coordinadores: Marcela Aspell, Ramón Pedro Yanzi Ferreira (miembro de número de la Academia).

Disertantes: Prof. Marcela Aspell, Jesús Vallejos Fernández de la Reguera (Univ. de Sevilla), Carlos Garriga Acosta (Univ. Autónoma de Madrid), Marta Lorente Sarineña (Univ. Autónoma de Madrid), Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Seminario 9: Derecho Procesal Penal (11, 18 y 25 de octubre).

Coordinador: Prof. Carlos Francisco Ferrer.

Disertantes: Prof. Alejandro Guillermo Weiss, Marcelo José Novillo, Jorge Raúl Montero (h).

Seminario 10: Derecho Procesal Civil (1, 8 y 15 de noviembre).

Coordinador: Prof. Jorge Zinny.

Disertantes: Prof. Emilio Albarenga, Rosa Angélica Avila Paz, Manuel González Castro.

II. Disertación académica de miembros del Instituto

Presentación del director de las exposiciones de la Dra. Zlata Drnas de Clément y Sergio Guestrin, miembros del Instituto, en el acto académico del 12 de setiembre (los textos se publican en estos Anales).

III. Encuentro de tres academias nacionales

He participado como miembro de la Comisión Organizadora del Encuentro de tres Academias Nacionales: de Educación, de Ciencias y de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, sobre el tema «La Educación, Política de Estado».

Además fui expositor del tema «Cuestiones que plantea la enseñanza del derecho hoy». También participaron en el encuentro los Dres. Avelino Porto, Antonio Salonia, Juan Carlos Agulla, Efraín Hugo Richard, Daniel Pablo Carrera, Cristian Sánchez, Mario Mariscotti y Alberto Maiztegui (13/14 de abril de 2000).

IV. Publicaciones

- *Cuestiones que plantea la enseñanza del derecho hoy* (mencionado arriba) en la publicación de las tres Academias, *La educación, política de Estado*.

- Sexta edición del libro del que soy autor *El sistema educativo nacional*, publicado por la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fernando Martínez Paz
Director

MEMORIA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y
DE LAS IDEAS POLÍTICAS

**Simposio de Historia del Derecho Argentino: «Unidad y
diversidad del Derecho histórico Argentino. Siglos XIX y XX»**

Se llevó a cabo entre los meses de mayo a noviembre de 2000, en reuniones quincenales celebradas en la sede de esta Academia.

Disertaron los doctores:

Mario Carlos Vivas: *Permanencia del antiguo derecho español en el derecho patrio argentino y El antiguo derecho español y la diplomática en el Código Civil.*

Nelson Dellaferrera: *La mitigación de la pena en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba. Siglos XVII a XIX y Dalmacio Vélez Sársfield canonista.*

Luisa Adela Ossola: *Los jesuitas en América del Norte.*

Carlos Octavio Baquero Lazcano: *El derecho romano en el Código Civil argentino. Las investigaciones y aportes doctrinales de Agustín Díaz Bialek.*

Luis Maximiliano Zarazaga: *La evolución histórica del régimen de las costas judiciales en el derecho español y nacional.*

Javier Giletta: *La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba 1855-1987.*

Marcelo Milone: *Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso de la Nación.*

Haydee Beatriz Bernhardt Claude: *La administración de justicia en la campaña de Córdoba en el período patrio.*

Emilio Baquero Lazcano: *Normas programáticas sobre educación primaria en las constituciones provinciales de Córdoba.*

Marcela Aspell: *Desarrollo y evolución del Derecho Penal Indiano en la jurisdicción del Córdoba del Tucumán.*

Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *La aplicación de la pena en las causas penales de la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII*

y Un siglo de enseñanza de derecho administrativo en la Universidad Nacional de Córdoba - 1889-1999.

Seminario de historia del derecho argentino: Pluralismo y consolidación del derecho histórico argentino

Se llevó a cabo en el mes de octubre de 2000, organizado por la Cátedra «B» de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Participaron profesores de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho e invitados especiales.

Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Organizado por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y la Universidad de Puerto Rico se llevó a cabo durante los días 20 a 25 de mayo de 2000.

Participaron el director del Instituto, doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y los miembros del Instituto, doctores Mario Carlos Vivas, Marcela Aspell, Nelson Dellaferrera y Luis Maximiliano Zarazaga, quienes presentaron al Congreso sus respectivas ponencias.

Jornadas de Historia del Derecho Argentino

Se llevaron a cabo durante los días 4 a 6 de setiembre del 2000 en la ciudad de Bahía Blanca, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, con el auspicio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Participaron en ellas los miembros titulares de nuestro Instituto.

Seminario Internacional de Postgrado de Historia del Derecho. Historia de la Justicia

El Seminario fue auspiciado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña* y organizado por la Cátedra «B» de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la dirección de los doctores Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, con la coordinación del abogado Luis Maximiliano Zarazaga y el Auxilio de Coordinación del abogado Marcelo Luis Milone

La idea que, como eje central, animó este Seminario fue que la historia de la justicia no puede comprenderse sin tomar en consideración el conjunto de ideas y creencias sobre la justicia y sus condiciones de realización que, en cada período, inspiran la construcción y orientan el funcionamiento en la práctica de los aparatos judiciales. Con tal fin, el análisis de la jurisprudencia, obviamente entendida como elaboración doctrinal y no sólo como discurso judicial acerca del derecho, debe proporcionar las claves para explicar el orden de la justicia y su proyección institucional, tanto en el Antiguo Régimen como en el mundo que se desarrolló tras su quiebra.

Fueron sus objetivos principales:

- a) *Analizar los «paradigmas» jurisprudencial y legal de justicia, característicos respectivamente del Antiguo Régimen y del Estado liberal, así como el tránsito entre ambos.*
- b) Valorar el papel que asume en ellos el discurso judicial entendido como discurso político.
- c) *Diseñar los caracteres básicos del «modelo de juez» de una y otra época, haciendo hincapié en las figuras del juez de la monarquía católica y del constitucionalismo hispánico.*

El Programa desarrollado del Seminario contó con el concurso de distinguidos catedráticos que han desarrollado una vasta y prolífica labor de investigación científica y de docencia en el campo específico de la disciplina, en universidades de renombre y prestigio internacional. Las conferencias desarrolladas fueron las que a continuación se mencionan:

1. La Justicia en el Antiguo Régimen: Profesor Jesús Vallejo Fernández de la Reguera. (Universidad de Sevilla).

1.1. El marco conceptual: la justicia en la era del *ius commune*.

- 1.2. Jurisdicción e Imperio: visión jurídica del poder político.
- 1.3. El árbol de los jueces: concepción del magistrado.
- 1.4. La función del discurso jurisprudencial.

2. *La Justicia en Indias*: Profesor Eduardo Martiré (Universidad de Buenos Aires).

- 2.1 La organización judicial indiana. El marco conceptual
- 2.2. Funciones y funcionarios.
- 2.3. La aplicación de la justicia en Indias.

3. *La Justicia de la monarquía católica*: Profesor Carlos Garriga Acosta (Universidad Autónoma de Madrid).

- 3.1. *Iudex perfectus*: reglas del oficio y condiciones de los oficiales.
- 3.2. La determinación de la justicia: estilo forense y arbitrio judicial.
- 3.3. Las garantías de la justicia: recusación, apelación, responsabilidad judicial.

4. *La Justicia en el Estado liberal*: Profesora Marta Lorente Sarineña. (Universidad Autónoma de Madrid).

- 4.1. El marco conceptual: la justicia entre la ley y la Constitución.
- 4.2. Modelos constitucionales básicos.
- 4.3. Cronología del mundo contemporáneo: del liberalismo al Estado constitucional.
- 4.4. El juez contemporáneo.
- 4.5. Los modelos: creación, interpretación, aplicación.
- 4.6. El juez español: de la administración de justicia al Tribunal Constitucional.

El contenido mismo del Seminario y la alta calidad científica y académica de sus dictantes fundamentó la importancia de organizar un Seminario dirigido a graduados universitarios, tanto de abogacía como de las ciencias sociales, historia y humanidades, adoptando una perspectiva integradora, articulando visiones y perspectivas de la historia institucional, el derecho constitucional, y la historia del derecho.

Con esta actividad el Instituto pretendió brindar una panorámica más amplia y menos fragmentario, de una temática tan trascendente como actual.

Fue especialmente orientado a egresados de abogacía, historia, ciencias sociales y humanidades. si bien no se excluyó la participación de ningún graduado universitario.

El Seminario se dictó en el horario de 10,30 a 12,30 horas abriéndose luego el debate de 12,30 a 13,30 horas. Al mismo tiempo se establecieron horarios de consulta y asesoramiento a profesores, adscriptos y doctorandos entre las 15 a 18 horas.

La duración del Seminario se previó en 4 reuniones de seis horas cada una con un total de 24 horas reloj distribuidas durante 1 semana entre los días en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Participaron alrededor de 150 personas.

Edición del Tomo X de Cuadernos de Historia

Se editó el Tomo X dedicado a honrar la memoria de quien fuera el fundador y primer director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, el profesor emérito doctor Roberto I. Peña.

Becarios

Cinco doctorandos están llevando a cabo la elaboración de sus respectivas tesis doctorales en nuestro Instituto y están trabajando bajo la dirección de la doctora Marcela Aspell y el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

Los profesionales son los que a continuación se mencionan:

Abogado Hector Javier Giletta: *La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987.*

Abogada Jacqueline Vasallo: *Sociedad y derecho. La mujer frente al derecho penal del siglo XVIII.*

Abogado Alejandro Agüero: *La tortura en el derecho castellano-indiano. Sociedad derecho e ideología.*

Abogado Esteban Llamosas: *La cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Estudio de las bibliotecas del siglo XVIII.*

Abogado Marcelo Luis Milone: *Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso de la Nación* (dirección: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira).

Becarios en el extranjero

Los becarios del Instituto Agüero y Llamosas fueron distinguidos con el otorgamiento de Becas Fomec *Fondo para la Mejora de la Calidad Educativa*. Dichas becas se cumplen en los programas de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid y Universidad Autónoma de Madrid bajo la dirección de los profesores José Antonio Escudero y Carlos Garriga respectivamente.

Abogado Alejandro Agüero: *El derecho procesal penal castellano-indiano en el centro y la periferia del Estado español.*

Abogado Esteban Llamosas: *La cultura jurídica en la enseñanza del derecho en las universidades españolas e indianas del siglo XVIII.*

Miembros correspondientes

En el transcurso del año 2000 fueron designados miembros correspondientes del Instituto los doctores:

Eduardo Martiré (Buenos Aires).

Carlos Garriga Acosta (España).

Luis Oscar Colmenares (Salta).

Biblioteca del profesor emérito Roberto I. Peña

Marta Fábrega de Peña ha donado a la Biblioteca del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña 500 libros

aproximadamente, cuidadosamente seleccionados, de la Biblioteca de nuestro primer director, el profesor Peña. Dichos ejemplares han sido incorporados ya y se está procediendo a su inventario.

*

MEMORIA DEL INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

El Instituto de Filosofía del Derecho realizó sus reuniones periódicas a lo largo de todo el año, cuyo desarrollo y labor se encuentran detallados en las minuciosas actas labradas por su secretario Dr. Armando S. Andruet (h).

La tarea que emprendió, en primer lugar, fue la de publicar un número extraordinario, como volumen III del Instituto, correspondiente al año 2000, que se imprimió por medio de Editorial Advocatus. Dicha obra, editada por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tiene como título *El siglo XXI y el razonamiento forense*, y consta de un prólogo firmado por su director Olsen A. Ghirardi, y los siguientes artículos: «Motivación de las sentencias y razonabilidad» por Ariel Alvarez Gardiol; «La argumentación jurídica y el silogismo forense» por Armando S. Andruet (h); «Algunos caracteres del razonamiento forense» por Julio César Castiglione; «El razonamiento forense en el siglo XXI (su comprensión trialista)» por Miguel Angel Ciuro Caldani; «Juscibernética e Juridicidade» por Luis Fernando Coelho; «El modelo dialógico del ecumenismo religioso y el ocaso del capitalismo. Una perspectiva de cara al nuevo siglo» por H. Daniel Dei; «Derechos humanos, razonabilidad y control de logicidad» por Raúl Eduardo Fernández; «El razonamiento y la decisión judiciales» por Román Julio Frondizi; «La retórica forense (de los griegos y romanos al siglo XXI)» por Olsen A. Ghirardi; «Hacia la evolución de la práctica jurídica» por Ricardo A. Guibourg; «El pluralismo jurídico. La cuestión argumentativa de los derechos humanos», por Julio Raúl Méndez; «Bienes jurídicos o derechos: ilustración *in vitro*», por Andrés Ollero; «La crisis del derecho (II). Aspectos teórico-prácticos de la motivación de la sentencia penal», por Luis Roberto Rueda; «O direito moderno: experiencia, pensamento e retóri-

ca», por Nelson Saldanha; «Dialectique et démonstration dans le raisonnement juridique», por Jean-Marc Trigeaud. Finalmente, un suplemento titulado «Voces jurídicas en la jurisprudencia y en la doctrina», por Patricia Messio. El volumen de 362 páginas apareció en el mes de octubre.

Se debe señalar que el anterior volumen II del Instituto mereció diversas notas y recensiones. Entre ellas se destaca la que escribió Román Julio Frondizi. En cuanto al volumen III, pese al poco tiempo que ha transcurrido desde su aparición, también ha tenido notas en distintos medios.

El Instituto en pleno dictó el curso anual en el mes de octubre en la sede de la Academia de Derecho, organizado juntamente con la Universidad Católica de Córdoba sobre el tema «El razonamiento forense». Las conferencias fueron las siguientes: «Fundamentación de la sentencia penal» por Luis Rueda; «Lógica y derechos humanos» por Raúl Fernández; «La argumentación jurídica y el silogismo forense» por Armando S. Andruet (h); «Introducción al razonamiento forense» por Olsen A. Ghirardi.

En el mes de marzo, el Dr. Armando S. Andruet (h), en una sesión pública, que colmó el salón de la Academia, presentó el libro *Philosophy of Law; An Encyclopedia*, aparecido en Nueva York, en el que participó como autor del vocablo expresional «*Epistemology in Law*», el Dr. Olsen A. Ghirardi. A su vez, el Dr. Olsen A. Ghirardi participó como jurado en la Facultad de Informática de la Universidad de La Plata, juntamente con los Ing. Raúl Carnota (UBA) y Guillermo Simari (Unicen), que juzgó la tesis de la ingeniera Clara Smith, cuyo tema trató sobre la inteligencia artificial aplicada al derecho.

El mismo miembro del Instituto participó en el IV Curso de Profundización en Derecho Romano con la conferencia dictada el 14 de abril en la Universidad Católica de Córdoba titulada «El joven Alberdi». Igualmente el referido miembro escribió para la publicación periódica de la Escuela de Filosofía Práctica, con sede en La Plata, un artículo titulado «La semiótica en Miguel Herrera Figueroa (una vía muy actual para reflexionar acerca del discurso normativo)».

El Dr. Olsen A. Ghirardi dictó una conferencia en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, cuyo título fue «El razonamiento forense».

En el mes de setiembre el Dr. Olsen A. Ghirardi integró una delegación, presidida por el señor presidente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Dr. Luis Moisset de Espanés, quien viajó a

Colombia, a raíz de una invitación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia por haberse adherido ésta a la celebración del bicentenario del nacimiento del Dr. Dalmacio Vélez Sársfield. En Bogotá el Dr. Ghirardi disertó en la Universidad Sergio Arboleda y en la Del Rosario sobre temas de su especialidad, siendo recibido como profesor invitado, al igual que todos sus miembros. Los participantes de la delegación fueron designados miembros correspondientes de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. E igualmente, fueron declarados huéspedes de honor de la ciudad de Cartagena de Indias, entregándoseles las llaves de la ciudad.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia resolvió publicar una obra del Dr. Olsen A. Ghirardi, que se denominará *La retórica y la dialéctica en el razonamiento forense*, la que se espera aparecerá en marzo o abril del año 2001.

En la obra de cinco volúmenes editada por la Academia aparece la colaboración del Dr. Ghirardi titulada *El razonamiento judicial a través de un fallo de Dalmacio Vélez Sársfield*.

Finalmente, el Dr. Ghirardi presentó la obra y escribió un artículo que se publicó como homenaje al filósofo del derecho, Dr. Miguel Herrera Figueroa (ex rector de la Universidad Argentina J. Kennedy), con motivo de su fallecimiento.

Cabe señalar también que la edición francesa del libro *El razonamiento forense* (1999) ha sido comentada en la Revista de Letras de Montesquieu, Universidad de Bordeaux (Francia), como así también la obra *El Ethos y el Estado de derecho en Occidente* (1996), donde se publican, entre otros, los trabajos de los Dres. Ghirardi y Andruet. Este último comentario ha aparecido en los *Archives de Philosophie de Droit*, Francia, número 43, 1999. En ese mismo número se comentan las obras *El derecho natural en Alberdi* y *El razonamiento forense* del Dr. Olsen A. Ghirardi (esta última edición peruana).

Débase hacer constar, de acuerdo al informe del Dr. Luis Rueda, que en la presentación de la ponencia titulada «El juez y la defensa de la independencia», que se hiciera en Costa Rica para el Congreso Internacional de la Federación Latinoamericana de Magistrados, dentro del aparato bibliográfico, de ella, se ha incorporado la obra de este Instituto *Teoría y práctica del razonamiento forense*.

El Instituto de Filosofía del Derecho evalúa positivamente la posibilidad de comenzar la tarea de publicar un *Diccionario de Lógica Jurídica* y en este sentido se hace notar que ya se ha comenzado la labor con el trabajo de la abogada Patricia Messio (se publica este trabajo en el volumen III). Se tomará como referencia el vocabulario que figura en la parte final de la obra *El razonamiento forense*.

Los restantes miembros del Instituto realizaron también una proficua labor a lo largo del año. Cabe destacar el dictado del Seminario sobre «Argumentación judicial», realizado por el Dr. Raúl Fernández, en el marco de la carrera de especialización en Derecho Procesal de la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (4 horas cátedra - noviembre 2000).

El propio Dr. Raúl Fernández destaca que está colaborando con la obra del Dr. Hugo Vénica, titulada *Código Procesal Civil y Comercial*, especialmente en el tema del recurso de casación y, dentro de él, el control de logicidad. Se añade que también ha participado en un curso de posgrado en carrera de especialización en Rosario, donde trató el control de logicidad y las vías para su denuncia, fundamentalmente a la luz de la jurisprudencia local de Córdoba.

A su vez, el Dr. Armando S. Andruet (h) ha participado en dos sesiones en el Curso de Posgrado de Especialización en Función Judicial en la ciudad de Santa Fe, sobre temas que conciernen a la ética judicial.

Se deja constancia que en el libro *Garantías y eficiencia en la prueba penal* del Dr. Román J. Frondizi, se cita en tres oportunidades la obra *Teoría y práctica del razonamiento forense*.

Igualmente en el discurso académico, que en la pasada colación de grados se hiciera en la Universidad Católica de Córdoba, el Prof. alemán Dr. Winfried Behm, se hacen citas que corresponden a trabajos de miembros de este Instituto. El Dr. Luis Rueda, por su parte, participó en la reunión de la Unión Mundial de la Magistratura en Recife (Brasil) y disertó en la Universidad de Rio de Janeiro acerca del razonamiento forense.

Dr. Olsen A. Ghirardi
Director

MEMORIA DEL INSTITUTO DE LA EMPRESA

Desarrollamos la Memoria sintética de la actividad académica cumplida en el año 2000. La correspondiente al año académico 1999 obra a pág. 559 de los *Anales* año académico, donde consta la incorporación como miembro del Instituto del catedrático español y vicerrector de la Universidad Complutense, Prof. Dr. Rafael García Villaverde, en sesión pública de la Academia.

1. Fue labor central asegurar la realización del II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia y IV Nacional de Derecho Concursal, en La Cumbre a partir del día 12 de octubre, en homenaje a los académicos de número fallecidos Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, coorganizado con la Universidad Nacional de Córdoba, con la eficaz colaboración de la Fundación para Estudios de la Empresa.

Tres tomos con más de 2.000 páginas de comunicaciones específicas, editados en forma previa a las deliberaciones, la asistencia de más de 500 especialistas, con casi un 10% de extranjeros, tres días de deliberaciones y conclusiones específicas con recomendaciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo Nacional fueron el fruto concreto de aquella labor. Un alto porcentaje de esas comunicaciones y de participación en los debates correspondió a miembros del Instituto.

2. Como es costumbre, la actividad anual ordinaria se realizó grupalmente con el Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que dirige el Prof. Dr. Francisco Junyent Bas - Premio Academia y miembro del Instituto-, y de la Sala de Derecho de la Empresa del Colegio de Escribanos de Córdoba que dirige el miembro titular de este Instituto Prof. Fidel Carlos Rodríguez, con reuniones semanales, seminarios, etc..

Dentro de esa política estuvo a cargo del Instituto un seminario para investigadores, adscriptos y ayudantes alumnos de las cátedras de Derecho Comercial sobre «La protección de los terceros en las sociedades y los concursos», lo que generó luego diversos trabajos y comunicaciones a Congresos y Jornadas.

También se colaboró con el Instituto de Educación que dirige el miembro de número profesor emérito Dr. Fernando Martínez Paz:

2.1. en el Seminario Permanente de Educación, en tres sesiones 17 y 31 de mayo, y 7 de junio de 2000. Comercial I, Comercial II y Comercial III, coordinando el área de Derecho Comercial, con intervención de otros tres miembros del Instituto, profesores Junyent Bas, María Cristina Mercado de Sala y Orlando Muiño, y

2.2. en el Congreso de Academias de Ciencias, en el equipo que integró el Dr. Fernando Martínez Paz juntamente con el Dr. Daniel Pablo Carrera, sobre «La educación como política de Estado», con el tema «La enseñanza del derecho privado hoy».

Esa labor implica:

A. Apoyo a investigaciones:

a. de la Prof. Agüero de Santiago del Estero sobre Registro Público de Comercio.

b. de María Fernanda Cocco destinado a la presentación de una comunicación al referido Congreso sobre «Sociedades controlantes y la extensión de la quiebra», juntamente con Agustín Cinollo, Mariana Borsalino y José Bocchiardo.

c. de María Soledad Martinozzi destinado a la presentación de una comunicación al referido Congreso sobre «El nuevo artículo 20 ley 24.522 y los contratos de trabajo».

d. respecto al proyecto de investigación presentado por Julieta Natalia Pilar Chalhub Frau y Sergio Gabriel Ruiz, intitulado «Rescate de empresas en crisis en zonas marginales», que se vincula a un proyecto de investigación genérico realizado por el Instituto: «El sistema concursal dentro de las relaciones de organización».

e. de la docente Laura Filippi, como becaria SECYT.

B. La asistencia a doctorandos: Juan Carlos Veiga, Laura Filippi, María Laura Juárez, María Cristina Mercado de Sala y Orlando Muiño.

3. También, como en años anteriores, se desarrolló una labor integrativa con otros organismos académicos:

- en el Congreso Internacional de Derecho de Daños: relator Daños causados por dumping;
- en el homenaje a los Dres. Fernando López de Zavalía y Héctor Silveti en Tucumán, 30 de marzo, 31 de marzo y 1° de abril, del Instituto de Derecho Civil y Comercial y del Colegio de Abogados de Tucumán: Jornadas de Derecho Civil y Comercial;
- con el Doctorado en Ciencias Jurídicas Departamento de Posgrado Universidad Católica de Santa Fe;
- con *The international insolvency professionals directory*, edición 2000, donde del interior de la Rep. Argentina figuramos tres profesionales, con Juan M. Dobson y Adolfo A.N. Rouillón de Rosario;
- con las Segundas Jornadas de Derecho Comercial sobre «Problemas actuales de Derecho Societario», organizado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción, Chile, 21 y 22 de julio de 2000;
- con el Seminario «Responsabilidades de los administradores sociales dentro del Master en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Universidad Austral, Facultad de Ciencias Empresariales, Rosario 31 de julio y 1° de agosto de 2000;
- con las Jornadas para perfeccionamiento de la Magistratura en Salta, sobre Contratos modernos «Contratos de colaboración empresaria», 31 de julio y 1° de agosto de 2000;
- con las Jornadas del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad, día 9 de octubre de 2000, en Primera Jornada sobre Experiencias en Investigación», en la coordinación del área de derecho privado;
- con el FUNCER;
- con «Mercosur - Unión Europea - Dos modelos de integración regional», en la 3ª Jornada sobre «Los contratos en los procesos de integración», 4-6 de setiembre en la Universidad Nacional de Córdoba;
- con las Jornadas de Derecho de Seguros, Carlos Paz, 21, 22 y 23 de setiembre de 2000;
- con las IX Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral, Junín 2 a 4 de noviembre;
- y permanentemente a los Seminarios Anuales sobre Análisis crítico de Jurisprudencia, Doctrina y Estrategias Societarias y Concursales, 30 de noviembre y 1° de diciembre en Mar del Plata, organizado por la

Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, sobre los temas: Inoponibilidad de la personalidad jurídica, Impugnación de decisiones asamblearias, Impugnación de decisiones del directorio, Cuestiones societarias en procesos concursales, Extensión de la quiebra, y la Jornada Anual de Institutos de Derecho Comercial que el año pasado organizó dicha Fundación.

En forma permanente lo hacemos a través de la subdirección de la Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 32, N^{ros} 185 a 188, 1999; la dirección de la sección Derecho de la Integración por Argentina, en RDCO, ver pág. 819; en el Comité de Redacción de la Revista de la Facultad, y de la Revista de Derecho de Seguros, la Empresa y la Responsabilidad; en el Referato de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, y del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad.

4. En el corriente año 2001 el Instituto dará total apoyo a la realización del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, cuya Secretaría Permanente integramos como Instituto, habiendo ya desarrollado el evento «La disciplina societaria, hoy» Jornada preparatoria del VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, jueves 9 de noviembre de 2000, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, y estando ya organizadas sendas sesiones por la Universidad Nacional del Litoral, en Santa Fe, y Colegio de Abogados, en Rosario.

5. *Publicaciones.* Las investigaciones realizadas en el seno del Instituto en años anteriores y en el corriente se exteriorizaron a través de publicaciones:

De la insolvencia, libros *in memoriam* de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, 3 tomos, Córdoba, Advocatus, 2000, con las comunicaciones al II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia:

Libro publicado por la Academia *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado* con prólogo del vicepresidente de la Academia, Prof. Dr. Olsen Ghirardi, con 610 páginas.

Los contratos de colaboración empresarial en los tiempos de Vélez Sársfield en Homenaje a Vélez Sársfield de la Academia Nacio-

nal de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2000, tomo IV, págs. 114 a 142.

Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho, libro de la Academia editado en diciembre de 1999, presidiendo la Comisión Organizadora, con las siguientes intervenciones en el libro colectivo: La enseñanza del derecho y función de las Academias (pág. 165), Justicia y Derecho (pág. 541), Justicia y derecho: insolvencia societaria (pág. 631) y El derecho en el siglo XXI (visión de un comercialista) (pág. 779).

Daños causados por dumping, pág. 57 y ss. libro *Daños. Globalización - Estado - Economía*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.

Transferencia de acciones y de inmueble vinculados ¿un título valor inmobiliario? en *El Derecho*, diario del 14 de abril de 2000, año XXXVIII, N°9986.

En libro colectivo *La protección de los terceros en las sociedades y en los concursos*. A) Acreedores sociales y sociedad extinguida de hecho, pág. 187 y b) Responsabilidad de administradores por obligaciones contraídas por la sociedad en estado de cesación de pagos, a pág. 483.

Daños generados por la insolvencia societaria (Vías no concursales de reparación) en libro en homenaje a Halperin y Zavala Rodríguez, Edit. La Rocca.

Responsabilidad de los administradores societarios por relación laboral no registrada, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Ed. La Ley, año I, N° 4 págs. 59 y 55..

¿Pague en cuotas diarias de \$ 10.000? en *Comercio y Justicia*, 12 de junio de 2000, pág. 3 de *Leyes y Comentarios*.

«Las relaciones de organización y la unidad del derecho privado» en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba*, año académico 1999, Córdoba junio de 2000, págs. 279 y 55.

Sociedad de responsabilidad limitada, trabajo colectivo de miembros del Instituto, coordinación número especial en J.A. cuadernillo del 31 de mayo de 2000.

«Naturaleza de la transferencia de paquete de control de acciones y prescripción (en torno a fallo dividido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)» en *Jurisprudencia Argentina*, Suplemento Especial *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Suplemento del Semanario N° 6213 del 27 de setiembre de 2000, pág. 21.

Ineficacia de los pagos en efectivo mayores que \$ 10.000. El cheque cancelatorio en Semanario Jurídico, Ed. Comercio y Justicia N° 1300, pág. 65, Sección Doctrina, jueves 20 de julio de 2000.

Impugnación de deliberación de asamblea o reparación de daño por voto en interés contrario, págs. 109 y 55. en Revista de Derecho Privado y Comunitario tomo 2000-1 *Sociedades anónimas*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, junio 2000.

En coautoría con Jorge Osvaldo Zunino *Régimen de cheques*, Astrea, junio 2000, 2ª edición actualizada y ampliada.

«*Empresas y sociedades de familia, o entre cónyuges. Relaciones de organización entre cónyuges (la protección de la sociedad conyugal y de la legítima)*» en libro colectivo *Derecho patrimonial de la familia* Córdoba, Ediciones Alveroni, mayo de 2000, Lecciones y ensayos 12, págs. 24 a 70.

Trabajo de apertura en Revista Electrónica del Derecho Societario, año 1, N° 1, abril de 2000, CD. y página Web, donde se exterioriza la posición doctrinaria que venimos sustentando desde el Instituto de la Empresa, incluso frente a proyectos de modificación de la legislación civil y comercial (unificación) o de la ley de sociedades y contratos asociativos.

«En torno a la nulidad absoluta de sociedades y el sistema jurídico de las relaciones de organización» en Revista Cuadernos de Derecho, N° 14 Axpilcueta, 13, 1-242, Fonodis, 1999 págs. 95-111, ISBN 1138-8552. Con abstracta en inglés, español y vasco.

«Carrera de Derecho de los Negocios y la contratación electrónica» trabajo para la Revista Foro de Córdoba.

Ineficiencia de la ley concursal publicación en Revista Derecho y Empresa, N° 10 diciembre 2000, pág. 176 y ss., con referato, y abstract en castellano e inglés

En libro colectivo *Temas contemporáneos sobre mediación y arbitraje en conflictos empresarios* a editar bajo el auspicio del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Argentino Brasileira de San Pablo, Editorial Forense de Rio de Janeiro, mi trabajo «Corazón del derecho comercial: los usos y costumbres y la solución rápida de los conflictos. Arbitraje y mediación».

Recensiones del libro *Derecho y valores* (Introducción a la ética de la praxis jurídica) de Jorge Vélez García, Santa Fe de Bogotá, ed. Universidad, 1999, 434 págs., en *Anales* preindicados págs. 534 y 55, del libro de

Ricardo Augusto Nissen *Curso de derecho societario*, en Revista Foro de Córdoba N° 60, 2000, pág. 328, del libro de Rafael A. Manóvil, *Grupos de sociedades. En el derecho comparado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, 1276 págs., en RDCO pág. 921, del libro de Ricardo Augusto Nissen, *Curso de derecho societario*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998, 605 págs. RDCO, pág. 623.

La labor de investigación que se estaba cumpliendo fue reseñada en el seno de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales a través de la disertación en sesión del día 20 de junio de 2000: «La ineficacia de la ley de concursos», y con colaboraciones doctrinarias para la página electrónica de la Academia.

Efraín Hugo Richard
Director

*

MEMORIA DEL INSTITUTO DE FEDERALISMO

1. Distribución de cuatrocientos ejemplares de *Cuaderno de Federalismo* y doscientos de *Memoria Federal*.
2. Asesoramiento al secretario de Estado Dr. T. López Guzmán para la reforma constitucional de Tucumán.
3. Intervenciones del Dr. Antonio M. Hernández, coordinador de la Comisión de Estudios Regionales, en Tucumán.
4. Disertación del director inaugurando el curso para la reforma constitucional de la Legislatura y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo en Mendoza (28/4).
5. III Jornadas de Reflexión sobre Ambiente, con nueve intervenciones que se presentarán también en las Jornadas del Instituto de Política Ambiental de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (8/5).
6. Entrega de los *Premios al Mérito Federal* a la Revista «Factor Económico» de Santa Rosa y al historiador Pedro Navarro Floria por su *Historia de la Patagonia* en el Congreso Patagónico de Derecho Constitucional (Santa Rosa, 11/5).

7. Entrega del *Premio Eco-Córdoba* a «El Diario» de Paraná por su suplemento dominical «Naturalmente».

8. Jornada de Reflexión sobre Federalismo en el Instituto de Federalismo de Buenos Aires (Universidad Católica de Salta, sede Buenos Aires) en cooperación con el Instituto de Córdoba. Versó especialmente sobre la superación de las crisis provinciales, con intervención de asistentes de varias provincias (13/6).

9. Disertaciones del director en las reuniones de la Asociación de Derecho Constitucional en Mendoza, Paraná y Salta.

10. Concurso convocado juntamente con otros institutos sobre «Política regional y ambiental en Argentina y Chile». Se otorgaron cinco menciones.

11. Declaración de los Institutos de Federalismo de Córdoba y Buenos Aires con comentario del director, publicada en diez diarios del país.

12. Programación del concurso de monografías y Jornadas de Reflexión para el 2001, junto con el Instituto de Buenos Aires.

13. Preparación del Cuaderno de Federalismo N° XIV y entrega a la imprenta.

14. Incorporación de constituciones y antecedentes de reforma en Neuquén y Chaco.

**MEMORIA DE LA
ACADEMIA Y BALANCE**

MEMORIA DE LA ACADEMIA - Año 1999

Honorable Academia:

De conformidad a lo dispuesto por los Estatutos de la Corporación, la Presidencia debe presentar anualmente una Memoria de las actividades cumplidas en el período que concluye. En consecuencia, y con la síntesis propia del caso, elevo a consideración de la Asamblea la Memoria del ejercicio.

I. Iniciación del año académico. Memoria y balance

Las actividades se iniciaron con la Asamblea anual realizada el 16 de marzo, oportunidad en la que se leyeron, trataron y aprobaron la Memoria y Balance de Rendición de Cuentas del ejercicio 1998. Dichos instrumentos, conformados por la Academia, fueron remitidos a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN). La remisión de esta documentación tropezó con algunas dificultades, ya que en el SIGEN extraviaron el primer envío, y fue necesario recurrir a los buenos oficios del señor Vallés para que efectuase una segunda presentación y nos hiciese llegar las constancias de que había sido recibida.

La Presidencia cree oportuno recordar que el cumplimiento en debido tiempo y forma de estos requisitos es ineludible, ya que el sustento económico de la Academia es el subsidio que a tal efecto concede el Gobierno Nacional, razón por la cual los gastos e inversiones están sujetos a las normas generales que rigen el manejo de dineros públicos.

II. Decimotercera Reunión Conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales

Esta Reunión tuvo lugar en la sede de nuestra Corporación durante los días jueves 21 y viernes 22 de octubre. El tema seleccionado constituía un anticipo

de los homenajes a rendir a Don Dalmacio Vélez Sársfield, con motivo de cumplirse el 18 de febrero de 2000 el segundo centenario de su nacimiento.

En prieta síntesis puedo recordar los temas abordados por los distintos relatores; a saber: «La reforma de los códigos históricos» (Dr. Juan Carlos Palmero, por Córdoba); «La responsabilidad extracontractual objetiva en el Código Civil de Vélez Sársfield» (Dr. Félix A. Trigo Represas, por Buenos Aires); «Vélez Sársfield y el derecho público eclesiástico» (Dr. Pedro J. Frías, por Córdoba); «Regulación del derecho privado en la Argentina: Vélez Sársfield y el Código de Comercio» (Dr. José Domingo Ray, por Buenos Aires); «La persona jurídica en el Código de Vélez Sársfield y en el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio» (Dr. Horacio Roitman, por Córdoba). Cabe destacarse que la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, miembro correspondiente de nuestra Institución se vio imposibilitada de intervenir en el Encuentro debido a una indisposición física imprevista. Su tema era «La personalidad de las fundaciones en el Código de Vélez Sársfield y en el derecho comparado».

Toda la jornada se vio enriquecida sensiblemente con la participación de miembros de número de ambas Academias y correspondientes de nuestra Corporación, que aportaron sus intervenciones sobre el tema central del Encuentro.

III. Exposiciones de académicos de número

En el curso académico 1999, como parte de la actividad de estudio de la Academia, durante sus sesiones ordinarias, sus miembros de número realizaron en Aula las siguientes exposiciones:

- 1) Reunión del 13 de abril, «Las relaciones de organización y la unidad del derecho privado», por Efraín Hugo Richard.
- 2) Reunión del 27 de abril, «Proyecto de Código de Faltas de la Provincia de Neuquén», por Daniel Pablo Carrera.
- 3) Reunión del 18 de mayo, «Intervención del Estado en un régimen liberal», por Julio I. Altamira Gigena.
- 4) Reunión del 8 de junio, «El pensamiento de Alfredo Fraguero», por Olsen A. Ghirardi.
- 5) Reunión del 10 de agosto, «La persona por nacer y la legítima defensa», por Justo Laje Anaya.

- 6) Reunión del 28 de septiembre, «Córdoba y el Canal Federal», por Víctor H. Martínez.
- 7) Reunión del 7 de diciembre, «Calendario Gregoriano y el fin del segundo milenio», por el infrascripto presidente.

Las exposiciones culminaron siempre en fructuosos diálogos, con la participación y comentario del tema desarrollado por parte de los miembros presentes.

IV. Designación de nuevos académicos

a) Académicos de número

En sesión especial del día 22 de junio fueron designados como miembros de número de la Corporación los Dres. Humberto Vázquez, Manuel Augusto Ferrer, Antonio María Hernández y Ramón Pedro Yanzi Ferreira. El enriquecimiento que estas designaciones ha significado para la Academia se ha visto reforzado aún más con designaciones de académicos correspondientes en el país y en el extranjero.

b) Académicos correspondientes

En sendas sesiones especiales de fechas 13 y 27 de abril fueron designados en el indicado carácter dos destacados juristas de la ciudad de Rosario. Se trata de los Dres. Ariel Álvarez Gardiol y Luis Orlando Andorno.

Posteriormente, en sesión especial del 9 de junio, fue designado académico correspondiente en el Perú el destacado constitucionalista don Domingo García Belaúnde.

V. Incorporación de académicos de número

Se incorporaron en el ejercicio que nos ocupa:

- 1) En sesión especial y pública del 24 de agosto, el Dr. Humberto Vázquez. La presentación estuvo a cargo del Dr. Pedro J. Frías.

El Dr. Vázquez pronunció una conferencia sobre «Filosofía de la pervivencia del Derecho Romano».

- 2) En sesión especial y pública del 14 de septiembre el Dr. Antonio María Hernández, quien fue presentado por el Dr. Pedro J. Frías y disertó sobre «Regiones, provincias y municipios en el proceso de integración».
- 3) En sesión especial y pública del día 6 de octubre el Dr. Eduardo Ignacio Fanzolato, cuya salutación estuvo a cargo de la Dra. Berta Kaller de Orchansky. La disertación del nuevo académico versó sobre el tema: «Prestaciones económicas post-conyugales».
- 4) En sesión especial y pública celebrada el 2 de noviembre, el Dr. Manuel Augusto Ferrer, quien fuera presentado por el Dr. Ernesto Rey Caro. El Dr. Ferrer dictó una conferencia sobre el tema «Espíritu del Convenio de Varsovia de 1929».
- 5) Finalmente, en sesión especial y pública del 23 de noviembre tuvo lugar la incorporación oficial del Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, quien fue saludado por el suscripto presidente de la Academia. El nuevo académico disertó sobre «La enseñanza del derecho en las Universidades Hispano-Indianas. La *Universitas Cordubensis Tucumanae*».

VI. Incorporación de académicos correspondientes

a) En el extranjero

- 1) En sesión especial del 5 de julio se incorporó como académico correspondiente en España el catedrático de Salamanca, don Eusebio González García. Presentado por el académico de número Dr. Héctor Belisario Villegas, el Prof. González García disertó sobre «La interpretación de las normas tributarias».
- 2) En sesión especial del 3 de agosto se incorporó el académico correspondiente en Chile Dr. Santiago Benadava, especialista en derecho internacional público, siendo saludado por el académico de número Dr. Ernesto Rey Caro.

En esta misma oportunidad el Dr. Pedro J. Frías comunicó la designación del Dr. Benadava como miembro de honor del Instituto Argen-

tino-Chileno de Cultura (Filial Córdoba), haciéndole entrega del respectivo diploma.

b) Académicos correspondientes argentinos

1) En sesión especial del 17 de agosto se incorporó el académico correspondiente en Rosario Dr. Ariel Álvarez Gardiol, corriendo la salutación por cuenta del académico de número Dr. Olsen A. Ghirardi. El nuevo miembro disertó sobre «El pensamiento jusfilosófico del Dr. Sebastián Soler».

2) En sesión especial del 20 de octubre, el destacado civilista rosarino Dr. Luis Orlando Andorno, quien fuera presentado por el Dr. Juan Carlos Palmero. El nuevo académico disertó sobre el tema «Las molestias de vecindad (art. 2618 del Código Civil)».

3) Nuevamente en sesión especial del 22 de octubre, tuvo lugar la incorporación del jurista de la Capital Federal, Dr. Horacio García Belsunce, el que fue saludado por el académico Dr. Héctor Belisario Villegas. El Dr. García Belsunce pronunció una conferencia sobre: «Vélez Sársfield economista y ministro de Hacienda».

VII. Homenajes

a) Centenario de académicos

1) Con fecha 23 de marzo la Academia rindió homenaje a la memoria del extinto miembro de número Dr. Víctor N. Romero del Prado con motivo del centenario de su natalicio. Adhirió al homenaje la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en cuyo nombre habló la profesora Dra. Amalia Uriondo de Martinoli.

Por la Academia hizo uso de la palabra la académica Dra. Berta Kaller de Orchansky.

2) El día 29 de junio tuvo lugar un acto público organizado por la Academia en homenaje a quien fuera distinguido miembro de número, el

Dr. Sebastián Soler, al cumplirse el centenario de su nacimiento el día 30 del referido mes.

En primer término se celebró la Santa Misa en el Aula de la Academia, estando el oficio a cargo del R.P. Nelson Dellaferrera.

Continuó el acto con palabras del presidente que informa, y a continuación hizo lo propio el Dr. Jorge de la Rúa en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, la que admiró expresamente al homenaje.

Acto seguido hablaron en nombre de la Corporación los miembros de número Dres. José Severo Caballero y Daniel Pablo Carrera, y al finalizar el acto habló el Dr. Ángel B. Chávarri, yerno del Dr. Soler, agradeciendo vivamente el homenaje.

b) Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield

- La Academia decidió que con motivo de cumplirse en el año 2000 el segundo centenario del nacimiento del patrono de la Corporación, Don Dalmacio Vélez Sársfield, era conveniente formar una Comisión de Homenaje. Se invitó a integrarla a diversas instituciones vinculadas con el quehacer jurídico, universitario y académico, a saber: Universidad Nacional de Córdoba, y su Facultad de Derecho, Academia Nacional de Ciencias de Córdoba, Academia Nacional de la Historia, gobierno de la provincia de Córdoba, Tribunal Superior de Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Colegios de Abogados y de Escribanos de la provincia, etc. Se formó una Comisión, presidida provisoriamente por el suscripto, y con la secretaría del decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, Dr. Pedro Yanzi Ferreira.

En sesión del 7 de diciembre se decidió que el homenaje de nuestra Corporación consistiría en la edición de 1.000 ejemplares de la biografía de Vélez escrita por Don Enrique Martínez Paz en reimpresión facsimilar, ejemplares que serán distribuidos en forma gratuita a las personas que integran la lista de canje de la Academia, a los colaboradores del Libro en Homenaje a don Dalmacio Vélez Sársfield y a instituciones de bien público. Además se imprimirán 600 ejemplares de un Libro Homenaje que contendrá las colaboraciones de miembros de número, correspondientes

e invitados especiales, que fueran remitidas en término. Se encargó el suscripto, la coordinación de estas tareas.

El Superior Gobierno de la provincia, por su parte, el pasado 18 de febrero organizó un acto en Amboy, pueblo natal del prócer, al que asistieron numerosos miembros de número y académicos correspondientes, debiendo el suscripto pronunciar unas breves palabras recordatorias de su obra.

c) Homenajes varios

- El 24 de mayo el Cuerpo rindió sencillo pero cálido homenaje al presidente de honor Dr. Pedro J. Frías al cumplir sus 80 años.

d) Adhesiones

- El día 26 de abril se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba un acto de homenaje al Dr. Raúl V. Martínez, padre del académico de número Dr. Víctor H. Martínez. La Academia adhirió expresamente a este homenaje.

- El 10 de septiembre se cumplió el 130° aniversario de la Academia Nacional de Ciencias de Córdoba, habiendo adherido especialmente esta Corporación al acto realizado con tal motivo. En la oportunidad fuimos representados por el Dr. Humberto Vázquez.

- Entre los días 22 y 25 de septiembre tuvieron lugar las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que se realizaron en Santa Fe. En tal oportunidad se tributó homenaje a los profesores Roberto H. Brebbia, María Josefa Méndez Costa, Jorge Mosset Iturraspe, Elías P. Guastavino, y Benjamín Pablo Piñón. Esta Academia dictó resolución adhiriendo expresamente al Homenaje.

VIII. Duelo de la Corporación

1) El 11 de abril se produjo el deceso del académico de número Dr. Pedro León Feit, hecho lamentable del que se informó al Cuerpo en se-

sión del día 13. Se dictó decreto de honras fúnebres y se cursó nota de pésame a los familiares.

2) Con fecha 31 de octubre dejó de existir el académico de número Dr. Roberto I. Peña, de lo que se informó a la Corporación en sesión del día 2 de noviembre. Se dictó el correspondiente decreto de duelo y se cursó nota de pésame a los familiares. En oportunidad del velatorio hizo uso de la palabra el señor vicepresidente, Dr. Olsen A. Ghirardi.

La Academia en sesión del día 7 de diciembre y a propuesta del Dr. Olsen A. Ghirardi, decidió por unanimidad dar al Instituto de Historia del Derecho el nombre de quien fuera su director, Dr. Roberto Ignacio Peña, como merecido homenaje a su memoria.

IX. Premios, concursos, distinciones

a) Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Este galardón, el máximo que otorga nuestra Corporación, fue otorgado al Colegio de Abogados de Junín (Provincia de Buenos Aires), por la labor de difusión del quehacer jurídico durante las últimas dos décadas, organizando con regularidad las «Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal». Con relación a esta tarea debe destacarse el nombre del Dr. Augusto Mario Morello, que fue su principal promotor. La entrega del premio tuvo lugar en sesión especial y pública del 20 de octubre, oportunidad en la que previa salutación a cargo de esta presidencia, hicieron uso de la palabra el Dr. Morello y el Dr. Adolfo Athos Aguiar, este último en su carácter de presidente de la entidad galardonada.

b) Premio «Joven Jurista - 1999»

En sesión del 16 de noviembre se procedió a la entrega de este premio, el que fuera adjudicado en paridad de mérito a los Dres. María Isolina Dabove Caramuto y Alfredo Mario Soto, y al abogado Fabián Ignacio Balcarce. La entrega del premio fue hecha en sesión especial y pública

del 16 de noviembre, oportunidad en la que abrió el acto esta presidencia y en la que disertó el académico Dr. Humberto Vázquez para destacar la trascendencia del premio de que se trata, agradeciendo luego los recipiendarios la distinción que habían recibido.

c) Concurso Publicación de Monografías Jurídicas

Este Concurso, bianual según su reglamentación, debe realizarse en el año 2000. Así pues, en sesión del día 10 de agosto, se fijó como tema del certamen: «Dalmacio Vélez Sársfield: a) Su vida; b) Su obra jurídica», dejándose establecido que las monografías podrán versar sobre cualquiera de esos dos subtemas.

d) Premios del Instituto de Federalismo

Sin perjuicio de la mención que de estas actividades realiza el Instituto en su Informe anual, no deseamos dejar de mencionar aquí las dos distinciones otorgadas dentro del marco de las tareas que con tanta dedicación orienta su director, el Dr. Pedro J. Frías.

1) Diploma al mérito federal

Este reconocimiento, que se otorga a propuesta del director del Instituto del Federalismo, fue adjudicado en primer término al economista de Córdoba Dn. Carlos V. Kesman, y en segundo lugar a la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad del Comahue. Especial aclaración se hizo en el sentido de que la distinción tomaba en consideración no sólo a la mencionada Secretaría, y por ende a la Universidad, sino también la labor realizada por la compiladora del libro *Municipio y desarrollo local en la región del Comahue*, Srta. Alejandra Massolo y los treinta y ocho coautores de la obra.

2) Premio Eco-Córdoba

Esta distinción, en su edición 1999, fue acordada al letrado de Salta Dr. Darío Eugenio Arias, sobre la base de una propuesta suscripta por el Dr.

Pedro J. Frías y el Dr. Víctor H. Martínez como coordinador de la Comisión de Derecho Ambiental que funciona dentro del Instituto del Federalismo.

X. Otras actividades

Son dignas de destacarse:

1) Simposio sobre «Muerte Digna»: En la sede de la Academia Nacional de Ciencias de Córdoba tuvo lugar este simposio con la intervención de nuestra Corporación. En la oportunidad tuvieron participación activa los académicos Dres. Olsen A. Ghirardi, Daniel Pablo Carrera y Juan Carlos Palmero.

Se imprimió y distribuyó un opúsculo conteniendo todo el material del simposio.

2) En abril del período que nos ocupa, se realizó un acto en nuestro salón a moción del Instituto de la Empresa referido al tema de la Red Alfa Securus. En primer término el académico Dr. Efraín Hugo Richard presentó al profesor Rafael García Villaverde, recientemente designado como miembro honorario del referido Instituto. El nombrado se desempeña además como vicerrector de la Universidad Complutense de Madrid. Acto seguido, y con la participación de distinguidos integrantes de la Red Alfa Securus se explicó detalladamente las finalidades de la misma, consistentes en esencia en el propósito de nuclear a todas las universidades que tienen o han tenido un curso superior (de tercer o cuarto nivel, es decir de grado o posgrado), en materia de seguros, rama del derecho que ha adquirido notable importancia y desarrollo en los últimos años.

3) La Academia fue consultada por el Dr. José Daniel Cesano, integrante de la Comisión Redactora del Código de Faltas para la Provincia de Neuquén, sobre el respectivo proyecto. Con la opinión dada por el académico Dr. Daniel Pablo Carrera, hecha suya por el Cuerpo, se remitió el informe requerido, lo que fue agradecido posteriormente por el solicitante.

4) Medallón de la Academia: Se puso en práctica durante el ejercicio que nos ocupa, el uso por parte de los señores académicos del nuevo medallón en oportunidad de sesiones y actos públicos.

5) Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio: Previo estudio de este Proyecto y su res-

pectivo tratamiento, la Academia proyectó y discutió en sesión especial un proyecto de declaración, que fue aprobado de manera unánime y se hizo público por medio de la prensa, en el que expresa su convicción de la necesidad de un análisis profundo y sin apresuramiento del proyecto de nuevo Código Civil.

6) Consejo de la Magistratura: La Academia emitió dictamen en el mes de septiembre, a requerimiento del Ministerio de Justicia de la Provincia, sobre la conveniencia de crear este organismo. El dictamen fue producido por la Comisión integrada por los Dres. Ricardo Haro, Héctor Belisario Villegas y Jorge de la Rúa.

Luego de dictada la ley respectiva, la Academia fue invitada a designar de entre sus miembros un representante titular y dos suplentes para entregar el Consejo, recayendo la designación respectivamente en el Dr. Olsen A. Ghirardi, como miembro titular y en los Dres. Humberto Vázquez y Manuel Augusto Ferrer, como suplentes.

XI. Presentación de libros

El Dr. Víctor Martínez (h) ocupó la tribuna en sesión celebrada en fecha 4 de mayo para hacer la presentación del libro de su padre, el académico de número Dr. Víctor H. Martínez, titulado *Derechos reales en minería*, en su edición actualizada.

XII. Publicaciones de la Academia aparecidas en 1999

Ha sido importante esta actividad. Baste con enumerar los volúmenes publicados y distribuidos; a saber:

- 1) Anales N° XXXVII (actividad del período 1998).
- 2) Cuaderno N° 12 del Instituto de Federalismo.
- 3) Cuaderno N° 9 del Instituto de Historia del Derecho.
- 4) *Teoría y práctica del razonamiento forense* (2° volumen); siendo de destacar que el primero de estos volúmenes fue reproducido en idioma francés en Burdeos (Francia).
- 5) Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho.

XIII. Otras actividades en el aula de la Academia

Continuaron realizándose las sesiones y los actos públicos de la Academia de Ciencias Médicas de Córdoba y del Comité Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI), así como de la Editorial Forum, entidades a las que, previo formal y oportuno requerimiento se concedió en préstamo el Aula.

XIV. Informática

Se ha adquirido un nuevo equipo de computación, contratado los servicios de Internet y solicitado la colaboración de los señores académicos para la inclusión en la red de una «página» de la Academia. En estas tareas han colaborado en los aspectos técnicos los señores Marcelo Baldi (informática), y Carlos Der Hairabedián (diagramación página web).

XV. Institutos de la Academia

Han proseguido regularmente sus actividades, que están detalladas en los respectivos informes anuales, que han sido presentados por los siguientes Institutos de nuestra Corporación: Federalismo; Filosofía del Derecho; Derecho Comparado; de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas; de la Empresa y de Educación.

Dichos informes serán publicados en nuestros Anales o en los respectivos Cuadernos de los Institutos.

XVI. Libro homenaje bicentenario Dalmacio Vélez Sársfield

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación, Presidencia dedicó sus mayores esfuerzos a solicitar las colaboraciones para el Libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield, con motivo del Segundo Centenario de su nacimiento.

El requerimiento que se formulara a los miembros de número y correspondientes, obtuvo favorable respuesta, y la mayor parte de ellos ha

remitido importantes colaboraciones, a lo que se suman las enviadas por invitados especiales. En conjunto la obra constará de cuatro volúmenes de aproximadamente 600 páginas cada uno.

Se encaró también la reedición facsimilar de la obra de uno de nuestros más destacados presidentes, don Enrique Martínez Paz, titulada «Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil», contando con el consentimiento de los herederos del autor.

Teniendo en cuenta la importancia de los trabajos de impresión, se procedió a efectuar sendos concursos de precios, el primero para la reedición facsimilar del libro de Martínez Paz, y el segundo para la edición de los cuatro volúmenes del Libro Homenaje, a los que fueron invitadas las principales casas que se dedican al trabajo de impresión en nuestra ciudad. En ambos casos la Mesa Directiva aconsejó la adjudicación al postor que ofreció mejores condiciones de precio y calidad.

XVII. Situación económica de la Academia

Esta Presidencia logró que se mantuviera como parte regular de la asignación del Estado Nacional el plus que se consiguiera para el Congreso de Academias Iberoamericanas celebrado en Córdoba en el año 1998.

Ello, más un riguroso análisis y control del uso de los fondos, ha significado para la Academia una situación de tranquilidad y de regularidad en el aspecto que nos ocupa, que permite acrecentar la tarea de publicación de los trabajos elaborados por los señores académicos, o distinguidos con premios y atender la importante erogación que requieren los homenajes a Don Dalmacio Vélez Sársfield.

XVIII. Biblioteca «Alfredo Poviña»

Nuestra biblioteca sigue enriqueciendo su material mediante compra, donación y canje de material bibliográfico. Continúa la tarea de fichaje y catalogación de las obras. Tal como lo hiciera ya en la anterior Memoria, debo poner de resalto el incremento del caudal bibliográfico derivado del operativo de canje que lleva adelante el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas.

XIX. Inmueble de la sede

Se ha puesto especial cuidado en el mantenimiento del inmueble que nos aloja. Particularmente debo destacar la habilitación de Biblioteca en lo que fuera el garaje de la casa, con lo cual se logró una mayor posibilidad de ubicación técnica del material bibliográfico.

También cabe recordar que se ha habilitado una nueva oficina en la planta alta, a lo que se sumó la incorporación del escritorio y mobiliario respectivo, para lo que debió contratarse un carpintero que realizó los trabajos de acuerdo a los planos y diseños que se consideraron más convenientes para la mencionada sala.

Finalmente debo destacar que se ha trabajado durante prácticamente todo el año 1999 en tareas de albañilería, plomería y pintura, dando solución principalmente a diversos problemas de humedades.

XX. Personal de la Academia

Se desempeñaron en sus respectivas tareas el secretario técnico Dn. Gastón Urrets Zavalía, el contador Dn. Alejandro César Maraschio, la bibliotecaria Sra. Matilde Tagle de Cuenca, y los auxiliares Sres. Juan Carlos Maldonado y Miguel Hugo Arrieta, a los que se sumó la abogada Pilar Hiruela, en el carácter de contratada, para atender especialmente la preparación del Libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez. Todos ellos han cumplido satisfactoriamente las tareas que les competen, por lo que esta Presidencia agradece su colaboración.

XXI. Corolario

Señores académicos: he procurado cumplir de esta manera con el deber que me impone el art. 15 de nuestros Estatutos y solicito la aprobación de la Memoria, como también del Balance que se acompaña.

Córdoba, 2 de marzo de 2000

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(en pesos)

ACTIVO	PARCIALES	TOTALES
<i>Capítulo I - MUEBLES E INMUEBLES</i>		
1. Inmuebles	4,83	
2. Máquinas		
Ejercicio anterior	10.553,64	
Teléfono	63,00	
PC IBM	1.349,00	
Estabilizador PC	46,00	
Grabador	52,00	
3. Muebles y útiles e instalaciones		
Ejercicio anterior	4.327,94	
Muebles biblioteca	1.019,30	
Muebles oficina	285,00	
4. Cuadros	0,001	
5. Biblioteca	4,26	
6. Equipo aire acondicionado	9.085,28	
7. Retroproyector	<u>641,00</u>	
		27.431,25
<i>Capítulo II - DISPONIBILIDADES</i>		
1. Bco. Nación cta. cte.	29.488,99	
2. Bco. Suquía caja ahorro en pesos	4.278,22	
3. Bco. Nación p. fijo en dólares	40.218,00	
4. Bco. Nación plazo fijo	9.863,00	
5. Bco. Suquía plazo fijo	14.941,37	
6. Bco. Suquía plazo fijo	<u>31.260,89</u>	
		<u>130.050,47</u>
TOTAL		<u>157.481,72</u>
PASIVO	PARCIALES	TOTALES
<i>Capítulo I - DEUDAS</i>		
1. Deudas por publicaciones	<u>46.978,00</u>	
		<u>46.978,00</u>
CAPITAL SOCIAL		<u>110.503,72</u>
TOTAL		<u>157.481,72</u>

**DETALLE DE MOVIMIENTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DE
LOS APORTES REALIZADOS A LA ACADEMIA NACIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA, DESDE
EL 1° DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, POR
LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CONCEPTOS A RENDIR	PARCIALES (en pesos)	TOTALES (en pesos)
Saldo pendiente de rendición al 31/12/98		6.635,89
Aportes recibidos de Tesorería Gral. Nación:		
1) 06-01-99	16.303,00	
2) 02-02-99	9.472,00	
3) 03-03-99	9.472,00	
4) 06-04-99	9.472,00	
5) 05-05-99	9.472,00	
6) 11-06-99	9.472,00	
7) 02-07-99	32.167,00	
8) 02-08-99	9.472,00	
9) 01-09-99	22.983,00	
10) 01-10-99	13.668,00	
11) 02-11-99	13.668,00	
12) 01-12-99	<u>13.668,00</u>	
		<u>169.289,00</u>
Total a rendir		175.924,89
<i>Egresos del 01-01-99 al 31-12-99</i>		
- Sueldos	23.870,00	
- Servicios de terceros	24.520,00	
- Agua corriente y cloacas	298,75	
- Energía eléctrica	1.306,30	
- Gastos generales	1.563,57	
- Gastos varios	1.505,42	
- Publicaciones	70.229,00	
- Impresos y papelería	655,42	
- Gastos oficina	1.228,36	
- Gas	113,06	
- Gastos de limpieza	752,10	
- Conservación edificio	3.134,13	
- Gastos movilidad y viajes	1.202,20	
- Gastos funcionamiento fotocop.	430,90	
- Teléfono e Internet	2.568,46	

Tpte.

MEMORIA Y BALANCE

741

Tpte.

- Seguros	1.213,60
- Distribución de correspondencia	5.166,53
- Gastos actos y representación	11.618,23
- Comisiones y gastos bancarios	285,46
- Impuesto inmobiliario (cuota anual)	717,40
- ANSES y obra social	12.936,67
- Repuestos y reparaciones	751,17
- Honorarios	1.897,23
- Libros	640,00
- Insumos y mantenimiento comput.	581,91
- Equipos	1.510,00
- Muebles y Útiles	<u>1.304,30</u>

Saldo Pendiente de rendición al 31/12/99

(172.000,17)3.924,72

Córdoba, 2 de marzo de 2000

INFORME DE AUDITORÍA

A LA HONORABLE COMISIÓN DIRECTIVA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CERTIFICO haber examinado el Balance General año 1999, practicado el día 31 de diciembre de ese año, y el detalle del movimiento de los ingresos y egresos del Aporte otorgado a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, los cuales arrojan las siguientes cifras:

	<i>En Pesos</i>
1°) <i>BALANCE GENERAL</i>	
ACTIVO	157.481,72
PASIVO	<u>(46.978,00)</u>
CAPITAL SOCIAL	<u>110.503,72</u>
2°) <i>DETALLE DEL MOVIMIENTO DE INGRESOS Y EGRESOS</i>	
Saldo pendiente de rendición a Tesorería General de la Nación al 31/12/98	6.635,89
Ingresos: Aportes recibidos durante 1999 de Tesorería General de la Nación	<u>169.289,00</u>
Suma	175.924,89
Egresos	<u>(172.000,17)</u>
Saldo pendiente de rendición a Tesorería General de la Nación al 31/12/99	<u>3.924,72</u>

El análisis se efectuó aplicando normas de Auditoría por lo cual considero que los Estados Contables indican la real situación Patrimonial de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y el detalle de Movimientos de Ingresos y Egresos responde a la suma de operaciones correspondientes.

Expido el presente en la ciudad de Córdoba, a dos días del mes marzo del año dos mil.

Ricardo Haro
Secretario

Alejandro César Maraschio
Contador Público U.C.C
Mat. 10.02397.6 C.P.C.E. - Cba.

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS

Por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1999 comparativos con el ejercicio anterior.
En pesos.

	EJERCICIO FINALIZADO EL	
	31/12/98	31/12/99
VARIACIÓN DE LOS FONDOS		
Fondos al inicio del ejercicio	108.220,97	78.720,73
Disminución de fondos	(29.500,24)	
Aumento de fondos		<u>51.329,74</u>
Fondos al cierre del ejercicio	<u>78.720,73</u>	<u>130.050,47</u>
CAUSAS DE VARIACIÓN DE FONDOS		
Aportes de Tesorería Gral. de la Nación e intereses ganados	172.608,03	175.351,91
Aporte especial Banco Suquía	1.000,00	1.000,00
Donaciones	4.969,00	
Menos:		
Egresos ordinarios	<u>206.877,27</u>	<u>(169.185,87)</u>
Disminución de fondos ordinarios	(28.300,24)	
Aumento de fondos ordinarios		7.166,04
Adquisición de bienes de uso	(1.200,00)	(2.814,30)
Nuevas deudas a corto plazo		<u>46.978,00</u>
Disminución de fondos ordinarios	<u>29.500,24</u>	
Aumento de fondos ordinarios		<u>51.329,74</u>

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

Córdoba, 2 de marzo de 2000.

Ricardo Haro
Secretario

Alejandro César Maraschio
Contador Público U.C.C
Mat. 10.02397.6 C.P.C.E. - Cba.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Autoridades de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (periodo 1998-2001)	11
Académicos de Número y distribución de sillones al 31-12-2000	13
Académicos Correspondientes Argentinos al 31-12-2000	15
Académicos Correspondientes Extranjeros al 31-12-2000	17
Institutos de la Academia	20
Premio «Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba»	21
Premio «Provincias Unidas»	22
Premio «Al Joven Jurista»	23
Distinción «Maestro del Derecho»	24
Premio Publicación de Tesis Sobresalientes	24
Presidencia	25
Sillones Académicos - Su historia (al 31-12-2000)	25
Autoridades de la Academia desde su fundación	28
Académicos de Número desde su fundación	33

DOCTRINA

De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional <i>por Domingo García Belaunde</i>	39
El principio de subsidiariedad en el siglo XXI <i>por Francisco Eduardo Cerro</i>	79
Registros públicos, clasificación de los bienes y transferencia de la propiedad (del Código Civil de 1852 a la reforma del Código Civil del Perú de 1984) <i>por Carlos Cárdenas Quirós</i>	99
El concepto de «familia» en los derechos civiles españoles <i>por José Luis Merino Hernández</i>	145

Teoría general de los títulos valores en la legislación mercantil de Honduras	
<i>por Sergio Zavala Leiva</i>	211
La conveniencia del registro del cheque de pago diferido	
<i>por Efraín Hugo Richard</i>	241
Los argentinos frente a la ley	
<i>por Oscar Hugo Vénica</i>	249
Las ideas políticas de Bolívar: transición y futuro	
<i>por Pedro J. Frías</i>	255
La empresa rural en un país hecho a caballo	
<i>por Pedro J. Frías</i>	265
 ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA	
 - DISERTACIONES DE LOS SEÑORES ACADÉMICOS EN SESIONES PRIVADAS	
Vélez Sársfield y su monumento emplazado en esta ciudad	
<i>por Humberto Vázquez</i>	275
La cuestión municipal en la Argentina	
<i>por Héctor Belisario Villegas</i>	281
El caso «Fayt» y sus implicancias constitucionales	
<i>por Antonio María Hernández (h)</i>	287
Robo con armas	
<i>por Justo Laje Anaya</i>	289
Ineficacia de la ley concursal	
<i>por Efraín Hugo Richard</i>	293
Proyecto de Código Civil	
<i>por Juan Carlos Palmero</i>	303
Proyecto de Código Civil	
<i>por Luis Moisset de Espanés</i>	315

IV Congreso de la Conferencia Iberoamericana de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales 321

**El concepto de familia en el derecho latino
por Eduardo Ignacio Fanzolato 322**

- RECEPCIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

Recepción del miembro correspondiente en Buenos Aires,
Profesor Horacio García Belsunce
Presentación por el Dr. Héctor B. Villegas 351

Recepción del miembro correspondiente en la República del Perú,
Dr. Domingo García Belaunde
Presentación por el Dr. Ricardo Haro 354

Recepción del miembro correspondiente en la República del Perú,
Dr. Carlos Cárdenas Quirós
Presentación por el Dr. Luis Moisset de Espanés 359

Recepción del miembro correspondiente de Santiago del Estero,
Dr. Francisco Cerro
Presentación por el Dr. Pedro J. Frías 366

Recepción del miembro correspondiente en España,
Dr. José Luis Merino Hernández
Presentación por el Dr. Luis Moisset de Espanés 369

Recepción del miembro correspondiente en la República de Honduras,
Dr. Sergio Zavala Leiva
Presentación por el Dr. Efraín Hugo Richard 374

Recepción del miembro correspondiente en San Francisco
(Pcia. de Córdoba), Dr. Oscar Hugo Vénica
Presentación por el Dr. Olsen A. Ghirardi 378

- PREMIOS

Acto de entrega de diplomas a los ganadores del Premio
Publicación de Tesis Sobresalientes 397
Palabras del Dr. Eduardo I. Fanzolato 397

<i>Palabras del Dr. Armando S. Andruet</i>	401
<i>Palabras del Dr. Mario Carrer</i>	405
<i>Palabras del Dr. Carlos Egües</i>	408
<i>Palabras pronunciadas por Emilio Vázquez Viera</i>	409
Premios Academia y Monografías Jurídicas 2000	412
<i>Palabras del académico de número Efraín Hugo Richard</i>	414
<i>Palabras del director de Foro de Córdoba Dr. Gustavo Carranza</i>	420
<i>Palabras del Dr. Carlos Enrique Guevara</i>	

- HOMENAJES

Homenaje A Dn. Dalmacio Vélez Sársfield con motivo del bicentenario de su nacimiento. 18 de febrero (1800-2000)	
<i>Palabras del académico Dr. Humberto Vázquez</i>	427
Presentaciones del libro Homenaje al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield	
Córdoba - 22 de agosto de 200	
<i>Palabras del Dr. Eduardo I. Fanzolato</i>	437
Evocación de la Cátedra de Instituta	
<i>Palabras del Dr. Humberto Vázquez</i>	443
Buenos Aires - 11 de septiembre. Colegio de abogados y Academia Nacional de Derecho	
<i>Palabras del Dr. Roberto Martínez Ruiz</i>	448
Bogotá- 26 de septiembre de 2000. Don Dalmacio Vélez Sársfield, gloria del derecho iberoamericano	
<i>Palabras del Jorge Vélez García</i>	452
<i>Palabras del Dr. Luis Moisset de Espanés</i>	458
Presentación del libro Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás (Chile)	462
<i>Palabras del Dr. Alejandro Guzmán Brito</i>	463
Presentación en Lima (Perú)	470
<i>Palabras del Dr. Fernando Vidal Ramírez</i>	471
La influencia del Código Civil argentino en los códigos civiles del Perú de 1936 y 1984: el derecho de obligaciones	
<i>por Carlos Cárdenas Quirós</i>	472
Acto solemne en la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación	490
<i>Palabras de don Diego Espín Cánovas</i>	491
Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del Dr. Alfredo Orgaz	507

Evocación de Alfredo Orgaz	
<i>Palabras del Dr. Luis Moisset de Espanés</i>	511
<i>Palabras del Dr. Ramón Daniel Pizarro</i>	514
<i>Palabras del Dr. Justo Laje Anaya</i>	520
<i>Palabras de la Dra. Eva Greca de Chamorro</i>	523
<i>Palabras finales del Sr. Presidente Dr. Luis Moisset de Espanés</i>	527
Académico Alfredo Orgaz (<i>in memorian</i>). El ciudadano	
<i>por Daniel P. Carrera</i>	529
Anexo	531
Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del	
Dr. Néstor A. Pizarro Crespo	537
<i>Palabras del Dr. Juan Carlos Palmero</i>	541
<i>Palabras de Gabriel B. Ventura, Prof. de Derecho Civil</i>	
<i>en representación de la U.N.C.</i>	548
Homenaje al cumplirse el centenario del natalicio del	
Dr. José León Schwartz	551
Académico José León Schwartz (<i>in memorian</i>)	
<i>por Daniel P. Carrera</i>	554
- DECLARACIÓN	
Declaración de la Academia Nacional de Derecho y	
Ciencias Sociales de Córdoba	559
- INSTITUTO DE EDUCACIÓN	
Presentación del director del Instituto de Educación	
Dr. Fernando Martínez Paz de las exposiciones de los	
Dres. Zlata Drnas de Clément y Sergio Guestrin, en el	
acto académico del 12 de septiembre de 2000	565
Economía y derecho en un perspectiva interdisciplinaria	
<i>por Sergio Gustavo Guestrin</i>	567
La humanización del derecho internacional público	
<i>por Zlata Drnas de Clément</i>	580
- INSTITUTO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EN SANTA FE	
Reglamento del «Instituto de Ciencias Jurídicas y	
Sociales - Santa Fe»	595
Fundamentos	596
Palabras del Dr. Roberto H. Brebbia en el acto de constitución del	
Instituto de Derecho y Ciencias Sociales en la Provincia de Santa Fe	597

- DICTÁMENES	
Reforma integral del sistema de ejecución de la pena	603
Dictámenes	604
Testigo protegido	607
Dictámenes	608
Comentario al Anteproyecto de Ley sobre Testigo Protegido <i>por José Severo Caballero</i>	609
 - CONCURSO DE MONOGRAFÍAS	
¿Vélez Sársfield consintió el abuso en la propiedad? <i>por Sebastián Márquez Lamena</i>	617
 - DONACIÓN	
Palabras del Dr. Pedro Yanzi Ferreira en agradecimiento a la viuda del Dr. Roberto Peña por la donación de 500 libros de la biblioteca de su esposo	657
 - ACTUACIÓN DE DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD EN BUENOS AIRES	
<i>por Horacio Daniel Piombo</i>	661
 - RECENSIONES	
L'éthique des affaires et du management au XXIe. Siccle, de Philippe Le Tourneau <i>por Olsen A. Ghirardi</i>	691
La robe de pourpre. Vie D' Antonio Rosmini, de Marie-Catherine Bergey <i>por Olsen A. Ghirardi</i>	694
Acceso a la justicia, de Luis Javier Moreno Ortiz <i>por Olsen A. Ghirardi</i>	695
Las razones del derecho natural. Perspectivas teóricas y metodológicas ante la crisis del positivismo jurídico, de Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (coordinador) <i>por Olsen A. Ghirardi</i>	697
 - MEMORIAS DE LOS INSTITUTOS	
Memoria del Instituto de Derecho Comparado	701
Memoria del Instituto de Educación	701

ÍNDICE

751

Memoria del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas	705
Memoria del Instituto de Filosofía del Derecho	711
Memoria del Instituto de la Empresa	715
Memoria del Instituto de Federalismo	721
- <i>MEMORIA DE LA ACADEMIA Y BALANCE</i>	
Memoria de la Academia - Año 1999	725
Balance general al 31 de diciembre de 1999	739
Detalle de movimientos de ingresos y egresos de los aportes realizados a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba desde el 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, por la Tesorería General de la Nación	740
Informe de Auditoría	742
Estado de origen y aplicación de fondos	743

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Duarte Quirós 511,
en el mes de mayo de 2001



